

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Perozo y otros vs. Venezuela

Sentencia de 28 de enero de 2009
(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso Perozo y otros vs. Venezuela,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes jueces[1]:

Cecilia Medina Quiroga, Presidenta;
Sergio García Ramírez, Juez;
Manuel E. Ventura Robles, Juez;
Leonardo A. Franco, Juez;
Margarette May Macaulay, Jueza;
Rhadys Abreu Blondet, Jueza, y
Pier Paolo Pasceri Scaramuzza, Juez ad hoc;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y

Emilia Segares Rodríguez, Secretaria adjunta;

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y con los artículos 29, 31, 56 y 58 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), dicta la presente Sentencia.

I

Introducción de la causa y objeto de la controversia

1. El 12 de abril de 2007, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió a la Corte una demanda contra la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado” o “Venezuela”), en relación con el caso 12.442, el cual se originó en la denuncia 487/03 presentada en la Secretaría de la Comisión el 27 de junio de 2003 por Gabriela Perozo, Aloys Marín, Efraín Henríquez, Oscar Dávila Pérez, Yesenia Thais Balza Bolívar, Carlos Quintero, Felipe Antonio Lugo Durán, Alfredo José Peña Isaya, Beatriz Adrián, Jorge Manuel Paz Paz, Mayela León Rodríguez, Richard Alexis López Valle, Félix José Padilla Geromes, John Power, Miguel Ángel Calzadilla, José Domingo Blanco, Jhonny Donato Ficarella Martín, Norberto Mazza, Gladys Rodríguez, María Arenas, José Vicente Antonetti Moreno, Orlando Urdaneta, Edgar Hernández, Claudia Rojas Zea, José Natera, Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni, Carlos Arroyo, Ana Karina Villalba, Wilmer Escalona Arnal, Carla María Angola Rodríguez, José Iniciarte, Guillermo Zuloaga Núñez y Alberto Federico Ravell. El 27 de febrero de 2004 la Comisión aprobó el Informe de admisibilidad No. 07/04, mediante el cual declaró admisible dicha petición. Posteriormente, el 26 de octubre de 2006 la Comisión aprobó el Informe de fondo No. 61/06, en los términos del artículo 50 de la Convención, el cual contenía determinadas recomendaciones al Estado[2]. El 12 de abril de 2007 la Comisión decidió, en los términos de los artículos 51.1 de la Convención y 44 de su Reglamento, someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte, considerando que “el Estado no adoptó las recomendaciones de [su] informe”. La Comisión designó como delegados al señor Paulo Sérgio Pinheiro, Comisionado, y a los señores Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo e Ignacio J. Álvarez, entonces Relator Especial para la Libertad de

Expresión, y como asesores legales a la señora Elizabeth Abi-Mershed, actual Secretaria Ejecutiva adjunta, al señor Juan Pablo Albán Alencastro y a las señoras Débora Benchoam y Silvia Serrano. También fueron designados como asesores legales el señor Ariel E. Dulitzky y la señora Alejandra Gonza, quienes ya no son funcionarios de la Comisión.

2. Los hechos presentados por la Comisión se refieren a una serie de actos y omisiones, ocurridos entre octubre de 2001 y agosto de 2005, consistentes en declaraciones de funcionarios públicos y actos de hostigamiento y agresiones físicas y verbales, así como obstaculizaciones a las labores periodísticas, cometidos por agentes estatales y particulares, en perjuicio de 44 personas vinculadas al canal de televisión Globovisión, entre periodistas, personal técnico asociado, empleados, directivos y accionistas, así como a algunas investigaciones y procedimientos penales abiertos o realizados a nivel interno en relación con esos hechos.

3. La Comisión alegó que por haber buscado, recibido y difundido información, las presuntas víctimas fueron sujetas a diversos ataques y que el Estado no adoptó las medidas necesarias para prevenir los actos de hostigamiento, ni investigó y sancionó a los responsables con la debida diligencia. La Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 13 (Libertad de Pensamiento y Expresión) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de esas 44 presuntas víctimas^[3]. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado determinadas medidas de reparación y se reintegren las costas y gastos.

4. El 12 de julio de 2007 los representantes de 37 de las 44 presuntas víctimas^[4], señores Carlos Ayala Corao y señoras Margarita Escudero León, Ana Cristina Núñez Machado y Nelly Herrera Bond (en adelante “los representantes”), presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”), en los términos del artículo 23 del Reglamento. Los representantes alegaron que los hechos del presente caso son tanto aquellos que constituyen “propriamente objeto de litigio”, como “una serie de hechos no contenidos en la demanda de la Comisión [que estarían] directamente vinculados con los hechos denunciados como violatorios de la Convención Americana, [los cuales] debe[ría]n ser valorados [...] ya sea como parte del ‘contexto’ en el cual tuvieron lugar los hechos contenidos en la demanda, o como hechos que agravaron las [alegadas] violaciones [...].” Los representantes solicitaron a

la Corte que declare que el Estado es responsable, además de las violaciones alegadas por la Comisión, por la violación del artículo 21 (Derecho a la Propiedad Privada) de la Convención, en perjuicio de dos accionistas de Globovisión, en relación con hechos que alegan “han causado daños y han privado al canal de televisión y a sus accionistas del uso y goce de los equipos” del canal. Asimismo, alegaron que el Estado ha violado el artículo 24 (Igualdad ante la ley) de la Convención, en relación con el artículo 13 de la misma, por alegados impedimentos a los equipos periodísticos de Globovisión de acceso a fuentes oficiales de información. A su vez, en sus alegatos finales solicitaron a la Corte que declare al Estado responsable por la violación de los artículos 5, 13, 8 y 25 de la Convención Americana “en conexión con” los artículos 1, 2 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belem do Para”). Por último, solicitaron al Tribunal que ordene al Estado que adopte una serie de medidas de reparación.

5. El 11 de septiembre de 2007 el Estado presentó su escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “contestación de la demanda”). En este escrito el Estado interpuso cuatro excepciones preliminares, a saber, “extemporaneidad de los argumentos y pruebas contenidos en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por las [presuntas] víctimas”; “improcedencia en cuanto a la formulación de nuevos alegatos y argumentos contenidos en el escrito autónomo consignado por las presuntas víctimas”; “parcialidad en las funciones que desempeñan algunos de los jueces integrantes de la Corte” y la falta de agotamiento de los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico venezolano. El Estado solicitó a la Corte que concluya y declare improcedentes e inexistentes las alegadas violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 5, 8, 13, 21, 24 y 25 de la Convención, imputadas por la Comisión y las presuntas víctimas. En consecuencia, solicitó que se declare sin lugar la demanda y el escrito autónomo de solicitudes, así como también cada una de las reclamaciones y reparaciones solicitadas. El Estado designó al señor Germán Saltrón Negretti como Agente y al señor Larry Devoe Márquez como Agente Alterno[5].

II Competencia

6. La Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención Americana, ya que Venezuela es

Estado Parte en la Convención Americana desde el 9 de agosto de 1977 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 24 de junio de 1981.

III Procedimiento ante la Corte

7. El 11 de mayo de 2007 la Secretaría de la Corte (en adelante “la Secretaría”), previo examen preliminar realizado por el entonces Presidente de la Corte, y de conformidad con los artículos 34 y 35.1 del Reglamento, notificó vía facsimilar la mencionada demanda al Estado^[6] y al representante^[7]. Ese mismo día la demanda fue despachada vía courier junto con la totalidad de los anexos, los cuales fueron recibidos por los representantes y por el Estado el 14 de mayo de 2007^[8]. El 29 de junio de 2007 el Estado designó al señor Pier Paolo Pasceri Scaramuzza como Juez ad hoc.

8. Luego de presentado su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (supra párr. 4), el 17 de septiembre de 2007 los representantes presentaron un escrito con “información complementaria del escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas” (infra párrs. 51 y 52).

9. Una vez que el Estado presentó su escrito de contestación de la demanda (supra párr. 5), el 12 de octubre de 2007 el entonces Presidente de la Corte dictó un Acuerdo mediante el cual decidió no aceptar una solicitud del Estado, interpuesta en forma de excepción preliminar, de que los jueces Cecilia Medina Quiroga y Diego García-Sayán fueran excluidos del conocimiento del caso y sometió el acuerdo al pleno de la Corte. El 18 de octubre de 2007 la Corte dictó una Resolución que declaró improcedente la solicitud del Estado de separar a los jueces Cecilia Medina Quiroga y Diego García-Sayán del conocimiento del caso y aceptó la excusa planteada por el Juez García-Sayán (infra párrs. 35 a 37).

10. El 15 y 16 de noviembre de 2007 los representantes y la Comisión presentaron, respectivamente, sus alegatos escritos con respecto a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado.

11. El 18 de marzo de 2008 la Presidenta de la Corte ordenó recibir, a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávit), quince testimonios y seis peritajes ofrecidos por la Comisión, los representantes y el Estado, respecto de las cuales las partes tuvieron oportunidad de presentar observaciones. Además, la Presidenta convocó a la Comisión Interamericana, a los representantes y al Estado a una audiencia pública

para escuchar la declaración de tres testigos y tres peritos propuestos por las partes (infra párr. 93), así como los alegatos finales orales de las partes sobre las excepciones preliminares, y los eventuales fondo, reparaciones y costas[9].

12. El 11 de abril de 2008 los representantes presentaron “objeción o recusación” contra una persona ofrecida como testigo por el Estado y el día 18 de los mismos mes y año el Estado presentó “formal recusación” contra dos personas ofrecidas como peritos por los representantes[10]. El 2 de mayo de 2008 la Corte dictó una Resolución, mediante la cual desestimó la objeción presentada por los representantes contra el testigo y declaró con lugar la recusación presentada por el Estado contra las dos personas ofrecidas como peritos.

13. El 7 y 8 de mayo de 2008 la Corte celebró la audiencia pública durante su LXXIX Período de Sesiones en su sede[11].

14. El 28 de mayo de 2008 la Secretaría solicitó a las partes, siguiendo instrucciones de la Presidenta y en aplicación del artículo 45.2 del Reglamento, que se refirieran a algunos temas en sus alegatos finales escritos[12]. Asimismo, en los términos del artículo 45.1 del Reglamento de la Corte, se requirió al Estado que presentara un informe completo y puntual respecto de las investigaciones relacionadas con este caso[13].

15. El 9 de junio de 2008 el Estado, la Comisión y los representantes presentaron, respectivamente, sus alegatos finales escritos sobre las excepciones preliminares y los eventuales fondo, reparaciones y costas. El 18 de julio de 2008 los representantes presentaron un escrito de “observaciones a los alegatos finales escritos presentados por el [...] Estado” (infra párr. 53).

16. El 25 de julio de 2008, siguiendo instrucciones de la Presidenta, se hizo notar a las partes que en el párrafo 362 de la demanda la Comisión había solicitado a la Corte que incorporara al expediente del presente caso “una copia de todas las actuaciones relacionadas con las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana a favor de los periodistas, directivos y demás trabajadores de la emisora de televisión venezolana Globovisión”. Siguiendo instrucciones de la Presidenta, se solicitó a los representantes y al Estado que presentaran, a más tardar el 1 de agosto de 2008, las observaciones que estimaren pertinentes a la referida solicitud de la Comisión Interamericana. No fueron recibidas observaciones.

17. El 4 de diciembre de 2008 los representantes de las presuntas víctimas informaron sobre un supuesto “nuevo procedimiento administrativo sancionatorio [iniciado por parte de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)] en contra de Globovisión”. La Secretaría informó a las partes, siguiendo instrucciones de la Presidenta, que dicho escrito sería puesto en conocimiento del Pleno de la Corte y que su admisibilidad y procedencia serían resueltas oportunamente (infra párr. 54).

18. El 16 de enero de 2009 la Secretaría informó a las partes que, en los términos del artículo 45.1 del Reglamento, se incorporarían al acervo probatorio determinadas leyes internas presentadas por el Estado en el caso Ríos vs. Venezuela y se otorgó a las partes la posibilidad de presentar observaciones al respecto (infra párr. 111). Ese mismo día los representantes presentaron un escrito en el que informaron sobre una supuesta agresión en contra de periodistas, directivos y demás trabajadores de Globovisión y solicitaron al Tribunal que “tome en cuenta estos graves hechos al momento de decidir el presente caso”. El 26 de enero del mismo año se informó a las partes que este escrito sería puesto en conocimiento del pleno de la Corte, para los efectos pertinentes, y que la admisibilidad y procedencia del mismo sería resuelta oportunamente (infra párr. 55).

19. Por otra parte, las siguientes organizaciones, entidades e instituciones presentaron escritos en calidad de amici curiae: el 25, 28 y 30 de abril de 2008 las organizaciones no gubernamentales “Asociación Internacional de Radiodifusión – AIR” y el “Observatorio Iberoamericano de la Democracia”, “El Colegio Nacional de Periodistas” de Venezuela, y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa de Venezuela (SNTP), respectivamente; el 2 de mayo de 2008 la organización “Sociedad Interamericana de Prensa”; el 6 de mayo de 2008 la “Universidad Católica Andrés Bello” y el “Instituto de Defensa Legal-IDL”; el 7 y 30 de mayo y el 2 de junio de 2008 la “Asociación de Radiodifusores de Chile – ARCHI”, la “Asociación de la Barra de Abogados de la Ciudad de Nueva York – Association of the Bar of the City of New York” y el “Netherlands Institute for Human Rights- SIM”; y el 29 de julio de 2008 la “Cámara Venezolana de la Industria de la Radiodifusión”.

IV Medidas provisionales

20. El 16 de julio de 2004 la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado la adopción de medidas provisionales. El 3 de agosto de 2004 el

entonces Presidente de la Corte, en consulta con los demás Jueces, dictó una Resolución en que ordenó al Estado que adoptara las medidas necesarias para “resguardar y proteger la vida, la integridad personal y la libertad de expresión de los periodistas, directivos y trabajadores de Globovisión, y de las otras personas que se encuentren en las instalaciones de dicho medio de comunicación o que estén directamente vinculadas a la operación periodística de este medio[;] brindar protección perimetral a la sede del medio de comunicación social Globovisión [e] investig[ar] los hechos”[14]. El 4 de septiembre de 2004 la Corte ratificó en todos sus términos la Resolución del Presidente[15].

21. El 23 de octubre de 2007 representantes de los beneficiarios de las medidas provisionales, “en nombre propio y de todos los periodistas, directivos y demás trabajadores que laboran en Globovisión”, solicitaron, inter alia, “ampliar [el] contenido [de las presentes medidas provisionales]”. El Estado objetó lo anterior y solicitó a la Corte el levantamiento de las medidas. El 21 de noviembre de 2007 el Tribunal desestimó las solicitudes de levantamiento del Estado y de ampliación de las medidas provisionales de los representantes y ordenó al Estado que mantuviera las medidas provisionales ordenadas en la referida Resolución de 4 de septiembre de 2004[16].

22. El 17 de diciembre de 2007 las representantes presentaron una nueva solicitud de ampliación. El día 21 de los mismos mes y año el entonces Presidente desestimó la referida solicitud[17]. La Corte ratificó esta Resolución el 29 de enero de 2008[18].

23. Al momento de dictar esta Sentencia, las medidas provisionales ordenadas en septiembre de 2004 se encuentran vigentes.

V Excepciones preliminares

A) Primera Excepción Preliminar

“De la extemporaneidad de los argumentos y pruebas contenidos en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por las presuntas víctimas”

24. En esta excepción preliminar el Estado solicitó que “sea omitida cualquier valoración sobre el escrito autónomo consignado por las [presuntas] víctimas, al haber sido presentado de forma extemporánea, cuando el lapso para tal acto se encontraba fallecido”. Según el Estado, la

notificación de la demanda fue efectuada el 11 de mayo de 2007, por lo cual el plazo establecido en el artículo 36.1 del Reglamento vencía el 11 de julio del mismo año. No obstante, alegó el Estado, los representantes presentaron su escrito de solicitudes y argumentos “un día después del fencimiento del plazo”.

25. La Corte observa que este asunto ya fue considerado por su Presidenta en la Resolución de 18 de marzo de 2008, dictada en consulta con los demás Jueces del Tribunal, puesto que el Estado objetó, con este mismo argumento, que las pruebas ofrecidas por los representantes “no pueden ser incorporadas válidamente al proceso”. De tal manera, la Presidenta hizo las siguientes consideraciones:

7. Que [...] el Estado ha planteado su argumento como una excepción preliminar y como fundamento de su oposición a que la prueba testimonial y pericial ofrecida por los representantes sea admitida por la Corte. En general, mediante un acto procesal de aquella naturaleza (excepción preliminar) se cuestionaría la admisibilidad de un caso o la competencia ratione personae, materiae, temporis o loci del Tribunal para conocer un determinado caso o algún elemento de éste. De tal manera, el cuestionamiento acerca de la admisibilidad formal de un escrito presentado por una parte, no constituye propiamente una cuestión de carácter preliminar que deba ser planteada mediante una excepción. No obstante, esta Presidencia estima pertinente tomar una decisión al respecto como una cuestión previa que debe resolverse para continuar con el trámite del caso. [...]

9. Que de acuerdo con la práctica constante del Tribunal, los plazos se contabilizan, para la parte interesada, desde el momento en que una comunicación con todos sus elementos es efectivamente recibida en forma completa en el lugar designado por la parte para recibir notificaciones y comunicaciones oficiales, ya sea vía facsimilar, correo normal o courier. [...]

10. Que de las constancias obrantes en el expediente del presente caso se desprende que el escrito de demanda fue notificado vía facsimilar a los representantes de algunas de las presuntas víctimas el 11 de mayo de 2007 y que ese mismo día fue despachado vía courier junto con la totalidad de los anexos, los cuales fueron recibidos por los representantes el 14 de mayo de 2007. De hecho, esto fue

oportunamente informado a las partes mediante una nota de Secretaría de 30 de agosto de 2007, luego de que el Estado solicitara esta información [...]. Es decir, el 14 de mayo de 2007 comenzó a correr el plazo para la presentación del escrito de solicitudes y argumentos. Dado que este escrito de los representantes fue recibido en la Corte el 12 de julio de 2007, esta Presidencia comprueba que el mismo fue presentado dentro del plazo procesal correspondiente y, por ende, la prueba testimonial y pericial fue ofrecida en la debida oportunidad procesal. [...] [19]

26. El Estado, no obstante, manifestó en sus alegatos orales durante la audiencia pública que, conforme al Reglamento, esa decisión correspondía al pleno de la Corte y no a su Presidenta o en todo caso debía ser tomada en la sentencia de fondo correspondiente, por lo que, al admitirse el escrito de los representantes, dicha Resolución es nula, pues violentó el Reglamento y privó al pleno del conocimiento de un asunto de su exclusiva competencia. Por tales razones el Estado solicitó que se declare con lugar esta excepción y se tenga como no presentado el escrito autónomo respectivo.

27. La Corte reitera, en los mismos términos de la referida Resolución de la Presidenta de 18 de marzo de 2008, que el cuestionamiento acerca de la admisibilidad formal de un escrito presentado por una parte no constituye propiamente una cuestión de carácter preliminar que deba ser planteada mediante una excepción y considera que esta cuestión procesal ya fue decidida mediante la referida Resolución de la Presidenta. Por estas razones, la Corte considera improcedente la primera excepción preliminar interpuesta por el Estado.

B) Segunda Excepción Preliminar

“De la improcedencia en cuanto a la formulación de nuevos alegatos y argumentos contenidos en el escrito autónomo consignado por las presuntas víctimas”

28. El Estado alegó que los representantes pretenden traer a los autos nuevos hechos y alegatos en el marco de su escrito autónomo, pretendiendo así que sean valorados por la Corte y que, en consecuencia, sea el Estado condenado por la alegada violación de derechos humanos en atención a los mismos y, además, “pretende[n] que la Corte [...] condene al Estado [...] por la supuesta violación de los artículos 21 y 24 de la Convención Americana[...] cuando la demanda presentada por la Comisión no contiene ninguna solicitud” al respecto. El Estado alegó que la posibilidad de

juzgamiento está sujeta únicamente a los hechos de la demanda y a los derechos que han sido denunciados como vulnerados en la demanda intentada por la Comisión, por lo que solicitó que “sean excluidos y omitidos en la emisión de la sentencia de fondo, los nuevos alegatos y argumentos contenidos en el escrito autónomo” presentado por los representantes.

29. Los representantes alegaron que la Corte Interamericana ha acogido el principio procesal de jurisdicción plena en cuanto al conocimiento y aplicación del derecho, independientemente de que alguna de las partes lo invoque o no, además del principio iura novit curia. Señalaron que en su escrito de solicitudes y argumentos se refirieron a los mismos hechos que presentó la Comisión y, además, a hechos supervinientes y a una serie de hechos que si bien no están contenidos en la demanda están “directamente vinculados” con aquéllos (supra párr. 4 e infra párrs. 60 y 61), por lo que la Corte no estaría impedida de conocerlos. En consecuencia, manifestaron que se encuentran legitimados para alegar otros derechos no incluidos en la demanda y solicitaron que se desestime por infundada esta excepción preliminar.

30. La Comisión, por su parte, no se pronunció específicamente respecto a esta excepción, sino que se limitó a expresar “su opinión”. Manifestó que, una vez iniciado el procedimiento, el Reglamento establece la forma en que la presunta víctima y sus representantes pueden intervenir en forma activa y autónoma en el proceso judicial, lo cual no viola el derecho de defensa del Estado.

31. En razón de lo alegado por el Estado, y sin perjuicio de lo señalado posteriormente acerca de lo que conforma el marco fáctico del presente caso (infra párrs. 64 a 75), respecto de esta excepción preliminar corresponde al Tribunal pronunciarse únicamente en cuanto a la posibilidad de las presuntas víctimas y sus representantes de alegar la violación de otros derechos no alegados en la demanda.

32. En relación con la posibilidad de participación de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes en los procesos contenciosos ante este Tribunal, éste ha determinado que no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en aquélla, o bien, responder a las pretensiones del demandante. Además, hechos que se califican como supervinientes podrán ser remitidos al Tribunal en cualquier estado del proceso antes del dictado de la sentencia[20]. Asimismo, las presuntas víctimas y sus representantes pueden invocar la violación de otros derechos distintos a los ya

comprendidos en la demanda, en tanto titulares de todos los derechos consagrados en la Convención, mientras ello se atenga a los hechos ya contenidos en la demanda[21], la que constituye el marco fáctico del proceso[22]. Esta posibilidad tiene el propósito de hacer efectiva la facultad procesal de locus standi in judicio que se les reconoce en el Reglamento del Tribunal, sin desvirtuar por ello los límites convencionales a su participación y al ejercicio de la competencia de la Corte, ni un menoscabo o vulneración para el derecho de defensa del Estado, el cual cuenta con las oportunidades procesales para responder a los alegatos de la Comisión y de los representantes en todas las etapas del proceso. Corresponde a la Corte, finalmente, decidir en cada caso acerca de la procedencia de alegatos de tal naturaleza en resguardo del equilibrio procesal de las partes[23].

33. Asimismo, es oportuno recordar que la demanda también enmarca las pretensiones de derecho y de reparaciones. Es decir, así como el momento procesal oportuno para que el Estado demandado acepte o controveja el objeto central de la litis lo constituye la contestación de la demanda, el momento para que las presuntas víctimas o sus representantes ejerzan plenamente aquel derecho de locus standi in judicio es el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas[24].

34. La Corte observa que, en efecto, los representantes han alegado la violación de otros derechos no contenidos en la demanda, a saber, los derechos a la propiedad privada y a la igualdad ante la ley, reconocidos respectivamente en los artículos 21 y 24 de la Convención. En los términos señalados, la introducción de esos alegatos hace parte del ejercicio de su facultad procesal, por lo que estos alegatos serán considerados por la Corte, siempre que se refieran y restrinjan a hechos contenidos en la demanda. En consecuencia, la Corte desestima la segunda excepción preliminar opuesta por el Estado.

C) Tercera Excepción Preliminar

“De la parcialidad en las funciones que desempeñan algunos de los jueces integrantes de la Corte”

35. En la tercera excepción preliminar el Estado solicitó que los Jueces Cecilia Medina Quiroga y Diego García-Sayán fueran “separados del conocimiento” del presente caso. Para sustentar su planteamiento, el Estado se refirió, inter alia, a la relación existente entre los Jueces y una organización no gubernamental. El Estado manifestó que uno de los abogados que representa judicialmente a las presuntas víctimas en este caso es

presidente de tal organización y miembro de su consejo directivo. En opinión del Estado, los Jueces Medina Quiroga y García-Sayán habrían emitido, de forma conjunta con el resto de integrantes que conforman dicha organización no gubernamental, opiniones previas de carácter negativo y de descrédito contra el Estado, lo cual “compromete la imparcialidad de los mismos a la hora que se proceda a dictar veredicto en el presente caso”.

36. Este planteamiento fue considerado en un Acuerdo del entonces Presidente de la Corte de 12 de octubre de 2007 (supra párr. 9), en el que decidió inter alia, y “a la luz de los elementos de juicio de que disponía en ese momento, [...] no aceptar [...] la exclusión de los Jueces Cecilia Medina Quiroga y Diego García-Sayán para el conocimiento del Caso [...] Perozo y otros vs. Venezuela, y ejercer la facultad de someter el punto a la Corte en Pleno, en los términos del artículo 19.2 del Estatuto del Tribunal”.

37. Lo anterior fue considerado por la Corte en la Resolución de 18 de octubre de 2007 (supra párr. 9), en la que decidió que el planteamiento del Estado no constituía propiamente una excepción preliminar. No obstante, en ese momento estimó pertinente adoptar una decisión al respecto como cuestión previa para continuar el trámite del caso. En virtud de las consideraciones expuestas en la propia Resolución, y a la luz de los elementos de juicio de que disponía, la Corte consideró improcedente la referida solicitud del Estado. Sin embargo, analizó una solicitud de excusa del Juez García-Sayán, en relación con su interés de que “no se vieran afectada, de modo alguno, la percepción de absoluta independencia del Tribunal y para no distraer la atención del Tribunal en asuntos que lo alejen del conocimiento del fondo de los asuntos que le han sido sometidos”. La Corte estimó razonable acceder al planteamiento del Juez García-Sayán y aceptar su excusa^[25]. Por lo tanto, lo planteado por el Estado, que no tiene naturaleza de excepción preliminar, ya fue resuelto por la Corte en la referida Resolución. Así, es improcedente la tercera excepción preliminar interpuesta por el Estado.

D) Cuarta Excepción Preliminar “Falta de agotamiento de los recursos internos”

38. El Estado sostuvo que si bien las presuntas víctimas han hecho uso de los recursos dispuestos por el ordenamiento jurídico venezolano, al acudir al Ministerio Público a presentar las denuncias correspondientes por las supuestas violaciones a sus derechos constitucionales, esas denuncias se

encuentran siendo tramitadas en diversas fases, por lo que corresponde a los tribunales de justicia de Venezuela emitir en su oportunidad las decisiones respectivas. El Estado alegó que se habría ordenado expresamente, en todos los casos donde figuran como posibles víctimas trabajadores de la empresa privada Globovisión, el inicio de las investigaciones correspondientes sobre los hechos en los que se ha presumido la comisión de hechos punibles. El Estado reconoció que es su deber indicar los recursos internos que es preciso agotar y al respecto señaló que, conforme a lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal venezolano, las presuntas víctimas de hechos constitutivos de ilícitos penales tienen a su disposición un conjunto de recursos procesales cuando consideren que la actuación desplegada por el Ministerio Público constituye una violación a sus intereses o un incumplimiento de la labor constitucional y legal. En particular, el Estado se refirió a los recursos disponibles y presupuestos procesales para cuestionar decisiones de archivo fiscal y sobreseimiento de la causa, y alegó que ninguna de las presuntas víctimas los había interpuesto, por lo que considera que no han agotado los recursos internos y solicitó que la demanda sea declarada inadmisible.

39. Posteriormente, en sus alegatos finales escritos, el Estado alegó, además, que en los casos de supuestas agresiones verbales (amenazas, difamación e injuria) y daños, se debe recurrir directamente ante el tribunal de juicio e interponer legalmente acusación privada, lo que no realizaron las presuntas víctimas. Además, alegó que, para supuestos de hecho en que personal de Globovisión no habría tenido acceso a la cobertura de actos oficiales, ninguna de las presuntas víctimas interpuso un recurso de amparo, que en su opinión sería un “recurso breve, sumario y eficaz para cuestionar los hechos que alegan haber sufrido”. Por otro lado, señaló que sí había alegado oportunamente la falta de agotamiento de los recursos internos “en la primera respuesta remitida a la Comisión Interamericana, durante el trámite del caso”, en un escrito de 25 de julio de 2005[26]. Además, el Estado señaló que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos, previsto en el artículo 46 de la Convención Americana, constituye la principal garantía del carácter subsidiario del Sistema Interamericano y alegó que la Comisión Interamericana tiene la responsabilidad y la obligación de verificar el cumplimiento de todos los requisitos de procedencia, incluido el de previo agotamiento de los recursos internos, antes de dar trámite o considerar una determinada petición, lo cual en su opinión no realizó en este caso.

40. Al respecto, los representantes sostuvieron que las alegadas violaciones contenidas en la demanda fueron oportunamente denunciadas y puestas en conocimiento del Ministerio Público venezolano. El hecho de que

el Estado admitiera que las denuncias se encuentran en trámite implica que aceptó que el caso es admisible, dado que habrían transcurrido seis años desde que ocurrieron los primeros hechos. Asimismo, alegaron que en este caso operó la excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos de “retardo injustificado” en la decisión de los mencionados recursos, criterio que fue adoptado y aplicado en el Informe de admisibilidad No. 7/04 de la Comisión Interamericana, en el cual también se desechó el alegato del Estado de que las presuntas víctimas no habían interpuesto determinados recursos de revisión. Además, alegaron que los órganos estatales habrían cerrado averiguaciones en curso, no invocando más que su propia ineffectividad para justificar el desamparo de las presuntas víctimas en la jurisdicción interna. Señalaron que el Ministerio Público es el único órgano titular de la acción penal pública en Venezuela, por lo que le correspondía realizar las diligencias necesarias de investigación y determinar a los autores de los hechos delictivos, pero la gran mayoría de los casos se encontrarían en una etapa inicial de investigación y los únicos actos conclusivos habrían sido los de archivo y sobreseimiento, sin identificar a los responsables. Por último, indicaron que es evidente la inactividad procesal y que el Estado está en un error respecto del papel de la víctima y el rol del Ministerio Público.

41. Por su parte, la Comisión sostuvo que el Estado no alegó el no agotamiento de los dos recursos señalados durante el procedimiento de admisibilidad ante sí, por lo que aquél renunció implícitamente a este medio de defensa, y por ello está impedido para argumentar esto por primera vez en su contestación a la demanda, en virtud del principio de estoppel. Además, la Comisión alegó que en su Informe de admisibilidad No. 7/04 fue debidamente dilucidada la cuestión del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, en el cual se refirió expresamente a la falta de respuesta del Estado sobre la admisibilidad de la denuncia. La Comisión señaló que en ese informe ponderó adecuadamente la aplicabilidad de la excepción prevista en el artículo 46.2.b) de la Convención Americana, a la luz de los elementos que obraban en el expediente, por lo que una nueva discusión sobre esto es improcedente. Señaló que el Estado no alegó que la decisión de admisibilidad se haya basado en informaciones erróneas o que viera coartado su derecho de defensa. La Comisión consideró que el contenido de las decisiones de admisibilidad adoptadas conforme a las reglas establecidas en la Convención y en el Reglamento de la Comisión no debería ser materia de nuevo examen ante la Corte. Por último, alegó que los argumentos del Estado no constituyen una excepción preliminar, dado que la ineficacia de las denuncias presentadas en el ámbito de la jurisdicción interna y la deficiente actividad judicial en las investigaciones son elementos del fondo de la controversia sometida a la Corte, por lo que

cualquier discusión al respecto deberá ser ventilada como parte del fondo del caso.

42. La Corte ha desarrollado pautas para analizar una excepción de incumplimiento de la regla del agotamiento de los recursos internos[27]. Al efecto, es preciso analizar sus presupuestos formales y materiales, previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y en las disposiciones estatutarias y reglamentarias pertinentes de los órganos del Sistema Interamericano, que es coadyuvante, subsidiario y complementario de la protección que debe ofrecer el derecho interno de los Estados partes. En cuanto a los aspectos formales, en el entendido de que esta excepción es una defensa disponible para el Estado, deberán verificarse las cuestiones propiamente procesales, tales como el momento procesal en que la excepción ha sido planteada (si fue alegada oportunamente); los hechos respecto de los cuales se planteó y si la parte interesada ha señalado que la decisión de admisibilidad se basó en informaciones erróneas o en alguna afectación de su derecho de defensa. Respecto de los presupuestos materiales, se observará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos: en particular, si el Estado que presenta esta excepción ha especificado los recursos internos que aún no se han agotado, y será preciso demostrar que estos recursos se encontraban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos. Por tratarse de una cuestión de admisibilidad de una petición ante el Sistema Interamericano, deben verificarse los presupuestos de esa regla según sea alegado, si bien el análisis de los presupuestos formales prevalece sobre los de carácter material y, en determinadas ocasiones, estos últimos pueden tener relación con el fondo del asunto[28].

43. En el presente caso, según se desprende del expediente del trámite de la petición ante la Comisión, el 27 de junio de 2003 fue recibida la petición inicial en la Comisión, la que acusó recibo de la misma a los peticionarios el 3 de julio de 2003 y le asignó el número 487-03. Luego, el 19 de agosto de 2003 la Comisión transmitió la petición al Estado y le otorgó un plazo de 60 días para contestar a la misma, en los términos del artículo 30.3 del Reglamento de la Comisión. No consta que la Comisión reiterara al Estado ese plazo. El Informe de admisibilidad No. 7/04 fue dictado por la Comisión el 27 de febrero de 2004 y fue notificado al Estado el 11 de marzo de ese mismo año, momento en que la Comisión informó al Estado que la petición se registraba como el caso 12.442, le otorgó un plazo de dos meses para que se pronunciara sobre el fondo e invitó a las partes a llegar a una solución amistosa. Sin embargo, tal como el propio

Estado afirma, éste habría enviado su primera comunicación a la Comisión el 25 de julio de 2005 durante el trámite de fondo del caso, después de dictado el Informe de admisibilidad, en la cual el Estado no especificó cuáles serían los recursos internos que se debieron haber agotado por parte de las presuntas víctimas y no alegó expresamente la falta de agotamiento de tales recursos; solamente se limitó a mencionar de forma general, en un anexo a la comunicación, que se estarían llevando a cabo algunas actuaciones ante el Fiscal 50º del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional.

44. La Corte observa que el Estado no interpuso la referida excepción preliminar sino hasta después de dictado el Informe de admisibilidad por la Comisión, a través de un escrito allegado durante la etapa de fondo. En consecuencia, la Corte concluye que el Estado no presentó esta defensa en el momento procesal oportuno, por lo que corresponde desestimar la cuarta excepción preliminar interpuesta por el Estado.

45. Los argumentos presentados por el Estado en sus alegatos finales escritos respecto de esta excepción, que no complementan lo planteado inicialmente, no pueden ser considerados por ser extemporáneos. Respecto de los demás alegatos expuestos por el Estado y por los representantes, que están estrechamente vinculados con el fondo del caso, serán considerados, en lo que resulte pertinente, en los capítulos correspondientes.

VI Consideraciones previas

A) Presuntas víctimas

46. Los representantes indicaron que el señor José Domingo Blanco fue excluido como presunta víctima en la demanda debido a “un error material”, pero que debe ser considerado como tal, en relación con una serie de hechos alegados. Hicieron notar que el señor Blanco aparece identificado como uno de los peticionarios y presuntas víctimas en los Informes de admisibilidad y de fondo de la Comisión.

47. La Corte constata que, en efecto, en la demanda presentada por la Comisión el señor José Domingo Blanco aparece como uno de los denunciantes originales en el trámite del caso ante la Comisión e incluido como una de las víctimas determinadas en su Informe de fondo. Sin embargo, la propia Comisión señaló en la demanda que

[e]l 26 de marzo de 2007, los peticionarios informaron a la Comisión que el señor José Domingo Blanco se desvinculó del canal de televisión Globovisión desde abril 2001. Los hechos relatados en la sección de fundamentos de derecho de la presente demanda y que sirvieron como antecedente para la adopción del informe de fondo en el presente caso, tuvieron su principio de ejecución en noviembre de 2001. En consecuencia, a pesar de haber sido señalado como presunta víctima en la denuncia original, la Comisión entiende que no tiene tal calidad.

48. La Corte observa, además, que los hechos referidos por los representantes respecto de esa persona tampoco están contenidos en la demanda y, a pesar de lo solicitado por los representantes, ni la Comisión ni el Estado se han pronunciado al respecto durante este proceso. En consecuencia, la Corte entiende que esa persona no es presunta víctima en este caso.

*
* *

49. Por otro lado, los representantes alegaron que los familiares de las presuntas víctimas “también deben ser considerados víctimas”, por cuanto se les ha generado “un daño inmaterial considerable”, por lo cual solicitaron que algunos familiares sean considerados como beneficiarios de reparaciones. Ni la Comisión ni el Estado se han pronunciado al respecto.

50. En cuanto a las presuntas víctimas de un caso, el Tribunal ha establecido que deben ser mencionados en la demanda y en el informe de la Comisión, según el artículo 50 de la Convención. Además, de conformidad con el artículo 33.1 del Reglamento de la Corte, corresponde a la Comisión y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas[29]. En consecuencia, la Corte considera como presuntas víctimas del presente caso únicamente a las 44 personas identificadas por la Comisión en esa calidad.

B) Admisibilidad de otros escritos presentados por los representantes

51. Mediante un escrito recibido en la Secretaría el 21 de septiembre de 2007, los representantes remitieron “Información Complementaria del Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas”. En dicho escrito, “con el fin de complementar el contexto de las violaciones denunciadas”, los representantes mencionaron otros supuestos hechos que consideran

violatorios de derechos humanos[30]. Estos supuestos hechos son, además, coincidentes con los señalados como fundamento de una solicitud de 23 de octubre de 2007 de ampliación del contenido de las medidas provisionales ordenadas por el Tribunal en el asunto de la Emisora de Televisión “Globovisión” (supra párr. 21), presentada por los representantes de los beneficiarios de las medidas, “en nombre propio y de todos los periodistas, directivos y demás trabajadores que laboran en Globovisión”.

52. La Corte considera que, si bien podrían tener relación con los hechos y alegatos presentados en este caso, aquellos hechos no están contenidos como tales en la demanda y fueron informados al Tribunal por los representantes en un acto no previsto en el Reglamento del procedimiento escrito. Tales hechos podrían formar parte, además, de otros casos pendientes de resolución a niveles interno o internacional. En consecuencia, este Tribunal considera que ese escrito es inadmisible y no se pronunciará sobre los hechos allí referidos.

53. Con posterioridad a la presentación de los alegatos finales escritos, el 18 de julio de 2008 los representantes presentaron un documento de “observaciones a los alegatos finales escritos presentados por el [...] Estado”. Al ser un acto no previsto en el Reglamento dentro del procedimiento escrito, ni solicitado por el Tribunal, la Corte no tomará en cuenta los alegatos presentados por los representantes en esa oportunidad, salvo las observaciones que se refieren exclusivamente a lo informado por el Estado en sus alegatos finales escritos acerca de las investigaciones y procesos internos, pues hasta ese momento los representantes pudieron ejercer su derecho de defensa al respecto (supra párrs. 14 a 16).

54. Además, mediante una comunicación recibida el 4 de diciembre de 2008 en la Secretaría, los representantes informaron sobre un “nuevo procedimiento administrativo sancionatorio [iniciado por parte de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)] en contra de Globovisión” y solicitaron al Tribunal que “tome en cuenta estos graves hechos al momento de decidir el presente caso”. Esto también fue informado dentro del procedimiento de medidas provisionales. Por las mismas razones anteriormente expuestas (supra párrs. 52 y 53), estos supuestos hechos no serán tomados en cuenta por el Tribunal.

55. Finalmente, mediante un escrito recibido el 16 de enero de 2009 en la Secretaría (supra párr. 18), los representantes informaron sobre una supuesta “agresión [en contra de periodistas, directivos y demás trabajadores de Globovisión] por parte de grupos organizados de personas abierta y públicamente simpatizantes del Gobierno Nacional [...] denominado

el ‘Grupo La Piedrita’, quienes en la madrugada del día 1 de [e]nero de 2009 lanzaron una bomba lacrimógena contra las instalaciones de Globovisión y profirieron graves amenazas contra su personal”. Los representantes solicitaron al Tribunal que “tome en cuenta estos graves hechos al momento de decidir el presente caso” y presentaron la misma información dentro del procedimiento de medidas provisionales. Por las mismas razones expuestas, estos supuestos hechos no serán tomados en cuenta por el Tribunal.

C) Hechos y alegatos

56. Las partes han presentado alegatos referentes a los hechos del presente caso y al contexto en que habrían ocurrido, así como otros argumentos de hecho y de derecho dirigidos a desvirtuar los alegatos de las otras partes, que no constituyen objeto del proceso ante este Tribunal. En consideración de lo anterior, la Corte estima pertinente señalar los hechos que tomará en cuenta en esta Sentencia.

C.1 Hechos presentados por las partes

57. En la demanda ante la Corte, la Comisión definió el marco fáctico del presente caso bajo el título “Fundamentos de Hecho”. En esa sección, la Comisión incluyó una sub-sección en que describió, en seis párrafos y en términos generales, una situación política y un contexto de “amenazas [y agresiones] a comunicadores sociales” en que habrían ocurrido los hechos de caso. Con base en sus Informes sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela de 2003, así como en su Informe Anual de 2004, la Comisión manifestó que en la época en la cual se iniciaron los hechos materia del presente caso, Venezuela “se encontraba en un período de conflicto institucional y político que causó una extrema polarización de la sociedad”.

58. Además, la Comisión señaló que el 9 de abril de 2002 se inició un paro convocado por la Confederación de Trabajadores de Venezuela y Fedecámaras y el 11 de abril del mismo año se efectuó una marcha de la oposición, que exigía la renuncia del Presidente de la República. En este contexto, señaló la Comisión, se produjeron hechos de violencia que culminaron con un alto número de muertos y heridos, el asalto al gobierno constitucional mediante un golpe de Estado y la posterior reposición del orden constitucional. La situación imperante en Venezuela generó un clima de agresión y amenaza continuada contra periodistas, camarógrafos, fotógrafos y demás trabajadores de los medios de comunicación social.

59. En lo que se refiere a este caso, la Comisión presentó aproximadamente 54 hechos ocurridos entre octubre de 2001 y octubre de 2005, consistentes en declaraciones de funcionarios públicos y en alegados hechos de agresiones, amenazas y hostigamientos cometidos en perjuicio de las presuntas víctimas. Hizo referencia a la existencia de cinco investigaciones y procedimientos abiertos o realizados en la jurisdicción penal en relación con esos hechos. Lo anterior es la base de sus alegatos de derecho.

*
* *

60. Los representantes alegaron que los hechos que conforman el presente caso “se encuentran reseñados, alegados y probados” en la demanda, que fueron conocidos por las partes en el marco de la petición, de las medidas cautelares y de las medidas provisionales, y señalaron una serie de hechos que califican de “supervinientes”. Estos se hallarían directamente vinculados con los hechos contenidos en la demanda, ocurridos antes y después de presentada la misma, los cuales “deben ser valorados por la Corte [...] ya sea como parte del ‘contexto’ en el cual tuvieron lugar los hechos [...] o como hechos que agravaron las alegadas violaciones, [que] también son imputables al Estado y que dan origen a su responsabilidad internacional”. Esos hechos “han continuado, y continúan produciéndose, e incluso las agresiones y amenazas se ha[brían] intensificado[, por lo que se] trata [...] de hechos continuados [...] que califican dentro del concepto dado por la Corte a los hechos ‘supervinientes’”. Hicieron referencia a los siguientes “tres tipos de hechos”: los que constituyen “propriamente objeto de litigio” en virtud de haber sido presentados en la demanda; los que permitirían explicarlos, aclararlos o desestimarlos; y los supervinientes, ocurridos después de presentada la demanda. En sus alegatos finales escritos, los representantes pretenden que sean valorados, además, otros hechos ocurridos desde agosto de 2005 hasta mayo de 2008, “que han sido oportuna y debidamente informados a la Corte en el marco de las medidas provisionales”.

61. A su vez, los representantes se refirieron a una serie de hechos, situaciones y valoraciones, que pretenden incluir como parte del contexto del presente caso y que consideran relevantes para demostrar un “cuadro de hostilidad, amenaza y agresión contra periodistas y medios de comunicación” y una “política de Estado o al menos un patrón de conducta del Estado, frente al ejercicio de la libertad de expresión”. Esos hechos consisten en una serie de normas de derecho interno y decisiones judiciales, a saber,

inter alia: procedimientos administrativos sancionatorios contra canales de televisión, en particular Globovisión, dirigidos a suspender parcialmente las transmisiones o incluso a suspender o revocar la concesión de la televisora; múltiples acciones judiciales tendientes a sancionar a los medios de comunicación, incluso con la suspensión de su señal. Los representantes afirmaron que en el caso particular de Globovisión se han intentado acciones penales contra directivos y periodistas que trabajan en esa empresa, llevadas a cabo a través del Ministerio Público, y mencionaron una supuesta existencia de una campaña de des prestigio contra el canal protagonizada por medios de comunicación del Estado. Además mencionaron la existencia de una presión indirecta por parte del Estado al no otorgar las concesiones y permisos que ha solicitado Globovisión para ampliar su cobertura y la destitución irregular de jueces que han sentenciado casos a favor de la emisora de televisión.

*
* *

62. En sus escritos e intervenciones, además de referirse a la mayoría de los aspectos de hecho y de derecho del presente caso, el Estado se refirió, inter alia, al rol de los medios de comunicación social privados en Venezuela, que en su opinión se han convertido “en férreos sujetos políticos de oposición al gobierno legítimamente constituido”; se opuso a la interpretación que los representantes efectuaron de algunas normas de derecho interno y decisiones judiciales; se refirió a determinados hechos y participantes en “un plan para desestabilizar al gobierno y preparar el golpe de Estado de abril de 2002”; y a consiguientes “actos de rebelión de los oficiales golpistas en la plaza Altamira, los planes del paro empresarial y petrolero, las ‘guarimbas’ del 2003 y el referéndum revocatorio del 2004”. El Estado asegura que durante el desarrollo de tales eventos, los medios de comunicación social “emprendieron una feroz campaña mediática en la cual se incitó de manera abierta a la población, a que se uniera a los actos de desestabilización, así como también se incitó de manera sistemática y permanente a la realización de actos de desestabilización [...] contra la paz y el orden público, [...] y a la desobediencia de las leyes y de la autoridad, [por medio de la difusión de] mensajes de miedo, de odio y discriminación contra sectores de la población, simpatizante del gobierno, a pesar de encontrarse claramente prohibido por la legislación interna e internacional”. El Estado señaló que el “acto de proclamación del gobierno de facto en el Palacio de Miraflores, contó con la participación y asistencia de diversos propietarios y directivos de los medios de comunicación social del país, dentro de los cuáles [...] destaca la presencia de[!] Director y [...] accionist[a] del canal

de noticias Globovisión”, presunta víctima en este caso.

63. El Estado manifestó que los argumentos de sus contrapartes “se encuentran orientados a cuestionar el ejercicio libre, institucional y apegado al orden jurídico, de las potestades soberanas que detenta la República Bolivariana de Venezuela como Estado libre y soberano en la comunidad internacional”. Además señaló que “frente a [lo indicado] tanto por la Comisión [como por los representantes], al criticar y cuestionar la vigencia y contenido del texto constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, así como también el ejercicio de la función jurisdiccional por parte del máximo tribunal de la República; el ejercicio de la función legislativa por parte del órgano constitucionalmente encargado de legislar [...] y el ejercicio de las potestades administrativas de control y supervisión por parte del Estado del cumplimiento inexorable de la ley”; a su parecer constituirían “injerencias claras y manifiestas del ejercicio de las potestades soberanas que detenta el Estado y que se encuentran constitucionalmente atribuidas”.

C.2 Hechos

64. La Corte ha establecido que la responsabilidad estatal sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido oportunidad de examinarla y declararla a través de los recursos de la jurisdicción interna y de reparar el daño ocasionado^[31]. La jurisdicción internacional tiene carácter subsidiario^[32], coadyuvante y complementario^[33].

65. Cuando un caso ha sido sometido a la jurisdicción de la Corte para que ésta determine si el Estado es responsable por violaciones de derechos humanos, consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables, el Tribunal debe analizar los hechos a la luz de las disposiciones aplicables y determinar si las personas que han solicitado la intervención de las instancias del Sistema Interamericano son víctimas de las violaciones alegadas y, en su caso, si el Estado debe adoptar determinadas medidas de reparación. A esto se concreta la función jurisdiccional de la Corte.

66. En cuanto a los hechos del presente caso, la demanda constituye el marco fáctico del proceso y quedaron expuestos los criterios aplicables a la admisibilidad de hechos nuevos y supervinientes (supra párr. 32).

67. Si bien los hechos supervinientes pueden ser planteados al Tribunal

por las partes en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia, esto no quiere decir que cualquier situación o acontecimiento constituya un hecho superviniente para los efectos del proceso. Un hecho de esa índole tiene que estar ligado fenomenológicamente a los hechos del proceso, por lo que no basta que determinada situación o hecho tenga relación con el objeto del caso para que este Tribunal pueda pronunciarse al respecto. Los representantes no han especificado qué entienden por hechos continuados ni han argumentado por qué los mismos, aún en tal hipótesis, tendrían que ser considerados como supervinientes. Además, los hechos supervinientes y referencias contextuales no constituyen nuevas oportunidades para que las partes introduzcan hechos diferentes de los que conforman el marco fáctico del proceso.

68. En cuanto a hechos ventilados en el marco de las medidas cautelares dictadas por la Comisión Interamericana (supra párr. 60), éste es un procedimiento autónomo que la Comisión aplica con base en su Reglamento, respecto del cual la Corte no tiene injerencia ni conoce el expediente.

69. La Corte observa que en el procedimiento de medidas provisionales, iniciado en julio de 2004, a partir de una solicitud de la Comisión, se ordenó al Estado la adopción de medidas para “resguardar y proteger la vida, la integridad personal y la libertad de expresión de los periodistas, directivos y trabajadores de Globovisión, y de las otras personas que se encuentren en las instalaciones de dicho medio de comunicación o que estén directamente vinculadas a la operación periodística de este medio” (énfasis agregado), así como para “brindar protección perimetral a la sede del medio de comunicación social Globovisión” e investigar los hechos. De tal manera, si bien las presuntas víctimas del presente caso han sido también beneficiarias de esas medidas de protección, el grupo concreto o potencial de esos beneficiarios es más amplio que el grupo de personas conformado por las presuntas víctimas de este caso. Es necesario precisar que el procedimiento de medidas provisionales se ha desarrollado en forma paralela pero autónoma a la tramitación del caso ante la Comisión y la Corte. En definitiva, el objeto de ese procedimiento de naturaleza incidental, cautelar y tutelar, es distinto al objeto de un caso contencioso propiamente dicho, tanto en los aspectos procesales como de valoración de la prueba y alcances de las decisiones. Por ende, los alegatos, fundamentos de hecho y elementos probatorios ventilados en el marco de las medidas provisionales, si bien pueden tener estrecha relación con los hechos del presente caso, no son automáticamente considerados como tales ni como hechos supervinientes. Además, la Corte ha sido informada que existe otro procedimiento en curso ante la Comisión por un caso relacionado con el canal de televisión Globovisión, por lo que las medidas provisionales

podrían eventualmente tener incidencia en el mismo. Por todo ello, lo actuado en el marco de las referidas medidas provisionales no será considerado en el presente caso, si no fue formalmente introducido al mismo mediante los actos procesales apropiados.

70. Es oportuno hacer referencia a lo alegado por la Comisión y los representantes en el fondo de la controversia acerca de los efectos del incumplimiento de órdenes de adopción de tales medidas dictadas por este Tribunal bajo el artículo 63.2 de la Convención. La Corte ha establecido que esa disposición confiere carácter obligatorio a las medidas provisionales que ordene este Tribunal. Estas órdenes implican un deber especial de protección de los beneficiarios de las medidas, mientras se encuentren vigentes, y su incumplimiento puede generar responsabilidad internacional del Estado[34]. Sin embargo, esto no significa que cualquier hecho, suceso o acontecimiento que afecte a los beneficiarios durante la vigencia de tales medidas, sea automáticamente atribuible al Estado. Es necesario valorar en cada caso la prueba ofrecida y las circunstancias en que ocurrió determinado hecho, aún bajo la vigencia de las medidas provisionales de protección.

71. Resulta oportuno recordar que la Comisión, en un capítulo de "Cuestiones previas" de su Informe de fondo, hizo las siguientes consideraciones:

67. A lo largo del trámite los peticionarios han venido presentando actualizaciones de los hechos que consideran violatorios de sus derechos humanos. Sin embargo, la Comisión observa que de aquellos presentados con posterioridad a la emisión del Informe de Admisibilidad, algunos revisten una distinta naturaleza a la del objeto de la petición que fue declarada admisible en dicho informe.

68. Tal es el caso de las supuestas formas de restricción indirecta al ejercicio del derecho a la libertad de expresión por los hechos relacionados con: i) el inicio de procesos judiciales y administrativos contra Globovisión; ii) la aprobación y posterior entrada en vigencia de la "Ley de Contenidos"; iii) el supuesto uso abusivo de cadenas conjuntas de televisión por parte del Presidente de la República; iv) la supuesta disminución en la contratación de publicidad oficial con Globovisión; v) el alegado rechazo en el otorgamiento de concesiones; y vi) la presunta falta de trámite de solicitudes de ampliación de cobertura.

69. La Comisión estima que las anteriores cuestiones no hacen parte del objeto del caso y, en consecuencia, no revisará la prueba relacionada con tales hechos ni se pronunciará sobre ellos en el marco de este Informe de Fondo, sin perjuicio de la inclusión de todos los demás hechos que aunque también fueron presentados con posterioridad al Informe de Admisibilidad, por su naturaleza pueden considerarse como hechos supervinientes a los alegados en la petición inicial. [...]

72. Algunas cuestiones argumentadas por los representantes comprenden controversias que se encuentran pendientes de resolución ante las autoridades internas de Venezuela y podrían formar parte, además, de otros casos pendientes de resolución a niveles interno o internacional. Esas situaciones, valoraciones y argumentos de las partes sobre hechos no comprendidos en el marco fáctico, no corresponden a la controversia del presente caso. Por ende, la Corte no se pronunciará en forma específica acerca de los mismos. Únicamente los toma en cuenta, en lo pertinente, como alegatos de las partes y como contextos de los hechos controvertidos.

73. El Estado alegó que los medios de comunicación privados profieren “contiguos ataques [...] de manera frecuente, contra la inmensa mayoría de partidarios y simpatizantes del gobierno que dirige el Presidente de la República[...quienes habrían] sido frecuentemente calificados [...] con una] serie de expresiones de contenido descalificativo, que solamente tienen como propósito la humillación, la ofensa y la degradación de los sectores populares, por apoyar y respaldar a un gobierno legítimamente constituido y electo”. El Estado señaló que “esta serie de insultos y descalificaciones tienden a crear y fomentar sentimientos de rechazo y repudio a la labor que es ejercida por ciertos medios de comunicación social privados, en la inmensa mayoría de personas que apoyan al gobierno venezolano, quienes lógicamente y con razón fundada, cuestionan la labor que desempeñan estos medios en la sociedad venezolana, con lo cual, se generan situaciones de tensión que en determinadas oportunidades pueden traer como consecuencia la generación de situaciones infortunadas de violencia por parte del sector de la población que es agredido, como consecuencia y responsabilidad directa de la actuación y la actitud que es asumida por algunos medios de comunicación, y por los sentimientos de rechazo que los mismos a través de su actividad generan”.

74. La Corte reitera que en el presente caso su función es determinar, en ejercicio de su competencia contenciosa como tribunal internacional de derechos humanos, la responsabilidad del Estado bajo la Convención Americana por las violaciones alegadas, y no la responsabilidad de

Globovisión u otros medios de comunicación social, o de sus directivos, accionistas o empleados, en determinados hechos o sucesos históricos en Venezuela, ni su papel o desempeño como medio de comunicación social. La Corte no hace ninguna determinación de derechos de Globovisión, en tanto empresa, corporación o persona jurídica. Aún si fuese cierto que Globovisión o su personal han cometido los actos que el Estado les imputa, ello no justificaría el incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos[35]. El disenso y las diferencias de opinión e ideas son consustanciales al pluralismo que debe regir en una sociedad democrática.

75. En sus alegatos finales escritos, los representantes presentaron una serie de consideraciones y alegatos acerca de lo que consideran una “campaña de amedrentamiento y retaliación ejecutada por el Estado [...] contra [la] Corte, [la Comisión], las [presuntas] víctimas y [...] sus representantes, con ocasión de la audiencia”, en referencia a expresiones y declaraciones de agentes estatales respecto de las presuntas víctimas y de los videos publicados en el canal estatal. Alegaron que eso forma parte de “un[a] política de Estado orquestada desde las altas esferas del poder con la finalidad de amedrentar y desacreditar nacional e internacionalmente el presente juicio y de continuar la política de retaliación y hostigamiento contra las víctimas por haber ejercido su derecho de petición [ante los órganos del sistema]”. Al respecto, el artículo 44 de la Convención garantiza a las personas el derecho de acudir ante el Sistema Interamericano, de modo que el ejercicio efectivo de ese derecho implica que no se pueda ejercer ningún tipo de represalias contra aquéllas. Los Estados deben garantizar, en cumplimiento de sus obligaciones convencionales, ese derecho de petición durante todas las fases de los procedimientos ante las instancias internacionales.

D) Violaciones alegadas

76. La Comisión y los representantes sostuvieron que el Estado es responsable por la violación de la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas (artículo 13.1 de la Convención).

77. La Comisión alegó que los actos descritos en la demanda constituyeron restricciones al “contenido esencial del derecho a la libertad de expresión, cual es, buscar, recibir y difundir información libremente, en los términos del artículo 13.1 de la Convención”, en relación con el deber de garantía contenido en el artículo 1.1 de la misma, aunque no especificó en perjuicio de quiénes ni individualizó los hechos que habrían generado la

violación, sino que se refirió en general a “los incidentes descritos en la sección de fundamentos de hecho de la demanda”. Alegó en su demanda que los hechos ocurrieron en un período de conflicto institucional y político, en que “se generó un clima de agresión, violencia y amenaza continuada” contra trabajadores de los medios de comunicación social, principalmente durante los períodos de mayor convulsión social y política del país. La Comisión alegó que, en dicho contexto, determinados discursos o pronunciamientos de las más altas autoridades del Estado, entre las que señaló 15 declaraciones o pronunciamientos del Presidente de la República y una del Ministro del Interior y Justicia, coadyuvaron a crear un ambiente de intolerancia y polarización social, incompatible con el deber de prevenir violaciones de derechos humanos que incumbe al Estado, y que “pueden resultar en actos de violencia contra las personas que se identifican como trabajadores de un determinado medio de comunicación”.

78. Al observar que la mayoría de los hechos indicados en la demanda fueron cometidos por particulares, la Comisión alegó que es posible atribuir responsabilidad internacional al Estado por esos actos de terceros, pues éste tenía conocimiento de una situación de riesgo real y no adoptó medidas razonables para evitarlo. Además, la Comisión alegó que la recurrencia de este tipo de eventos dirigidos contra trabajadores identificados con el canal Globovisión, por el solo hecho de pertenecer a ese medio percibido por un sector de la sociedad como opositor y golpista, “implica una extensión de los efectos en cuanto a la libertad en el ejercicio de una labor frente a las demás personas que se encuentran en igual situación”, pues la actuación de los particulares iba dirigida a perjudicar sus actividades de obtención y difusión de información y no constituyeron actos de violencia por cuestiones personales o algún elemento diferente a su vínculo laboral con el canal. A su vez, la Comisión consideró que el Estado no ha actuado de manera diligente y pronta en cuanto a su deber de investigar los hechos.

79. Los representantes coincidieron sustancialmente con lo alegado por la Comisión e insistieron en que, si bien el discurso de las autoridades públicas, aun el de contenido crítico o insultante está cubierto en principio por la libertad de expresión, no lo está cuando de manera cierta, inminente y verificable incita a actos de violencia entre la población. En estos casos, el Estado resulta responsable no sólo por el discurso oficial de violencia en que se agredió de manera reiterada, pública y abierta al canal, a sus periodistas y directivos, sino por las agresiones provocadas a la población civil por grupos de particulares en ejecución y seguimiento de dichos mensajes.

80. La Comisión y los representantes alegaron la violación del artículo 5 de la Convención, aunque difirieron respecto de los hechos, argumentos y razones que sustentarían las violaciones alegadas.

81. Así, la Comisión indicó cuatro hechos que perjudicaron a seis presuntas víctimas, a saber: que la señora Janeth Carrasquilla Villasmil fue agredida en una situación en que agentes estatales hicieron uso desproporcional de la fuerza para controlar situaciones de alteración del orden público, y que los señores Alfredo Peña Isaya, Oscar Núñez, Ángel Millán, Joshua Torres y la señora Martha Palma Troconis fueron golpeados por personas indeterminadas mientras trataban de cumplir con su labor periodística. Alegó que al haber tolerado tales agresiones, el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad física, en relación con la obligación estatal de respetarlo, en perjuicio de la señora Carrasquilla, y en relación con la obligación de garantizarlo, en perjuicio de los señores Peña Isaya, Núñez, Millán, Torres y la señora Palma.

82. Los representantes coincidieron con la Comisión en alegar esos cuatro hechos como violatorios del derecho a la integridad física y mencionaron otros tres hechos, en los que otras tres presuntas víctimas también habrían sido “víctimas de agresiones físicas[, q]ue por un error material no [habrían sido] incluidas como tales [en la lista de la Comisión]”. Indicaron que las declaraciones de altos funcionarios constituyen, en sí mismas, violaciones del deber estatal de respetar, garantizar y prevenir las violaciones al derecho a la integridad personal. Solicitaron a la Corte que declare que el Estado violó el derecho a la integridad personal, “en su dimensión psíquica”, en perjuicio de las presuntas víctimas por ellos representadas. Por último, sostuvieron que el Estado había violado los artículos 5, 13, 8 y 25 de la Convención Americana, “en conexión” con los artículos 1, 2 y 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “Convención de Belem do Pará”).

83. El Estado negó haber incurrido en violación de los artículos 5 y 13 de la Convención. Señaló que los hechos esporádicos contenidos en la demanda no forman parte del ejercicio profesional cotidiano de las presuntas víctimas; son imputables a terceros no identificados, como reconocen y confiesan aquéllas y la Comisión; y que no son imputables al Estado porque no existe nexo causal entre su actuación y los daños alegados. A su vez, alegó que la obligación de prevención es de medios y no de resultados, y los hechos alegados tampoco responden a “la voluntad legítimamente expresada a través de los órganos sociales del Estado”. Además, en opinión del Estado, “la potestad condenatoria de la Corte, por

violaciones a los derechos humanos, ha de suponer la culpabilidad, dolo, o al menos negligencia del presunto infractor, es decir, que toda condena ha de ser subjetiva, basaba en un juicio de reproche formulado al Estado demandado"; que hay "ausencia de responsabilidad del Estado, cuando [éste] ha desplegado todas aquellas medidas de carácter jurídico, administrativo y político que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos, sean efectivamente consideradas y tratadas como un ilícito, que acarrea sanciones para quien lo cometa".

84. El Estado manifestó que en esos casos la actuación de los cuerpos de seguridad del Estado ha sido proporcional, razonable, necesaria e indispensable, "toda vez que han existido gravísimas alteraciones del orden público, de parte de grupos de opositores que provocan, en convivencia con Globovisión y otros canales privados, graves atentados contra la buena marcha de las instituciones y la paz social". Alegó que en el presente caso las autoridades han realizado todo lo que se puede esperar razonablemente para disminuir el riesgo y se han utilizado todos los medios legales disponibles para la determinación de la verdad, la persecución, captura y castigo de los responsables de cualquier alteración al orden público o de cualquier agresión. El Ministerio Público ha abierto averiguaciones en relación con cada denuncia formulada por las presuntas víctimas, ha sustanciado las mismas y ha solicitado la colaboración de éstas.

85. La Comisión y los representantes alegaron que el Estado incumplió su obligación de investigar los hechos del caso, juzgar y sancionar a todos los responsables en forma exhaustiva, efectiva y dentro de un plazo razonable, conforme a lo previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de todas las presuntas víctimas.

86. En cuanto al plazo razonable de las investigaciones, la Comisión observó que las investigaciones se habían extendido por casi seis años sin que la justicia haya juzgado a todos los responsables, particularmente a los agentes del Estado, lo cual se ve agravado por cuanto la legislación venezolana no prevé ningún plazo máximo para la duración de una investigación. Transcurridos varios años desde su inicio, la Comisión observó que algunas investigaciones aún se encuentran en etapa inicial o pendientes de acto conclusivo y ninguno de los hechos denunciados en el ámbito interno ha pasado de la etapa de investigación preliminar. Los representantes enfatizaron que la fase de investigación se ha prolongado desmesuradamente en desmedro del derecho de las presuntas víctimas de acceder a los órganos de administración de justicia penal en forma expedita y sin dilaciones indebidas.

87. El Estado presentó un análisis de cada una de las investigaciones, y concluyó que ha activado todo su mecanismo jurisdiccional con la finalidad de realizar las investigaciones correspondientes y, de ser el caso, establecer las responsabilidades a que hubiere lugar, por lo que, por medio de todo su ordenamiento jurídico mantuvo la protección de los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención. Además, señaló que no se puede exigir que se produzcan resultados por cuanto existen situaciones complejas o poco claras, que ameritarían mayor tiempo de investigación que otras.

88. Dado que existe conexidad entre los hechos de la demanda que la Comisión y los representantes han alegado como violatorios de las referidas normas de la Convención, la Corte considera pertinente analizar conjuntamente esos hechos y alegatos, en un primer capítulo del fondo del caso (capítulo VIII). En particular, dadas las características del presente caso y por las razones que se expondrán oportunamente (infra párrs. 297 a 305), las alegadas violaciones a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención, serán analizadas como parte de la obligación estatal de investigar posibles violaciones de derechos humanos, contenida en el artículo 1.1 de la Convención, como forma de garantía de los otros derechos que se alegan violados.

89. Por otro lado, la Comisión y los representantes alegaron que algunos de los pronunciamientos del Presidente de la República, específicamente los que se refirieron al uso del espacio radioeléctrico de propiedad estatal por Globovisión y la concesión con que opera, constituyeron formas de restricción indirecta incompatibles con el derecho de buscar y difundir información libremente, en violación del artículo 13.1 y 13.3 de la Convención. A su vez, la Comisión señaló que por lo menos en seis de los hechos se impidió a las presuntas víctimas el acceso a fuentes oficiales de información o instalaciones estatales, lo cual constituyó restricción indebida a su libertad de buscar, recibir y difundir información, en el sentido del artículo 13 de la Convención, mientras que los representantes alegaron 16 hechos en ese sentido, que en su criterio constituyeron violaciones de los artículos 13 y 24 de la Convención, por trato discriminatorio. Estos alegatos serán considerados en un segundo capítulo del fondo de la controversia (capítulo IX).

90. Por último, los representantes señalaron que 17 hechos constituyeron violaciones del derecho a la propiedad privada de los señores Alberto Federico Ravell y Guillermo Zuloaga, en su calidad de accionistas de

Globovisión, por lo que alegaron la violación del artículo 21 de la Convención. Este alegato será considerado en un tercer capítulo del fondo de la controversia (capítulo X).

VII Prueba

91. Con base en lo establecido en los artículos 44 y 45 del Reglamento, así como en la jurisprudencia del Tribunal respecto de la prueba y su apreciación[36], la Corte procederá a examinar y valorar los elementos probatorios que constan en el expediente[37].

A) Prueba Documental, Testimonial y Pericial

92. Por acuerdo de la Presidencia de la Corte fueron recibidas las declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávit) de los siguientes testigos[38] sobre los temas que a continuación se presentan. Las cuestiones relativas a sus declaraciones serán presentadas cuando sea pertinente a lo largo de la Sentencia:

- a) Mayela León Rodríguez, presunta víctima y testigo propuesta por la Comisión, es reportera de Globovisión.
- b) Carla María Angola Rodríguez, presunta víctima y testigo propuesta por la Comisión, es reportera y conductora de Globovisión.
- c) Janeth Carrasquilla Villasmil, presunta víctima y testigo propuesta por la Comisión, es reportera y corresponsal de Globovisión.
- d) Oscar Núñez Fuentes, presunta víctima y testigo propuesto por la Comisión, es técnico de Globovisión.
- e) Wilmer Escalona Arnal, presunta víctima y testigo propuesto por la Comisión, es camarógrafo de Globovisión.
- f) Richard López Valle, presunta víctima y testigo propuesto por la Comisión, es camarógrafo de Globovisión.
- g) Martha Isabel Herminia Palma Troconis, presunta víctima y testigo propuesta por los representantes, es reportera de Globovisión.

- h) Alberto Federico Ravell Arreaza, presunta víctima y testigo propuesto por los representantes, es accionista y Director General de Globovisión.
- i) Jhonny Donato Ficarella Martín, presunta víctima y testigo propuesto por los representantes, es reportero de Globovisión.
- j) Beatriz Alicia Adrián García, presunta víctima y testigo

propuesta por los representantes, es reportera de Globovisión.

k) María Cristina Arenas Calejo, presunta víctima y testigo propuesta por los representantes, es reportera y conductora de Globovisión.

l) Aymara Anahí Lorenzo Ferrigni, presunta víctima y testigo propuesta por los representantes, es reportera de Globovisión.

Las y los testigos anteriores declararon, inter alia, sobre supuestas amenazas, agresiones, hostigamientos y alegados impedimentos de acceso a fuentes de información en que se vieron envueltos, las investigaciones de los mismos y las consecuencias que han tenido en su vida personal y desempeño profesional. El señor Ravell declaró además, inter alia, sobre ataques contra la sede del canal y sobre agresiones verbales proferidas en su contra por funcionarios públicos o “partidarios del oficialismo”.

m) Daniel Antonio Hernández López, testigo propuesto por el Estado, es economista y filósofo. Declaró, inter alia, sobre los orígenes y evolución de los medios de comunicación en Venezuela, el papel político de la radio y la televisión y la labor de Globovisión.

n) José Ángel Palacios Lascorz, testigo propuesto por el Estado, es productor audiovisual. Declaró, inter alia, sobre los hechos sucedidos en abril de 2002 y la actuación de Globovisión durante los mismos.

o) Marcos Fidel Hernández Torrolv, testigo propuesto por el Estado, es periodista. Declaró, inter alia, sobre la labor de los diversos medios de comunicación privados -entre los cuales se encuentra Globovisión- en los últimos tiempos en la realidad política en Venezuela.

p) Jorge Vicente Santistevan y de Noriega, perito propuesto por la Comisión, es abogado. Declaró, inter alia, sobre diversos alcances de la libertad de expresión como derecho humano en el fortalecimiento de la democracia y en la región, así como sobre amenazas e impedimentos sistemáticos a periodistas y medios de comunicación para informar sobre asuntos de interés público.

q) Javier Sierra, perito propuesto por la Comisión, es Director del

Proyecto del Comité Mundial de Libertad de Prensa. Declaró, inter alia, sobre el papel de la prensa independiente en el intento de golpe de Estado en Venezuela, el marco jurídico para la labor de la prensa en Venezuela, los ataques contra la prensa venezolana, la intimidación y autocensura de los periodistas venezolanos, las agresiones por parte de distintos agentes del Estado a la prensa, el desempeño de la labor periodística en un ambiente de miedo y el papel de las organizaciones internacionales de libertad de prensa.

- r) Alberto Arteaga Sánchez, perito propuesto por los representantes, es profesor de Derecho Penal. Declaró, inter alia, sobre el papel del Ministerio Público en el proceso penal venezolano, el rol de la víctima en las investigaciones y procesos por delitos de acción pública, el término de duración de una investigación penal y las formas de inicio de un proceso penal en Venezuela.
- s) Magdalena López de Ibáñez, perito propuesta por los representantes, es psicóloga clínica. Declaró, inter alia, sobre los efectos psicológicos y psicosomáticos, así como los daños biopsicológicos experimentados por la mayoría de las presuntas víctimas periodistas, camarógrafos, asistentes de cámaras y directivos de Globovisión.
- t) María Alejandra Díaz Marín, perito propuesta por el Estado, es abogada. Declaró, inter alia, sobre los antecedentes históricos de la legislación en materia de telecomunicaciones y el ejercicio de la comunicación social en Venezuela, el marco jurídico nacional en materia de libertad de expresión, información y comunicación en Venezuela, y la compatibilidad de la legislación nacional con la legislación internacional relacionada con la libertad de expresión, información y comunicación.

93. En cuanto a la prueba rendida en audiencia pública, la Corte escuchó las declaraciones de las siguientes personas[39]:

- a) Ana Karina Villalba, presunta víctima y testigo propuesta por la Comisión, se desempeña como periodista en Globovisión. Declaró, inter alia, sobre el hecho de 11 de septiembre de 2002 y otros hechos que dificultaron su labor periodística y las denuncias que presentó sobre

los mismos. Asimismo, describió las consecuencias que dichos actos han tenido en su vida personal y en el ejercicio de su profesión.

- b) Gabriela Margarita Perozo Cabrices, presunta víctima y testigo propuesta por los representantes, se desempeña en el Departamento de Investigación de Globovisión. Declaró, inter alia, sobre las agresiones físicas y verbales sufridas por ella y su equipo reporteril en ocasión de cubrir noticias el 22 de noviembre de 2001, así como sobre otros actos de intimidación y eventos en que se ha afectado o negado el acceso a la información. Asimismo, describió las consecuencias que dichos actos han tenido en su vida personal y en el ejercicio de su profesión.
- c) Omar Solórzano García, testigo propuesto por el Estado, es abogado y trabajó en la Defensoría del Pueblo entre los años 2002 a 2005. Declaró, inter alia, sobre las diversas concentraciones y manifestaciones públicas ocurridas en Venezuela a partir del año 2002 y las labores desempeñadas por la Defensoría del Pueblo y los organismos de seguridad para garantizar la seguridad de los presentes, entre ellos los trabajadores y periodistas de Globovisión.
- d) Alís Carolina Fariñas Sanguino, propuesta como perito por el Estado, es Fiscal Segundo ante la Sala de Casación y la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. Declaró, inter alia, sobre el sistema penal y procesal penal venezolano, y en particular, sobre el papel y los derechos de la víctima en el proceso penal venezolano y el ejercicio de la acción penal.

B) Valoración de la prueba

94. En este caso, como en otros[40], el Tribunal admite el valor probatorio de los documentos presentados por las partes en su oportunidad procesal que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda.

95. La Corte ha señalado anteriormente, en cuanto a la recepción y valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo

probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites que impone el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes[41].

96. Junto con su escrito de solicitudes y argumentos, los representantes remitieron, en el anexo número 50, declaraciones de 22 presuntas víctimas, en copias simples, las cuales fueron transmitidas al Estado oportunamente. Posteriormente, el 27 de noviembre de 2007 y 20 de febrero de 2008, los representantes aportaron documentos consistentes en declaraciones de las presuntas víctimas autenticadas por el Cónsul General de la República de Costa Rica en la República de Venezuela, alegando que “por razones de impedimento grave no pudieron ser aportadas en la oportunidad que presenta[ron su] escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas”. De este modo, los representantes solicitaron, con base en el artículo 44.3 del Reglamento, que dichas pruebas se declaren admisibles, toda vez que no pudieron ser aportadas con anterioridad debido a la negativa de las notarías públicas de autenticarlas. Las declaraciones remitidas en esa segunda ocasión son más que las remitidas al inicio. Además, el formato y algunas secciones de las declaraciones no coincide entre las que fueron remitidas primeramente y las posteriormente autenticadas.

97. Al respecto, el Estado se opuso a la incorporación de dicha prueba por considerar que los representantes “busca[ron] introducir mediante la figura de una declaración escrita, el testimonio de un grupo de [presuntas] víctimas del presente caso, todo ello con el objetivo de evitar cumplir con el procedimiento establecido para la deposición de testigos dentro del proceso, y sobre todo para intentar impedir al Estado el ejercicio de su derecho a objetar e interrogar al testigo”. A ello los representantes respondieron que no se habría vulnerado el derecho de defensa del Estado “pues el hecho de que se trate de declaraciones escritas, en modo alguno impide que el Estado haga objeciones u observaciones al testigo o a la declaración misma”.

98. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Tribunal considera que no se ha vulnerado el derecho de defensa del Estado, ya que éste tuvo la posibilidad de objetar y controvertir el contenido de todas esas declaraciones. Sin embargo, se incorporan al acervo probatorio las 22 declaraciones que fueron remitidas por los representantes en la debida oportunidad procesal, esto es, junto con su escrito de solicitudes y argumentos, así como lo ha hecho en otros casos[42], las cuales serán valoradas tomando en cuenta las observaciones de las partes. En cuanto a las declaraciones remitidas el 27 de noviembre de 2007 y 20 de febrero de

2008 por los representantes, si bien alegaron que existió un impedimento grave en los términos del artículo 44.3 del Reglamento para su presentación en forma oportuna, las mismas fueron transmitidas al Estado y se le otorgó la oportunidad de presentar sus observaciones. Por ello, el Tribunal las incorpora al acervo probatorio en los términos del artículo 45.1 del Reglamento.

99. Los representantes expresaron que las notarías se negaron a tomar legalmente las declaraciones de los testigos y peritos requeridos por la Resolución de la Presidenta de la Corte de 18 de marzo de 2008. El Estado rechazó lo anterior. La Corte considera indebido que quienes ejercen funciones públicas de dación de fe se nieguen a recibir declaraciones de personas convocadas por un tribunal internacional de derechos humanos. Conforme al artículo 24.1 del Reglamento, los Estados Parte en un caso tienen el deber de "facilitar [la] ejecución de órdenes de comparecencia de personas residentes en su territorio o que se encuentren en el mismo". Por ello, el Estado debe garantizar, como proyección del principio de buena fe que debe regir el cumplimiento de las obligaciones convencionales[43], que no exista ningún obstáculo para la práctica de la prueba. Sin embargo, en el presente caso la Corte no cuenta con elementos para determinar la veracidad del impedimento alegado.

100. Por otro lado, de la documentación obrante en el expediente, aportada por el Estado como anexos a la contestación de la demanda, se desprende que la señora Alís Carolina Fariñas Sanguino ha participado anteriormente en la investigación de algunos hechos del presente caso en calidad de titular de la Fiscalía 21º del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena. En razón de dicha actuación, la Corte estima pertinente valorar su declaración en calidad de testimonio, y no como un peritaje, por estimar que la información que pueda haber aportado sobre las investigaciones penales abiertas ante el Ministerio Público en relación con los hechos del presente caso podría resultar útil para la determinación de los hechos controvertidos.

101. En cuanto a los documentos de prensa presentados por las partes, que no han sido objetados, este Tribunal considera que pueden tener eficacia probatoria únicamente cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso[44] y acreditados por otros medios[45].

102. Los representantes se opusieron a la incorporación de varios documentos aportados por el Estado en su contestación a la demanda por considerarlos impertinentes para el objeto del presente caso[46]. Al

respecto, este Tribunal decide incorporarlos al acervo probatorio y valorarlos tomando en cuenta las observaciones manifestadas por los representantes en el conjunto del acervo probatorio. En cuanto al anexo A.14, el Tribunal considera que el contenido del mismo no se ajusta al objeto del litigio, por lo que no procede su incorporación al acervo probatorio.

103. La Corte apreciará los testimonios y dictámenes rendidos por los testigos y peritos en cuanto se ajusten al objeto que fue definido por la Presidenta en la Resolución del 18 de marzo de 2008 (supra párr. 11) y al objeto del litigio del presente caso. Dichas declaraciones serán analizadas en el capítulo que corresponda. En virtud de que las presuntas víctimas tienen un interés directo en el caso, sus declaraciones no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso[47], si bien son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las violaciones y sus consecuencias[48].

104. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.2 del Reglamento, la Corte incorpora al acervo probatorio la información y los documentos presentados por el Estado, solicitados por el Tribunal como prueba para mejor resolver (supra párrs. 7 y 14 in fine).

105. Además, la Corte agrega al expediente de prueba los documentos presentados por los representantes con su “escrito complementario” al escrito de solicitudes y argumentos (supra párrs. 8, 51 y 52), a saber, copias del expediente tramitado ante la Defensoría del Pueblo de Venezuela, de conformidad con el artículo 45.1 del Reglamento, por estimarlos útiles para resolver este caso y en la medida en que dichas copias habrían sido obtenidas por los representantes con posterioridad a la presentación del escrito autónomo y se refieren a hechos que forman parte del marco fáctico del presente caso.

106. La Comisión solicitó en su demanda que este Tribunal incorpore al expediente del presente caso “una copia de todas las actuaciones relacionadas con las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana a favor de los periodistas, directivos y demás trabajadores de la emisora de televisión venezolana Globovisión”. La Comisión no justificó su solicitud y, por otro lado, al ser consultadas las otras partes al respecto, éstas no se pronunciaron en ningún sentido. La Corte ya señaló que las actuaciones relacionadas con el procedimiento de las medidas provisionales en trámite son independientes a este proceso (supra párr. 69), por lo que no es procedente resolver favorablemente esta solicitud. Sin embargo, el Tribunal valorará la prueba indicada por la Comisión para

sustentar hechos del caso en dos ocasiones[49], remitida por los representantes dentro del procedimiento de medidas provisionales, considerando que la Comisión hizo expresamente el ofrecimiento de esos elementos en la demanda y que los videos fueron conocidos por el Estado, el cual tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

107. En cuanto a los videos presentados por la Comisión, los representantes y el Estado en las diferentes oportunidades procesales, que no han sido impugnados y cuya autenticidad no se ha cuestionado, esta Corte apreciará su contenido dentro del contexto del acervo probatorio, tomando en cuenta las observaciones presentadas por las partes.

108. La Comisión ofreció como prueba transcripciones de pronunciamientos de funcionarios públicos del Estado. En algunos casos, la Comisión hizo referencia al enlace electrónico directo de la transcripción que cita como prueba[50]. La Corte ha establecido que si una parte proporciona al menos el enlace electrónico directo del documento que cita como prueba y es posible acceder a éste no se ve afectada la seguridad jurídica ni el equilibrio procesal, porque es inmediatamente localizable por el Tribunal y por las otras partes[51]. En este caso, la Corte constata que la Comisión presentó las referidas transcripciones como anexos a su escrito de demanda y que no existió oposición u observaciones de las otras partes sobre el contenido y autenticidad de las mismas.

109. En cuanto a los videos aportados por la Comisión respecto a los pronunciamientos de funcionarios públicos, esta Corte ha procedido a revisarlos y nota que en los mismos existen imágenes que no corresponden a hechos que se encuentran dentro del marco fáctico del presente caso. Al respecto, este Tribunal sólo tomará en cuenta la prueba relacionada con discursos descritos en la demanda incluyendo aquellas aclaraciones y precisiones que hayan realizado los representantes a los extractos de los mismos, identificados por la Comisión. Este Tribunal también nota que en los videos aportados por la Comisión respecto a los referidos pronunciamientos se observan ciertas diferencias en relación con las transcripciones proporcionadas y que los videos proporcionan únicamente extractos de la totalidad de los discursos y se encuentran editados[52].

110. Respecto de los demás documentos y videos aportados por los representantes y el Estado junto con sus respectivos escritos de alegatos finales, la Corte considera que fueron ofrecidos extemporáneamente, por lo que no los incorpora al acervo probatorio.

111. Finalmente, atendiendo al principio de economía y celeridad procesales, la Corte considera útil incorporar al acervo probatorio del presente caso algunas leyes internas presentadas en el caso Ríos y otros vs. Venezuela[53].

*
* *

112. Efectuado el examen formal de los elementos probatorios que constan en el expediente del presente caso, la Corte procede a analizar las violaciones alegadas de la Convención Americana en consideración de los hechos que la Corte considere probados, así como de los argumentos legales de las partes. Para ello, se atenderá a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente[54]. En tales términos, los tribunales internacionales tienen amplias facultades para apreciar y valorar las pruebas, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia, sin que deban sujetarse a reglas de prueba tasada[55]. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos[56].

113. La Corte hará las determinaciones correspondientes observando que los elementos probatorios, entre ellos las declaraciones, sean coincidentes entre sí, que haya otros elementos de convicción que los apoyen y, en general, que la prueba aportada sea suficiente, variada, idónea, confiable y pertinente para demostrar los hechos objeto de análisis. Es decir, se debe verificar que las premisas planteadas estén acreditadas, así como el grado de credibilidad racional de la conclusión a la que pretenda llegar la parte que las alegue. Así, cada hipótesis concreta alegada en un determinado contexto debe estar sustentada por los elementos de prueba, de modo que aquélla adquiera su propio grado de confirmación sobre la base de los elementos probatorios disponibles, lo que permitirá tener por demostrada la hipótesis que resulte más aceptable frente a otras, según esté dotada de un mayor grado de confirmación, apoyo o sustento en la prueba.

VIII

Artículo 1.1 (Obligación de respetar los derechos) de la Convención
en relación con los artículos 5.1 (Derecho a la Integridad Personal)[57]
y 13.1 (Libertad de Pensamiento y de Expresión)[58] de la misma

114. El artículo 5.1 de la Convención consagra el derecho a la integridad

personal, física y moral.

115. El artículo 13 de la Convención reconoce a todas las personas los derechos y libertades de expresar su pensamiento, de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, así como el derecho colectivo a recibir información y conocer la expresión del pensamiento ajeno[59].

116. La libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, “es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”[60]. No sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, que implica tolerancia y espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática. Cualquier condición, restricción o sanción en esta materia deben ser proporcionadas al fin legítimo que se persigue[61]. Sin una efectiva garantía de la libertad de expresión, se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios[62].

117. Con todo, la libertad de expresión no es un derecho absoluto y puede estar sujeta a restricciones[63], en particular cuando interfiere con otros derechos garantizados por la Convención[64]. Dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la responsabilidad que entraña para los medios de comunicación social y para quienes ejercen profesionalmente estas labores, el Estado debe minimizar las restricciones a la información y equilibrar, en la mayor medida posible, la participación de las distintas corrientes en el debate público, impulsando el pluralismo informativo. En estos términos se puede explicar la protección de los derechos humanos de quien enfrenta el poder de los medios, los que deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan[65], y el esfuerzo por asegurar condiciones estructurales que permitan la expresión equitativa de las ideas[66].

118. El ejercicio efectivo de la libertad de expresión implica la existencia de condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan. Es posible que esa libertad se vea ilegítimamente restringida por actos normativos o administrativos del Estado o por condiciones de facto que coloquen, directa o indirectamente, en situación de riesgo o mayor vulnerabilidad a quienes la ejerzan o intenten ejercerla, por actos u

omisiones de agentes estatales o de particulares. En el marco de sus obligaciones de garantía de los derechos reconocidos en la Convención, el Estado debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice esa vulnerabilidad[67] y ha de adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación, así como, en su caso, investigar hechos que los perjudiquen.

119. En el presente caso, la Corte observa que la mayoría de los hechos alegados en la demanda como violatorios de los artículos 5 y 13 habrían sido cometidos por particulares, en perjuicio de periodistas y miembros de equipos reporteriles de Globovisión, así como de los bienes y sede del canal.

120. La Corte ha señalado que la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos violatorios cometidos por terceros, que en principio no le serían atribuibles[68]. Esto ocurre si el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes que se encuentren en posición de garantes de derechos humanos, las obligaciones erga omnes contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención.

121. La Corte también ha señalado que un Estado no es responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida por particulares. El carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de garantía no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto de particulares. Debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía, considerando la previsibilidad de un riesgo real e inmediato[69].

122. Con base en los criterios anteriores, corresponde al Tribunal analizar los hechos alegados y la prueba aportada, en el contexto en que habrían ocurrido.

A) Contexto de los hechos y discursos de funcionarios públicos

123. Según fue indicado anteriormente (supra párrs. 77 y 78), la Comisión consideró que era “público y notorio que los equipos periodísticos de Globovisión se encontraban en riesgo de ser obstaculizados en el ejercicio de su labor”, lo que implicaba que el Estado tenía un deber especial de protección, y que la continuidad de algunos contenidos de declaraciones desde las más altas esferas del Estado pudo resultar en actos de violencia contra las personas identificadas como trabajadores de esa empresa.

124. Por su parte, los representantes alegaron que los discursos de referencia constituyeron “amenazas y ataques morales en contra de [...] Globovisión, sus directivos y accionistas”, cuyo contenido demostraría un “discurso violento y cargado de amenazas e intimidación” contra ellos y sus periodistas. Presentaron tres tipos de alegatos respecto de estos pronunciamientos: a) que constituyen, “por sí mismos una violación [...] del deber del Estado de respetar y garantizar el derecho a la integridad personal de toda persona bajo su jurisdicción”, pues se trata de “un discurso oficial instigador de agresiones físicas contra las personas que se ven expuestas al desprecio público; y realizado con abuso de poder y utilizando los medios que el Estado proporciona al Presidente de la República en virtud de su alta investidura”; b) que tales discursos “son la causa directa” de las agresiones de que son víctima prácticamente a diario los periodistas y trabajadores de Globovisión, específicamente de los hechos contenidos en la demanda, los cuales “han sido justificad[os] y considerad[os] legítim[os] por el propio Presidente de la República, dado el carácter continuado de esos mensajes aún después de producirse los ataques físicos en contra de los periodistas”; y c) que el contenido de los discursos forma “parte de una ‘política’ o al menos un reiterado patrón por parte del gobierno del Presidente [...] frente a los medios de comunicación social independientes y críticos contra las estaciones de televisión independientes en particular, como lo es Globovisión, donde laboran las [presuntas] víctimas afectadas”.

125. En sus alegatos finales escritos, el Estado reiteró que las pruebas representadas no demuestran la relación causal alegada.

126. La Corte observa que lo alegado por la Comisión en la demanda coincide con determinados alcances y conclusiones de su Informe de fondo No. 61/06 de 26 de octubre de 2006, acerca del contenido de algunas declaraciones de altos funcionarios del Estado, pero se contradicen con otros. Por un lado, al constatar que en tales pronunciamientos “se expresan opiniones sobre la forma en la cual Globovisión ejerce el periodismo, por ejemplo en el sentido de que manipulan o tergiversan la información, o asumen un rol político vinculado con intereses de la oposición e incluso golpistas”, la Comisión hizo las siguientes consideraciones:

[...] la mayoría de los pronunciamientos anexados, aunque pueden tener un contenido fuerte y crítico que incluso puede ser valorado como ofensivo, constituyen expresiones legítimas de pensamientos y opiniones sobre las formas particulares que puede tener un medio de

comunicación de ejercer el periodismo que se encuentran protegidas y garantizadas bajo el artículo 13 de la Convención Americana y la Comisión no encuentra que constituyan violación alguna de ese instrumento.

177. La Comisión estima que la importancia de los medios de comunicación y particularmente la labor de los periodistas, no implica una inmunidad con relación a las posibles críticas de la sociedad en general, incluyendo a los funcionarios públicos. Por el contrario, como vehículos de la comunicación social deben estar abiertos y mantener un margen de tolerancia frente al escrutinio público y crítica de los receptores de la información que difunden.

178. Además, no es posible abstraerse de que la Comisión señaló en su Informe sobre la Situación sobre los Derechos Humanos en Venezuela, que durante la visita in loco que llevó a cabo tomó conocimiento sobre acciones de los medios de comunicación que obstaculizaron el acceso a información vital de la sociedad venezolana durante los trágicos sucesos de abril de 2002 que llevaron al golpe de estado y a la reposición de la democracia. Al respecto, señaló que si bien las decisiones editoriales motivadas por razones políticas no vulneran ninguno de los derechos garantizados por la Convención, las mejores vías para contribuir al debate son aquellas que permiten que los medios cumplan escrupulosamente su labor de informar a la población.

179. Los medios de comunicación y los comunicadores sociales ejercen una función que tiene per se una naturaleza pública. Es evidente la particular exposición a la crítica a la que voluntariamente se someten quienes deciden mostrar a la audiencia pública su trabajo. La opinión de quienes son los receptores de la información que los medios de comunicación y sus trabajadores producen, fomenta el ejercicio responsable de la función de informar, tomando en especial consideración la importancia que tiene para los medios la credibilidad que se logre a través de su trabajo.

180. Por ello, es evidente que en el marco del debate público en Venezuela el tema de cómo los medios de comunicación ejercen su trabajo es un tema de discusión pública y por ello, las críticas y calificaciones realizadas en este marco por funcionarios o por

particulares deben ser toleradas en cuanto no conduzcan directamente a la violencia.

181. Con base en estas consideraciones, la Comisión considera que dichas declaraciones de los funcionarios, pese a poder ser chocantes, fuertes, ofensivas o carentes de prudencia en un momento en que la historia de Venezuela encontraba a su población claramente dividida en posiciones políticas, no pueden ser consideradas como un incumplimiento del Estado del deber de respetar el derecho a la libertad de pensamiento y de opinión, cuando justamente supone su ejercicio[70]. (énfasis agregado y notas al pie omitidas)

127. Por otro lado, al analizar los hechos bajo el artículo 13 de la Convención en el mencionado Informe de fondo, la Comisión estimó importante tomar en cuenta el contenido de algunos de esos pronunciamientos, a efecto de determinar si las distintas instancias del Estado habían adoptado las medidas que razonablemente podían adoptar teniendo conocimiento del riesgo en que se encontraban los periodistas y trabajadores de Globovisión. La Comisión consideró que, “aunque el fuerte contenido de los pronunciamientos no pueda considerarse como la causa directa de los posteriores actos en perjuicio de los trabajadores de Globovisión, [...] la continuidad de algunos contenidos de las declaraciones desde las más altas esferas del Estado en los cuales se identifica al medio de comunicación al cual pertenecen las víctimas coadyuvan a crear un ambiente de fuerte politización y polarización en la sociedad y en los medios de comunicación, además de fuerte intolerancia y fanatismo que puede resultar en actos de violencia contra las personas que se identifican como trabajadores de ese medio de comunicación, y en la voluntad de obstaculizar su labor periodística”. También señaló la Comisión que, si bien no pueden considerarse “en términos convencionales como incitaciones a la violencia”, tales pronunciamientos “sí pueden llegar a ser interpretados como tales por partidarios fervorosos de uno u otro bando en un contexto de extrema polarización política como el venezolano”, por lo que darles continuidad periódica es incompatible con el deber de prevenir los actos que puedan afectar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión[71].

128. La Corte ha reiterado que para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de los autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los que se atribuyen los hechos violatorios[72]. Es suficiente que el Estado haya incumplido una obligación

a su cargo.

129. Además, la atribución de responsabilidad internacional a un Estado por actos de agentes estatales o de particulares deberá determinarse atendiendo a las particularidades y circunstancias de cada caso[73], así como a los correlativos deberes especiales aplicables al mismo. Si bien esta atribución se realiza con base en el Derecho Internacional, este orden normativo no puede definir en forma taxativa todas las hipótesis o situaciones de atribuibilidad al Estado de cada una de las posibles y eventuales acciones u omisiones de agentes estatales o de particulares, ni las diversas formas y modalidades que pueden asumir los hechos en situaciones violatorias de derechos humanos[74].

130. En cuanto a los términos en que actos u omisiones de altos funcionarios pueden ser atribuibles al Estado, cabe decir, en términos generales, que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado, pues es un principio de Derecho Internacional que éste responde por los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia[75]. Es decir, la responsabilidad internacional se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido a cualquier poder u órgano de aquél, independientemente de su jerarquía[76].

131. La Corte Internacional de Justicia ha entendido que las declaraciones de altas autoridades estatales pueden servir no sólo como admisión de la conducta del propio Estado[77], sino también generar obligaciones a éste[78]. Aún más, tales declaraciones pueden servir como prueba de que un acto es atribuible al Estado que representan esos funcionarios[79]. Para hacer estas determinaciones, resulta importante tomar en consideración las circunstancias y el contexto en que se realizaron dichas declaraciones[80].

132. Es claro que los hechos del presente caso ocurrieron en contextos y períodos de alta polarización y conflictividad política y social. En esto han coincidido las partes y algunos testigos que se han referido a ciertos sucesos relevantes ocurridos durante el período 2001 a 2005, muchos de los cuales han sido de conocimiento público.

133. En sus Informes anuales e Informes sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela, emitidos entre 2003 y 2006, la Comisión constató la existencia de un clima de agresión y amenaza contra la libertad de

expresión y, en particular, contra la integridad personal de periodistas, camarógrafos, fotógrafos y demás trabajadores de la comunicación social. Al identificar las áreas de especial atención en la materia, la Comisión observó la existencia de actos de “amenazas, ataques y actos de hostigamiento, contra comunicadores sociales, especialmente aquellos que trabajan en la calle, así como también la falta de investigación en relación a dichas amenazas y ataques”. También se refirió a la falta de investigación de tales actos e hizo notar que en varias oportunidades solicitó al Estado la adopción de medidas cautelares con el fin de proteger la vida, integridad personal y libertad de expresión de periodistas, camarógrafos y fotógrafos atacados. Entre las recomendaciones hechas por la Comisión en sus informes, destacó “[m]antener desde las más altas instancias del Gobierno la condena pública a los ataques contra los comunicadores sociales, con el fin de prevenir acciones que fomenten” la privación de la vida, ataques, amenazas e intimidaciones a aquéllos. La Comisión también recibió información sobre agresiones a medios y comunicadores fuera del contexto del conflicto político y social, un aumento de procesos penales en contra de comunicadores sociales y de actos que podrían configurar formas de restricción indirecta en el ejercicio de la libertad de expresión. La Comisión manifestó su preocupación porque esos hechos podían obstaculizar el libre ejercicio del periodismo, tanto de los medios que se perciben como opositores, como los pertenecientes a los medios oficiales [81].

134. La Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana, a través de sus comunicados e informes, ha hecho diversos señalamientos acerca de la situación en Venezuela y se ha referido a expresiones emitidas por altos funcionarios “que podrían considerarse amedrentadoras a los medios de comunicación y periodistas”. Asimismo, refirió que esas declaraciones podían “contribuir a crear un ambiente de intimidación hacia la prensa que no facilita el debate público e intercambio de opiniones e ideas, necesarios para la convivencia en democracia”[82].

135. Diversas situaciones provocaron reacciones de órganos políticos de la OEA. Por ejemplo, el Consejo Permanente de la Organización, mediante la Resolución 833 de 16 de diciembre de 2002, resolvió[83]:

Instar al Gobierno de Venezuela a que vele por el pleno disfrute de la libertad de expresión y de prensa y hacer un llamado a todos los sectores de la sociedad venezolana para que contribuyan al fomento de la paz y de la tolerancia entre todos los venezolanos y a todos los actores sociales a que se abstengan de estimular la confrontación

política y la violencia.

136. Es oportuno recordar que en los períodos en que ocurrieron los hechos del presente caso, la Corte dictó varias resoluciones en que ordenó a Venezuela que adoptara medidas provisionales de protección a favor de personas vinculadas con medios de comunicación social[84]. Durante esa época, la Corte constató varias veces el incumplimiento de las órdenes sobre medidas provisionales[85].

137. El propio Estado reconoció que en los períodos señalados se dieron numerosas situaciones de violencia contra periodistas de diversos medios de comunicación. En efecto, si bien lo planteó como un alegato para desvirtuar el nexo de causalidad entre los hechos del presente caso y el discurso oficial, el Estado se refirió a 13 hechos en que periodistas y empleados de “los medios de comunicación pertenecientes al Estado [...] han sido objeto, igual como lo señalan las presuntas víctimas [...], de agresiones en el desempeño de sus funciones” y alegó que esos hechos demostrarían “que tanto trabajadores de los medios de comunicación del Estado como los trabajadores de la planta televisiva Globovisión fueron objeto de agresiones, a pesar de que los trabajadores de los medios del Estado nunca fueron señalados por el supuesto discurso oficial”.

138. En ese contexto fueron emitidas las declaraciones de altos funcionarios públicos referidas en la demanda de la Comisión[86], en un programa de televisión y en intervenciones públicas en diferentes fechas y eventos ocurridos durante los años 2001 a 2005, que fueron transmitidas a través de medios de comunicación[87] y tuvieron lugar en períodos de mayor inestabilidad política y conflictividad social[88]. El Estado no ha controvertido que estos funcionarios públicos emitieran tales declaraciones.

139. Los discursos y pronunciamientos señalados, de naturaleza esencialmente política, se refieren a los medios privados de comunicación social en Venezuela, en general, y a Globovisión, sus dueños y directivos, en particular, aunque no se hacen señalamientos a periodistas específicos. La prueba aportada permite comprobar que esas declaraciones contienen las expresiones que han sido enfatizadas por la Comisión y los representantes en sus alegatos. Así, el medio de comunicación social Globovisión, y en algunos casos sus dueños o directivos, son señalados como “enemigos de la revolución”[89] o “enemigos del pueblo de Venezuela”[90]. Además, se identifica a tal medio o a sus dueños, expresa o implícitamente, como partícipes en el golpe de Estado de 2002 y se hacen llamados a identificarlos como tales y a “defender la salud mental [del] pueblo

[venezolano]”[91]; se incluye a Globovisión como uno de cuatro medios de comunicación privados aludidos como “los cuatro jinetes del Apocalipsis”[92]; y se acusa a dicho medio de “conspira[r] contra la revolución”[93], de “perversión golpista y fascista”[94] y de responder a un “plan terrorista”[95]. Asimismo, en su contenido se cuestiona la veracidad de información transmitida por Globovisión y en algunas de esas declaraciones se hace referencia a la concesión para operar los medios de comunicación y a la posibilidad de cancelarla (infra párrs. 363 a 369).

140. Globovisión fue caracterizado en la demanda de la Comisión como “un canal privado de televisión inscrito legalmente”[96] y como “un medio de comunicación dedicado a la transmisión de noticias durante las 24 horas del día, con una línea editorial crítica al gobierno y uno de los cuatro canales privados de televisión de Venezuela señalados como partícipes políticos activos en hechos de convulsión tales como el golpe de Estado de abril de 2002 y el paro de diciembre del mismo año”. Asimismo, indicó la Comisión, “el canal ha sido objeto de señalamientos a nivel interno respecto a la forma de transmitir cierta información bajo los argumentos de que incita a la violencia, falta al respeto y la honra del Presidente de la República y difunde información falsa y tendenciosa”[97]. Esta caracterización de Globovisión no fue controvertida por el Estado e incluso coincide con varios de sus alegatos acerca del rol político que habría desempeñado ese medio en determinados momentos (supra párrs. 62, 63 y 73).

141. Del análisis de los hechos alegados (infra párrs. 169 a 279), la Corte observa que fueron cometidos por particulares y la mayoría ocurrieron durante el ejercicio de labores periodísticas de las presuntas víctimas, quienes relataron cómo habían sido afectadas en su vida profesional y personal. En general, coincidieron en el temor que les provocaba realizar sus labores periodísticas en las calles, en ciertas zonas y en la cobertura de determinados eventos; se refirieron a medidas de seguridad que tuvieron que emplear en sus labores, a las afectaciones a su salud y las consecuencias en sus relaciones interpersonales (infra párrs. 286 y 287).

142. Además, otros actos fueron dirigidos contra Globovisión. Por ejemplo, fue probado que en dos ocasiones, los días 9 de julio y 18 de noviembre de 2002, personas indeterminadas arrojaron granadas fragmentarias a la sede del canal Globovisión y que en otra ocasión, el 17 de julio de 2002, fue arrojada una bomba de gas lacrimógeno a las instalaciones (infra párrs. 198 a 202, 215 y 216). Asimismo, en varios de los hechos se constató que la sede, vehículos y equipos de transmisión del canal resultaron dañados por particulares no identificados (infra párrs. 173, 191, 197, 216, 254 y 257), y que hubo manifestaciones en las afueras de su sede (infra párrs. 220-

222).

143. Es claro que en los períodos referidos las personas vinculadas laboralmente con Globovisión, o con su operación periodística, se vieron enfrentadas a situaciones amenazantes, amedrentadoras y que pusieron en riesgo sus derechos. En efecto, desde enero de 2002 la Comisión dictó medidas cautelares a favor de los trabajadores de Globovisión[98] y desde el año 2004 este Tribunal ordenó a Venezuela que adoptara medidas provisionales de protección a favor de personas vinculadas con Globovisión (supra párrs. 20-23). Además, según fue señalado, el Estado hizo mención de ocho decisiones dictadas entre febrero de 2002 y mayo de 2005 por tribunales internos, en que se ordenaban medidas de protección a su favor (infra párr. 164, 167 y 168). La mayoría de los hechos específicos analizados fueron denunciados ante autoridades estatales, específicamente ante el Ministerio Público (infra párrs. 302-305). Esto demuestra que estas situaciones eran conocidas por el Estado.

144. Los representantes alegaron que los “ataques y agresiones contra periodistas y demás trabajadores de Globovisión por parte de particulares [... son] el resultado directo de sus ataques de violencia verbal”, pues “no es casual” que, luego de producirse un ataque verbal violento mediante tales discursos, a los pocos días en la cobertura periodística ocurran episodios violentos contra sus periodistas o sus bienes”[99]. Señalaron que grupos de particulares organizados, que se identifican abiertamente como grupos de “partidarios o seguidores del oficialismo”, identificados como integrantes de los grupos “para estatales” denominados “Círculos Bolivarianos” o incluso como “meros partidarios que no pudieron ser identificados como agentes del Estado”, se habrían encontrado “ejecutando una línea de acción consecuente con los mensajes transmitidos públicamente desde las más altas esferas del poder”.

145. Al respecto, la Corte observa que en su Informe de fondo la Comisión hizo la siguiente consideración:

123. Antes de entrar a analizar los parámetros generales de atribución de responsabilidad con relación a los hechos cometidos por particulares, la Comisión considera necesario referirse al alegato de los peticionarios sobre la atribución directa al Estado de los hechos cometidos supuestamente por miembros de los Círculos Bolivarianos. La Comisión observa que este alegato fue presentado únicamente en la petición inicial, pues en todos los escritos posteriores los peticionarios se refirieron en términos generales a “partidarios del gobierno” a fin de identificar a sus agresores. Además de ello, la

prueba presentada no apunta a demostrar, ni tampoco es posible inferir a partir de ella, que algunos de los hechos de violencia física y verbal hubieran sido cometidos efectivamente por personas pertenecientes y formalmente inscritas en dichas entidades. [...] Teniendo en cuenta lo anterior, el examen de imputabilidad debe limitarse a actos cometidos por particulares en términos generales.

146. En efecto, en su demanda la Comisión no alegó específicamente que la responsabilidad del Estado se basara en la atribución de los hechos a personas o grupos que conformaran los llamados “Círculos Bolivarianos”. Tal circunstancia está en principio fuera del marco fáctico del presente caso. Aún en la hipótesis de que ese supuesto de hecho alegado por los representantes fuese un complemento de lo expuesto por la Comisión, se debe notar que aquéllos no han presentado alegatos ni prueba que acrediten lo relevante respecto de la constitución de esas asociaciones, entidades o grupos de personas, su funcionamiento y, sobre todo, las formas en que estarían apoyados, financiados, dirigidos o, de alguna manera, vinculados con el gobierno o alguna institución o entidad estatal. Incluso en la hipótesis, no comprobada, de que alguno de los hechos alegados fuese atribuible a esos grupos o a personas vinculadas con los mismos, se requeriría prueba específica de ese vínculo -y del incumplimiento de los deberes estatales de prevención y protección- para atribuir al Estado los actos de esas personas.

147. Los representantes tampoco especificaron los efectos que una relación de “personas organizadas vinculadas al gobierno” tendría en esos hechos, ni definieron qué entienden por “grupos de particulares organizados que se identifican abiertamente como partidarios y seguidores del Gobierno”, ni por “simpatizantes y partidarios del oficialismo”. Ciertamente el Estado también ha utilizado términos similares en su defensa y tampoco ha precisado a quién se refiere (supra párr. 73). La Corte observa que la mera “simpatía” o carácter de “seguidor” o “partidario” de una persona o grupo de personas hacia el gobierno o “el oficialismo” no sería causa de atribución, per se, de los actos de aquéllos al Estado. La afinidad o incluso la auto-identificación de una persona con ideas, propuestas o actos de un gobierno, forman parte del ejercicio de sus libertades en una sociedad democrática, ciertamente dentro de los límites previstos en las normas nacionales e internacionales relevantes.

148. Respecto de lo alegado por los representantes, en cuanto a que los discursos de funcionarios públicos constituyeron un “patrón” o “política de Estado” (supra párrs. 61, 82 y 124), la Corte ha establecido que no es

posible ignorar la gravedad especial que reviste el hecho de atribuir a un Estado Parte en la Convención haber ejecutado o tolerado en su territorio una práctica de violaciones a los derechos humanos, y que ello “obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados”[100].

149. En relación con lo anterior, la Corte ha sostenido reiteradamente que la obligación de los Estados Parte de garantizar los derechos reconocidos en la Convención implica su deber de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos[101]. A su vez, en diversos casos relativos a detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones y desapariciones, la Corte ha tomado en cuenta la existencia de “prácticas sistemáticas y masivas”, “patrones” o “políticas estatales” en que los graves hechos se han enmarcado, cuando “la preparación y ejecución” de la violación de derechos humanos de las víctimas fue perpetrada “con el conocimiento u órdenes superiores de altos mandos y autoridades del Estado o con la colaboración, aquiescencia y tolerancia, manifestadas en diversas acciones y omisiones realizadas en forma coordinada o concatenada”, de miembros de diferentes estructuras y órganos estatales. En esos casos, en vez de que las instituciones, mecanismos y poderes del Estado funcionaran como garantía de prevención y protección de las víctimas contra el accionar criminal de sus agentes, se verificó una “instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar”, lo que generalmente se ha visto favorecido por situaciones generalizadas de impunidad de esas graves violaciones, propiciada y tolerada por la ausencia de garantías judiciales e ineeficacia de las instituciones judiciales para afrontarlas o contenerlas[102].

150. En este caso, los referidos funcionarios públicos hicieron uso, en ejercicio de su investidura, de los medios que el Estado les proporcionaba para emitir sus declaraciones y discursos, y es por ello que tienen carácter oficial. Si bien no es necesario conocer la totalidad de eventos ocurridos en Venezuela que afectaron a medios de comunicación o a sus trabajadores, ni la totalidad de declaraciones o discursos emitidos por altas autoridades estatales, lo relevante es, para efectos del presente caso y en los contextos en que ocurrieron los hechos, que el contenido de tales pronunciamientos fue reiterado en varias oportunidades durante ese período. Sin embargo, no está acreditado que tales discursos demuestren o revelen, por sí mismos, la existencia de una política de Estado. Además,

habiendo establecido el objeto del presente caso (supra párrs. 57 a 75), tampoco han sido aportados suficientes elementos probatorios que demuestren actos u omisiones de otros órganos o estructuras estatales, a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, que correspondieren a una política de Estado, en los términos alegados.

151. En una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber, que las autoridades estatales se pronuncien sobre cuestiones de interés público. Sin embargo, al hacerlo están sujetos a ciertas limitaciones en cuanto deben constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones[103], y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la debida por los particulares, en razón de su alta investidura, del amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden llegar a tener en determinados sectores de la población, así como para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos[104]. Además, deben tener en cuenta que en tanto funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer éstos[105] ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento. Este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento dado.

152. La Comisión consideró que un “medio de prevención razonable” de posibles interpretaciones equivocadas del contenido de los referidos discursos políticos, hubiese sido la realización de una clara e inequívoca condena pública a los actos potencialmente atentatorios de la integridad personal de los directivos, periodistas y demás trabajadores del canal, a efecto de prevenir los hechos. Sin embargo, es relevante hacer notar que, en su Informe de fondo, la Comisión “tom[ó] nota de que en abril de 2003, el Presidente de la República llamó a ‘respetar a los periodistas y darles el tratamiento que ellos dignamente merecen’”, aunque consideró que, “en ese ambiente de pronunciamientos reiterados”, una condena pública podría haber tenido efectos de prevención[106].

153. Al respecto, el Estado alegó que “el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela siempre ha sido firme y categórico en la condena a cualquier acto de violencia de cualquier índole, y concretamente desde

diversas instituciones, órganos y autoridades del gobierno nacional, se han condenado y repudiado algunos actos de violencia contra periodistas de Globovision, así como cualquier tipo de agresión de equipos periodísticos y sedes físicas de los diversos medios de comunicación; y de hecho se han adoptado las medidas acordes con [su] ordenamiento jurídico, para tratar de evitar cualquier clase de agresión en contra de los medios de comunicación social y de las personas que en ellos laboran". El Estado señaló durante la audiencia pública que "el propio Presidente de la República, el Vicepresidente y el Defensor del Pueblo del Estado venezolano han condenado los hechos de violencia y han llamado a sus seguidores a respetar a los trabajadores de la comunicación social en Venezuela". El Estado señaló además que "[el] Presidente ha sido muy claro en afirmar que su mensaje crítico sobre algunos medios de comunicación social no está dirigido a los periodistas y trabajadores de esos medios sino contra las posiciones políticas de sus propietarios".

154. La Corte estima que, de los elementos aportados por el Estado para sustentar las afirmaciones anteriores[107], no se desprende la existencia de llamados públicos "que demuestren una profunda y enérgica condena [...] desde las instancias del Poder Público, [con motivo de] los actos cometidos por particulares contra algunos trabajadores de la comunicación". En el contexto de los hechos del presente caso, es posible considerar que la conducta apropiada de altas autoridades públicas frente a actos de agresión de periodistas, en razón de su rol de comunicadores en una sociedad democrática, hubiese sido la manifestación pública de reprobación de tales hechos.

155. Además de lo anterior, si bien es cierto que existe un riesgo intrínseco a la actividad periodística, las personas que trabajan para determinado medio de comunicación social pueden ver exacerbadas las situaciones de riesgo a las que normalmente se verían enfrentadas, si ese medio es objeto de discursos oficiales que puedan provocar o sugerir acciones o ser interpretados por funcionarios públicos o por sectores de la sociedad como instrucciones, instigaciones, o de cualquier forma autorizaciones o apoyos, para la comisión de actos que pongan en riesgo o vulneren la vida, seguridad personal u otros derechos de personas que ejercen labores periodísticas o de quienes ejercen su libertad de expresión.

156. La Corte considera que no se desprende del contenido de los referidos discursos o declaraciones que se haya autorizado, instigado, instruido u ordenado, o de algún modo promovido, actos de agresión o violencia contra las presuntas víctimas, por parte de órganos estatales, funcionarios

públicos o grupos de personas o individuos específicos. Tampoco surge de tales declaraciones que aquellos funcionarios hayan asumido como actos propios, “justificado” o “considerado legítimas”, o siquiera apoyado o congratulado, acciones que pusieron en riesgo o que ocasionaron daños a las presuntas víctimas, luego de producidos los ataques en su contra[108].

157. Sin embargo, el hecho de que en diversos discursos oficiales de altos funcionarios se relacionara a Globovisión, en particular a sus dueños y directivos, con actividades terroristas o con el golpe de Estado de 2002, colocó a quienes trabajaban para este medio de comunicación particular en una posición de mayor vulnerabilidad relativa frente al Estado y determinados sectores de la sociedad.

158. La auto-identificación de todas las presuntas víctimas con la línea editorial de Globovisión no es una conditio sine qua non para considerar que un grupo de personas, conformado por personas vinculadas con ese medio de comunicación social, se vieran enfrentadas, en mayor o menor grado según el cargo que desempeñaban, a una misma situación de vulnerabilidad. De hecho, no es relevante ni necesario que todos los trabajadores de Globovisión tuvieran una opinión o posición política concordante con la línea editorial del medio de comunicación. Es suficiente la mera percepción de la identidad “oppositora”, “golpista”, “terrorista”, “desinformadora” o “desestabilizadora”, proveniente principalmente del contenido de los referidos discursos, para que ese grupo de personas, por el solo hecho de ser identificables como trabajadores de ese canal de televisión y no por otras condiciones personales, corrieran el riesgo de sufrir consecuencias desfavorables para sus derechos, ocasionadas por particulares.

159. No ha sido demostrado que los particulares involucrados en actos de agresión contra las presuntas víctimas hubiesen reivindicado o proclamado, de algún modo, contar con apoyo oficial o instrucciones de algún órgano o funcionario estatal para cometerlos, aún en los casos en que utilizaban determinados signos externos (vestimenta o indumentaria alusiva al gobierno). Además, no fue aportada prueba acerca de la identidad de esas personas, ni de su motivación para cometer tales hechos, por lo que no hay elementos para considerar que sus acciones no les fueran atribuibles a ellos mismos, en su condición de individuos.

160. No obstante, en los contextos en que ocurrieron los hechos del presente caso (supra párr. 132 a 137), y al observar la percepción que de ese medio de comunicación han expresado tener autoridades estatales y ciertos sectores de la sociedad, es posible considerar que dichos pronunciamientos de altos funcionarios públicos propiciaron, o al menos

contribuyeron a acentuar o exacerbar, situaciones de hostilidad, intolerancia o animadversión por parte de sectores de la población hacia las personas vinculadas con ese medio de comunicación. El contenido de algunos discursos, por la alta investidura de quienes los pronunciaron y su reiteración, implica una omisión de las autoridades estatales en su deber de prevenir los hechos, pues pudo ser interpretado por individuos y grupos de particulares de forma tal que derivaran en actos de violencia contra las presuntas víctimas, así como en obstaculizaciones a su labor periodística.

161. La Corte considera que en la situación de vulnerabilidad real en que se encontraron las presuntas víctimas para realizar su labor periodística, conocida por las autoridades estatales, algunos contenidos de los referidos pronunciamientos son incompatibles con la obligación estatal de garantizar los derechos de esas personas a la integridad personal y a la libertad de buscar, recibir y difundir información, al haber podido intimidar a quienes se hallaban vinculados con ese medio de comunicación y constituir falta al deber de prevenir situaciones violatorias o de riesgo para los derechos de las personas.

B) Hechos violatorios de la integridad personal de las presuntas víctimas y de su libertad de buscar, recibir y difundir información

162. Algunos hechos reseñados por la Comisión y por los representantes, en los que se alega resultó vulnerada la integridad física de algunas de las presuntas víctimas, ocurrieron en el contexto de manifestaciones públicas o marchas de grupos sociales[109].

163. El Estado manifestó que en los casos en que se señala la responsabilidad de sus agentes por agresiones físicas a periodistas no se aportó prueba que demostrara un supuesto uso excesivo de la fuerza. Señaló, en términos generales, que si las presuntas víctimas participaron en alteraciones del orden público y sufrieron por su negligencia e imprudencia, no se puede pretender que el Estado responda por los daños causados, cuando ha tomado medidas para protegerlos e investigar los hechos. Agregó que las presuntas víctimas desatendieron las instrucciones de los cuerpos policiales y no asumieron un grado mínimo de prevención a la hora de iniciar una actividad arriesgada por su propia naturaleza.

164. El Estado hizo mención de ocho decisiones dictadas entre febrero de 2002 y mayo de 2005 por tribunales internos, en que se ordenaban medidas de protección a favor de personas específicas vinculadas a Globovisión y, en

algunas, de todas las personas que trabajaran en ese medio y de las instalaciones del mismo. Señaló que esa protección ha sido reconocida en diversas ocasiones por representantes de Globovisión y citó al respecto varias declaraciones de presuntas víctimas o de trabajadores de dicho medio. Además, indicó que las autoridades estatales no se limitaron a las referidas medidas de protección, sino que adoptaron medidas para garantizar el orden público y la seguridad de las personas antes de cada manifestación realizada en Venezuela durante el período de tiempo objeto del presente caso. Antes de cada manifestación las autoridades realizaban reuniones de coordinación policial con la presencia de todos los actores, además del Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, entre otros sectores, para preparar los operativos de seguridad. Señaló que, producto de una serie de reuniones de coordinación policial realizadas entre septiembre y diciembre de 2002, “generalmente emanaban medidas especiales de protección a los periodistas”.

165. Los representantes rechazaron que las supuestas agresiones sufridas fueran consecuencia de la conducta de las presuntas víctimas. Señalaron que se produjeron durante el ejercicio de su labor periodística en la calle. Negaron, además, que hayan estado involucrados en alteraciones del orden público. Expresaron que dichas situaciones también constituyen noticia, sin que por ello pueda afirmarse que hayan escogido involucrarse en tales actos. A su vez, alegaron que no consta en el expediente que las presuntas víctimas hayan desatendido instructivos u órdenes impartidos por agentes de seguridad y que el Estado no ha cumplido con su obligación de investigar las agresiones denunciadas.

166. Este Tribunal ya ha señalado que el uso legítimo de la fuerza y otros instrumentos de coerción por parte de miembros de cuerpos de seguridad del Estado debe ser excepcional y sólo utilizarse cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control[110], distinguiendo imperativamente, en tales circunstancias, entre quienes, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave para sí o para terceros y quienes ejercen sus derechos a manifestarse y no presentan esa amenaza[111]. Además, la Corte ha enfatizado en el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común[112]. En consonancia con lo anterior, en circunstancias de protesta social y manifestaciones públicas los Estados tienen la obligación de adoptar medidas razonables y apropiadas para permitir que aquéllas se desarrolleen de forma pacífica, si bien no pueden garantizar esto en términos absolutos y tienen amplia discreción para elegir los medios por utilizar para tales efectos[113].

167. Es oportuno aclarar que la Corte no debe determinar ni evaluar si el Estado adoptó medidas para garantizar el orden público y la seguridad de las personas antes de cada manifestación realizada en Venezuela durante el período en que ocurrieron los hechos objeto del presente caso. Si el Estado afirma haber adoptado medidas efectivas de prevención y protección, le correspondía probar los casos y situaciones en que las presuntas víctimas habrían actuado más allá de lo que las autoridades estatales podían razonablemente prevenir y hacer o que aquéllas habrían desobedecido sus instrucciones. El alegato del Estado es inconsistente al señalar, por un lado, que las presuntas víctimas participaron en “alteraciones del orden público” y que en medio de tales situaciones “se incorpora[ro]n al bando de los violentos” y, por otro, que adoptó medidas efectivas de protección a su favor. El Estado no probó, con respecto a los hechos que se analizan enseguida, que las presuntas víctimas tomaran parte en actos de alteración del orden público, o hubiesen desatendido instrucciones de los órganos de seguridad destinadas a protegerlas. En cuanto a las medidas de protección ordenadas por jueces internos, la mera orden de adopción de tales medidas no demuestra que el Estado haya protegido efectivamente a los beneficiarios de tal orden en relación con los hechos analizados.

168. En consecuencia, la Corte tomará en cuenta que autoridades estatales habrían ordenado medidas de protección, pero no se pronunciará sobre la idoneidad y efectividad de tales medidas ni acerca de la prueba aportada en ese sentido.

B.i Hechos

169. La Comisión alegó que el 22 de noviembre de 2001 la periodista Gabriela Perozo, el productor Aloys Marín, el camarógrafo Efraín Henríquez y el asistente de cámara Oscar Dávila se encontraban cubriendo una noticia cuando un grupo de personas golpearon el vehículo y el equipo con el que transmitían, por lo que debieron cubrir el evento desde una azotea^[114]. El Estado mencionó que Aloys Marín, señalado en la demanda como víctima de este hecho, no se encontraba presente y señaló que de las declaraciones testimoniales se desprende que no existió participación alguna de agentes estatales en las presuntas agresiones.

170. En su declaración rendida en audiencia pública^[115], así como en otras declaraciones^[116], la señora Perozo ofreció una versión de los hechos coincidente con la presentada por la Comisión. Sin embargo, sus declaraciones no son consistentes respecto a la falta de actuación de los cuerpos de seguridad en dicho incidente, ya que esto sólo lo mencionó en la

audiencia, mientras en su declaración ante la Fiscalía declaró que, a “Oscar Dávila lo auxilió alguna autoridad, no recuerdo si fue la guardia, nos ayudó a dispersarlos un poco y siguieron insultándonos hasta que logramos meternos en un edificio”[117].

171. Por otra parte, en el acta de entrevista, el señor Efraín Henríquez declaró que había recibido “golpes leves en las piernas que dejaron moretones”[118] y afirmó que, cuando el asistente de cámara salió a ubicar la camioneta, no fue agredido “porque en ese momento la Guardia Nacional había dispersado la manifestación, porque venía la marcha”[119]. El señor Oscar Enrique Dávila Pérez declaró que no vio cuerpos de seguridad en el lugar, “pero lejos del lugar y durante la marcha alguien lanzaba gases lacrimógenos que llegaron hacia [ellos]”[120]. En otras declaraciones, Aloys Marín, Efraín Henríquez y Oscar Dávila presentaron una versión similar de los hechos a la sostenida por la señora Perozo en la audiencia pública[121].

172. La Corte observa que la denuncia fue realizada más de dos meses después de ocurrido el hecho. Las únicas diligencias practicadas fueron entrevistas en calidad de testigos a varias de las presuntas víctimas[122]. Los representantes mencionaron que se habían llevado a cabo otras diligencias de investigación a partir del 18 de febrero de 2002, como experticias de coherencia técnica o entrevistas[123]. El 27 de febrero de 2007, cinco años después de realizada la denuncia, la Fiscal Auxiliar 50º solicitó el sobreseimiento de la causa por este hecho, en relación con el delito de lesiones, en virtud de que habría operado la prescripción de la acción penal[124]. El 1 de marzo de 2007 el expediente fue asignado al Juez 51º de Primera Instancia en Función de Control de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, aunque no consta que el Juez de control haya resuelto la solicitud de sobreseimiento sobre esa causa. Dado que el Estado no dio razón alguna por la cual no se ha decidido tal solicitud, esta Corte considera que las autoridades internas faltaron a su deber de resolver diligentemente lo solicitado (infra párr. 344).

173. Si bien es posible tener por demostrado que el vehículo en que viajaban Gabriela Perozo, Aloys Marín, Efraín Henríquez y Oscar Dávila fue rodeado y golpeado ese día por particulares no identificados, que algunos de ellos fueron golpeados y que debido a la situación las presuntas víctimas se vieron impedidos de continuar normalmente con su labor periodística, este Tribunal estima que no es posible dar por cierto que las autoridades en el lugar hayan omitido proteger a las presuntas víctimas, dado que las declaraciones ofrecidas presentan contradicciones respecto a la falta de intervención de los cuerpos de seguridad en el lugar.

*
* *

174. La Comisión indicó que el 10 de diciembre de 2001 la periodista Yesenia Balza, el camarógrafo Carlos Quintero y el asistente de cámara Felipe Lugo se disponían a iniciar la cobertura de una manifestación, cuando fueron rodeados aproximadamente por 20 personas quienes los insultaron y amenazaron, algunos intentaron tapar las cámaras con sus manos y con pañuelos blancos, los acorralaron para que salieran del lugar y rodearon el automóvil en el cual intentaban salir, lo que impidió al equipo periodístico cubrir la manifestación[125]. Los representantes mencionaron que los agresores quitaron la cámara al señor Carlos Quintero, lo tumbaron al piso, lo patearon y, “cuando [...] logró levantarse los agresores comenzaron a empujarlos a los tres, sin [...] siquiera considerar el estado de embarazo visible en que se encontraba la periodista Yesenia Balza”. El Estado señaló que la denuncia fue realizada un mes y 21 días después de ocurridos los hechos; que dicha denuncia se realizó por presuntas agresiones físicas en contra de Carlos Javier Quintero, mientras que Yesenia Balza y Felipe Lugo únicamente fueron señalados como testigos presenciales de los hechos.

175. En el video presentado por la Comisión como prueba de este hecho se observa que particulares impidieron el trabajo de las presuntas víctimas al gritarles y, en un momento dado, forcejearon con el camarógrafo[126]. La señora Balza declaró en el sentido expuesto por los representantes[127]. El señor Quintero y el señor Felipe Antonio Lugo Duran coincidieron en su declaración con la versión de la señora Balza y además señalaron que sufrieron lesiones en la espalda[128].

176. La Corte observa que la denuncia fue realizada más de un mes y medio después del hecho, por presuntas agresiones físicas contra los señores Felipe Antonio Lugo Duran y Carlos Javier Quintero. En esta investigación las únicas diligencias practicadas fueron entrevistas en calidad de testigos a las presuntas víctimas[129]. Los representantes mencionaron que se habrían llevado a cabo otras entrevistas entre febrero y marzo de 2002[130]. El 22 de enero de 2007, aproximadamente cinco años después de realizada la denuncia, la Fiscal Auxiliar 50º solicitó el sobreseimiento de la causa, por prescripción de la acción penal[131], y el 25 de marzo de 2008 el Juez 36º de Primera Instancia en Función de Control de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas lo decretó, por considerar que ya había operado la prescripción de la acción penal en la causa[132]. Al respecto, se evidencia de lo actuado en las investigaciones

una inactividad procesal del Ministerio Público por más de tres años, que no fue justificada.

177. La Corte concluye, de la prueba obrante en el expediente, que Yesenia Balza, Carlos Quintero y Felipe Lugo fueron agredidos, golpeados e insultados por particulares no identificados, quienes obstaculizaron así su labor periodística y ocasionaron un daño a su integridad física.

*
* *

178. La Comisión alegó que el 9 de enero de 2002 el señor Alfredo Peña Isaya fue golpeado por personas no identificadas, lo cual violó su derecho a la integridad física[133]. El Estado señaló que algunas de las declaraciones en torno a este hecho resultan contradictorias, por lo que no deberían ser tomadas en cuenta, así como que no existen elementos de prueba acerca de la participación de agentes estatales en las supuestas agresiones. Asimismo, el Estado mencionó que no fue posible establecer el tipo o el grado de lesión presuntamente sufrida por Alfredo José Peña Isaya, ya que al momento de ocurrir los hechos no asistió a ningún centro asistencial para poder ser evaluado, lo que resulta insustancial por el tiempo transcurrido hasta que se presentó la denuncia.

179. La Corte constata que este hecho fue denunciado ante el Ministerio Público[134] y ante la Defensoría del Pueblo[135], así como en una solicitud de justificativo de junio de 2003[136] y ante Fiscalías del Área Metropolitana de Caracas[137]. Las diligencias practicadas fueron entrevistas a presuntas víctimas en calidad de testigos[138]. Así, fueron aportadas un acta de entrevista en donde el señor Alfredo José Peña Isaya describió los golpes que habría recibido[139], además de otras declaraciones[140].

180. El 10 de agosto de 2006, más de cuatro años y seis meses después de realizada la denuncia, la Fiscal Auxiliar 50º solicitó el sobreseimiento de la causa por este hecho, en relación con la presunta comisión del delito de lesiones intencionales, en virtud de que habría operado la prescripción de la acción penal[141]. Cuatro días después el expediente fue asignado al Juez 52º de Primera Instancia en Función de Control de la Circunscripción del Área Metropolitana de Caracas, aunque no consta que después de dos años se haya resuelto tal solicitud. Dado que el Estado no dio razón alguna por la cual el Juez de control no ha emitido aún una decisión respecto de tales solicitudes de sobreseimiento, la Corte considera que las autoridades internas faltaron a su deber de resolver diligentemente lo solicitado

(infra párr. 344).

181. Este Tribunal observa que la prueba aportada es consistente en que, en efecto, el señor Peña Isaya fue golpeado por particulares y, por ende, Beatriz Adrián y Jorge Paz vieron obstaculizadas sus labores en esa situación. Sin embargo, los testimonios concuerdan en el hecho de que en un determinado momento la policía habría llegado a proteger a la presunta víctima.

*
* *

182. La Comisión alegó que el 11 de enero de 2002 el camarógrafo Richard López y su ayudante Félix Padilla fueron abordados por un grupo de personas que patearon el automóvil y los insultaron, por lo que no pudieron cubrir el evento y lograron retirarse del lugar gracias a la intervención de la Policía Metropolitana. El Estado mencionó que la denuncia de los hechos fue realizada veinte días después del hecho denunciado, por presuntas agresiones verbales en contra del señor Padilla, y alegó que no existió participación alguna de agentes estatales.

183. La Corte observa que la prueba disponible en el expediente, como son los testimonios ofrecidos por Félix Padilla[142] y Richard López[143] y los escritos dirigidos a autoridades venezolanas por parte de las presuntas víctimas[144], no se encuentra acreditada por otros elementos probatorios. Sin embargo, del mismo relato de la Comisión se desprende que, ante una supuesta agresión de particulares, agentes estatales permitieron al equipo periodístico retirarse del lugar, si bien no pudieron asistir al evento que supuestamente pretendían cubrir. La denuncia de este hecho se realizó 20 días después de sucedido y el Estado informó que el 28 de febrero de 2002 rindió entrevista el señor Félix Padilla, pero no ha aportado pruebas que evidencien esta diligencia. Dado que no se ha informado de ninguna otra diligencia con posterioridad, se evidencia una inactividad procesal del Ministerio Público por más de 6 años, que no fue justificada.

184. En consecuencia, es posible tener por acreditado que, en las circunstancias descritas, los señores Richard López y Félix Padilla fueron obstaculizados en sus labores por particulares.

*
* *

185. La Comisión alegó que el 20 de enero de 2002 la señora Mayela León,

el señor Jorge Paz y un ayudante habrían sido rodeados, amenazados y agredidos verbalmente en el Observatorio Cajigal cuando intentaban cubrir la transmisión del programa “Aló Presidente”[145]. Los representantes señalaron que los agresores “arremetieron agresivamente a golpearlos y darles de patadas y a gritarles ofensas y groserías”.

186. La Corte constata que Mayela León, en su declaración jurada[146] y en su declaración ante el Juzgado vigésimo de Caracas[147], expuso una versión de los hechos coincidente con la de la Comisión. El video presentado por la Comisión es parte de la transmisión de un noticiero de Globovisión en el que se muestran personas reunidas sin realizar ninguna acción en particular, luego aparecen unas personas gritando con pequeños instrumentos de percusión y enseguida se muestra a Mayela León y a Jorge Paz, haciendo un relato de los hechos alegados[148].

187. Respecto de este hecho, se habrían interpuesto denuncias ante diversas autoridades venezolanas[149] y en la vía penal fue realizada 11 días después de ocurrido el hecho. Las diligencias practicadas, según lo informado por el Estado, consistieron en entrevistas a las presuntas víctimas. El Estado no ha aportado pruebas que evidencien estas y otras diligencias probatorias, ni informó de actuaciones posteriores a esa fecha, por lo que se evidencia una inactividad procesal del Ministerio Público por más de 6 años que no fue justificada.

188. La Corte estima que la prueba aportada permite considerar que Mayela León y Jorge Paz fueron impedidos de continuar con sus labores periodísticas por un grupo indeterminado de particulares en las circunstancias señaladas.

*
* * *

189. La Comisión mencionó que el 18 de febrero de 2002 personas indeterminadas habrían dañado un vehículo de Globovisión[150]. El Estado alegó que la denuncia en relación con este hecho fue interpuesta un año y un mes luego de ocurrido.

190. Este hecho fue denunciado el 10 de marzo de 2003 ante la Fiscalía 2º del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y entre las diligencias adelantadas se destacan las entrevistas a John William Power Perdomo y Johnny Donato Ficarella Martín[151]; una solicitud a la División de Siniestros del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas para recabar las

declaraciones de siniestro y orden de reparación de la camioneta de Globovisión afectada en el hecho, a los fines de practicar experticia de evaluación de daños; una solicitud del fiscal a Globovisión de remisión del video grabado por el equipo periodístico y una solicitud de reconocimiento técnico científico a la camioneta placas 15P-GAC, propiedad de la empresa[152]. A junio de 2008 el fiscal se encontraba realizando el acto conclusivo correspondiente.

191. Esta Corte observa que la prueba aportada demuestra que un vehículo de Globovisión fue dañado por particulares, aunque no ha sido demostrado que ello hubiese puesto en riesgo la integridad personal de las presuntas víctimas o sus labores periodísticas.

*
* *

192. La Comisión manifestó que el 3 de abril de 2002 el periodista José Vicente Antonetti resultó lesionado con una herida en la frente mientras cubría con los señores Edgar Hernández y Ericsson Alvis una protesta en el Instituto Venezolano de Seguridad Social[153]. Los representantes señalaron que las presuntas víctimas fueron agredidas por grupos de ciudadanos oficialistas que arremetieron con golpes y patadas, golpearon equipos de la televisora y les lanzaron “agua sucia y huevos”. Los representantes alegaron que en dicho incidente se encontraban miembros de los llamados “Círculos Bolivarianos” y señalaron como uno de los agresores al Gerente de Personal del Seguro Social. A partir de lo señalado por la Comisión, los representantes alegaron que se violó el derecho a la integridad personal del señor Antonetti. El Estado señaló que la denuncia respecto a estos hechos había sido presentada un año después de ocurrido por agresiones físicas de carácter leve en contra de Ericsson José Alvis Piñero, y que el señor Antonetti no sufrió ninguna agresión.

193. La Corte nota que las declaraciones de testigos son contestes en señalar que el señor Ericsson José Alvis Piñero fue objeto de agresiones físicas[154]. En el video aportado como prueba no se observa que alguien haya sido golpeado[155], mientras que en declaraciones rendidas ante el Ministerio Público por varios testigos[156], y dentro de este proceso[157], se describe en general que varios periodistas habrían sido objeto de agresiones. En su primera declaración, rendida en abril de 2002, el señor Antonetti Moreno mencionó que “[su] camarógrafo fue atacado por el director de personal del seguro social [...] y otras tres personas” y que tanto él como su asistente se vieron obligados a intervenir y que “resultó lesionado Ericsson Alvis y dañada la cámara”. Si bien el señor Antonetti Moreno

mencionó que resultó “golpeado”, no ofreció mayores detalles sobre quién lo habría golpeado o qué tipo de golpes habría sufrido[158]. En una declaración posterior ante un juez, así como en otra aportada por los representantes[159], el señor Antonetti mencionó que “resultó herido en la frente” en un segundo ataque por parte de simpatizantes del Gobierno Nacional pertenecientes a los “Círculos Bolivarianos”[160].

194. El 3 de abril de 2002 las Fiscalías 2º y 74º del Área Metropolitana de Caracas ordenaron de oficio iniciar las investigaciones correspondientes[161], aunque se presentó una denuncia más de 11 meses después de sucedido el hecho. En la denuncia presentada ante las Fiscalías sólo se hace alusión a que en este incidente las presuntas víctimas habrían sido “empujad[as], insultad[as] y maltratad[as] física y psicológicamente” por personas pertenecientes a los denominados “Círculos Bolivarianos”[162]. Las autoridades venezolanas consideraron, a partir de las primeras declaraciones ofrecidas por testigos, que las agresiones físicas se habrían producido contra el señor Ericsson José Alvis Piñero y no contra el señor Antonetti[163]. La Corte nota que en torno a este hecho se practicaron diversas diligencias[164] y se realizó una evaluación médico legal al señor Alvis Piñero en que se determinó la existencia de lesiones leves[165]. Asimismo, compareció el inspector adscrito a la Brigada Motorizada para entrevistarlo con respecto a los hechos ocurridos[166] y se practicó un reconocimiento legal y experticia sobre la cámara filmadora, la cual presentó una fractura en el lente[167]. El 6 de febrero de 2006 la Fiscal Auxiliar 50º solicitó el sobreseimiento de la causa, en relación con la presunta comisión del delito de lesiones intencionales leves, en virtud de que habría operado la prescripción de la acción penal, así como la desestimación de la denuncia respecto de los demás[168]. El 8 de febrero de 2006 el expediente fue asignado al Juez 39º de Primera Instancia en Función de Control de la Circunscripción del Área Metropolitana de Caracas, aunque no consta que se haya resuelto la solicitud.

195. La Corte estima que, a partir de las pruebas aportadas por las partes, si bien es posible considerar que los señores José Vicente Antonetti y Edgar Hernández fueron obstruidos en su labor periodística por particulares, la prueba aportada no es fiable para dar por probada la alegada violación del derecho a la integridad física en perjuicio del señor Antonetti Moreno.

*
* *

196. La Comisión indicó que el 13 de junio de 2002, Beatriz Adrián, Jorge

Paz y Alfredo Peña fueron rodeados, amenazados e insultados por un grupo de aproximadamente 40 personas en el Palacio Legislativo Federal y que el vehículo en el cual se transportaban fue dañado. La Comisión señaló que los miembros de la Policía Metropolitana que se encontraban en el lugar facilitaron la salida de las presuntas víctimas[169]. La denuncia fue interpuesta casi nueve meses después de los hechos y el Estado informó que se adelantaron ciertas diligencias para investigar los hechos[170]. Al respecto, este Tribunal nota que el Ministerio Público tardó más de 4 años y medio en llevar a cabo la primera diligencia, demora que no fue justificada.

197. Las pruebas indican que el vehículo de Globovisión fue dañado por particulares[171], y que las autoridades estatales protegieron a los periodistas permitiéndoles, según ellos mismos declaran, salir bajo custodia para evitar que fueran agredidos[172], por lo que no ha sido demostrado que la integridad personal de las presuntas víctimas haya sido afectada. Sin embargo, estos hechos obstaculizaron el ejercicio de la labor periodística de Beatriz Adrián y de los señores Jorge Paz y Alfredo Peña Isaya.

*
* *

198. La Comisión mencionó que el 9 de julio de 2002 fue arrojada una granada hacia el estacionamiento del edificio central de Globovisión provocando daños al mismo y a algunos automóviles[173]. Los representantes agregaron que se trataría de una granada fragmentaria, que habría causado destrozos a siete vehículos y que habría dejado marcas en todas las paredes que rodean el área del estacionamiento. Tanto el Estado[174] como los representantes[175] informaron acerca de ciertas diligencias de investigación. Asimismo, el Estado mencionó que lo ocurrido se encuentra relacionado con la colocación de otros artefactos explosivos en las sedes de las Embajadas de Colombia y España, en el marco de una campaña vinculada con la desestabilización política vivida en esos años.

199. En cuanto a las investigaciones de este hecho, el Estado informó que el 9 de julio de 2002 se recibió en la División Nacional Contra Homicidios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, una llamada radiofónica de parte de un funcionario informando sobre la detonación de un artefacto explosivo en el canal de televisión Globovisión. Además, el Estado informó que se realizaron diversas diligencias probatorias[176]. Al respecto, este Tribunal nota que el Estado no ha aportado pruebas que evidencien que se haya llevado a cabo las diligencias

probatorias señaladas; no obstante, los representantes también han reseñado diversas diligencias que el Ministerio Público habría realizado entre julio de 2002 y noviembre de 2004. Por ello, esta Corte considera que no han sido aportadas pruebas suficientes para determinar que el Estado haya dejado de conducir la investigación de este hecho con la debida diligencia.

200. La Corte observa que las pruebas presentadas son consistentes en que se produjo la explosión de una granada en el área de estacionamiento de Globovisión, que habría dañado algunos vehículos que se encontraban en ese momento en el sitio del siniestro y que habrían sido dañadas las paredes que rodean el área[177]. Asimismo, las partes coinciden en que se habrían llevado a cabo diligencias de investigación en el sitio del siniestro y en que no se produjeron daños a personas.

*
* * *

201. La Comisión alegó que el 17 de julio de 2002 fue arrojada una bomba de gas lacrimógeno contra la sede de Globovisión que cayó y se activó en el estacionamiento del canal. No hubo heridos ni daños materiales.

202. A partir de la prueba disponible, y de lo señalado por las partes, se puede dar por probado que una bomba lacrimógena fue arrojada por personas no identificadas en las circunstancias señaladas[178]. Si bien este hecho fue denunciado aproximadamente dos años después[179], no consta que se iniciara una investigación (infra párr. 302, 318).

*
* * *

203. La Comisión señaló que el 4 de septiembre de 2002 la señora Aymara Lorenzo y los señores Carlos Arroyo y Félix Padilla fueron agredidos verbalmente, que se les arrebató equipo de trabajo mientras cubrían una manifestación y que la policía presente en el lugar de los hechos no intervino en su auxilio[180].

204. El Estado mencionó que la denuncia respecto a estos hechos fue realizada seis meses después de producido, por presuntas agresiones verbales, y que no habría existido participación alguna en los hechos de agentes estatales. Señaló que no se pudo establecer ni el tipo ni el grado de lesión presuntamente sufrida por el señor Carlos José Arroyo Flores, ya que al momento de ocurrir los hechos no acudió a ningún centro asistencial

para poder ser evaluado. Asimismo, el Estado informó que en septiembre de 2007 el Fiscal 50º Nacional tomó entrevista al señor Arroyo Flores y a la señora Lorenzo Ferrigni. Al respecto, este Tribunal nota que el Estado no ha aportado pruebas que evidencien que se hayan llevado a cabo las diligencias probatorias señaladas. Además, se evidencia una inactividad procesal del Ministerio Público que no fue justificada, pues la primera diligencia fue realizada más de cuatro años después del inicio de la investigación.

205. La Corte observa que, además de las declaraciones de las presuntas víctimas[181] y un video editado y transmitido por el propio canal Globovisión[182], no fue aportada prueba que acredite la omisión de las autoridades en proteger a los trabajadores de Globovisión. Por el contrario, y aunque no hayan sido aportados mayores elementos acerca de las circunstancias en que ocurrió el hecho, fue afirmado que miembros de la policía militar al menos les permitieron traspasar el cordón de seguridad[183]. De tal manera, no fue demostrado que las autoridades dejaran de proteger a las presuntas víctimas. No obstante, es posible concluir que la señora Aymara Lorenzo, y los señores Carlos Arroyo y Félix Padilla, se vieron obstaculizados en sus labores periodísticas en esa circunstancia.

*
* * *

206. La Comisión alegó en su escrito de demanda que el 11 de septiembre de 2002 la periodista Ana Karina Villalba, el camarógrafo Alí Vargas y el asistente Anthony Infantino fueron impedidos de cubrir una nota cuando una mujer los amenazó y golpeó fuertemente el micrófono de la señora Villalba, aunque un policía que se encontraba allí contuvo a la mujer[184]. El Estado señaló que la denuncia respecto de este hecho fue realizada seis meses después de ocurrido, en la cual se denunciaron agresiones físicas y verbales en contra de Ana Karina Villalba; que existen contradicciones entre los hechos establecidos en la demanda, los hechos narrados por la señora Villalba y los hechos comprobados por el Ministerio Público.

207. En su declaración rendida durante la audiencia pública ante la Corte, la señora Villalba declaró que en dicho suceso “una señora [le] cayó a golpes con un palo, [...] la] golpeaba, [la] perseguía con un palo y a cualquiera que [...] trataba de acercar[se] para tomar la declaración, lo agredían al igual que a mí”. Luego, al final de todo ese evento un policía se le acercó y le dijo “mejor es que te vayas, porque no te garantizamos tu seguridad” y manifestó que tuvieron que retirarse del lugar. Asimismo, en

respuesta a preguntas formuladas por el Estado, la señora Villalba declaró que había sido golpeada en la espalda en esa ocasión y que la señora que la agredió “[le] dió con el palo varias veces”. Además mencionó que no fue a recibir atención médica, pues la lesión que sufrió no lo requería. Además mencionó que en el lugar de los hechos había “custodia de la Guardia Nacional, [...] custodia militar y [...] custodia de la Policía Metropolitana y [...] de Caracas, o del Municipio Libertador”. En dos declaraciones presentadas por los representantes, Ana Karina Villalba relató este mismo hecho de forma resumida[185].

208. En el video de los hechos proporcionado por la Comisión se observa que una mujer con un palo impidió que la señora Villalba pudiera realizar una entrevista; se escucha un golpe en el micrófono y se observa que un policía acompañó a la señora Villalba fuera del lugar, mientras varios de los presentes gritaban a las presuntas víctimas que se fueran y eran separados por el policía[186].

209. La denuncia fue realizada seis meses después de ocurridos los hechos, por supuestas agresiones físicas a la señora Villalba. Aunque no aportó prueba de las diligencias practicadas, el Estado mencionó que se habrían recabado diversos testimonios y que el 26 de mayo de 2008 el Fiscal habría solicitado a la División de Análisis Audiovisual y Espectrografía del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas la realización de una experticia de reconocimiento y coherencia técnica al video consignado por la representación de Globovisión. Además, se evidencia una inactividad procesal del Ministerio Público que no fue justificada, pues la primera diligencia fue realizada más de cuatro años después del inicio de la investigación.

210. A partir del análisis de la prueba disponible, la Corte puede dar por probado que una mujer no identificada obstaculizó a la señora Villalba en su intento de entrevistar a otra persona en el puente Llaguno, aunque no consta que haya sido golpeada. Además, el policía que custodiaba al equipo periodístico ayudó a impedir que la periodista fuese agredida. No se demostró que la señora Villalba sufriera un daño en su integridad.

*
* *

211. La Comisión señaló que el 21 de septiembre de 2002 la periodista Rossana Rodríguez Gudiño, el camarógrafo Felipe Lugo Durán y su asistente Wilmer Escalona Arnal, fueron abordados por un grupo de individuos, quienes los amenazaron y dañaron su vehículo obligándolos a salir del mismo. El

vehículo fue robado y posteriormente devuelto.[187] Respecto a este hecho, los representantes señalaron que el equipo sustraído habría consistido en una cámara, micrófonos, un trípode y un aparato de radio comunicaciones y que no se presentó en el sitio ninguna autoridad policial que impidiera lo que estaba ocurriendo. El Estado señaló que la denuncia respecto a este hecho fue presentada cinco meses y dieciséis días después de ocurrir el mismo, pero que la investigación se inició de oficio por presuntos daños ocasionados al vehículo de Globovisión.

212. Respecto de estos hechos, el señor Felipe Lugo Durán en su declaración mencionó adicionalmente que los agresores conservaron en su poder la cinta de video que tenía colocada la cámara, un aparato de radio y una batería de la cámara. En el mismo sentido se refirió el señor Wilmer Escalona Arnal en su declaración jurada, así como en otros testimonios[188].

213. El Estado informó que si bien la denuncia fue presentada más de cinco meses después de lo ocurrido, la investigación habría sido iniciada de oficio el propio día de los hechos. El 21 de septiembre de 2002 funcionarios adscritos a la Dirección Nacional de Investigaciones de la Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Prevención se trasladaron hasta la sede de Globovisión, a los fines de obtener información sobre los hechos, y tomaron declaración a la señora Rossana Rodríguez. El Estado no ha informado de actuaciones posteriores a esa fecha. Al respecto, se evidencia una inactividad procesal del Ministerio Público por 4 años y medio, que no fue justificada.

214. La Corte estima que la prueba aportada al expediente no es suficiente para dar este hecho por acreditado, salvo en lo que respecta a daños a determinados bienes. Sin embargo, la Corte observa que el Estado no justificó las razones por las cuales no hubo actividad procesal en la investigación por cuatro años y medio.

*
* *

215. La Comisión alegó que el 18 de noviembre de 2002, en horas del medio día, personas no identificadas arrojaron una granada contra el edificio central de Globovisión y que la explosión causó un incendio en el estacionamiento y la entrada de la estación, que causó daños al edificio y a varios vehículos. Los representantes señalaron que el objeto que se arrojó era una granada fragmentaria; que para extinguir el fuego fue necesaria la intervención del cuerpo de bomberos de Caracas y que ninguno

de los empleados del canal resultó herido, aunque sí habrían sufrido "la conmoción propia de toda persona que es víctima de un ataque de naturaleza terrorista". Respecto de este hecho, no consta que se iniciara una investigación (infra párrs. 302 y 318), aunque de los alegatos de los representantes se puede inferir que se adelantaron diligencias de investigación entre el 19 de noviembre de 2002 y el 14 de diciembre de 2005, tales como entrevistas, informes técnicos, actas relacionadas con la investigación y minutias[189].

216. La Corte observa que las pruebas aportadas indican que este hecho se produjo[190], que varios vehículos fueron dañados, así como daños superficiales en la estructura edilicia de la sede de Globovisión. No se informaron daños a la integridad física de las personas que ahí se encontraban. Tampoco se desprende que algún agente estatal haya participado en los hechos.

*
* *

217. La Comisión señaló que el 3 de diciembre de 2002 la Guardia Nacional disparó balas de goma en contra de la periodista Aymara Lorenzo, el camarógrafo Richard López y el asistente de cámara Félix Padilla, mientras se encontraban cubriendo una pequeña manifestación, cuando ya se había logrado dispersar a los manifestantes[191]. Los representantes mencionaron que si bien se encontraba un muy reducido número de manifestantes, un contingente de la Guardia Nacional procedió a desalojar la zona con un nivel de violencia completamente desproporcionado, lanzando bombas lacrimógenas y perdigones y que, cuando sólo quedaban periodistas de Globovisión y otros canales, continuaron lanzándolos, creando una situación de evidente ataque y hostigamiento e incluso hiriendo a algunos trabajadores de medios.

218. En el video proporcionado como prueba por la Comisión es posible observar que había una manifestación y que en algunos momentos periodistas de Globovisión y otros medios intentaron entrevistar a miembros de la policía, quienes no accedieron a declarar. Además, se escuchan disparos al parecer hechos al aire por efectivos de la Guardia Nacional mientras los periodistas se apartaban y se observa como uno de los miembros de los cuerpos de seguridad golpea a una de las personas vestidas de civil que estaban en el lugar con un micrófono y chaleco antibalas[192]. No se distingue en el video si esa persona es una de las presuntas víctimas. El señor Félix Padilla[193], el señor Richard López[194] y la señora Aymara Lorenzo coinciden con lo alegado por los representantes[195]. Estos hechos

fueron denunciados por las presuntas víctimas ante las autoridades venezolanas[196]. Los representantes mencionaron que se habrían llevado a cabo diversas diligencias de investigación entre el 24 de enero de 2003 y el 4 de mayo de 2005 por parte de la Fiscalía 50º a Nivel Nacional[197]. El Estado no informó de ninguna diligencia practicada desde la denuncia.

219. La Corte observa que no ha sido demostrado que alguna autoridad agrediera directamente a las presuntas víctimas o que hiciera uso de la fuerza en su contra, en particular con bombas lacrimógenas o perdigones. Tampoco se observa que los disparos que se escuchan en el video hayan sido dirigidos hacia alguna de las presuntas víctimas.

*
* *

220. La Comisión alegó que el 10 de diciembre de 2002 varios grupos de personas llevaron a cabo protestas en la entrada de algunos medios de comunicación, incluido el edificio central del canal Globovisión en Caracas, donde durante horas un grupo de personas estuvo dirigiendo gritos contra el canal y sus trabajadores. Los representantes mencionaron que los manifestantes golpearon y rayaron las paredes y puertas del canal, e impidieron la entrada y salida de sus trabajadores hasta altas horas de la madrugada, lo cual contó con la participación de partidarios del gobierno y de funcionarios públicos.

221. En el video aportado por la Comisión, que contiene las escenas de los hechos, se puede apreciar un grupo indeterminado de personas reunidas, muchas de las cuales gritan y portan objetos con los cuales hacían ruido. En ningún momento se observa alguna agresión física a trabajadores de Globovisión o algún acto que dañara sus instalaciones.[198] Estos hechos fueron denunciados ante autoridades venezolanas tres meses después de ocurridos[199]; sin embargo, no consta que se iniciara una investigación (infra párrs. 302 y 318).

222. La Corte estima que no se puede llegar a la conclusión de que dicha manifestación haya sido violenta, en los términos expuestos por los representantes y que, si bien se profirieron expresiones que pueden ser interpretadas como agresiones verbales, no fue demostrado que las manifestaciones pretendieran dañar la integridad personal o la propiedad de los trabajadores. De la prueba existente tampoco se desprende que autoridades estatales tuvieran participación en los hechos.

*

* *

223. La Comisión alegó que el 3 de enero de 2003 la periodista Carla María Angola y su equipo periodístico fueron insultados por particulares y que a la señora Angola le fue arrojado un líquido que ella identificó como orina[200]. El Estado mencionó que la denuncia respecto a este hecho fue realizada tres meses después de ocurrido, por presuntas agresiones verbales en contra de Carla María Angola Rodríguez.

224. La Corte nota que en el video presentado por la Comisión se observa un grupo de personas manifestándose, gritando con banderas y haciendo señales obscenas a la cámara mientras la periodista entrevista a varias personas. Algunas personas gritaban “fuera” y al micrófono gritaron “mentirosos”, “golpistas”, “miserables”, entre otros. La periodista destacó la presencia de la Policía Metropolitana a una distancia aproximada de 25 metros del lugar donde se encontraba en la manifestación y luego dice que le arrojaron un líquido[201]. En sus declaraciones la señora Angola coincidió en los hechos señalados[202], los que fueron denunciados ante fiscalías de Caracas[203].

225. La Corte observa que la denuncia fue realizada más de dos meses después de ocurrido el hecho, por presuntas agresiones verbales contra la señora Angola. El Estado informó que el 20 de septiembre de 2007 rindió entrevista la señora Angola, si bien no aportó pruebas de que se haya llevado a cabo la diligencia señalada. Además, se evidencia inactividad procesal del Ministerio Público que no fue justificada por el Estado, pues que la primera diligencia fue realizada más de cuatro años después del inicio de la investigación.

226. La Corte estima probado que particulares no identificados obstruyeron la labor periodística de Carla Angola en esos hechos. No hay otros elementos que corroboren la presencia policial en el lugar de los hechos o que, en caso de que estuviesen ahí, hayan dejado de proteger a la presunta víctima, pudiendo hacerlo.

*

* *

227. La Comisión señaló que el 9 de agosto de 2003 un grupo de manifestantes permaneció en la puerta de la sede de Globovisión durante varias horas, profiriendo gritos contra el canal e impidiendo la entrada y salida de los trabajadores[204]. Los representantes mencionaron que se trató de una toma violenta de las instalaciones de Globovisión y que se

golpearon y rayaron las paredes y puertas del canal. El Estado no se refirió a este hecho en específico.

228. Los representantes ofrecieron como prueba de este hecho las declaraciones de Claudia Rojas y José Natera, presuntas víctimas del caso. Ambas personas declararon, sin precisar fecha, ni circunstancias, que “simpatizantes violentos del oficialismo” en una ocasión acudieron a manifestarse en las afueras de la sede del canal. Ambos testimonios coinciden en relatar la tensión que ellos y otros trabajadores del canal, e incluso algunos de sus familiares, sintieron a raíz de estos hechos[205]. Por su parte, la Comisión ofreció como prueba la denuncia presentada ante el Fiscal 68º del Área Metropolitana de Caracas[206]. Sin embargo, no consta que se iniciara una investigación (infra párrs. 302 y 318).

229. La Corte da por probado que individuos particulares no identificados realizaron una manifestación en las afueras de la sede del canal ese día, dado que los testimonios son coincidentes entre sí y el Estado no ha controvertido el hecho alegado.

*
* *

230. La Comisión alegó que el 3 de diciembre de 2003 los señores Oscar Núñez y Ángel Millán fueron golpeados y amenazados con armas de fuego, mientras cubrían disturbios en el centro de Caracas, y que además les fue arrebatada una cámara. Alegó la Comisión que, a pesar de que la Guardia Nacional no intervino, una dirigente política lo hizo para evitar que continuaran golpeando y amenazando a las presuntas víctimas[207]. Los representantes alegaron que los agresores eran simpatizantes del Gobierno. El Estado señaló que la denuncia fue presentada más de diez meses después de suscitado el hecho; que no existió participación alguna en los hechos narrados de agentes estatales y que no se pudo establecer ni el tipo ni el grado de lesión presuntamente sufrida por esas personas, ya que al momento de ocurrir los hechos no asistieron a ningún centro asistencial para ser evaluados.

231. Este Tribunal nota que este hecho fue denunciado más de nueve meses después de ocurrido, por agresiones físicas y verbales, amenazas y robo[208]. El Estado informó acerca de varias diligencias probatorias que se habrían realizado, aunque no aportó pruebas ni informó de actuaciones que hubiesen llevado a la conclusión de las investigaciones. Por ello, se observa una inactividad procesal que no fue justificada, pues la primera diligencia fue realizada más de cuatro años después de iniciada la

investigación (infra párrs. *).

232. En el acervo probatorio consta la declaración jurada de Beatriz Adrián[209], que concuerda con la versión presentada por la Comisión, y las declaraciones del señor Oscar Nuñez, presunta víctima, en las que señala -sin especificar fechas ni circunstancias- que en una ocasión fue víctima de una golpiza propinada por “simpatizantes del gobierno”[210]. No fueron aportados otros elementos que respalden los hechos alegados.

233. Por ende, este Tribunal considera que no fue aportada prueba suficiente para llegar a la conclusión de que las presuntas víctimas fueron atacadas por particulares, o que éstos les impidieron que ejercieran su labor periodística, en esa oportunidad. A su vez, la prueba presentada no es suficiente para dar por probado que la Guardia Nacional dejara de intervenir, pudiendo hacerlo, para proteger a las presuntas víctimas en este incidente. En consecuencia, no fue demostrado que se viera afectada la integridad personal de las presuntas víctimas ni el ejercicio de sus labores periodísticas.

*
* *

234. La Comisión alegó que el 3 de diciembre de 2003 un grupo de particulares arrojaron botellas a un equipo periodístico de Globovisión, integrado por Ademar Dona, José Umbría y la periodista Martha Palma Troconis, quienes cubrían una manifestación de empleados del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales; que intentaron golpear al camarógrafo y su asistente, quienes recibieron insultos, y que se retiraron sin terminar de cubrir la noticia[211]. El Estado señaló que la denuncia por estos hechos fue realizada diez meses y veintitrés días luego de ocurridas las presuntas agresiones verbales.

235. Este hecho fue denunciado ante el Fiscal 68º del Área Metropolitana de Caracas[212], casi 11 meses después y el Estado informó que el 10 de octubre de 2007 el Fiscal a cargo solicitó la comparecencia de la señora Palma Troconis y del señor Umbría, a los fines de rendir declaración testimonial sobre los hechos investigados. El 18 de octubre de 2007 rindió entrevista el señor Ademar David Dona López. En cuanto a la investigación, se observa una inactividad procesal que no fue justificada, pues la primera diligencia fue realizada más de tres años después del inicio de la investigación (infra párrs. *).

236. El señor Dona López[213] y la señora Palma Troconis[214] ofrecieron

declaraciones al respecto; sin embargo, no han sido aportados suficientes elementos para acreditar este hecho.

*
* *

237. La Comisión alegó que el 18 de enero de 2004, mientras el camarógrafo Joshua Torres y su asistente de cámara Zullivan Peña filmaban una agresión, unas personas golpearon y dañaron el vehículo en el que se transportaban con tubos y piedras. El vehículo incluso recibió disparos de arma de fuego. Las presuntas víctimas lograron detenerse lejos de la zona donde se encontraban los agresores, bajo el resguardo de la Policía Metropolitana[215].

238. Respecto de este hecho, sólo fue ofrecido como prueba un escrito dirigido al Fiscal 68° del Área Metropolitana de Caracas, aportado por la Comisión[216]. No consta que se iniciara una investigación (infra párrs. 302 y 318).

239. Sin embargo, el Estado no hizo referencia alguna a este incidente, por lo que es posible tenerlo por cierto, como un hecho no controvertido, y considerar que esta agresión de particulares se constituyó en una forma de obstaculización a las labores de los señores Joshua Torres y Zullivan Peña. Adicionalmente, la Corte hace notar que del mismo relato de hechos se deduce que la policía ayudó a las presuntas víctimas.

*
* *

240. La Comisión mencionó que el 19 de febrero de 2004 el periodista Jesús Rivero Bertorelli, y los señores Efraín Henríquez y Carlos Tovar, recibieron insultos y amenazas de muerte. Para salir del lugar en donde se encontraban, pidieron resguardo a miembros de la Guardia Nacional, quienes inicialmente se habrían negado a escoltarlos, pero finalmente accedieron a su solicitud y los acompañaron hasta el vehículo en el cual se trasladaban[217]. El Estado mencionó únicamente que a raíz de la denuncia presentada[218], se habían llevado a cabo investigaciones y que el 16 de marzo de 2006 se acordó el archivo fiscal del caso[219], pero no ha aportado copia de dicha resolución, por lo que la Corte no puede verificar si el Estado ha conducido dicha investigación con la debida diligencia.

241. Este Tribunal observa que la prueba presentada no es variada ni suficiente para dar por probado este hecho. Asimismo, de las circunstancias

del hecho narrado, según fue alegado por las propias partes, surge que las presuntas víctimas fueron resguardadas por un contingente de la Guardia Nacional.

*
* *

242. La Comisión señaló que el 27 de febrero de 2004 resultó herido el señor Miguel Ángel Calzadilla por bombas lacrimógenas o perdigones lanzados por miembros de la Guardia Nacional durante una marcha en Caracas[220]. Los representantes alegaron que en este hecho el Estado violó su derecho a la integridad personal. El Estado alegó que la denuncia de este hecho fue realizada siete meses y 30 días después de ocurrido y que no pudo establecerse el tipo ni el grado de lesión presuntamente sufrida, ya que al momento de ocurrir los hechos no asistió a ningún centro asistencial para poder ser evaluado.

243. Este Tribunal constata que la señora Mayela León declaró ante una fiscalía que “al llegar la marcha a ese punto la Guardia Nacional lanzó gases lacrimógenos y perdigones para dispersar la manifestación, a los pocos minutos resultó herido de perdigones el asistente de cámara de nombre Miguel Ángel Calzadilla”.[221] Sin embargo, la Corte nota que la señora León, en su declaración jurada remitida en este proceso, no hizo referencia a este hecho[222].

244. El 18 de marzo de 2004 la Fiscal Vigésimo Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas ordenó de oficio el inicio de las investigaciones[223]. Este hecho fue posteriormente denunciado en un escrito dirigido a la Fiscalía General de la República[224]. El 23 de marzo de 2004 la Fiscal solicitó medida de protección a favor de Mayela León[225], que fue denegada el 18 de mayo del mismo año por el Juzgado. El 21 de noviembre de 2005 la Fiscal 21º solicitó el sobreseimiento de la causa, ya que Mayela León “no había resultado lesionada de manera dolosa, culposa o preterintencional por los efectivos encargados de brindar protección a los dignatarios presentes en la llamada ‘Cumbre del Grupo de los 15’”[226]. El 29 de abril de 2008 el Juez 47º de Primera Instancia en Función de Control de la Circunscripción del Área Metropolitana de Caracas decretó el sobreseimiento de la causa “ante la imposibilidad de elementos que permitan demostrar la culpabilidad de persona alguna”[227]. Dado que el Estado admitió que no se realizó una evaluación médico legal, a pesar de que la causa fue iniciada de oficio, y que no justificó las razones por las cuales no se llevó a cabo dicha diligencia, este Tribunal encuentra que el Estado no actuó con suficiente

diligencia en el desarrollo de la investigación.

245. La Corte estima que no han sido aportados elementos probatorios suficientes que permitan corroborar que el señor Miguel Ángel Calzadilla resultó herido durante los sucesos de ese día, ni que las supuestas lesiones fueron provocadas por una acción de agentes de la Guardia Nacional.

*
* *

246. La Comisión manifestó que el 1 de marzo de 2004 la periodista Janeth Carrasquilla recibió un impacto en su cabeza, mientras cubría una manifestación, producido por una bomba lacrimógena que la lesionó y alegó que esta acción implicó un exceso en cuanto al uso permisible de la fuerza en situaciones de alteración del orden público[228]. Los representantes, por su parte, señalaron que en dicho incidente mientras un grupo de manifestantes se desplazaba hacia la sede del partido Movimiento Quinta República de la zona, un contingente de la Guardia Nacional se presentó en el lugar para proteger la sede del partido de Gobierno y lanzó una gran número de bombas lacrimógenas, las que se dirigieron tanto a los manifestantes como hacia el lugar donde se encontraban los periodistas, quienes fueron perseguidos y atacados por esos agentes. El Estado, por su parte, señaló la existencia de discrepancias entre las distintas declaraciones de Janeth Carrasquilla y los testimonios de testigos presenciales de los hechos.

247. La Corte estima que no fueron aportados elementos que permitan determinar el carácter y magnitud de la manifestación ni las específicas necesidades del uso de la fuerza respecto de la presunta víctima, por lo que no corresponde analizar dicho incidente bajo el principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza por parte del Estado, como lo pretende la Comisión.

248. Si bien es posible tener por demostrado que la señora Carrasquilla recibió un impacto durante los eventos referidos, que le provocó una lesión en la cabeza, la Corte nota discrepancias relevantes en sus declaraciones[229]. Asimismo, este Tribunal nota que testigos presenciales de los hechos, en sus declaraciones ante la Fiscalía y ante el Cuerpo de Investigaciones, no identificaron el objeto que la golpeó en la cabeza[230], mientras que otro testigo declaró que ella había recibido una “pedrada”[231]. El reconocimiento médico practicado a la señora Carrasquilla no indica si el impacto fue producido por una bomba

lacrimógena[232]. En definitiva, no ha sido demostrado que la lesión fuera provocada por algún objeto lanzado por algún miembro de la Guardia Nacional.

249. El 4 de marzo de 2004 se inició de oficio la correspondiente averiguación penal[233], en la que se realizaron diversas diligencias, como el otorgamiento de medidas de protección policial a Janeth Carrasquilla[234]; varias entrevistas a personas en calidad de testigos[235] y un reconocimiento médico. El 6 de junio de 2005 un Fiscal solicitó el sobreseimiento de la causa[236] y el 7 de julio de 2005 el Tribunal respectivo lo decretó, por considerar que no existían elementos para determinar la responsabilidad penal de persona alguna en la comisión del hecho punible objeto de la averiguación[237].

250. Este Tribunal concluye que la señora Janeth Carrasquilla ciertamente resultó lesionada en el ejercicio de su labor periodística por un objeto contundente lanzado por una persona no determinada. Si bien no fue demostrado que ese daño a su integridad física sea atribuible al Estado, tal circunstancia impidió que pudiera continuar cubriendo esos acontecimientos.

*
* *

251. La Comisión señaló que el 1 de marzo de 2004 el periodista Johnny Ficarella fue impactado directamente por una bomba lacrimógena lanzada por un contingente de la Guardia Nacional[238]. Los representantes alegaron que en este incidente el Estado violó el derecho a la integridad personal del señor Ficarella. Los representantes señalaron que en este incidente un contingente de la Guardia Nacional y de la Policía Militar que se encontraba en el lugar reprimió fuertemente a los manifestantes con perdigones y bombas lacrimógenas y que uno de los efectivos militares disparó una bomba lacrimógena directamente contra el periodista Jhonny Ficarella, que impactó en el lado derecho de su cuerpo y lo hizo caer al suelo. En medio de la confusión, el periodista fue recogido por el asistente de cámara. El impacto no le causó un daño mayor por la protección del chaleco antibalas. El Estado en ninguna oportunidad se refirió a este hecho en específico.

252. Este hecho fue denunciado ante la Fiscalía 68º del Área Metropolitana de Caracas[239]. Respecto de este hecho, no consta que se iniciara una investigación (infra párrs. 302 y 318). Además, fue aportado el testimonio de la presunta víctima[240].

253. La Corte ha adoptado el criterio de que cuando el Estado no contraviene un hecho y cuando observa inactividad de las investigaciones, el hecho queda probado por el silencio del Estado, por lo que da por probado que el señor Ficarella sufrió un daño a su integridad y la situación impidió que los señores John Power y Dario Pacheco pudieran continuar con sus labores periodísticas en esa circunstancia.

*
* *

254. La Comisión alegó que el 1 de marzo de 2004 un grupo periodístico integrado por Carla Angola, junto con su camarógrafo y asistente de cámara, se encontraban cubriendo una manifestación cuando el camarógrafo fue acorralado por un grupo de personas que pretendían impedir su labor. Al tornarse violenta la situación, el asistente de cámara lo ayudó a escapar y los tres corrieron hacia el vehículo mientras les lanzaban objetos, resultando el vehículo con abolladuras[241]. El Estado mencionó que la denuncia respecto a estos hechos fue presentada nueve meses y veinticinco días después de ocurrido, si bien desde el mismo día del hecho el Ministerio Público inició de oficio la investigación correspondiente, por presuntas agresiones.

255. La señora Carla María Angola, en su declaración jurada[242] y en su declaración ante la Fiscalía Vigésimo Primera, confirmó la versión expuesta por la Comisión y además declaró que el camarógrafo Richard López fue golpeado por las personas que se encontraban presentes en el lugar[243]. En su declaración ante la Fiscalía, la señora Angola declaró que no vio a ninguna autoridad policial en el sitio, sino “abajo cuando se retiraban”, donde se encontraba la Policía de Baruta[244]. El señor Elvis Elier Flores Rivas mencionó que un policía acompañaba al equipo de Globovisión[245]. El señor Richard López confirmó lo anterior[246].

256. El 1 de marzo de 2004 la Fiscal 21º del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional ordenó de oficio el inicio de la investigación[247] y se realizaron diversas entrevistas a varias personas en calidad de testigos[248]. El Estado informó que el 1 de septiembre de 2005 el Fiscal Auxiliar decretó el archivo fiscal en razón de que no se realizó en forma oportuna la evaluación médica forense, por la escasa información aportada y la imposibilidad de obtener por otra vía elementos probatorios[249]. Según el Estado, el 4 de noviembre de 2005 la Fiscalía 21º Nacional notificó el decreto de archivo a los ciudadanos Carla María Angola, Kliever Flores Rivas y Richard Alexis López Valles, así como a la

consultoría jurídica de Globovisión. Dado que el Estado admitió que no se realizó una evaluación médico legal, a pesar de que la causa fue iniciada de oficio, y que el Estado no justificó las razones por las cuales no se llevó a cabo dicha diligencia, este Tribunal encuentra que aquél no actuó con la debida diligencia en el desarrollo de la investigación.

257. La Corte observa que si bien los testimonios no son claros en cuanto a la presencia en el lugar de un elemento de la policía que acompañaba a las presuntas víctimas, es posible concluir que los hechos constituyeron obstaculizaciones por parte de particulares al ejercicio de la labor periodística de Carla Angola y Richard López en la situación concreta.

*
* *

258. La Comisión señaló que el 29 de mayo de 2004 la periodista Martha Palma Troconis, el camarógrafo Joshua Torres y su asistente Víctor Henríquez fueron agredidos y amenazados en el barrio La Lucha, en Caracas, mientras cubrían el proceso de reparo de las firmas del referendo revocatorio. Además, el señor Torres fue golpeado en su cabeza con un tubo y la cámara le fue arrebatada y la periodista fue igualmente golpeada por los manifestantes, quienes la lanzaron al suelo[250]. El Estado mencionó que la denuncia respecto de este hecho fue realizada casi cinco meses con posterioridad a los hechos y que de las declaraciones rendidas por los testigos se desprende que no existió participación alguna de agentes del Estado en los hechos narrados.

259. La Corte observa que la señora Palma Troconis, en su declaración jurada, ofreció una versión de los hechos coincidente con la de la Comisión[251] y, en una declaración ante una Fiscalía, mencionó que en el lugar de los hechos se encontraban miembros de seguridad del Plan República y la Policía Metropolitana[252]. El señor Joshua Torres Ramos dio una versión concordante y señaló que cuando las agresiones terminaron la Policía Metropolitana hizo una barrera para protegerlos[253]. En el mismo sentido, otras personas fueron testigos de los incidentes y de las agresiones que fueron objeto las presuntas víctimas[254]. Además, se realizaron dictámenes periciales tanto a la señora Palma Troconis[255] como al señor Torres Ramos[256], que confirmaron la existencia de lesiones y su grado.

260. Este Tribunal observa que momentos previos a lo acontecido a las presuntas víctimas, los particulares que se encontraban ahí presentes habían atacado a efectivos de los cuerpos de seguridad, quienes no pudieron

detener las agresiones, ya que eran superados en número[257]. Otros testimonios también dan cuenta de la situación de inestabilidad y conflicto que se suscitaba en esos momentos[258]. Asimismo, en ese incidente el equipo periodístico de Globovisión se encontraba acompañado por un funcionario policial metropolitano, asignado a la televisora, quien también habría sido golpeado e intentó ayudar a las presuntas víctimas[259]. En un video se observan parte de los hechos descritos[260], aunque al final del mismo una persona identificada por el entrevistador como la señora Palma Troconis afirmó que cinco personas los agredieron y que miembros de la Policía Metropolitana y su escolta “no pudieron hacer nada”. Por su parte, el señor Joshua Torres, en ese mismo video declaró que no estaba seguro si le habían robado la cámara.

261. El 29 de mayo de 2004 la Fiscalía 49º del Área Metropolitana de Caracas ordenó el inicio de la correspondiente averiguación[261]. Fueron ordenadas diversas diligencias, entre las que destacan las entrevistas a las presuntas víctimas y a testigos y los dictámenes periciales señalados. El 22 de febrero de 2006 las Fiscalías 37º y 50º solicitaron el sobreseimiento de la causa “por encontrarse evidentemente prescrita la acción penal”[262]. El 6 de abril de 2007 el Juez 11º de Primera Instancia en Función de Control de la Circunscripción del Área Metropolitana de Caracas decretó el sobreseimiento de la causa seguida por lesiones leves, por haber operado prescripción de la acción penal[263].

262. La Corte estima que han sido aportados suficientes elementos probatorios fiables, variados y pertinentes para determinar que tanto la señora Marta Palma Troconis como el señor Joshua Torres fueron agredidos por particulares en las circunstancias descritas, quienes les impidieron realizar sus labores periodísticas, y que en determinados momentos hubo presencia de agentes de seguridad del Estado. Ambas personas fueron golpeadas. Sin embargo, de la prueba aportada no surge que agentes estatales incurrieran en negligencia o faltas a su deber de cuidado, en especial si se considera que las circunstancias imperantes en el lugar al momento de los hechos eran muy inestables; que las mismas presuntas víctimas señalaron que los agentes de policía presentes en la zona no pudieron intervenir y que el equipo de Globovisión era acompañado por un policía asignado al canal, quien también habría sido agredido. Según fue referido, otras personas fueron igualmente agredidas y en algún momento actos de violencia fueron dirigidos contra los propios agentes estatales de seguridad presentes en el lugar. En consecuencia, si bien ha sido demostrado que la señora Martha Palma Troconis y el señor Joshua Torres vieron obstaculizadas sus labores periodísticas por actos de particulares en que sufrieron agresiones, no ha sido probado que tal afectación sea

directamente atribuible al Estado.

*
* *

263. La Comisión mencionó que el 29 de mayo de 2004 en El Valle, en Caracas, durante el proceso de reparo de las firmas del referendo revocatorio, un testigo de mesa representante del gobierno pretendió impedir la entrada de un equipo periodístico de Globovisión encabezado por la periodista Carla Angola a uno de los centros de votación, pero uno de los efectivos militares que se encontraba en labores de resguardo permitió su entrada y fue posible grabar las imágenes y las entrevistas correspondientes. Al salir el equipo periodístico a la calle, sus integrantes habrían sido insultados y amenazados por cuatro personas indeterminadas, quienes trataron de golpear la cámara. Finalmente, los agresores habrían golpeado el vehículo de Globovisión causando abolladuras en la carrocería[264].

264. La señora Carla María Angola, en su declaración jurada remitida a la Corte, corroboró la versión de los hechos de la Comisión[265]. Este hecho fue denunciado ante el Fiscal 68º del Área Metropolitana de Caracas[266]. Respecto de este hecho, no consta que se iniciara una investigación (infra párrs. 302 y 318).

265. Si bien la prueba aportada no es suficiente, el Estado no hizo referencia alguna a este incidente, por lo que es posible tenerlo por cierto, como un hecho no controvertido. Esta situación impidió que la señora Carla Angola pudiera realizar sus labores periodísticas en esa circunstancia.

*
* *

266. La Comisión alegó que el 23 de enero de 2005, durante la cobertura de una marcha, un grupo de manifestantes causó daños a un vehículo de Globovisión[267]. El Estado no se refirió a este hecho.

267. Como prueba, se aportó un video en el cual se observa un vehículo de Globovisión manchado con pintura roja[268] y una copia de la denuncia presentada ante el Ministerio Público el 8 de marzo de 2006[269], más de un año después de que ocurrieran los hechos. No consta que se iniciara una investigación (infra párrs. 302 y 318). La Corte considera que, en

consecuencia, es suficiente para dar este hecho por probado.

*
* *

268. La Comisión alegó que el 11 de abril de 2005, en las inmediaciones de Puente Llaguno, un equipo periodístico de Globovisión encabezado por Mayela León tuvo dificultades para cubrir el evento por los gritos que proferían algunas personas en su contra. Los trabajadores de Globovisión tuvieron que retirarse del lugar sin dar cobertura a la noticia. El Estado no menciona este hecho en sus alegatos ni hace mención alguna a diligencias de investigación que se habrían llevado a cabo.

269. El hecho fue denunciado el 8 de marzo de 2006, aunque no consta que se iniciara una investigación (infra párrs. 302 y 318).

270. A partir de la prueba presentada respecto de este hecho[270], es posible considerar que Mayela León vió obstaculizado el ejercicio de sus labores periodísticas.

*
* *

271. La Comisión alegó que el 11 de julio de 2005 un grupo periodístico, encabezado por la periodista Mayela León, no cubrió una noticia en las afueras del Palacio de Miraflores pues se sintieron intimidados por insultos proferidos por personas que se encontraban ahí. La Comisión menciona que el video en el cual se encontraban las imágenes de la protesta fue sustraído por particulares y posteriormente recuperado y decomisado por la Guardia Nacional, amparada en un decreto de zonas de seguridad[271].

272. Este Tribunal nota que la Comisión ofreció como prueba un video aportado por los representantes en el procedimiento de medidas provisionales[272]. En el mismo se observan, en varias escenas, manifestaciones pacíficas en distintos lugares. En ocasiones se observa que estas personas ofrecen entrevistas a personal de Globovisión y, en un noticiero, la señora Mayela León relata los hechos descritos en la demanda, mas no se ofrecen imágenes de los mismos, sino sólo su relato.

273. El hecho fue denunciado el 8 de marzo de 2006, aunque no consta que se iniciara una investigación (infra párrs. 302 y 318).

274. Esta Corte observa que la prueba aportada[273] no es variada y es

insuficiente para acreditar este hecho.

*
* *

275. La Comisión alegó que el 27 de agosto de 2005, cuando un equipo periodístico de Globovisión cubría una marcha, individuos que se movilizaban en motocicletas les lanzaron objetos, lo que los obligó a retirarse del lugar y continuar cubriendo el suceso desde una esquina y dentro del automóvil. Además, que en el lugar había presencia de agentes de seguridad estatales, quienes intentaban solucionar la situación de orden público.[274]

276. La Comisión ofreció como prueba un video aportado en el procedimiento de medidas provisionales[275]. A lo largo del video, se observa en diversos momentos enfrentamientos con objetos contundentes entre dos grupos de personas. En una toma se ve como particulares, a decir de la reportera de Globovisión, atacan a una camioneta de la policía mientras se retiraba. En algunos momentos no hubo presencia policial. Al final del video se observa que varios individuos que se movilizaban en motocicletas trataron de agredir al camarógrafo de Globovisión y lanzaron un objeto que detonó, al parecer un petardo. Sin embargo, no se observa que este objeto haya causado daños a las presuntas víctimas. En una última toma se observa que las presuntas víctimas se encuentran reportando desde un automóvil.

277. El hecho fue denunciado el 8 de marzo de 2006, aunque no consta que se iniciara una investigación (infra párrs. 302 y 318).

278. La Corte considera que a partir de la prueba presentada surge que las presuntas víctimas tuvieron dificultades para cubrir los eventos mencionados a raíz de actos de particulares.

*
* *

279. Del análisis de los hechos alegados, la Corte concluye que no fue demostrada la alegada violación del derecho a la integridad física de las presuntas víctimas por acciones de agentes estatales, en los siete hechos específicamente señalados al respecto (supra párrs. 80 a 82, 181, 195, 233, 245, 250, 253 y 262). Por otro lado, en cinco de los hechos probados ha sido constatado que personas o grupos de particulares indeterminados causaron daños a la integridad física y obstaculizaron el ejercicio de la labor periodística de Alfredo José Peña Isaya, Carlos Quintero, Felipe

Antonio Lugo Durán, Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil, Jhonny Donato Ficarella Martín, Joshua Oscar Torres Ramos, Martha Isabel Herminia Palma Troconis y Yesenia Thais Balza Bolívar. Además, en 15 de los hechos probados ha sido constatado que personas o grupos de particulares indeterminados obstaculizaron el ejercicio de la labor periodística de Aloys Emmanuel Marín Díaz, Ana Karina Villalba, Aymara Anahí Lorenzo Ferrigni, Beatriz Alicia Adrián García, Carla María Angola Rodríguez, Carlos Arroyo, Ramón Darío Pacheco Villegas, Edgar Hernández, Efraín Antonio Henríquez Contreras, Félix José Padilla Geromes, Gabriela Margarita Perozo Cabrices, John Power, Jorge Manuel Paz Paz, José Vicente Antonetti Moreno, Mayela León Rodríguez, Richard Alexis López Valle y Zullivan René Peña Hernández.

B.ii Integridad psíquica y moral de las presuntas víctimas

280. Los representantes solicitaron a la Corte, con base en declaraciones de las presuntas víctimas y en el peritaje de la psicóloga clínica Magdalena López de Ibáñez, que declare que el Estado violó el derecho a la integridad personal, “en su dimensión psíquica”, en perjuicio de las presuntas víctimas por ellos representadas, como consecuencia de los referidos discursos de altos funcionarios, así como de “la concreción y repetición reiterada durante [...] los años 2001 a 2005 de [un conjunto de] hechos de violencia física, amenazas a sus vidas y a su integridad física”, lo que habría generado alteraciones físicas y psicológicas a todo el equipo de Globovisión y, en concreto, a las presuntas víctimas.

281. La Comisión no presentó alegatos en este sentido.

282. El Estado señaló que las alegadas violaciones a la integridad psíquica no fueron incluidas en la demanda y que las presuntas víctimas pretenden crear pruebas en su favor, pues sus propias declaraciones no pueden ser prueba para demostrar estas afectaciones. Manifestó que el dictamen de la señora López de Ibáñez “es inespecífico, hace conclusiones generales y cuando se refiere a cada uno de los evaluados no señala diagnóstico alguno”. Igualmente, el Estado consideró que era un peritaje deficiente dado que no habría evaluado a las presuntas víctimas desde un punto de vista médico, no habría ordenado estudios adicionales y utilizó una metodología limitada. El Estado pretende, así, desvirtuar la conclusión de dicho peritaje de que la sintomatología presentada por las presuntas víctimas examinadas estuviese directamente vinculada a las situaciones de agresiones físicas y de acoso, por lo que solicitó que el peritaje fuera desecharido en la valoración de los hechos del presente caso.

283. La Corte observa que los representantes sustentaron su argumento, inter alia, en las declaraciones de presuntas víctimas, quienes hicieron referencia a afectaciones a su integridad a raíz de diversas situaciones en las que se vieron envueltas sin especificar algún suceso específico. En particular, manifestaron que a raíz de las agresiones sufridas en el ejercicio de su profesión desarrollaron “estado de angustia, miedo y depresión”, “estrés”, enfermedades del corazón, “ataques de pánico”, “insomnio”, “gastritis crónica”, “claustrofobia” y “problemas digestivos”, entre otros padecimientos. Sin embargo, este Tribunal ha considerado reiteradamente que las declaraciones de las presuntas víctimas y otras personas con interés directo en el caso no pueden ser valoradas aisladamente, si bien son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las violaciones y sus consecuencias (supra párr. 103).

284. Además de esas declaraciones, la única prueba ofrecida en este tema es el referido peritaje de la señora Magdalena López de Ibáñez, perito propuesta por los representantes. Este peritaje consiste en una evaluación psicológica de 38 presuntas víctimas, por medio de la aplicación de entrevistas individuales, exámenes y cuestionarios a cada una de ellas[276].

285. La Corte considera que un peritaje debe encontrarse respaldado por suficiente información o hechos comprobables, basado en métodos y principios confiables, y debe tener relación con los hechos del caso. En la valoración de este peritaje, la Corte encuentra, en primer lugar, que no se encuentra respaldado por suficiente información respecto del estado de salud físico y psíquico de las presuntas víctimas. La prueba aportada sobre los padecimientos que habrían sufrido no es suficiente y no especifica si recibieron tratamiento médico. Lo relevante es que en el peritaje, en muchas ocasiones, no se hizo referencia concreta a los hechos del caso que específicamente habrían afectado la salud de las presuntas víctimas, e incluso se hacen constantes referencias a hechos que no corresponden a este caso. Si bien es útil para determinar ciertas alteraciones en la salud de las presuntas víctimas, es insuficiente para establecer un vínculo específico entre esas alteraciones y los hechos del presente caso.

286. No obstante lo anterior, ha sido probado que las presuntas víctimas fueron objeto de amedrentamientos y obstaculizaciones y, en algunos casos, de agresiones, amenazas y hostigamientos en el ejercicio de su labor periodística (supra párr. 141, 161 y 279). Estas personas relataron en diversas declaraciones que habían sido afectados en su vida profesional y

personal de distintas formas. Muchas de estas personas coincidieron en señalar que les provocaba temor al realizar su labor periodística en las calles[277] y declararon que en el ejercicio de su profesión era necesario usar chaleco antibalas y máscaras antigases[278]. Incluso, algunas de las presuntas víctimas declararon tener temor de asistir a lugares públicos y de cubrir determinados eventos[279]. Algunos manifestaron haber requerido asistencia psicológica o que sus relaciones familiares e interpersonales de amistad y trabajo fueron perturbadas a raíz de su actividad como periodistas de Globovisión[280]. Además, relataron las diversas consecuencias negativas que trajeron a su vida familiar las agresiones, insultos y las amenazas de las que han sido objeto, así como en muchos casos afectaciones médicas concretas.

287. En atención a las afectaciones en la vida personal y profesional que las presuntas víctimas han declarado haber sufrido como consecuencia de los hechos probados, y tomando en cuenta los contextos en que ocurrieron, la Corte considera que han sido aportados suficientes elementos probatorios para concluir que el Estado es responsable por la violación de su obligación de garantizar el derecho a la integridad psíquica y moral de Aloys Emmanuel Marín Díaz, Ana Karina Villalba, Aymara Anahí Lorenzo Ferrigni, Beatriz Alicia Adrián García, Carla María Angola Rodríguez, Carlos Arroyo, Carlos Quintero, Ramón Darío Pacheco Villegas, Edgar Hernández, Efraín Antonio Henríquez Contreras, Felipe Antonio Lugo Durán, Gabriela Margarita Perozo Cabrices, Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil, Jhonny Donato Ficarella Martín, John Power, Jorge Manuel Paz Paz, José Vicente Antonetti Moreno, Joshua Oscar Torres Ramos, Mayela León Rodríguez, Martha Isabel Herminia Palma Troconis, Richard Alexis López Valle y Yesenia Thais Balza Bolívar.

B.iii Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

288. Durante la audiencia pública, los representantes alegaron que, de “los hechos objeto del presente caso contenidos en la demanda, [...] el 80% fueron perpetrados contra mujeres periodistas de Globovisión”, entre quienes señalaron a las señoritas Ana Karina Villalba, Aymara Lorenzo, Beatriz Adrián, Carla Angola, Claudia Rojas, Gladys Rodríguez, Jeannette Carrasquilla, María Arenas, María Fernanda Flores, Marta Palma Trocones, Mayela León y Yesenia Balsa. Agregaron que de las 12 mujeres, algunas fueron agredidas de manera repetida en dos, tres y hasta cuatro oportunidades. Alegaron que por lo anterior el Estado es además responsable de violar el derecho a la integridad personal de estas personas, “en

conexión con el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ratificada por el Estado venezolano el 16 de enero de 1995". Estos planteamientos fueron reiterados y complementados por los representantes en sus alegatos finales escritos, en los que además solicitaron a la Corte que declare la violación de los artículos 5, 13, 8 y 25 de la Convención, "en conexión con los artículos 1, 2 [y] 7.b) de la Convención Interamericana" referida.

289. Los representantes señalaron que 13 de las 44 presuntas víctimas periodistas, que representan el 30% de las personas agredidas, está constituida por mujeres y alegan que las agresiones físicas y morales que sufrieron los periodistas "atendieron principalmente a la condición del sexo". Alegaron que las agresiones por particulares y agentes del Estado, en contra de las presuntas víctimas mujeres, configuran "una característica y un agravante [...] de los hechos descritos en la demanda", dado que los ataques se perpetraron también tomando en consideración el sexo de aquéllas, determinándose entonces como un ataque especialmente dirigido contra las mujeres, reiterado y tolerado por el Estado.

290. Según fue señalado anteriormente (supra párrs. 32 a 34), en los términos de la Convención Americana y del Reglamento de la Corte, durante el procedimiento de un caso contencioso ante este Tribunal el momento procesal oportuno para que las presuntas víctimas, sus familiares o representantes puedan ejercer plenamente su derecho de comparecer y actuar en el juicio, con la correspondiente legitimación procesal, lo constituye el escrito de solicitudes y argumentos. Si bien los representantes tienen la posibilidad de presentar sus propias solicitudes y argumentos en el proceso ante este Tribunal, en atención a los principios de contradictorio, defensa y lealtad procesal dicha facultad no los exime de presentarlos en la primera oportunidad procesal que se les concede para esos efectos, o sea en su escrito de solicitudes y argumentos[281]. A pesar de que los representantes no alegaron la violación de la referida Convención de Belem do Pará en el momento procesal oportuno, la Corte se pronunciará acerca de este alegato.

291. En el caso Penal Castro Castro vs. Perú, la Corte se refirió a algunos alcances del artículo 5 de la Convención Americana en cuanto a los aspectos específicos de violencia contra la mujer, considerando como referencia de interpretación las disposiciones pertinentes de la Convención de Belem do Pará y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ya que estos instrumentos complementan el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana[282].

En ese caso, la Corte señaló que además de la protección que otorga el artículo 5 de la Convención, el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará señala expresamente que los Estados deben velar porque las autoridades y agentes estatales se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer[283].

292. La Corte observa que los representantes se basan principalmente en un criterio cuantitativo para alegar que los hechos de agresión se produjeron “en razón del sexo” de las presuntas víctimas. Mientras en sus alegatos finales orales alegaron que “de los hechos objeto del presente caso contenido en la demanda, 29 agresiones y ataques, ello es el 80%, fueron perpetrados contra mujeres periodistas de Globovisión”, en sus alegatos finales escritos alegaron que de las 44 víctimas, 13 son mujeres, representando un 30%. En sus alegatos finales escritos los representantes resaltaron dos hechos en particular.

293. Este Tribunal observa que hacen referencia a un hecho ocurrido el “10 de diciembre de 2008” a la señora Yesenia Balza. Asumiendo que la fecha es un error material y que el hecho referido es el ocurrido el 10 de diciembre de 2001 (supra párrs. 174 a 177), fue alegado y no controvertido que la señora Balza tenía tres meses de embarazo en ese momento. Sin embargo, los representantes no han fundamentado la forma en que el hecho descrito revele que la agresión que la señora Balza habría sufrido tuviera como motivo o finalidad, o al menos alguna connotación o efecto, basado en el sexo o género de la víctima o en su condición de embarazo.

294. Además, los representantes alegaron que la señora Carla Angola ha sido referida en publicaciones en diarios oficialistas que la “denigra[ro]n como mujer [...] además de que instó abiertamente a que la ultrajen y a que la violen”. La Corte observa que la demanda sólo refiere a tres hechos que involucran a la señora Angola, a saber, los hechos de 3 de enero de 2003, 1 de marzo de 2004 y 29 de mayo de 2004 (supra párrs. 223, 254 y 263), en ninguno de los cuales se hacen referencias a las publicaciones mencionadas por los representantes. Fue durante la audiencia pública que los representantes se refieren a este hecho, calificándolo como “agresiones contextuales”. Tampoco fue aportada prueba en la demanda que acredite tales publicaciones. De tal manera, estos supuestos hechos no conforman parte de la litis del presente caso.

295. La Corte considera necesario aclarar que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belem do Pará. Aunque las periodistas mujeres hayan sido agredidas en los hechos de este

caso, en todas las situaciones lo fueron junto a sus compañeros hombres. Los representantes no demostraron en qué sentido las agresiones fueron “especialmente dirigidas contra las mujeres”, ni explicaron las razones por las cuales las mujeres se convirtieron en un mayor blanco de ataque “[por su] sexo”. Lo que ha sido establecido en este caso es que las presuntas víctimas se vieron enfrentadas a situaciones de riesgo, y en varios casos fueron agredidas física y verbalmente por particulares, en razón de laborar para el canal de televisión Globovisión y no por otra condición personal (supra párrs. 143, 150, 151 y 157 a 161). De esta manera, no ha sido demostrado que los hechos se basaran en el género o sexo de las presuntas víctimas.

296. Asimismo, la Corte considera que los representantes no especificaron las razones y el modo en que el Estado incurrió en una conducta “dirigida o planificada” hacia las presuntas víctimas mujeres, ni explicaron en qué medida los hechos probados en que aquéllas fueron afectadas “resultaron agravados por su condición de mujer”. Los representantes tampoco especificaron cuáles hechos y en qué forma representan agresiones que “afectaron a las mujeres de manera desproporcional”. Tampoco han fundamentado sus alegatos en la existencia de actos que, bajo los artículos 1 y 2 de la Convención de Belém do Pará, puedan ser conceptualizados como “violencia contra la mujer”, ni cuales serían “las medidas apropiadas” que, bajo el artículo 7.b) de la misma, el Estado habría dejado de adoptar en este caso “para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer”. En definitiva, la Corte considera que no corresponde analizar los hechos del presente caso bajo las referidas disposiciones de la Convención de Belém do Pará.

C) Investigaciones de los hechos

297. La Corte se referirá en este apartado a un argumento expuesto por la Comisión y los representantes para atribuir responsabilidad al Estado por hechos de terceros, relacionado con que aquél no ha investigado efectivamente los hechos ni determinado, enjuiciado y, en su caso, sancionado a los responsables.

298. La obligación general de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de

protección[284]. Por ello, corresponde determinar si en este caso, y en el contexto en que ocurrieron los hechos alegados, la obligación general de garantía imponía al Estado el deber de investigarlos efectivamente, como medio para garantizar el derecho a la libertad de expresión y a la integridad personal, y evitar que continuaran ocurriendo. La investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho[285]. La obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados”[286], incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de *jus cogens*[287]. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, sería, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida[288]. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí[289]. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado[290].

299. La obligación de investigar “no sólo se desprende de las normas convencionales de Derecho Internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas”[291]. Así, corresponde a los Estados Parte disponer, de acuerdo con los procedimientos y a través de los órganos establecidos en su Constitución y sus leyes[292], qué conductas ilícitas serán investigadas de oficio y regular el régimen de la acción penal en el procedimiento interno, así como las normas que permitan que los ofendidos o perjudicados denuncien o ejerzan la acción penal y, en su caso, participen en la investigación y en el proceso. Para demostrar que es adecuado determinado recurso, como puede ser una investigación penal, será preciso verificar que es idóneo para proteger la situación jurídica que se supone infringida[293].

300. En cuanto a la libertad de expresión, la idoneidad de la vía penal como recurso adecuado y efectivo para garantizarla dependerá del acto u omisión violatorio de ese derecho[294]. Si la libertad de expresión de una

persona se ha visto afectada por un acto que a su vez ha vulnerado otros derechos, como la libertad personal, la integridad personal o la vida, la investigación penal puede constituir un recurso adecuado para amparar tal situación. Bajo otros supuestos, es posible que la vía penal no sea el medio necesario para garantizar la protección debida a la libertad de expresión. El uso de la vía penal “debe corresponder a la necesidad de tutelar bienes jurídicos fundamentales frente a conductas que impliquen graves lesiones a dichos bienes, y guarden relación con la magnitud del daño inferido”[295].

301. El Estado señaló que en el ordenamiento jurídico venezolano existen otros recursos, que no implican la vía penal, que podrían haber sido efectivos para garantizar el derecho a la libertad de expresión en este caso. Con respecto a la acción de amparo prevista en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, señaló que constituye un recurso rápido y efectivo para cuestionar los hechos alegados por la Comisión y los representantes como impedimentos de acceso a la cobertura de actos oficiales.

302. De los 54 hechos mencionados en la demanda (incluyendo las 16 declaraciones de funcionarios públicos), 40 de ellos fueron denunciados ante el Ministerio Público y en ocho hechos la investigación fue iniciada de oficio por el Ministerio Público, si bien posteriormente los mismos fueron también denunciados por las presuntas víctimas. Ninguna de las denuncias penales presentadas ante el Ministerio Público por los periodistas y trabajadores de Globovisión se refiere a los seis hechos alegados en la demanda de la Comisión como constitutivos de impedimentos de acceso a las fuentes oficiales y/o instalaciones del Estado (infra párrs. 370 a 395). Si bien la Comisión únicamente alegó en su demanda la existencia de cinco investigaciones (supra párrs. 2 y 59), de la prueba aportada por las partes y requerida para mejor resolver (supra párrs. 7 y 14) el Tribunal observa que de esos hechos y declaraciones puestos en conocimiento del Ministerio Público se abrieron investigaciones en lo concerniente a 19 hechos[296]. Ninguno de estos hechos investigados se relaciona con las declaraciones de funcionarios públicos[297]. No consta que se hubiese llevado a cabo una investigación respecto de otros 13 hechos denunciados[298].

303. La Corte observa que las denuncias penales presentadas ante el Ministerio Público, en relación con los hechos objeto del presente caso y alegados como violatorios de los artículos 5, 13 y 21 de la Convención, versan en su mayoría sobre supuestas agresiones físicas y verbales contra periodistas y otros trabajadores de Globovisión, así como sobre alegados

daños a bienes e instalaciones de Globovisión, muchos de los cuales, como ya fue analizado, constituyeron en su conjunto obstrucciones a las labores periodísticas de los trabajadores de dicho medio de comunicación (supra párr. 279). Asimismo, fueron denunciados ante el Ministerio Público, como constitutivos de supuestos delitos, los pronunciamientos de funcionarios públicos.

304. Además, no consta que las presuntas víctimas hayan intentado otras vías u otros recursos previstos en el ordenamiento jurídico interno, fuera de la vía penal, respecto de estos hechos y de las declaraciones de las altas autoridades del Estado. Únicamente fue presentada una denuncia ante la Defensoría del Pueblo en relación con algunos de los hechos denunciados (infra párrs. 350 a 357).

305. Dadas las características de estos hechos, tomando en cuenta que un punto relevante de la controversia en que las partes han hecho énfasis es las denuncias e investigaciones realizadas en sede penal y ante la Defensoría, es necesario precisar en qué supuestos era exigible al Estado, de conformidad con su legislación interna, la realización de una investigación de oficio en forma efectiva y diligente para garantizar los derechos afectados.

C.i La acción penal en la legislación venezolana y la falta de investigación de algunos hechos denunciados

306. El Estado indicó que la Comisión dejó fuera de la controversia el hecho de que los propios denunciantes reconocieran que muchos de los hechos fueron supuestas injurias o insultos que, conforme a la legislación venezolana, son delitos de acción privada. Esto implica que las propias presuntas víctimas tenían el deber de formular las acusaciones respectivas. Además, señaló que todo su mecanismo jurisdiccional fue activado con la finalidad de realizar las investigaciones correspondientes y, de ser el caso, establecer las responsabilidades a que hubiere lugar, en cada una de aquellas causas que por ley correspondía al Ministerio Público conocer e instruir.

307. La Comisión alegó que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal hasta sus últimas consecuencias y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación. La Comisión sostuvo que “de todas formas transcurrieron varios años desde la transmisión de la notitia criminis al

Estado hasta que éste finalmente cerró los expedientes por supuesta improcedencia de las denuncias, es decir, en términos reales, nunca se informó a las [presuntas] víctimas que habían intentado una vía supuestamente equivocada para que pudieran corregir los presuntos defectos”.

308. Los representantes sostuvieron que las denuncias fueron presentadas ante el Ministerio Público, quien como “único órgano titular de la acción pública penal en Venezuela y director de la investigación, es el competente para ordenar el inicio de la investigación penal correspondiente”. Alegaron que la mayoría de los casos versan sobre hechos delictivos de conocimiento público que mientras sucedían fueron transmitidos por Globovisión y otros medios de comunicación, por lo que se trata de hechos notorios que debieron ser investigados de oficio por el Ministerio Público, aun cuando no hubieren sido denunciados por las presuntas víctimas, en virtud del principio de oficialidad que rige el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

309. El artículo 285 de la Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela establece, dentro del llamado “Poder Ciudadano” (uno de los poderes del Estado), las atribuciones del Ministerio Público, entre las cuales se encuentra ordenar y dirigir la investigación penal, así como “[e]jercer en nombre del Estado la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesaria instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley”[299]. El Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela (en adelante “COPP”) dispone que el titular de la acción penal es el Estado, a través del Ministerio Público, “quien está obligado a ejercerla, salvo las excepciones legales”[300]. En Venezuela existen tres categorías de delitos: perseguitables de oficio[301], enjuiciables previo requerimiento de la víctima[302] y perseguitibles únicamente a instancia de parte[303].

310. La actividad que puede o está en la obligación de realizar el Estado de oficio, en cuanto a las conductas denunciadas en el fuero interno, se rige por el principio de oficialidad respecto de los delitos de acción pública[304]. Por ende, una vez puestos en conocimiento de las autoridades estatales, los hechos que constituyeran delitos de acción pública -como podían ser ciertas agresiones físicas- debían ser investigados en forma diligente y efectiva por el Estado y el impulso procesal correspondía al Ministerio Público. Otros hechos alegados como violatorios de la Convención y denunciados ante el Ministerio Público configuran en la legislación venezolana delitos perseguitibles a instancia de parte o de acción privada.

311. El artículo 301 del COPP (2001) regula la desestimación de las denuncias o querellas por parte del Ministerio Público cuando, inter alia, hubieren sido puestos en conocimiento de dicho órgano delitos de acción privada[305]. Respecto de los supuestos en que los hechos denunciados, que el Estado alega constituyan delitos de acción privada, el Ministerio Público estaba en la obligación de solicitar la desestimación de la denuncia al Juez de control, de conformidad con la norma citada del COPP. Así, la omisión de las autoridades estatales en emitir una decisión oportuna que aclarara que la vía procesal intentada no era la adecuada, ya sea porque el medio a través del cual se puso en conocimiento de la autoridad no era el establecido en el ordenamiento jurídico interno, o porque el órgano ante el cual se presentó la denuncia o querella no era el competente, no permitiría o no contribuiría a la determinación de algunos hechos y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales[306]. El Estado no puede justificar su inactividad para llevar a cabo una investigación sobre la base de que los hechos no fueron puestos en conocimiento del órgano competente a través de la vía prevista en la legislación interna, pues al menos correspondía al Ministerio Público solicitar la desestimación de la denuncia en caso que “luego de iniciada la investigación se determinare que los hechos objeto del proceso constituyen delito cuyo enjuiciamiento solo procede a instancia de parte agraviada”.

312. Respecto de lo alegado por los representantes (supra párr. 308), la Corte considera que la ocurrencia de un hecho en un lugar público o su transmisión por medios de comunicación, no le otorga automáticamente carácter de “público y notorio” para efectos de adjudicación judicial. El órgano encargado de la persecución penal de un Estado no necesariamente tiene que actuar de oficio en tales supuestos. No corresponde a este Tribunal verificar si cada uno de los hechos alegados por los representantes fue transmitido por televisión ni evaluar la relevancia penal o el posible significado de cada hecho para determinar la obligación del Ministerio Público de iniciar de oficio las respectivas investigaciones.

313. Existe una controversia adicional entre las partes sobre la forma en que debió proceder el Ministerio Público con respecto a las denuncias que abarcaban diversos hechos que configurarían tanto delitos de acción pública como ilícitos perseguibles por particulares o a instancia de éstos.

314. Los representantes sostuvieron que “en todas las denuncias presentadas por ante el Ministerio Público [...], se han expuesto, conjuntamente, hechos con relevancia delictiva (de acción pública y de acción privada) con unidad de la resolución criminal, [...] de manera que en

virtud de la conexidad entre ambas especies delictivas puesta de manifiesto desde la propia denuncia y a los fines de procurar la unidad del proceso, el Ministerio Público está en la obligación de investigar la comisión de las mismas". El Estado, según fue señalado, manifestó que las investigaciones por los delitos de acción privada debían ser iniciadas por acusación de la parte agraviada, por lo cual, "cumpliendo con su obligación de investigar de manera seria, desglosó los hechos planteados conjuntamente en la denuncia [en acción pública y acción privada,] para de esta manera iniciar efectivamente procedimientos procesales que le son legalmente permitidos dentro del ordenamiento jurídico y evitar así los resultados infructuosos".

315. La legislación interna venezolana prevé que en caso de delitos conexos, cuando alguno sea delito de acción pública y otro de acción privada, el conocimiento de la causa corresponderá al juez competente para el juzgamiento del delito de acción pública y se seguirán las reglas del proceso ordinario[307]. La autoridad puede conocer del delito no perseguible de oficio una vez que se ha puesto en su conocimiento por parte del interesado. En este supuesto, el Estado estaría en la obligación de disponer todas las medidas de prueba necesarias e investigar en forma diligente.

316. Se desprende de la prueba que obra en este caso que, a partir de la primera denuncia interpuesta el 31 de enero de 2002, se fueron acumulando sucesivas denuncias que abarcaban un gran número de hechos de diversa entidad ocurridos entre los años 2001 y 2005. Además, en los diversos hechos denunciados no existe identidad de víctimas ni de personas sospechosas de haber cometido el delito y éstos tuvieron lugar en diferentes zonas y días. Sin embargo, la Corte observa que todas las denuncias tienen en común el tratarse de hechos que presumiblemente afectaron a periodistas y trabajadores del medio de comunicación social Globovisión. De hecho, pareciera desprenderse de la prueba que la mayoría de los casos relativos a medios de comunicación social, y no solamente a Globovisión, fueron asignados a una misma Fiscalía. Fue el 12 de marzo de 2005 que la Fiscalía 50º a Nivel Nacional con Competencia Plena, más de tres años después de la primer denuncia, dispuso "organizar la totalidad de las actuaciones que fueron recibidas, tomando en consideración los incidentes y las individualidades afectadas", en razón de la "complejidad del caso y [...] las múltiples denuncias que fueron formuladas"[308].

317. No corresponde a este Tribunal sustituir a la jurisdicción interna para determinar si los hechos denunciados como conductas ilícitas eran conexos o no bajo las reglas del COPP y si procedía la acumulación de los

hechos denunciados. Tampoco corresponde a este Tribunal establecer si a través del desglose que menciona el Estado se podía llegar a un mejor o más eficaz resultado en las investigaciones. Sin embargo, la Corte observa que las autoridades judiciales no se pronunciaron sobre la procedencia o aplicabilidad de las reglas de conexidad ni emitieron decisiones que hubiesen aclarado si la vía intentada era la adecuada (infra párr. 321).

318. Por otro lado, si bien el Estado no puede justificar su total inactividad para llevar a cabo una investigación sobre la base de que los hechos no fueron puestos en conocimiento del órgano competente, a través de la vía prevista en la legislación interna, la Corte también nota de la prueba aportada que, en cuanto a los hechos y declaraciones denunciados en que no consta que se iniciara una investigación (supra párr. 302), las denuncias fueron presentadas varios meses, e inclusive años, después de que ocurrieron los hechos. Esto fue constatado tanto respecto de varios de los hechos relativos a presuntas agresiones físicas, verbales y daños a la propiedad[309], como respecto de los pronunciamientos de funcionarios públicos[310].

319. Al respecto, la Corte considera que la dilación de las presuntas víctimas en poner oportunamente en conocimiento de las autoridades competentes los presuntos hechos ilícitos debe ser tenida en cuenta al evaluar la debida diligencia y, en su caso, efectividad de las investigaciones. Ello es así, toda vez que el paso del tiempo dificulta, y aún torna nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de establecer la materialidad del hecho, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales.

320. En este caso, las presuntas víctimas o sus representantes no alegaron algún impedimento para realizar las denuncias ni tampoco brindaron una explicación satisfactoria de su demora en poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos que consideraban tan graves. Así, lo razonable es que las presuntas víctimas demostraran una mayor diligencia e interés al intentar los recursos disponibles para procurar la investigación de los hechos[311].

321. En cuanto a los hechos que efectivamente fueron puestos en conocimiento del Ministerio Público, la Corte considera que correspondía a este órgano, como encargado de la persecución penal, emitir oportunamente una decisión para ordenar el inicio de la respectiva investigación o solicitar la desestimación de la denuncia, según correspondiere. Esto no ocurrió en el presente caso respecto de los hechos puestos en conocimiento

del Ministerio Público, ya que no consta que se iniciara una investigación.

C.ii Investigaciones penales respecto de 19 de los hechos

322. De la documentación aportada por las partes, surge que al momento de dictar esta Sentencia de las 19 investigaciones iniciadas cuatro fueron sobreseídas, una archivada y hay tres solicitudes de sobreseimiento por parte del fiscal del caso que se encuentran a la espera de la decisión judicial (infra párrs. 344 y 347).

323. En ninguno de los casos denunciados se llegó a una determinación de los responsables y, en su caso, a la atribución de una sanción a los autores o partícipes de los hechos denunciados.

324. No fue aportada documentación que demuestre que se hayan adelantado otras investigaciones respecto de los hechos denunciados, que se encuentran dentro del marco fáctico de la demanda.

325. El Tribunal analizará a continuación las diligencias y averiguaciones emprendidas respecto de los hechos denunciados e investigados y el procedimiento ante la Defensoría del Pueblo.

C.ii.1 Cambios en la asignación de la fiscalía a cargo de la persecución penal

326. Según fue indicado, a partir de la primera denuncia interpuesta el 31 de enero de 2002 por periodistas y otros trabajadores de Globovisión ante la Dirección Nacional de Delitos Comunes[312], se fueron acumulando sucesivas denuncias que abarcaban un gran número de hechos de diversa entidad ocurridos entre 2001 y 2005.

327. Respecto de la denuncia inicial, el 18 de febrero de 2002 las Fiscalías 2º y 74º del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a las cuales se había asignado conjuntamente el conocimiento de dicha denuncia, ordenaron el inicio de las investigaciones[313]. Luego, el 10 de marzo de 2003 trabajadores de Globovisión presentaron ante la referida Fiscalía 2º una ampliación de la denuncia[314].

328. El 27 de febrero de 2004 el entonces Director de Delitos Comunes comisionó dicha investigación a la Fiscalía 68º del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas[315]. En el escrito presentado el 26 de octubre de 2004 ante dicha Fiscalía se reiteraron y actualizaron las denuncias por las agresiones de las cuales habrían sido objeto desde el año 2001 los trabajadores y periodistas de Globovisión y solicitaron información sobre el avance de las investigaciones de los hechos anteriormente denunciados[316].

329. A su vez, el 26 de enero de 2005 la Directora de Delitos Comunes acordó comisionar a la Fiscalía 50º a Nivel Nacional con Competencia Plena “para que conozca y actúe en los casos relacionados con los diferentes medios de comunicación social[, entre ellos] Globovisión”[317]. El 12 de marzo de 2005, más de tres años después de que se iniciara la investigación, según fue señalado, el Fiscal 50º dispuso “organizar la totalidad de las actuaciones que fueron recibidas”[318]. Al respecto, no consta que el Ministerio Público realizara actividad procesal alguna entre abril de 2002 -cuando se realizaron algunas entrevistas- y enero de 2005, acerca de lo cual el Estado no brindó explicación alguna. A junio de 2008, el conocimiento de dicha causa habría pasado a la Fiscalía 30º a Nivel Nacional con Competencia Plena, según lo informado por el Estado. En consecuencia, esta causa fue asignada sucesivamente a diversas fiscalías.

330. No se desprende de los hechos la justificación o razones de la cantidad y frecuencia de cambios en el órgano a cargo de las investigaciones. El Estado tampoco lo justificó. No surge que los cambios fueran necesarios, ni es claro que resultaran favorables para el desarrollo y efectividad de las investigaciones.

C.ii.2 Inactividad procesal del Ministerio Público

331. Los representantes sostuvieron que la actuación del Ministerio Público fue negligente en el curso de los procedimientos penales con ocasión de las denuncias interpuestas. Alegaron que las presuntas víctimas no sólo solicitaron diligencias de investigación, sino también aportaron las pruebas disponibles. Añadieron que, en la mayoría de los casos, el Ministerio Público no llevó a cabo las investigaciones o las abandonó luego de realizar sólo las primeras diligencias, por lo que, para establecer que este resultado infructuoso no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial.

332. El Estado sostuvo que ha activado todo su mecanismo jurisdiccional con la finalidad de realizar las investigaciones correspondientes y, de ser el caso, establecer las responsabilidades a que haya lugar en cada una de aquellas causas que por ley corresponde al Ministerio Público conocer e instruir, así como en aquellos casos que es necesario que la parte agraviada ponga en conocimiento del Ministerio Público a los fines de poder iniciar la investigación correspondiente.

333. En cuanto a la duración de la fase preparatoria o de investigación, el artículo 313 del COPP dispone que “el Ministerio Público procurará dar término a la fase preparatoria con la diligencia que el caso requiera. Pasados seis meses desde la individualización del imputado, éste podrá requerir al Juez de control la fijación de un plazo prudencial, no menor de treinta días ni mayor de ciento veinte días para la conclusión de la investigación”.

334. El perito Arteaga manifestó que “el procedimiento penal venezolano no tiene un término definido expresamente de duración”, y especificó que “de conformidad con lo establecido en el artículo 313 del Código Orgánico Procesal Penal, el Ministerio Público está obligado a dar término a [la fase de investigación] con la diligencia que el caso requiera que, en [su] opinión, debería ser como máximo de unos seis meses, dependiendo de la complejidad del caso”[319].

335. Este Tribunal nota que en ninguno de los procesos abiertos en relación con los hechos del presente caso se ha individualizado a persona alguna como imputado y que la legislación procesal penal venezolana no establece un plazo cierto para la investigación previo a la individualización del imputado, sino requiere que se realice “con la diligencia que el caso requiera” (supra párr. 333). Por ello, el momento en que el Ministerio Público tomó conocimiento del hecho, de oficio o por denuncia, es relevante para evaluar si las investigaciones fueron conducidas diligentemente.

336. La pluralidad de hechos denunciados conjuntamente pudo haber contribuido a tornar compleja la investigación en términos globales, si bien la investigación de cada hecho en particular no necesariamente revestía mayor complejidad para su investigación. Además, la mayoría de los hechos sucedieron en circunstancias en que resultaba difícil identificar a los presuntos autores. En cuanto a la conducta desplegada por los interesados, este Tribunal ya resaltó que muchos de los hechos fueron denunciados varias semanas, meses o incluso años luego de ocurridos los

hechos (supra párrs. 318 a 320).

337. La Corte observa que respecto de nueve hechos en los que se inició una investigación se evidencia inactividad procesal por lapsos que oscilan entre tres y seis años (supra párrs. 176, 183, 187, 196, 204, 209, 213, 225 y 231), sin que se haya explicado o justificado tal inactividad. Con respecto a seis de los hechos investigados (supra párrs. 196, 204, 209, 213, 231 y 235), se tardó más de cuatro años en llevar a cabo las primeras diligencias, sin que se justificara el retardo en la recolección de pruebas tendientes a la comprobación de la materialidad del hecho y a la identificación de los autores y partícipes. Este Tribunal encuentra que no se han conducido en forma diligente y efectiva las investigaciones relacionadas con los hechos denunciados el 31 de enero de 2002 y los que se acumularon a esta causa.

C.ii.3 Falta de diligencia en el desarrollo de algunas investigaciones

338. Esta Corte ha señalado que “la autoridad encargada de la investigación debe velar para que se realicen las diligencias requeridas y, en el evento de que esto no ocurra, debe adoptar las medidas pertinentes conforme a la legislación interna”[320].

339. En una serie de hechos denunciados como agresiones físicas (supra párrs. 172, 176, 179, 187, 204, 244, 252 y 256), no se realizó la evaluación médico legal para determinar la existencia de lesiones y la gravedad de éstas.

340. En casos de agresión física, el tiempo en el que se realiza el dictamen médico es esencial para determinar fehacientemente la existencia de la lesión y del daño[321]. La falta de dictamen o su realización tardía dificultan o imposibilitan la determinación de la gravedad de los hechos, en particular, a fin de clasificar legalmente la conducta bajo el tipo penal que corresponda, más aún cuando no se cuenta con otras pruebas. La Corte considera que el Estado tiene la obligación de proceder al examen y clasificación de las lesiones cuando se realiza la denuncia y se presenta el lesionado, a menos que el tiempo transcurrido entre ésta y el momento en que ocurrió el hecho torne imposible la caracterización de aquéllas.

341. En los casos en que no se realizó la evaluación médico-legal las denuncias se presentaron entre 11 días y 6 meses después de ocurridos los hechos. En algunos de esos casos, el Tribunal considera que el transcurso del tiempo tornó imposible o nugatoria la realización de dicha diligencia.

No obstante, la Corte observa que las investigaciones relativas a los hechos de 27 de febrero y 1 de marzo de 2004 (supra párrs. 244 y 256) fueron iniciadas de oficio y, a pesar de ello, no se ordenó una evaluación médico legal. De tal forma, el Estado no aportó prueba suficiente para comprobar que el Ministerio Público desplegará las acciones pertinentes, lo que permite sostener que hubo falta de diligencia por parte del órgano encargado de la persecución penal con respecto a su deber de llevar a cabo una investigación en forma diligente y efectiva en esos casos.

C.ii.4 Falta de pronunciamiento oportuno por parte del órgano encargado de la investigación penal cuando los hechos denunciados constituyan delitos de acción privada

342. El Estado alegó que la presentación de la acusación de la parte agraviada jamás fue activada por los presuntos agraviados, por lo que el aparato judicial mal pudo haber iniciado procedimiento alguno. En particular, respecto de siete hechos en los cuales se evidencia una injustificada inactividad procesal del Ministerio Público (supra párrs. 183, 187, 196, 204, 209, 225 y 231), el Estado alegó que el hecho encuadraría en el tipo penal de injurias, el cual corresponde a los delitos de acción privada.

343. Como fue señalado (supra párr. 311), respecto de los hechos denunciados que el Estado alega que constituyan delitos de acción privada, en esos supuestos el Ministerio Público debía solicitar al juez de control la desestimación de la denuncia. Así, la omisión de las autoridades estatales en emitir una decisión oportuna que aclarara que la vía procesal intentada no era la adecuada, no permitió o no contribuyó a que se hiciera efectiva la determinación de varios de los hechos y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales. Por ello, este Tribunal encuentra que el Estado no puede justificar su inactividad para llevar a cabo una investigación sobre la base de que los hechos no fueron puestos en conocimiento del órgano competente a través de la vía prevista en la legislación interna.

C.ii.5 Retardo injustificado en la emisión de decisiones respecto a las solicitudes de sobreseimiento

344. La Corte observa que, según lo informado por el Estado, en las investigaciones de los hechos de 22 de noviembre de 2001, 3 de abril y 9 de enero de 2002 (supra párrs. 172, 178 y 180) el Juez de control no ha emitido decisión respecto de las solicitudes de sobreseimiento del fiscal, luego de un año y medio y dos años, respectivamente, de presentadas. Al

respecto, el COPP establece que “[p]resentada la solicitud de sobreseimiento, el Juez convocará a las partes y a la víctima a una audiencia oral para debatir los fundamentos de la petición, salvo que estime, que para comprobar el motivo no sea necesario el debate”[322]. Además, el COPP dispone que “los jueces no podrán abstenerse de decidir so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren, incurrirán en denegación de justicia”[323]. Dado que el Estado no brindó razón alguna por la cual los respectivos Jueces de control no han emitido aún una decisión respecto a tales solicitudes de sobreseimiento, esta Corte considera que las autoridades internas faltaron a su deber de adoptar una decisión al respecto con la debida diligencia.

C.ii.6 Decisiones de sobreseimiento y de archivo fiscal en relación con la falta de impugnación o de solicitud de reapertura por parte de los denunciantes

345. El Estado argumentó que el sistema de persecución penal venezolano faculta al Ministerio Público para ordenar el archivo de las actuaciones cuando el resultado de la investigación resulte insuficiente para acusar. En este caso, esas actuaciones del Ministerio Público han sido debidamente motivadas y justificadas. Las presuntas víctimas no ejercieron impugnación alguna en contra de los pronunciamientos de archivo y sobreseimiento proferidos.

346. Los representantes argumentaron que el Estado ha pretendido justificar su inercia en continuar desarrollando las correspondientes investigaciones, en la falta de ejercicio de las acciones pertinentes por parte de las presuntas víctimas contra tales decisiones, alegando que el no ejercicio de dichos recursos evidencia la conformidad de las presuntas víctimas con dichas decisiones. Su inactividad no justifica la del Estado, quien es el único obligado a cumplir su función de investigador como único titular de la acción penal.

347. Según fue señalado, en las investigaciones por los hechos de 10 de diciembre de 2001, 27 de febrero de 2004, 1 de marzo de 2004 y 29 de mayo de 2004, se decretó el sobreseimiento, en dos de ellas por prescripción de la acción penal y en las otras dos por falta de elementos para determinar a algún responsable (supra párrs. 176, 244, 249 y 261). En la investigación por uno de los hechos de 1 de marzo de 2004 (supra párr. 256), la Fiscalía decretó el archivo fiscal, sin que conste que las presuntas víctimas ejercieran los derechos correspondientes de impugnación en contra de esa decisión.

348. El artículo 120, inciso 8, del COPP establece que quien sea considerado víctima podrá impugnar el sobreseimiento en el proceso penal, aunque no se haya constituido como querellante. Según el artículo 325 del mismo ordenamiento, la víctima podrá interponer recursos de apelación y de casación contra el auto que declare el sobreseimiento, aun cuando no haya querellado. Por otro lado, los artículos 315 a 317 del COPP regulan el instituto procesal del archivo fiscal, “cuando el resultado de la investigación resulte insuficiente para acusar”, y el derecho de la víctima que haya intervenido en el proceso de solicitar la reapertura de la investigación indicando las diligencias conducentes y de dirigirse al Juez de control para que examine los fundamentos de la medida.

349. Esta Corte considera que la facultad de ejercer recursos contra decisiones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales es un derecho de la víctima, que representa un avance positivo en la legislación venezolana[324], pero dicha facultad no exime al Estado de realizar una investigación diligente y efectiva en los casos en que deba hacerlo. La falta de impugnación del pronunciamiento jurisdiccional o la falta de solicitud de reapertura no desvirtúa el hecho de que el Estado ha faltado a algunos deberes relacionados con el desarrollo de medidas diligentes de investigación.

C.iii Procedimiento ante la Defensoría del Pueblo

350. La Comisión alegó que el Estado también había recibido noticia expresa de los supuestos actos de hostigamiento y agresión a raíz de las denuncias presentadas ante la Defensoría del Pueblo.

351. Los representantes alegaron que las agresiones habían sido oportunamente denunciadas y puestas en conocimiento de la Defensoría del Pueblo. En un “escrito complementario” (supra párrs. 8, 51 y 52), los representantes mencionaron que el 1 de febrero de 2002 los periodistas y demás trabajadores de Globovisión presentaron una denuncia ante la Defensoría del Pueblo para que tomara todas las medidas necesarias en garantía de sus derechos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 281 de la Constitución. Señalaron que esa denuncia fue ampliada el 13 de marzo y 24 de abril del mismo año, sobre las agresiones de las cuales habrían sido víctimas. Alegaron que la Defensoría del Pueblo se limitó a tomar declaraciones a varios de los periodistas y demás trabajadores y, transcurridos más de 5 años de la denuncia presentada, concluyó que la misma debía ser archivada sin resultados de ninguna especie. Los

representantes señalaron que la Defensoría del Pueblo habría negado el acceso a los expedientes y negado las copias del mismo cuando fue solicitado.

352. El Estado, en sus alegatos finales, confirmó que tuvo noticia de las supuestas agresiones a periodistas por medio de varias denuncias presentadas ante distintas autoridades del Estado, dentro de las cuales se incluye la Defensoría del Pueblo. A los efectos de probar que había implementado medidas de protección a favor de los periodistas de Globovisión, el Estado alegó que se habrían llevado a cabo una serie de reuniones de coordinación policial para implementar operativos de seguridad en el marco de la realización de manifestaciones y en las cuales habría participado la Defensoría del Pueblo.

353. La Defensoría del Pueblo es un órgano del “Poder Ciudadano”. La Constitución establece que el “Poder Ciudadano” tiene autonomía funcional, financiera y administrativa[325] y que aquélla tiene a su cargo la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos, además de los intereses legítimos, colectivos o difusos de los ciudadanos[326].

354. El artículo 121 del COPP (2001) establece que “[l]a Defensoría del Pueblo y cualquier persona natural o asociación de defensa de los derechos humanos podrán presentar querella contra funcionarios o empleados públicos, o agentes de las fuerzas policiales, que hayan violado derechos humanos en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas”[327].

355. El testigo propuesto por el Estado, señor Omar Solórzano García, mencionó que “periodistas asistían a la Defensoría del Pueblo para que les recibieran sus denuncias, recibieran sus peticiones, inclusive eso reposa en los archivos de la Defensoría”. También señaló que no le correspondía a la Defensoría del Pueblo iniciar las acciones penales correspondientes, que esa era una atribución del Ministerio Público en Venezuela; que aquélla sustancia una denuncia, levanta las respectivas actas y, si considera que pudo haber algún tipo de delito, insta al Ministerio Público a que inicie las respectivas investigaciones y, de ser necesario, hace recomendaciones a los entes que pudieran estar involucrados. Agregó que las actas de las reuniones estaban disponibles. Subrayó igualmente que las supuestas agresiones que habrían sufrido los periodistas fueron presuntamente producidas por terceras personas, no por agentes de seguridad del Estado, y la Defensoría como institución tiene que garantizar los derechos humanos de los ciudadanos frente al Estado y únicamente vigila que se respeten los

procedimientos del Ministerio Público, de tal forma que no lesionen los derechos humanos de los particulares.

356. En este caso, la denuncia fue presentada ante la Defensoría del Pueblo el 1 de febrero de 2002, y ampliada el 13 de marzo y el 24 de abril de 2002[328]. En la primera denuncia se retoman los mismos hechos que en la de 31 de enero de 2002 ante el Ministerio Público (supra párrs. 316, 326 y 337). En memorandos de 1 de noviembre de 2005 y 2 de febrero de 2006 la Dirección de Recursos Judiciales de la Defensoría del Pueblo recomendó desechar la denuncia presentada y estimó que no estaba legitimada para ejercer la defensa de los derechos de los denunciantes. En particular, concluyó que “los denunciantes deberían acudir a la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales del Ministerio Público a los fines de solicitarles que efectúen las investigaciones y actuaciones que considere pertinentes”[329]. Dichos memorandos fueron sometidos a consideración del Director General de Servicios Jurídicos de la Defensoría, quien comunicó su aprobación el 23 de febrero de 2006 al Director de Recursos Judiciales[330].

357. La Corte considera que, si bien en determinados supuestos una denuncia ante la Defensoría del Pueblo puede conllevar acciones efectivas y útiles en casos de alegadas violaciones de derechos humanos, ciertamente no es un recurso al que las personas deban necesariamente acudir. Una vez accionado tal procedimiento, lo pertinente es que la Defensoría, en el marco de sus competencias, active los procedimientos correspondientes y resuelva lo pertinente cuando un asunto no cae dentro de sus atribuciones. Es claro que los hechos denunciados también fueron puestos en conocimiento del Ministerio Público y que no correspondía a la Defensoría iniciar las acciones penales correspondientes. No obstante, no constan las razones por las cuales la Defensoría no se pronunció acerca de las faltas constatadas en las investigaciones. Además, si bien la mayoría de los hechos denunciados fueron cometidos por particulares no identificados, en su momento se alegaron acciones directas o posibles negligencias de cuerpos de seguridad y agentes estatales, por lo que tampoco es claro por qué la Defensoría no actuó en este sentido. La Corte observa que la decisión de la Defensoría del Pueblo fue adoptada con evidente retardo, que no hizo notar las deficiencias señaladas en las investigaciones del Ministerio Público y, con ello, no contribuyó a modificar las faltas constatadas en las investigaciones, en los términos señalados en este caso.

358. Al evaluar si las investigaciones constituyeron un medio para garantizar el derecho a la libertad de expresión y a la integridad personal, así como para prevenir violaciones a estos derechos, la Corte toma en cuenta que la pluralidad de hechos denunciados conjuntamente pudo haber contribuido a tornar compleja las investigaciones en términos globales, si bien la investigación de cada hecho en particular no necesariamente revestía mayor complejidad. Por otra parte, este Tribunal ha encontrado que muchos de los hechos fueron denunciados varias semanas, meses o incluso años luego de ocurridos.

359. En definitiva, la Corte observa que sólo se iniciaron investigaciones en 19 de los 48 hechos denunciados; que en la mayoría de esas investigaciones iniciadas se evidencia una inactividad procesal que no fue justificada por el Estado; y que en algunas de estas investigaciones no se llevaron a cabo todas las diligencias necesarias para proceder a la comprobación de la materialidad de los hechos. Además, en esas 19 investigaciones, en que no se llegó a identificar a algún responsable de los hechos, se constataron retardos en la emisión de ciertas decisiones por parte de los órganos encargados de la persecución penal, así como de aquellos que cumplen una función jurisdiccional, que no fueron justificados por el Estado. Por ello, este Tribunal encuentra que en este caso el conjunto de las investigaciones no constituyó un medio efectivo para garantizar los derechos a la integridad personal y a buscar, recibir y difundir información de las presuntas víctimas.

*
* *

360. Del análisis de los hechos alegados y la prueba ofrecida, quedó establecido que el contenido de los referidos pronunciamientos de altos funcionarios públicos colocaron a quienes trabajaban para este medio particular de comunicación, y no solamente a sus dueños, directivos o quienes fijen su línea editorial, en una posición de mayor vulnerabilidad relativa frente al Estado y a determinados sectores de la sociedad (supra párrs. 157 a 161). En particular, la reiteración del contenido de tales pronunciamientos o discursos durante ese período pudo haber contribuido a acentuar un ambiente de hostilidad, intolerancia o animadversión, por parte de sectores de la población, hacia las presuntas víctimas vinculadas con ese medio de comunicación.

361. Así, el conjunto de hechos probados que afectaron a las presuntas víctimas ocurrieron cuando intentaban ejercer sus labores periodísticas. En la mayoría de los hechos que fueron probados (supra párrs. 279), en varias

oportunidades y en determinadas situaciones o eventos, que pudieron haber tenido un interés público o carácter o relevancia de noticia para ser eventualmente difundida, las presuntas víctimas vieron limitadas, restringidas o anuladas sus posibilidades de buscar y recibir información, en tanto equipos periodísticos, por acciones de individuos particulares que los agredieron, intimidaron o amenazaron. Asimismo, es claro para el Tribunal el efecto intimidatorio o amedrentador que esos hechos, así como otros dirigidos contra el canal Globovisión, como el lanzamiento de explosivos o bombas lacrimógenas en la sede de éste, pudieron generar en las personas que estaban presentes y trabajaban en esos momentos en dicho medio de comunicación.

362. De tal manera, la Corte considera que el conjunto de hechos probados conformaron formas de obstrucción, obstaculización y amedrentamiento para el ejercicio de las labores periodísticas de las presuntas víctimas, expresadas en ataques o puesta en riesgo de su integridad personal, que en los contextos de los referidos pronunciamientos de altos funcionarios públicos y de omisión de las autoridades estatales en su deber de debida diligencia en las investigaciones, constituyeron faltas a las obligaciones estatales de prevenir e investigar los hechos. Por ello, el Estado es responsable por el incumplimiento de su obligación contenida en el artículo 1.1 de la Convención de garantizar la libertad de buscar, recibir y difundir información y el derecho a la integridad personal, reconocidos en los artículos 13.1 y 5.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Alfredo José Peña Isaya, Aloys Emmanuel Marín Díaz, Ana Karina Villalba, Ángel Mauricio Millán España, Aymara Anahí Lorenzo Ferrigni, Beatriz Alicia Adrián García, Carla María Angola Rodríguez, Carlos Arroyo, Carlos Quintero, Ramón Darío Pacheco Villegas, Edgar Hernández, Efraín Antonio Henríquez Contreras, Felipe Antonio Lugo Durán, Gabriela Margarita Perozo Cabrices, Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil, Jhonny Donato Ficarella Martín, John Power, Jorge Manuel Paz Paz, José Vicente Antonetti Moreno, Joshua Oscar Torres Ramos, Martha Isabel Herminia Palma Troconis, Mayela León Rodríguez, Miguel Ángel Calzadilla, Oscar José Núñez Fuentes, Richard Alexis López Valle, y Yesenia Thais Balza Bolívar. Además, el Estado es responsable por el incumplimiento de su obligación contenida en el artículo 1.1 de la Convención de garantizar la libertad de buscar, recibir y difundir información reconocido en el artículo 13.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Ademar David Dona López, Carlos José Tovar Pallen, Félix José Padilla Geromes, Jesús Rivero Bertorelli, José Gregorio Umbría Marín, Wilmer Jesús Escalona Arnal, y Zullivan René Peña Hernández.

IX

Artículos 13.1 y 13.3 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) y 24 (Igualdad ante la Ley)[331] en relación con el artículo 1.1 de la Convención

A) Pronunciamientos de funcionarios públicos relativos a la concesión con que opera el canal Globovisión

363. La Comisión consideró que los pronunciamientos del Presidente de la República y el Ministro del Interior y Justicia, señalados anteriormente, específicamente los que se refirieron a la línea informativa de los medios de comunicación privados en Venezuela, al uso del espacio radioeléctrico de propiedad estatal por Globovisión, y a vías de intervención que podría utilizar el Estado, “pueden tener el efecto de polarizar a la sociedad e influir mediante presiones arbitrarias los contenidos, las líneas informativas y, en general, las ideas y los pensamientos que transmite el medio de comunicación”. Sostuvo que una fuerte crítica a la línea informativa del medio de comunicación, seguida de posibles consecuencias por mantenerla, proveniente de una autoridad con poder decisorio sobre ellas, de las cuales dependen las posibilidades reales de funcionar, constituyen formas de restricción indirecta a la libertad de expresión. Solicitó a la Corte que declare responsable al Estado por la violación del artículo 13.1 y 13.3 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento.

364. Los representantes coincidieron con lo anterior y señalaron que a partir del año 2001 el Presidente de la República y otros funcionarios estatales realizaron una serie de declaraciones “amenaza[ndo] a las televisoras privadas –específicamente a Globovisión- con el cierre o revocatoria de las concesiones, como una sanción contra su línea editorial independiente y crítica al gobierno”, las cuales en su criterio constituyen un mecanismo de presión y de restricción indirecta a la libertad de expresión e información de los medios privados críticos al gobierno nacional “y de todos los venezolanos”. Asimismo, afirmaron que las continuas y reiteradas amenazas de cierre de Globovisión constituyen “un supuesto claro de desviación de poder, contra Globovisión”. Según los representantes, la motivación de estas amenazas de terminar o revocar la concesión de Globovisión nada tiene que ver con el régimen de las concesiones para las emisoras de televisión abierta ni con la interpretación del derecho administrativo aplicable, sino pretenden acallar un medio si continúa como un canal de televisión cuya independencia y expresiones críticas perturban el proyecto político del gobierno. Para los

representantes esto es inaceptable en una sociedad democrática y e incompatible con el sistema de principios y valores consagrado en la Convención, en la Carta de la OEA y en la Carta Democrática Interamericana.

365. El Estado negó haber incurrido en una violación a la libertad de expresión y sostuvo, inter alia, respecto a los supuestos expresamente mencionados en el artículo 13.3 de la Convención como mecanismos indirectos de restricción, que “estas prácticas ilegales fueron frecuentes en Venezuela antes del año 1999; sin embargo, estas prácticas ilegales han sido proscritas por el Estado”.

366. La Comisión señaló cinco declaraciones del Presidente de la República[332] y los representantes consideraron que otros dos pronunciamientos del Presidente de 9 de noviembre de 2003 y 16 de agosto de 2004, que se encuentran dentro del marco fáctico de la demanda, también deben ser analizados en esta sección[333]. Se refieren a la concesión con base en la cual operan los medios de comunicación y en algunas se menciona la posibilidad de cancelarla. Sin embargo, además de lo señalado en capítulos anteriores acerca del contenido de estas declaraciones (supra párrs. 123 a 161), la Corte observará si pudieron ser percibidas por las presuntas víctimas como amenazas, y determinará si corresponde analizarlas como una vía o medio indirecto de restricción de su libertad de expresión, en los términos del artículo 13.3 de la Convención[334].

367. El artículo 13.3 de la Convención Americana dispone que “no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”. Una interpretación literal de esta norma permite considerar que protege en forma específica la comunicación, difusión y circulación de ideas y opiniones, de modo que queda prohibido el empleo de “vías o medios indirectos” para restringirlas. La enunciación de medios restrictivos que hace el artículo 13.3 no es taxativa ni impide considerar “cualesquiera otros medios” o vías indirectas derivados de nuevas tecnologías. Además, el artículo 13.3 de la Convención impone al Estado obligaciones de garantía, aún en el ámbito de las relaciones entre particulares, pues no sólo abarca restricciones gubernamentales indirectas, sino también “controles... particulares” que produzcan el mismo resultado[335].

368. Este Tribunal estima que para que se configure una violación al artículo 13.3 de la Convención es necesario que la vía o el medio restrinja efectivamente, aunque sea en forma indirecta, la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

369. Las declaraciones señaladas, examinadas en el contexto en que se produjeron, contienen opiniones sobre la supuesta actuación o participación de Globovisión, o de personas vinculadas a éste, en eventos desarrollados bajo circunstancias de alta polarización política y conflictividad social en Venezuela, lo cual se halla fuera del objeto del presente caso (supra párrs. 72 a 74). Independientemente de la situación o motivación que generó esas declaraciones, en un Estado de derecho las situaciones conflictivas deben abordarse a través de las vías establecidas en el ordenamiento jurídico interno y conforme a los estándares internacionales aplicables. En el contexto de vulnerabilidad enfrentado por las presuntas víctimas, ciertas expresiones contenidas en las declaraciones sub examine pudieron ser percibidas como amenazas y provocar un efecto amedrentador, e incluso autocensura, en aquéllas, por su relación con el medio de comunicación aludido. Sin embargo, el Tribunal considera que, en consideración de los criterios señalados en el párrafo anterior, esos otros efectos de tales pronunciamientos ya fueron analizados supra, bajo el artículo 13.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

B) Impedimentos de acceso a fuentes oficiales de información o instalaciones estatales

370. La Comisión alegó en su demanda que por lo menos en seis hechos los equipos periodísticos de Globovisión se vieron impedidos de acceder a fuentes oficiales de información y dar cobertura a ciertas noticias por los medios que consideraban pertinentes para difundirlas, lo que constituyeron restricciones indebidas, en perjuicio de los equipos periodísticos de Globovisión, en el sentido del artículo 13.1 de la Convención Americana. Respecto de esos mismos hechos, los representantes también alegaron la violación del artículo 24 de la Convención.

371. Si bien la Comisión no identificó claramente cuales serían los hechos concretos a los cuales se refiere, indicó que tienen en común que las fuentes de información a las cuales pretendían acceder los equipos periodísticos de Globovisión, fueron, en todos estos casos, oficiales. La Comisión señaló que en la mayoría de las situaciones mencionadas, los medios de comunicación oficiales accedieron a los recintos y transmitieron los hechos, posibilidad que le fue negada a los equipos periodísticos de

Globovisión, bajo el argumento de que se trataba de eventos de naturaleza privada a los que solo podían acceder los medios oficiales de comunicación o que Globovisión no se encontraba en las “listas” para acceder al lugar, a pesar de haber cumplido con esos requisitos. La Comisión alegó que la carga de sustentar las circunstancias que motivan una restricción a cualquier derecho de la Convención recae sobre el Estado y, en el presente caso, éste no demostró que las alegadas restricciones se encontraban prescritas por vía legal, ni que fueran necesarias para proteger la seguridad nacional, los derechos de los demás, el orden, la salud o la moral pública, o que la naturaleza oficial o privada de un medio de comunicación constituya un criterio razonable y objetivo de distinción en cuanto al acceso a ciertas fuentes de información.

372. Los representantes señalaron 16 hechos que consideran impedimentos de acceso a las fuentes de información, entre los cuales incluyen no sólo situaciones en que no habrían podido acceder a dependencias oficiales, sino también otras en que los periodistas se habrían tenido que retirarse del lugar sin cubrir la noticia o la manifestación. Los representantes también alegaron hechos que no fueron reseñados expresamente en la demanda de la Comisión[336], los cuales no serán analizados por no conformar el marco fáctico del presente caso.

373. Además, los representantes alegaron que el Estado, al impedir directa o indirectamente, por acción, por omisión o falta de diligencia, el acceso de Globovisión a eventos de relevancia nacional, impidiéndose la cobertura de los mismos para su difusión, ha negado la posibilidad a los ciudadanos de controlar, valorar y, en definitiva intervenir, en la gestión del gobierno y sus actuaciones. Además, señalaron que a pesar de poder acceder a los contenidos de los actos vía la retransmisión de las señales de los canales del Estado, se veían impedidos de presentar la información desde otra perspectiva que no fuera la oficial, incluso pudiendo entrevistar a los oficiales o funcionarios en oportunidad de los actos oficiales.

374. El Estado señaló que ni la Comisión ni los representantes probaron en los seis hechos alegados que se hubiere impedido el acceso a las fuentes oficiales a los equipos de Globovisión. El Estado alegó que “el hecho de que determinadas televisoras puedan haber ingresado mayor cantidad de equipos para dar cobertura a un evento en particular puede tener muchas explicaciones que no necesariamente atienden a la violación de derecho alguno”, como por ejemplo el espacio físico insuficiente en el lugar donde se desarrolla la actividad. A su vez, señaló que la mayoría de los eventos que se despliegan en una oficina pública no tienen naturaleza pública, en el sentido de que sea de libre acceso por todas las personas, en virtud de

que volvería inoperante la actividad de los órganos del Estado. El Estado también señaló que cuando se tratan temas relativos a la seguridad y defensa de un país, los mismos por su propia naturaleza tienen carácter confidencial, “so pena de poner en riesgo la estabilidad democrática o la soberanía de la Nación”. Asimismo, el Estado alegó que le corresponde únicamente al Ministerio del Poder Popular para Comunicación e Información y al Ministerio del Poder Popular del Despacho del Presidente, definir la naturaleza de los actos oficiales y el alcance de su difusión, en función de lo cual, en ejercicio de su política comunicacional, el Estado establece si extiende o no las invitaciones a determinados medios de comunicación social. En sus alegatos finales señaló que la totalidad que los actos oficiales de carácter público eran transmitidos en vivo por la señal de la televisora estatal y que no existía prohibición alguna para que los otros medios de comunicación retransmitieran gratuitamente esa señal y difundieran el contenido del acto. Por último, el Estado señaló que entre los años 2001 y 2005 el gobierno nacional había organizado aproximadamente 394 actos oficiales, por lo que las supuestas negaciones de acceso a fuentes sólo corresponderían al 1.8 % de los actos oficiales celebrados, y que con ello resultaba imposible sostener que existía una política de Estado destinada a obstaculizar la labor periodística de Globovisión en la cobertura de los actos oficiales.

375. A fin de evitar la arbitrariedad en el ejercicio del poder público, las restricciones en esta materia deben hallarse previamente establecidas en leyes subordinadas al interés general, y aplicarse con el propósito para el cual han sido establecidas[337]. Con respecto a las acreditaciones o autorizaciones a los medios de prensa para la participación en eventos oficiales, que implican una posible restricción al ejercicio de la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, debe demostrarse que su aplicación es legal, persigue un objetivo legítimo y es necesaria y proporcional en relación con el objetivo que se pretende en una sociedad democrática. Los requisitos de acreditación deben ser concretos, objetivos y razonables, y su aplicación transparente[338]. Corresponde al Estado demostrar que ha cumplido con los anteriores requisitos al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control[339].

376. La Comisión mencionó que los periodistas de Globovisión habrían cumplido con los requisitos exigidos para su ingreso a los actos oficiales. Según surge del relato de los hechos, se habría enviado una solicitud de autorización por medio de una carta, aunque no se señalan cuáles son concretamente estos requisitos ni de dónde surgen. Tampoco se aportó prueba en cuanto a los requisitos de entrada, ni de las cartas supuestamente enviadas para solicitar esas autorizaciones.

377. En este caso, los representantes no han invocado que la supuesta falta de acceso a las fuentes oficiales proviniera de una normativa o regulación emanada del Estado. De tal manera, los hechos alegados se refieren a supuestas restricciones de facto o impedimentos por vía de hecho, por lo que correspondía a los representantes probar que el Estado restringió el acceso de las presuntas víctimas a determinadas fuentes oficiales de información. Una vez probadas las restricciones por quien las alega, corresponde al Estado sustentar las razones y circunstancias que las motivaron y, en su caso, justificar los criterios en que se basaba para permitir el acceso a los periodistas de algunos medios y no permitirlo a otros.

378. En cuanto a la alegada violación del artículo 24 de la Convención, los representantes señalaron que se ha producido un trato desigual y discriminatorio, toda vez que el Estado ha pretendido separar y excluir del acceso a la información a determinados medios, como Globovisión, en atención al contenido de los mensajes que éstos expresan, difunden o persiguen, y a su línea informativa crítica a la gestión gubernamental. El Estado, por su parte, subrayó que esos alegatos no se encuentran en la demanda de la Comisión y que el escrito de los representantes debía limitarse a lo allí expuesto. La Corte se referirá al alegato de los representantes en cuanto se restrinja al marco fáctico del presente caso.

379. El Tribunal ha señalado que “[e]l artículo 1.1 de la Convención, que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos ‘sin discriminación alguna’. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma”[340]. El artículo 24 de la Convención “prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal. De este modo la prohibición de discriminación ampliamente contenida en el artículo 1.1 respecto de los derechos y garantías estipulados por la Convención, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de tal manera que es posible concluir que, con base en esas disposiciones, éstos se han comprometido, en virtud de la Convención, a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley”[341].

380. Es posible que una persona resulte discriminada con motivo de la percepción que otras tengan acerca de su relación con un grupo o sector

social, independientemente de que ello corresponda con la realidad o con la auto-identificación de la víctima. Teniendo en cuenta lo señalado en el capítulo anterior (supra párrs. 360 a 362), es posible que las personas vinculadas a Globovisión pudieran quedar comprendidas en la categoría de “opiniones políticas” contenida en el artículo 1.1 de la Convención y ser discriminadas en determinadas situaciones. En consecuencia, corresponde analizar las supuestas discriminaciones de hecho bajo la obligación general de no discriminación contenida en el artículo 1.1 de la Convención[342], en relación con el artículo 13.1 de la misma.

381. Una vez precisado lo anterior, este Tribunal limitará el análisis a aquellos hechos en que alegadamente no se ha permitido el acceso a información en control del Estado y que fueron alegados en la demanda de la Comisión, en los propios términos expuestos en ésta. Los hechos en que equipos periodísticos de Globovisión no habrían podido cubrir determinado evento por actos de particulares, ya fueron analizados en el capítulo anterior, bajo los conceptos pertinentes.

*
* *

382. La Comisión alegó que el 12 de noviembre de 2004 a un equipo de Globovisión se le negó la entrada a un acto que tuvo lugar en el Ministerio de Defensa, cuya sede es la Comandancia General del Ejército, a pesar de que el Ministerio de Comunicación e Información dirigió una invitación a todos los medios de comunicación privados y Globovisión había cumplido con los requisitos para ingresar a cubrir el evento. Alegó que los medios de comunicación oficiales Venpres, Venezolana de Televisión y radio nacional YVKE, sí tuvieron acceso al lugar.

383. La prueba que la Comisión y los representantes ofrecieron para calificar estos hechos de impedimentos de acceso a las fuentes oficiales consiste en un video de una transmisión en el canal Globovisión del mismo día, en la cual se enfoca la entrada a un área con un edificio, donde hay presencia de militares que se ven caminando[343]. Mientras se enfoca la entrada se narra la situación pero sin aportar evidencia visible que fundamentalmente los hechos alegados. Tampoco se definió quienes son las presuntas víctimas integrantes del equipo de Globovisión que habrían sido impedidas de acceder al recinto militar. Por último, no se ha aportado prueba de que los otros medios de comunicación pudieron acceder a las fuentes de información.

384. La Comisión alegó que el 28 de enero de 2005 se impidió al equipo de

Globovisión acceder al Fuerte Tiuna, con ocasión de la audiencia celebrada en un juicio contra presuntos paramilitares colombianos capturados en Venezuela; que la transmisión de los hechos tuvo que hacerse vía telefónica, pues miembros de la Policía Militar que custodiaban el sitio impidieron que se instalaran los equipos para transmitir las imágenes en vivo, a pesar de que Globovisión había cumplido con el envío de la carta que les fue exigida como condición de acceso al lugar. Señaló que el canal oficial Venezolana de Televisión sí pudo ingresar para dar cobertura al evento.

385. En cuanto a este hecho alegado, la Comisión y los representantes ofrecieron como puebla una narración vía telefónica de lo que habría sucedido en el referido juicio por parte de una periodista de Globovisión[344]. Al final de la misma, la periodista expresa que, a pesar de que la solicitud escrita exigida como condición para acceder al lugar habría sido enviada por Globovisión, no se les habría permitido la entrada. Sin embargo, la grabación es insuficiente para demostrar el impedimento de acceso a las presuntas víctimas a las fuentes oficiales, y no se aportó la carta supuestamente enviada ni prueba de que se habría permitido a periodistas de otros medios acceder al recinto.

386. La Comisión alegó que el 15 de febrero de 2005 se impidió al equipo de Globovisión la entrada al Palacio de Miraflores para la cobertura de la visita del Presidente de Colombia. La periodista Aymara Lorenzo y sus asistentes, quienes planeaban transmitir en directo vía microondas y supuestamente habían cumplido los requisitos para su ingreso y el de los equipos técnicos respectivos, fueron informados en la entrada del lugar que no podrían acceder pues no se encontraban en la lista de acreditación y que debían esperar para proceder a la inspección de los equipos y personal. Posteriormente pudieron ingresar, pero tuvieron que llevar a cabo una transmisión en diferido.

387. La prueba ofrecida por la Comisión y los representantes consiste en un video, en el cual se escucha la narración auditiva de la situación referida[345]. Asimismo, la periodista menciona que la jefa coordinadora de Globovisión habría tratado de hacer contacto con el departamento de prensa, pero no le habría sido posible comunicarse y relata que otros medios de prensa habrían ingresado sin problemas. A continuación, el video muestra a la periodista desde la Sala de Prensa del Palacio de Miraflores narrando la noticia de la visita del Presidente de Colombia. La periodista explica que les habrían permitido ingresar recién en ese momento a raíz de una falla en los dispositivos de seguridad. No obstante, la prueba aportada no es variada ni suficiente para dar por corroborado el hecho, pues la grabación

no demuestra que se impidiera el acceso a las presuntas víctimas a la fuente oficial, ni se aporta prueba de la carta enviada o de que se habría permitido a otros medios acceder al recinto. Tampoco se definió quienes son los demás integrantes del equipo periodístico, además de la señora Aymara Lorenzo, que habrían sido impedidos de acceder al Palacio de Miraflores.

388. La Comisión alegó que el 16 de febrero de 2005 se impidió al equipo periodístico de Globovisión, encabezado por la periodista Ruth Villalba, acceder e instalar los equipos de microondas en el Palacio de Miraflores para dar cobertura a un Consejo de Ministros.

389. La prueba ofrecida por la Comisión y los representantes consiste en un testimonio de la señora Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni[346] y un video en el cual se narra vía telefónica que el equipo llevaba dos horas esperando y que no se les habría permitido ingresar con el equipo de microondas[347]. El video muestra que se le habría explicado a la periodista Ruth Villalba que la espera se debía a que “se están discutiendo asuntos administrativos” en el Palacio de Miraflores y se menciona en la grabación que ni siquiera los encargados de prensa tenían información de lo que se estaba discutiendo. También el video muestra otra transmisión de un periodista que narra la supuesta discriminación en el acceso a estas fuentes. De la prueba aportada por las partes, no surge quienes son los demás integrantes del equipo periodístico y la señora Ruth Villalba no se encuentra entre las presuntas víctimas de este caso. En definitiva, no fue aportada evidencia de los hechos alegados, pues la grabación no demuestra que se impidiera el acceso a esas presuntas víctimas a las fuentes oficiales.

390. La Comisión alegó que el 17 de agosto de 2005 el equipo de Globovisión encabezado por Mayela León se vio impedido de cubrir el encuentro entre el Presidente de la República y el entonces ex Presidente de Nicaragua, pues al llegar al Palacio les informaron desde la dirección de prensa presidencial que el encuentro era privado y que los únicos medios de comunicación que podían acceder eran los del Estado. Los representantes agregaron respecto a este hecho que “efectivos de Casa Militar [...] prohibieron la entrada al equipo de Globovisión y al resto de los medios de comunicación privados que allí se encontraban”.

391. Al respecto, la Comisión y los representantes ofrecieron como prueba un testimonio de la señora Mayela León Rodríguez[348] y un video en el cual una periodista narra vía telefónica lo alegado[349]. Ni la Comisión ni los representantes aportaron prueba sobre la supuesta información emanada de la Dirección de Prensa Presidencial en cuanto al carácter privado del encuentro. De la prueba aportada por las partes, no surge quienes son los

demás integrantes del equipo periodístico. La prueba ofrecida es insuficiente para establecer que se impidiera el acceso a las presuntas víctimas a las fuentes oficiales.

392. La Comisión alegó que, en fecha no determinada, la Presidenta del Circuito Judicial Penal de Caracas ordenó la colocación de cadenas para impedir el paso a los trabajadores de los medios de comunicación, incluido Globovisión, a ciertas zonas del Palacio de Justicia, a pesar de que el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia había manifestado que garantizaba el libre paso y circulación de los medios por todas las dependencias del Palacio. Los representantes alegaron que ese hecho tuvo lugar el 7 de mayo de 2005.

393. La prueba ofrecida es un video en el cual un periodista, transmitiendo desde el Palacio de Justicia, explica la situación descrita[350]; se enfoca a una cadena en la que se lee un rótulo de "no pase"; aparecen un grupo de personas sentadas en el suelo, que según dicen son periodistas y que manifiestan que se les habría impedido entrar. El video también muestra una entrevista a un periodista de la cadena nacional que se habría visto impedido de entrar. La Corte considera que la prueba ofrecida es insuficiente para demostrar este hecho, en particular el impedimento del acceso a las presuntas víctimas a las fuentes oficiales. Por el contrario, según el relato en el video, la medida habría afectado a todos los periodistas presentes en el lugar, por lo que no probaría que fuera una medida tomada específicamente contra los periodistas del referido canal. Tampoco fueron aportados declaraciones o documentos donde consten instrucciones o manifestaciones de los funcionarios públicos referidos.

*
* * *

394. Del análisis de los hechos alegados surge que las pruebas ofrecidas no son concluyentes ni suficientes para darlos por probados. Tampoco surge de la prueba aportada por las partes que las presuntas víctimas hubiesen impugnado la falta de acceso a las fuentes oficiales de información (supra párr. 302 a 304).

395. Por las razones anteriores, este Tribunal considera que no fue demostrada la existencia de impedimentos de acceso a fuentes oficiales de información, ni un trato discriminatorio por parte de autoridades estatales hacia las presuntas víctimas, con violación de su libertad de buscar, recibir y difundir información, en los términos de los artículos 1.1 y 13.1 de la Convención, en este sentido.

X

Artículos 13.1 y 21 (Derecho de Propiedad)[351]
en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana

396. La Comisión alegó que los periodistas de Globovisión habían visto su labor periodística dificultada por hechos caracterizados “por el uso de violencia física y/o verbal”, que fueron “acompañados de otros tales como obstrucción del lente de las cámaras con las manos o con pañuelos, acorralamientos y golpes a las cámaras, golpes a los micrófonos, despojo violento de instrumentos de trabajo[,] daños a los vehículos de propiedad de Globovisión mientras sus trabajadores se transportaban en ellos o se encontraban estacionados, sustracción de cintas de video en las que constaban informaciones obtenidas en el lugar del hecho o de otros instrumentos técnicos o de protección tales como cámaras, máscaras antigases y radios[,] lanzamiento de piedras, líquidos y otros objetos a trabajadores de Globovisión o a los automóviles en que se transportaban”. La Comisión agregó que en estos casos “los bienes se encontraban plenamente identificados como de propiedad del canal” y que “la naturaleza de los hechos permit[ía] concluir que la motivación era el daño en sí mismo y no la facilitación de otros delitos”, y alegó que los daños a bienes de la empresa Globovisión constituyeron “formas de presión que restringen el ejercicio del derecho a la libertad de expresión mediante la intimidación y el temor de ser objeto de ataque”.

397. Mientras la Comisión no especificó los hechos en que se sucitaron actos de violencia contra los bienes e instalaciones de Globovisión, los representantes especificaron 17 hechos, señalados en la demanda, que en su criterio afectaron la cobertura de las informaciones y opiniones por los equipos periodísticos de ese medio[352]. Los representantes a su vez alegaron que esos mismos 17 hechos constituyeron violaciones del derecho a la propiedad privada de los señores Federico Ravell y Guillermo Zuloaga, en su calidad de accionistas de Globovisión. Indicaron que esos hechos son “plena prueba [de] una serie de daños materiales que se produjeron a equipos de grabación, vehículos, instalaciones y demás bienes de Globovisión”, que han privado al canal y a sus accionistas del uso y goce de los mismos, lo que equivale a una restricción ilegítima o en su caso privación de los atributos de la propiedad, en los términos específicos del texto del artículo 21 de la Convención. Señalaron que la jurisprudencia los autoriza a reclamar la protección de la propiedad, en los términos de lo resuelto por la Corte en el caso Ivcher Bronstein vs. Perú y en el caso

Cantos vs. Argentina. Alegaron que esta violación fue en buena medida instrumental para la violación de otros derechos humanos, por lo que no se trataría de proteger la propiedad como mero interés patrimonial o comercial, sino también de brindar tutela internacional frente a situaciones en que la violación del artículo 21 está conectada con la trasgresión de otras disposiciones de la propia Convención. Los representantes mencionaron que los daños a la propiedad de la empresa Globovisión no habrían sido “cubiertos en su totalidad por el seguro” y especificaron que esto se presentó también como la intervención arbitraria en el interior de una empresa comunicacional para liquidar su papel como medio para el ejercicio pleno de la libertad de expresión. Además, señalaron que, a raíz de estos hechos, Globovisión había realizado erogaciones económicas considerables en materia de seguridad, buscando resguardar sus instalaciones y la integridad personal de sus trabajadores, lo que implicó “un castigo adicional” para el ejercicio de la libertad de expresión, en la medida que se podía reasignar los mismos rubros a la difusión de programación de comunicación social.

398. El Estado no presentó un alegato específico respecto de la alegada violación del derecho a la libertad de expresión en este sentido. En cuanto a la alegada violación del derecho a la propiedad, el Estado reiteró que los hechos y alegatos objeto del litigio internacional son aquellos delimitados en la demanda de la Comisión, por lo que solicitó que aquello no sea analizado. Además, alegó que no hay soporte probatorio de este alegato, pues la única prueba ofrecida serían los dichos de las presuntas víctimas. Manifestó que los mismos denunciantes han reconocido que los supuestos ataques en contra de bienes de Globovisión habrían sido perpetrados por personas desconocidas, de manera aislada. Finalmente, el Estado alegó que los bienes que supuestamente sufrieron daños o incautación serían propiedad de una persona jurídica, esto es, Globovisión, siendo que la Convención es clara en cuanto a que los derechos tutelados son los de las personas humanas, bajo el artículo 1.2 de la misma.

399. Respecto de la alegada violación del artículo 21 de la Convención, este Tribunal ha entendido en su jurisprudencia que la propiedad es un concepto amplio que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona^[353]. Este no es absoluto y puede ser objeto de restricciones y limitaciones^[354]. Ciertamente la Corte ha considerado en casos anteriores que, si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo no. 1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, eso

no restringe la posibilidad de que bajo determinados supuestos un individuo pueda acudir al Sistema Interamericano para hacer valer sus derechos, aún cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema jurídico.

400. No obstante, es necesario distinguir las situaciones que podrán ser analizadas por este Tribunal, bajo el marco de la Convención Americana. En este sentido, esta Corte ya ha analizado la posible violación de derechos de propiedad de determinadas personas en su calidad de accionistas[355]. En tales casos, la Corte ha diferenciado los derechos de los accionistas de una empresa de los de la empresa misma, señalando que las leyes internas otorgan a los accionistas determinados derechos directos, como los de recibir los dividendos acordados, asistir y votar en las juntas generales y recibir parte de los activos de la compañía en el momento de su liquidación, entre otros[356].

401. En este caso, es un hecho no controvertido en este proceso que los señores Alberto Federico Ravell y Guillermo Zuloaga son accionistas de la empresa UNITEL de Venezuela C.A., que es a su vez propietaria de la emisora de televisión Globovisión y, de la prueba aportada, surge que ellos eran accionistas al menos de forma parcial de la emisora de televisión Globovisión al momento de los hechos alegados[357].

402. De los hechos probados del caso fue establecido que en varias ocasiones fueron dañados bienes propiedad de Globovisión, en particular, sus instalaciones, vehículos y parte de equipos tecnológicos de transmisión (supra párrs. 191, 197, 200, 214, 216, 211, 220 y 239). Es decir, los daños fueron ocasionados a la sede o a bienes de Globovisión, como empresa o persona jurídica. No ha sido claramente demostrado que los daños a esos bienes se hayan traducido en una afectación de los derechos de los señores Ravell y Zuloaga, en tanto accionistas de la empresa. Además, en algunos de los hechos fue establecido que agentes de seguridad protegieron a las presuntas víctimas en situaciones de riesgo, en las cuales la prioridad era claramente la vida e integridad de las personas y no los equipos de transmisión. En cuanto a los gastos de seguridad en los que habría incurrido Globovisión para la protección de sus instalaciones y de sus trabajadores, tales gastos pueden tener relación con los hechos del presente caso, aunque no únicamente con éstos.

403. La Corte considera que los hechos alegados como violación del derecho de propiedad privada de los señores Ravell y Zuloaga coinciden con los analizados supra como actos, atribuibles a particulares no determinados, que en algunos casos específicos obstaculizaron el ejercicio de la labor

periodística de las presuntas víctimas. Estos actos forman parte del contexto y tipo de situaciones ya analizados en el capítulo relativo al artículo 1.1 de la Convención en relación con los artículos 5 y 13 de la misma. De tal manera, la Corte estima que no ha sido demostrado que el Estado haya violado el derecho de propiedad privada de las presuntas víctimas, en los términos del artículo 21 de la Convención.

XI

Reparaciones

(Aplicación del Artículo 63.1 de la Convención Americana) [358]

404. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente[359]. Esa obligación se regula por el Derecho Internacional[360]. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.

405. Las reparaciones por violaciones de derechos humanos han sido determinadas por este Tribunal con base en las pruebas aportadas, su jurisprudencia y los alegatos de las partes, según las circunstancias y particularidades de cada caso, tanto en lo que se refiere a daños materiales[361] como a daños inmateriales[362]. Los daños de esta última categoría pueden ser compensados mediante una indemnización que el Tribunal determina en aplicación razonable del arbitrio judicial y conforme a equidad[363], así como mediante otras formas de reparación, como medidas de satisfacción y garantías de no repetición de los hechos. En los casos en que el Tribunal ha ordenado el pago de indemnizaciones o compensaciones de carácter pecuniario, ha establecido que el Estado puede cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda nacional, que aplica con base en el tipo de cambio entre ambas monedas vigente en el mercado internacional[364], atendiendo únicamente a la necesidad de preservar el valor de las cantidades fijadas por concepto de reparación, en relación con el tiempo transcurrido en la tramitación del caso a nivel nacional e internacional, así como el que transcurra hasta que el pago ordenado sea efectivamente realizado.

406. Una vez establecido el incumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones de garantía (artículo 1.1) de los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 13.1 de la Convención, y a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia del Tribunal sobre la naturaleza y alcances de la obligación de reparar[365], la Corte considerará las pretensiones de la

Comisión y los representantes y los argumentos del Estado.

*
* * *

407. La Comisión señaló que las presuntas víctimas realizaron esfuerzos económicos importantes con el fin de alcanzar justicia a nivel doméstico y superar las consecuencias físicas, morales y profesionales que los hechos del presente caso les ocasionaron. Además, indicó que “han experimentado sufrimiento psicológico, angustia, incertidumbre y alteración de vida, al no poder realizar las asignaciones laborales y en virtud de su sometimiento a actos de persecución, hostigamiento y agresiones físicas y morales; las consecuencias, personales y profesionales de tales hechos”, por lo que solicitó a la Corte “que ordene el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales”.

408. A su vez, la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado:

- a) adoptar todas las medidas necesarias para prevenir los actos tanto de agentes del Estado como de particulares que puedan obstaculizar la búsqueda, recepción y difusión de información por parte de los comunicadores sociales y personal asociado;
- b) adoptar todas las medidas necesarias para responder con la debida diligencia cuando se produzcan actos tanto de agentes del Estado como de particulares que obstaculicen la búsqueda, recepción y difusión de información por parte de los comunicadores sociales y personal asociado
- c) llevar adelante una investigación imparcial y exhaustiva con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables materiales e intelectuales de los hechos materia del presente caso y hacer público el resultado de tales investigaciones;
- d) garantizar a las víctimas el libre acceso a las fuentes de información, sin injerencias o condicionamientos arbitrarios de ninguna naturaleza;
- e) reparar los daños que la conducta de los órganos del Estado ha causado a las víctimas; y
- f) pagar las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la

tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

409. Los representantes alegaron que las violaciones perpetradas y los daños a bienes e instalaciones de Globovisión han ocasionado una serie de erogaciones económicas y gastos extraordinarios, que constituyen una afectación patrimonial considerable para los accionistas de Globovisión, quienes de acuerdo a su participación accionarial en dicha empresa han soportado los fuertes impactos económicos. En este sentido, alegaron que Globovisión desde el año 2001 a la presente fecha ha realizado gastos en equipos y sistemas de seguridad; la contratación de servicios de vigilancia y construcción de áreas de seguridad y por el pago de un monto no reembolsable a la compañía de seguros, por lo que "la merma patrimonial sufrida por los accionistas de Globovisión asciende a la fecha a un monto total de US\$ 947.297,438". Solicitaron a la Corte que ordene al Estado el pago de una compensación por concepto de daños materiales a los accionistas de Globovisión, señores Alberto Federico Ravell y Guillermo Zuloaga. Los comprobantes acompañados consisten en informes del departamento de contabilidad del canal sobre gastos de seguridad y en informes sobre los gastos por daños materiales no reembolsados por la compañía de seguros.

410. En relación con el daño inmaterial, los representantes señalaron que las presuntas víctimas han tenido que soportar el vejamen constante y el menosprecio público al que los someten autoridades públicas y los "seguidores y partidarios del oficialismo", así como la falta de investigación seria, diligente y efectiva por parte de las autoridades estadales para determinar lo sucedido e identificar y sancionar a los responsables, lo que ha originado considerables afectaciones a las presuntas víctimas. Por ello solicitaron a la Corte que ordene la compensación en equidad de los daños inmateriales causados.

411. Además, los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado que:

1. adopte las medidas apropiadas para que cesen y se prevengan los actos por parte de funcionarios y personeros del Estado así como de particulares que afecten la integridad personal; que obstaculicen la búsqueda, acceso, manifestación y difusión de información; o que afecten el derecho de propiedad de las víctimas en el presente caso;
2. adopte las medidas apropiadas para atender de manera oportuna y eficaz, en protección a las víctimas, las situaciones en las que se

produzcan actos por parte de funcionarios y personeros del Estado y de particulares, que afecten la integridad personal; que obstaculicen la búsqueda, acceso, manifestación y difusión de información; o que afecten el derecho de propiedad de las víctimas en el presente caso;

3. adopte las medidas necesarias a fin de que se lleve a cabo una investigación seria, exhaustiva y completa para identificar a los responsables de las violaciones objeto del presente procedimiento, y que una vez identificados los presuntos responsables se les someta a un debido proceso para establecer sus responsabilidades legales;
4. el resultado de las investigaciones referidas en el numeral anterior sea hecho público, y que el Estado venezolano reconozca públicamente su responsabilidad internacional por medio de la publicación de la sentencia que se dicte en el presente caso en un diario de circulación nacional;
5. el Estado de Venezuela, en su más alta instancia, efectúe una condena pública categórica a las agresiones de las que han sido objeto las víctimas en el presente caso por los hechos denunciados, y adopte una conducta que promueva el respeto a la libertad de expresión, a la tolerancia y a las opiniones y posturas disidentes;
6. el Estado publique los extractos más relevantes de la sentencia de fondo que la Corte determine en un periódico de circulación nacional durante el tiempo que crea prudencial fijar esta Corte; y que el texto íntegro de la sentencia la publique en el diario oficial del Estado;
7. el Estado brinde gratuitamente por medio de los servicios nacionales de salud, el tratamiento adecuado que requieran las víctimas del presente caso, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos;
8. garantice el acceso equitativo, justo y libre de discriminaciones a las informaciones y sucesos noticiosos, sin

condicionamientos discrecionales y arbitrarios;

9. el Estado adopte las medidas legislativas y de otra naturaleza que sean necesarias para garantizar plenamente el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información;

10. el Estado se abstenga de continuar atacando y amedrentando a los defensores de derechos humanos y a las víctimas por haber acudido ante los órganos del sistema interamericano de protección de derechos humanos en el presente caso; y en consecuencia, adopte las medidas necesarias para garantizar y respetar sus derechos bajo la Convención Americana;

11. el Estado se abstenga de seguir atacando y amedrentando a la Comisión y a la Corte así como a sus integrantes, por el hecho de haber conocido y decidido el presente caso, conforme a sus mandatos y deberes bajo la Convención Americana;

12. pague a las víctimas identificadas en el presente caso, las indemnizaciones correspondientes a los daños materiales y morales que les han sido causados; y

13. pague las costas y gastos legales en los que se ha incurrido en la tramitación del presente caso, tanto a nivel interno como en el sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos.

412. El Estado señaló que no existe daño ilegítimo causado a las presuntas víctimas y mucho menos obligación de repararlo, por lo que solicitó a la Corte, en términos generales, que se declare sin lugar cada una de las reclamaciones y reparaciones solicitadas por la Comisión y por las presuntas víctimas.

*
* *

413. La Corte considera, conforme a lo establecido reiteradamente en la jurisprudencia internacional, que esta Sentencia constituye per se una forma de reparación[366].

414. Además, el Estado debe conducir eficazmente las investigaciones y los procesos penales que se encuentran en trámite y los que se llegaren a abrir para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos de este caso y aplicar las consecuencias que la ley prevea.

415. Como se ha dispuesto en otros casos[367], el Estado deberá publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 5, 114 a 168, 279 a 287, 302 a 304, 322 a 324, 330, 335 a 337, 343, 344, 358 a 362, 404 a 406 y 413 a 416 de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutiva. Para ello se fija el plazo de seis meses, a partir de la notificación de esta Sentencia.

416. Habiendo constatado que las víctimas del presente caso se encontraron en una situación de vulnerabilidad, reflejada en actos de agresiones físicas y verbales por parte de particulares (supra párr. 143, 155 a 161, 279, 287 y 360 a 362), este Tribunal estima pertinente disponer, como garantía de no repetición, que el Estado adopte las medidas necesarias para evitar restricciones indebidas y obstaculizaciones directas o indirectas al ejercicio de su libertad de buscar, recibir y difundir información.

*
* * *

417. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana[368].

418. La Comisión Interamericana solicitó al Tribunal que, una vez escuchados a los representantes de las víctimas, ordene al Estado el pago de las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del caso tanto a nivel nacional como ante el sistema interamericano. En su escrito de solicitudes y argumentos, los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado pagar los gastos relacionados con la gestión del presente caso ante las instancias internas e internacionales durante el período 2001-2007 y señalaron que éstos gastos habían “repercutido en el presupuesto y patrimonio de Globovisión y por ende el de sus accionistas.

419. Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes y la prueba aportada, la Corte determina en equidad que el Estado debe entregar la cantidad de US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de

América) por concepto de costas y gastos.

420. El reintegro de las costas y gastos establecido en la presente Sentencia será hecho directamente a las víctimas o a la persona de entre ellas que las mismas designen, para que cubra lo que resulte pertinente a quienes les brindaron asistencia jurídica, conforme a la apreciación que hagan las víctimas o su representante o según el acuerdo alcanzado entre aquéllas y sus asistentes legales, en el plazo de un año, a partir de la notificación de la presente Sentencia.

421. Si por causas atribuibles a los beneficiarios no fuese posible que éstos reciban el reintegro de costas y gastos dentro del plazo indicado, el Estado consignará dicho monto a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera venezolana solvente, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de 10 años el monto asignado de las costas y gastos no ha sido reclamado, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

422. El Estado deberá cumplir las obligaciones monetarias mediante el pago en dólares estadounidenses o en la cantidad equivalente en moneda de Venezuela, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio que se encuentre vigente en la bolsa de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, el día anterior al pago.

423. Esos montos no podrán ser afectados o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros. Por ende, deberá ser entregada a los beneficiarios en forma íntegra conforme a lo establecido en esta Sentencia.

424. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adecuada, correspondiente al interés bancario moratorio en Venezuela.

425. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad, inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar la ejecución de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en este fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

XII
Puntos Resolutivos

426. Por tanto,

La Corte

Decide:

Por unanimidad,

1. Desestimar la primera excepción preliminar interpuesta por el Estado, en los términos de los párrafos 25 a 27 de la presente Sentencia.

Por unanimidad,

2. Desestimar la segunda excepción preliminar interpuesta por el Estado, en los términos de los párrafos 31 a 34 de la presente Sentencia.

Por unanimidad,

3. Desestimar la tercera excepción preliminar interpuesta por el Estado, en los términos de los párrafos 36 y 37 de la presente Sentencia.

Por seis votos contra uno,

4. Desestimar la cuarta excepción preliminar interpuesta por el Estado, en los términos de los párrafos 42 a 45 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez ad hoc Pasceri Scaramuzza.

Declara:

Por seis votos contra uno, que:

5. El Estado es responsable por el incumplimiento de su obligación contenida en el artículo 1.1 de la Convención de garantizar la libertad de buscar, recibir y difundir información y el derecho a la integridad personal, reconocidos en los artículos 13.1 y 5.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Alfredo José Peña Isaya, Aloys Emmanuel Marín

Díaz, Ana Karina Villalba, Ángel Mauricio Millán España, Aymara Anahí Lorenzo Ferrigni, Beatriz Alicia Adrián García, Carla María Angola Rodríguez, Carlos Arroyo, Carlos Quintero, Ramón Darío Pacheco Villegas, Edgar Hernández, Efraín Antonio Henríquez Contreras, Felipe Antonio Lugo Durán, Gabriela Margarita Perozo Cabrices, Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil, Jhonny Donato Ficarella Martín, John Power, Jorge Manuel Paz Paz, José Vicente Antonetti Moreno, Joshua Oscar Torres Ramos, Martha Isabel Herminia Palma Troconis, Mayela León Rodríguez, Miguel Ángel Calzadilla, Oscar José Núñez Fuentes, Richard Alexis López Valle, y Yesenia Thais Balza Bolívar, en los términos y por las razones expuestas en los párrafos 114 a 362 de la presente Sentencia. Además, el Estado es responsable por el incumplimiento de su obligación contenida en el artículo 1.1 de la Convención de garantizar la libertad de buscar, recibir y difundir información, reconocida en el artículo 13.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Ademar David Dona López, Carlos José Tovar Pallen, Félix José Padilla Geromes, Jesús Rivero Bertorelli, José Gregorio Umbría Marín, Wilmer Jesús Escalona Arnal, y Zullivan René Peña Hernández, en los términos y por las razones expuestas en los párrafos 114 a 362 de la presente Sentencia.

6. No ha sido establecido que el Estado haya violado el derecho a igualdad ante la ley, reconocido en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos y por las razones expuestas en los párrafos 375 a 381 de la presente Sentencia.

7. No ha sido establecido que el Estado haya violado el derecho a la propiedad privada, reconocido en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos y por las razones señaladas en los párrafos 399 a 403 de la presente Sentencia.

8. No ha sido establecido que el Estado haya violado el derecho a buscar, recibir y difundir información, en los términos del artículo 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por las razones señaladas en los párrafos 366 a 369 de la presente Sentencia.

9. No corresponde analizar los hechos del presente caso bajo los artículos 1, 2 y 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belem do Pará”), por las razones señaladas en los párrafos 388 a 396 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez ad hoc Pasceri Scaramuzza respecto de la parte declarativa.

Y Dispone:

Por seis votos contra uno, que:

10. Esta Sentencia constituye, per se, una forma de reparación.
11. El Estado debe conducir eficazmente y dentro de un plazo razonable las investigaciones y procesos penales abiertos a nivel interno que se encuentran en trámite, así como los que se abran en lo sucesivo, para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos de este caso y aplicar las consecuencias que la ley prevea, en los términos del párrafo 414 de la presente Sentencia.
12. El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 5, 114 a 168, 279 a 287, 302 a 304, 322 a 324, 330, 335 a 337, 343, 344, 358 a 362, 404 a 406 y 413 a 416 de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutiva de la misma, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación del presente fallo, en los términos del párrafo 415 del mismo.
13. El Estado debe adoptar las medidas necesarias para evitar restricciones indebidas y obstaculizaciones directas o indirectas al ejercicio a la libertad de buscar, recibir y difundir información de las personas que figuran como víctimas en el presente caso, en los términos del párrafo 416 de la misma.
14. El Estado debe pagar la cantidad fijada en el párrafo 419 de la presente Sentencia, por concepto de reintegro de costas y gastos, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente fallo, en los términos de los párrafos 420 a 424 del mismo.
15. Supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

Disiente el Juez ad hoc Pasceri Scaramuzza respecto de la parte dispositiva.

El Juez ad hoc Pasceri Scaramuzza hizo conocer a la Corte su Voto

Disidente, el cual acompaña la presente Sentencia.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el 28 de enero de 2009.

Cecilia Medina Quiroga
Presidenta

Sergio García Ramírez	Manuel E. Ventura Robles	
Leonardo A. Franco	Margarette May Macaulay	
Rhadys Abreu Blondet	Pier Paolo Pasceri Scaramuzza	
Juez ad hoc		

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Cecilia Medina Quiroga
Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ ad-hoc PIER PAOLO PASCERI SCARAMUZZA.
En el caso Perozo y otros vs. La República Bolivariana de Venezuela

Data venia del criterio de la mayoría, Pier Paolo Pasceri S., Juez ad-hoc de la Corte Interamericana de Derechos Humanos lamenta salvar su voto, por tener criterio contrario tanto en la motiva como en la dispositiva, (a excepción de los puntos 1,2,3 de la dispositiva o resolutiva del fallo)[369] y por tanto disentir de la mayoría de los integrantes de esta Corte, cuyos votos favorables aprobaron la sentencia de fondo en los restantes puntos que integraron la decisión de la que hoy me permitió disentir. En tal sentido, paso de seguidas a razonarlo de la siguiente manera:

He disentido de la sentencia que antecede porque en mi opinión existen tanto razones de forma como de fondo para hacerlo; en efecto a mi juicio existen:

1) Razones formales:

Las razones formales están relacionadas con la excepción de no agotamiento de los recursos internos, que no fue decidida sino hasta la fecha de emisión del fallo, siendo desestimada por la mayoría sentenciadora. En mi criterio, por el contrario, la misma debió ser acogida en virtud de las pretensiones contenidas en la demanda intentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y consecuencialmente respecto a las solicitudes contenidas en el escrito autónomo de las presuntas víctimas.

Aun cuando quien suscribe sostiene que las acciones penales no resultan congruentes ni suficientes para satisfacer las pretensiones perseguidas ante esta Corte como se analizará infra, resulta evidente que el Estado, ha manifestado por ante esta Corte, la inconformidad que ésta conozca de manera previa a la jurisdicción interna. Ello se desprende del escrito de contestación de la demanda.

En tal sentido la sentencia de la cual disiento realiza un pronunciamiento anticipado sobre cuestiones que deberían ser decididas antes que todo, por los órganos jurisdiccionales del Estado Venezolano. Por ello la demanda debió ser declarada inadmisible, bien al inicio de este juicio o bien de forma previa a la decisión del fondo de la presente causa, y consecuencialmente, declarar terminado el presente asunto.

La anterior consideración se encuentra fundamentada en las razones que serán analizadas a continuación:

1.1 De la Congruencia

En mi entender, existen acciones, demandas o recursos en el derecho venezolano que aun cuando pudieran dirimir y satisfacer eventualmente las mismas pretensiones que se solicitan en esta instancia internacional (contenidas bien sea en la demanda intentada por la Comisión bien sea en su escrito autónomo), no fueron ejercidas por los solicitantes.

De la simple lectura de la demanda presentada por la Comisión -y de forma similar y ampliada en el escrito autónomo de solicitudes[370]-, se desprende que de acuerdo con el petitorio realizado ante esta Corte, se pidió se condenara al Estado venezolano por:

- violación a la libertad de expresión (artículos 13 de la Convención Americana)
- violación del derecho a la integridad personal (artículo 5(1) de la Convención Americana)
- violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana)

Y como consecuencia de ello que el Estado Venezolano:

- Que adopte todas las medidas necesarias para prevenir los actos tanto de agentes del Estado como de particulares que puedan obstaculizar la búsqueda, recepción y difusión de información por parte de los comunicadores sociales y personal asociado;
- Que adopte todas las medidas necesarias para responder con la debida diligencia cuando se produzcan actos tanto de agentes del Estado como de particulares que obstaculicen la búsqueda, recepción y difusión de información por parte de los comunicadores sociales y personal asociado.
- Que lleve adelante una investigación imparcial y exhaustiva con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables materiales e intelectuales de los hechos materia del presente caso y hacer público el resultado de tales investigaciones;
- Que se garantice a las víctimas el libre acceso a las fuentes de información, sin injerencias o condicionamientos arbitrarios de ninguna naturaleza;
- Que se reparen los daños que la conducta de los órganos del Estado ha causado a las víctimas; y
- Que se paguen las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

En concordancia con la posición que se sostiene acá y a manera de ejemplo, debe resaltarse que existe una acción adecuada dentro del ordenamiento jurídico venezolano para la protección autónoma de los derechos constitucionales, los cuales tienen una regulación similar en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como el de la libertad de expresión, prevista en el artículo 57 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante CRBV), derecho a la defensa y el debido proceso

(o lo que es lo mismo garantías judiciales y la protección judicial), previstas en los artículos 26 y 49 de la CRBV, derecho a la integridad personal, previsto en el artículo 46 de la CRBV; esta acción adecuada es la de amparo constitucional prevista en el artículo 27 de la CRBV, desarrollada de forma pre-constitucional en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y en algunas sentencias vinculantes de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual pudo haber sido efectiva en Venezuela, bien de haberse accedido de forma inmediata o directa, para el supuesto que no existieren acciones comunes capaces de proteger al justiciable, bien sea aun con el carácter subsidiario a acciones comunes previstas en el ordenamiento venezolano. Del expediente sustanciado por ante esta Corte, se evidencia que ninguna acción de amparo constitucional fue ejercida a los fines de proteger o restablecer los derechos presuntamente violados o amenazados de violación, los cuales constitucionalmente encuentran previsión y regulación similar en la Convención Americana sobre Derechos Humanos como se apuntó.

Al hilo de lo expuesto se puede señalar que una eventual decisión de amparo podía haber satisfecho alguna o todas las pretensiones contenidas en la demanda las cuales fueron transcritas supra –y que de forma similar y ampliada fueron solicitadas por las presuntas víctimas en su escrito autónomo- ordenándose, por ejemplo las medidas necesarias para prevenir los actos tanto de agentes Estado como de particulares que puedan obstaculizar la búsqueda, recepción y difusión de información por parte de los comunicadores sociales y personal asociado; o por ejemplo, medidas necesarias para prevenir los actos, tanto de agentes del Estado como de particulares que puedan obstaculizar la búsqueda, recepción y difusión de información ordenando a la fuerza pública acciones concretas para evitar que hechos como los denunciados no se repitan; o garantizar a los demandantes identificados el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, particularmente el ejercicio de su actividad laboral; u, ordenar, a través por ejemplo de una acción de amparo contra sentencias o contra la omisión de actuación judicial, una investigación imparcial y exhaustiva con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables de los hechos señalados en la demanda.

Por otra parte, fuera del ámbito de la justicia constitucional, pero en el ámbito de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa venezolana, debo señalar que ésta no sólo conoce del control de algunas manifestaciones del poder público (de actos administrativos, contratos administrativos), sino también de las omisiones o carencias, (en los servicios públicos por ejemplo), así como del control sobre vías de hecho o las actuaciones materiales o groseras en los que pudiera incurrir la propia administración, teniendo competencia de rango constitucional (artículo 259 de la CRBV[371]) para restablecer y disponer lo necesario para el

restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad del Estado.

De forma evolutiva, la tutela judicial que el Estado venezolano venía realizando a través de su poder judicial, respecto a estas últimas actuaciones (vías de hecho o actuaciones materiales o groseras), vino a tener previsión formal-positiva, en la Legislación Venezolana cuando se consagró la posibilidad que los jueces contenciosos administrativos conocieran de reclamaciones contra las vías de hecho imputadas a los órganos del Ejecutivo Nacional y demás altas autoridades de rango nacional que ejerzan el Poder Público (artículo 5 numeral 27, en concordancia con el primer párrafo del mismo artículo, todos de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, de Venezuela). De allí que pretensiones tendentes a controlar vías de hecho que pudieron haber cometido órganos del Ejecutivo y demás altas autoridades de rango nacional que ejerzan Poder Público del Estado, pudieron haberse solicitado y tramitado a través de esta acción prevista en el derecho interno como se denota.

Por otro lado, siempre a manera de ejemplo se insiste en que las pretensiones patrimoniales contenidas en el escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas de las víctimas (folio 619, de las medidas de reparación integral solicitadas por las víctimas que fuera recogida al numeral 21 (rectius10), que se hacen por ante esta Corte, tuvieron que haberse canalizado a través de una acción específica existente en Venezuela, cual es, la de las demandas patrimoniales contra la República, con todos los requisitos que ello conlleva (artículo 5, numeral 24, en concordancia con el primer párrafo del mismo artículo todos de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, de Venezuela[372]).

Aunado a lo anterior, y sin haber querido ser exhaustivo con la gama de posibilidades existentes en el derecho interno venezolano, debo señalar que las acciones referidas conviven con los recursos y acciones que existen dentro de la jurisdicción penal venezolana, las cuales, como fue alegado por el Estado venezolano, tampoco fueron agotados integralmente. Un breve comentario respecto de ellas se realizará más adelante.

Los medios internos descritos, a juicio de quien disiente, cumplen con las exigencias de la Convención, según las cuales los Estados se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las presuntas víctimas de violación de los derechos humanos (artículo 25), que los mismos sean sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).

Como se desprende del expediente sustanciado por ante esta Corte al contrastarlo con lo que aquí se expone, se evidencia que no fueron agotadas

efectivamente por las presuntas víctimas los recursos de la jurisdicción interna tendientes a la protección de Derechos Humanos, reparación de daños, etc., lo que a tenor de lo establecido en los artículos 46.a y 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)[373], se configura como una causal de inadmisibilidad, lo cual a criterio de quien salva su voto, constituía una cuestión de orden público internacional, verificable, aún oficiosamente bien por la Comisión[374] o bien por la Corte, aún cuando, como se señaló, esta defensa preliminar fue opuesta por el Estado venezolano inicialmente por ante esta Corte al momento de contestar la demanda.

Es por ello que sólo luego de haberse agotado estas acciones (y siempre teniendo en consideración la debida congruencia y conexidad que debe existir entre lo solicitado ante la jurisdicción interna y lo que sería la pretensión por ante la Comisión y luego ante esta Corte), es que pudiera accederse al sistema de protección interamericano o en su defecto que existiera prueba que ellas son inefectivas, inoperantes para solventar el conflicto planteado.

Dicho en otras palabras, lo que constituya la pretensión por ante este Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos debe estar íntimamente relacionado con las acciones agotadas en el derecho interno, para así verificar entre otras cosas la idoneidad o no de la vía escogida para proteger, en la instancia internacional, la situación denunciada que se supone infringida, así como el debido agotamiento de los recursos internos, todo ello para darle oportunidad al Estado no sólo de examinar y declarar a través de sus recursos internos la resolución del conflicto planteado sino de reparar los daños eventualmente causados. Es por eso que la Jurisdicción internacional tiene carácter subsidiario, coadyuvante y complementario[375] de la jurisdicción interna.

Alguna probanza que las acciones señaladas supra (o alguna otra acción distinta que pudieran existir), fueran intentadas o que las mismas demostraran efectividad o no del derecho interno, no fue agregada a los autos, ni mucho menos existió justificación probatoria alguna de porqué no fueron ejercidos, ello de conformidad con la exigencia prevista en el artículo 46 numeral 2 literales a,b,c., de la Convención, en consecuencia lo procedente, a juicio de quien suscribe este voto disidente, tuvo que haber sido reexaminar los razonamientos de la Comisión acerca del agotamiento de los recursos internos, y llegar a la conclusión que la petición introducida por ante ella ha debido ser declarada inadmisible.

Esta Corte se ha pronunciado en varias oportunidades acerca de la oportunidad para decidir sobre una causal de inadmisibilidad como la planteada por el Estado y ha señalado que se puede realizar de manera previa a la sentencia de fondo[376] o bien preliminarmente en la sentencia que resuelva la controversia de manera definitiva.[377]

En el caso sub judice, simplemente los recurrentes alegaron haber agotado los recursos internos a través de denuncias ante el Ministerio Público y algunas actuaciones ante los tribunales penales, las cuales se insiste, no resultan congruentes con el petitorio solicitado por ante esta Corte.[378] En efecto, la decisión de un juez penal actuando con competencia penal en Venezuela (y no como juez constitucional), dentro del ámbito de sus competencias, no podrá pronunciarse respecto a la violación de la libertad de expresión (como fue una de las resolutorias de esta Corte), ni ordenar medidas necesarias para prevenir los actos que puedan realizar tanto agentes del Estado como de particulares tendientes a obstaculizar la búsqueda, recepción y difusión de información por parte de los comunicadores sociales y personal asociado; ni podrá ordenar medidas necesarias para prevenir los actos, tanto de agentes del Estado como de particulares que puedan obstaculizar la búsqueda, recepción y difusión de información; o garantizar el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, particularmente el ejercicio de la actividad laboral de los solicitantes. Opinión en contra a lo que expongo tiene la mayoría cuando se lee la dispositiva del fallo y el párrafo 300 de la misma. Estas pretensiones como vimos son tuteladas por otras acciones que no fueron ejercidas.

Lo anterior revela razones suficientes para disentir de la opinión mayoritaria.

1.2 De la Oportunidad en que debe ser opuesta la excepción

Una de las razones dadas por la mayoría sentenciadora para desechar la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, fue que el Estado no señaló cuales serían los recursos internos que debieron ser agotados por parte de las presuntas víctimas y no alegó la falta de agotamiento de tales recursos[379], concluyéndose que no se interpuso la referida excepción preliminar sino hasta después de dictado el Informe de Admisibilidad por la Comisión a través de un escrito allegado durante la etapa de fondo sustanciada por ante la Comisión, por lo que concluyó la mayoría que el Estado no presentó esta defensa en el momento procesal oportuno.

Tampoco se puede estar de acuerdo con la extemporaneidad de la excepción, aun cuando pareciera ser una variante de criterio establecido en anteriores fallos[380], por cuanto ello sería tanto como aceptar que el Agente del Estado ante la Comisión o la Corte puede alterar los términos en que el Estado (cualquiera que él sea) aceptó adherirse a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Entendemos que si se hubiese querido establecer una oportunidad preclusiva para alegar esta excepción, ha debido preverse de manera explícita en el texto de la Convención Americana.

Nada de lo anterior significa que no se comprenda el punto de la decisión

de la mayoría respecto a la preclusividad de los lapsos, pero estos deben ser expresos.

Es evidente que se hace necesario tener regulaciones adjetivas recogidas de manera expresa y positiva que establezcan los supuestos procesales y consecuencias en las que se pueda ubicar fácticamente un Estado y que pudieran describirse de seguidas como hipotéticos: presentación de alegatos atinentes al orden público internacional de forma extemporánea; renunciar en forma tácita a la invocación de la falta de agotamiento de los recursos internos; oportunidad y etapa en que debe ser planteada la excepción de no agotamiento de recursos internos; posibilidad que la Comisión elimine esa etapa; obligatoriedad para el Estado que alega la excepción referida, en indicar los recursos internos que es preciso agotar, así como acreditar que esos recursos son efectivos.

Regulación en ese sentido no existe en los actuales momentos en el Sistema Interamericano y a juicio de quien suscribe este voto disidente, son normas muy trascendentales para la tramitación de los asuntos y juicios de naturaleza hemisférica que conoce tanto la Comisión como la Corte respectivamente; por ello lege ferenda se requiere un texto normativo aprobado por los Estados, en Protocolo de enmiendas a la parte procesal de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o sencillamente enmendar el artículo 62 de la Convención Americana, para regular esta tema. Ello redundaría en el perfeccionamiento del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y resguardaría la seguridad jurídica y equilibrio para las partes en el proceso.

Insisto, aceptar que en sedes internacionales pueda declararse la extemporaneidad o la renuncia tácita o expresa para presentar excepciones que implican el análisis de normas de orden público internacional, como lo es por ejemplo el agotamiento de los recursos internos, generaría una clara desigualdad entre quienes se encuentran dirimiendo sus conflictos dentro de un Estado y aquellos que no haciéndolo, accedan de manera directa a órganos jurisdiccionales internacionales, contando tal vez con el exceso de trabajo de la Cancillería, el riesgo procesal que conlleva atender un caso internacionalmente, o tal vez teniendo presente que esta defensa de agotamiento de los recursos in loco, no ha prosperado nunca ante la Corte, como consecuencia, seguro, de la falta de claridad con la que esta cuestión está recogida en los cuerpos normativos arriba citados. Ello aunado al aumento de causas que haría de esta Corte más que un tribunal subsidiario, sea convertido en un tribunal principal, con la congestión que ello conlleva.

Pareciera que la solución casuística y particular de uno o varias causas internacionales pudieran generar un claro desequilibrio en los ordenamientos internos y una clara desigualdad entre nacionales.

En mi entendimiento, si en la Comisión se decidió sobre la cuestión de

admisibilidad, ésta debería ser analizada de nuevo por ante esta Corte dado el carácter jurisdiccional de este último órgano por contraposición al primero. Este actuar se encuentra en perfecta sintonía con la potestad de jurisdicción plena que tiene la Corte respecto a lo decidido por la Comisión[381].

Esta facultad inherente de ejercer su jurisdicción in toto ha sido sostenida por esta Corte en casos anteriores[382] señalando que la Convención Americana está redactada en términos amplios que indican que la Corte ejerce una jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso. Este Tribunal es competente, por lo tanto, para decidir si se ha producido una violación a alguno de los derechos y libertades reconocidos por la Convención Americana y para tutelar a través de las medidas apropiadas las consecuencias derivadas de semejante situación; pero lo es igualmente para juzgar sobre los presupuestos procesales en que se fundamenta su posibilidad de conocer del caso y para verificar el cumplimiento de toda norma de procedimiento en la que esté envuelta la interpretación o aplicación de la Convención[383].

Soy del criterio que cualquier pronunciamiento que haga esta Corte debe ser subsidiario al sistema de justicia de cada Estado y solamente podría ser emitido un fallo previo al que pudiera emitirse a nivel Estatal, si se demostrase la ineeficacia de los recursos internos, cuestión que de manera integral y congruente con las pretensiones realizadas ante esta Corte, no se hizo en el presente asunto, deduciéndose de ello que los mismos no fueron intentados.

Salvo mi voto pues, por la necesidad de entender una justa armonía entre la Convención, los propios Reglamentos de la Comisión y de la Corte, y, el ordenamiento interno del Estado demandado, régimen interno que como Juez ad hoc he tratado de hacer llegar a los Jueces de la Corte para que tengan un conocimiento más cercano del derecho vigente en el Estado que se está juzgando y de la práctica que dentro de él se desarrolla, con sus estándares, para hacerla compatible con los preceptos de la Convención Americana.

2) Razones de fondo:

Aún cuando técnicamente no sería necesario realizar ningún análisis respecto al fondo de la presente causa, creo oportuno hacerlo por cuanto al desechar la defensa preliminar de agotamiento de los recursos internos, la Corte señaló:

“La Corte observa que el Estado no interpuso la referida excepción preliminar sino hasta después de dictado el Informe de admisibilidad por la Comisión, a través de un escrito allegado durante la etapa de fondo. En consecuencia, la Corte concluye que el Estado no presentó

esta defensa en el momento procesal oportuno, por lo que corresponde desestimar la cuarta excepción preliminar interpuesta por el Estado. Los argumentos presentados por el Estado en sus alegatos finales escritos respecto de esta excepción, que no complementan lo planteado inicialmente, no pueden ser considerados por ser extemporáneos. Respecto de los demás alegatos expuestos por el Estado y por los representantes, que están estrechamente vinculados con el fondo del caso, serán considerados, en lo que resulte pertinente, en los capítulos correspondientes".

De lo expuesto es claro para la Corte, que la excepción alegada de no agotamiento de los recursos internos, tocaba el fondo, por lo que lo analizó al momento de tratar lo referente a la presunta violación del derecho a la integridad personal y libertad de pensamiento y de expresión. Así, y aún cuando en la parte dispositiva o resolutiva del fallo no fue declarado que el Estado venezolano incumplió la obligación prevista en el artículo 8[384] de la Convención (garantía judicial), la resolutiva atinente a la declaratoria de responsabilidad del Estado por incumplimiento de su obligación contenida en el artículo 1.1 ejusdem referente a ofrecer las garantías en el ejercicio de la libertad de buscar, recibir y difundir información, y, el derecho a la integridad personal recogidos en los artículos 13.1 y 5.1 del mismo tratado, se fundamenta en un trípode argumental el cual se encuentra unido por un factor común, cual es –según señaló la mayoría- la inoperatividad del sistema de justicia venezolano; de allí la conexidad de las razones formales para disentir de la mayoría y la pertinencia de estas breves consideraciones en el fondo.

En efecto, el Capítulo VIII del texto de la sentencia se encuentra dividido en tres subcapítulos, el primero que se refiere al contexto de los hechos denunciados y discursos de funcionarios públicos, el segundo atinente a los hechos violatorios de la integridad personal de las presuntas víctimas y de su libertad de buscar, recibir y difundir información, y por último el tercero concerniente a las investigaciones de los hechos.

Se observa en el primero de los subcapítulos, que:

- a) Se contextualiza la situación planteada señalándose que todos los hechos del presente caso ocurrieron en contextos y períodos de alta polarización y conflictividad social (párrafo 132 de la sentencia);
- b) Se toma nota que la Comisión en sus informes anuales sobre la situación de derechos humanos en Venezuela emitidos entre 2003 y 2006, señaló "la falta de investigación de tales actos e hizo notar que en varias oportunidades solicitó al Estado la adopción de medidas cautelares con el fin de proteger la vida, la integridad personal y libertad de expresión de periodistas, camarógrafos y fotógrafos". (párrafo 133 de la sentencia) resaltado mío.
- c) Se deja expresa constancia que no está acreditado que los discursos que

analiza el fallo demuestren o revelen, por sí mismos, la existencia de una política de Estado. Además, se señala que tampoco han sido aportados suficientes elementos probatorios que demuestren actos u omisiones de otros órganos o estructuras estatales, a través de los cuales se evidencia que el ejercicio del poder público correspondiere a una política de Estado[385] en los términos alegados. (párrafo 150 de la sentencia).

d) Determina la mayoría que los pronunciamientos oficiales son incompatibles con la obligación estatal de garantizar la integridad personal y la libertad de buscar, recibir y difundir información, y por tanto han podido resultar intimidatorio para las víctimas (párrafo 161).

La sentencia concluye que existe la posibilidad que el no reproche[386] por parte de las autoridades frente a los hechos de agresión cometidos por terceros, haya derivado en que las presuntas víctimas, trabajadores de Globovisión, quedaron en una posición de mayor vulnerabilidad relativa para realizar su labor periodística, corriendo riesgo de sufrir consecuencias desfavorables para sus derechos. (párrafo 154 al 161).

De los tres párrafos anteriores, observa quien disiente, que el nexo causal existente entre el daño denunciado como sufrido por las presuntas víctimas en algunos de los casos y la responsabilidad del Estado por el cual se determinó su incumplimiento, es débil o inexistente, dado que no llega a determinarse concretamente, con certidumbre, si los discursos colocaron o no a los trabajadores (periodistas, fotógrafos, camarógrafos, asistentes) en esa especial situación de vulnerabilidad relativa[387] por cuanto sólo existe la posibilidad, que implica que pudo haber sucedido o no, aunado que conforme a la Comisión la mayoría de los pronunciamientos no constituyen violación alguna de la Convención. En efecto se señala en el texto de la sentencia que, aún cuando no se desprende de las declaraciones que los hechos lamentablemente sucedidos hayan sido asumidos como propios por las autoridades, y tampoco que fuera una conditio sine qua non para los denunciantes la auto-identificación con la línea editorial de Globovisión para que se les ubicara en una situación de vulnerabilidad, se condena, indefectiblemente al Estado por incumplimiento en su obligación de garantizar el ejercicio de la libertad de buscar, recibir y difundir información y el derecho a la libertad personal.

Dentro de la teoría de la responsabilidad, la Corte en el fallo del cual disiento al momento de analizar la influencia de las presuntas víctimas en los hechos generados señaló:

“74. La Corte reitera que en el presente caso su función es determinar, en ejercicio de su competencia contenciosa como tribunal internacional de derechos humanos, la responsabilidad del Estado bajo la Convención Americana por las violaciones alegadas, y no la responsabilidad de Globovisión u otros medios de comunicación social, o de sus directivos, accionistas o empleados, en determinados hechos o

sucesos históricos en Venezuela, ni su papel o desempeño como medio de comunicación social. La Corte no hace ninguna determinación de derechos de Globovisión, en tanto empresa, corporación o persona jurídica. Aún si fuese cierto que Globovisión o su personal han cometido los actos que el Estado les imputa, ello no justificaría el incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos. El disenso y las diferencias de opinión e ideas son consustanciales al pluralismo que debe regir en una sociedad democrática.”

El cuestionamiento al nexo causal puso en relieve la necesidad de que examinara la participación de las víctimas en la producción de los acontecimientos reseñados en la sentencia, no para juzgarlas ni condenarlas, por cuanto es sabido que esta Corte no tiene dentro de sus funciones juzgar a los nacionales de los Estados, sino por el contrario para determinar con precisión la existencia de culpabilidad o no del Estado así como para determinar lo que condujo a esa condición de vulnerabilidad relativa. Es oportuno resaltar que una prueba en este sentido fue promovida por el Estado y declarada inadmisible por la Corte[388].

De los argumentos del Estado no se desprende que se estaba exigiendo la responsabilidad de las presuntas víctimas sino que por el contrario se estaba enervando una causal de eximite de responsabilidad. Lamentablemente las pruebas tendentes a demostrar esta eximente no fue admitida como se dijo, no obstante ello creo que era una de las respuestas esperadas en el juicio tanto de parte de las presuntas víctimas como del Estado, ello en el marco de la paz social que debe derramar toda sentencia dentro de una sociedad o dentro de una nación, de allí que no exista la posibilidad para juzgar esta causal de relevo de responsabilidad.

Los anteriores comentarios y precisiones entorno a la sentencia de la cual difiero, se ubican como antecedentes al cuestionamiento del servicio público de justicia y al sistema de justicia venezolano que realiza el fallo en el subcapítulo siguiente, el cual vuelve a tratar, como lo hizo el presente, la obstrucción o imposibilidad de realizar labores periodísticas por parte de algunos trabajadores del sector (parte final del párrafo 160) adminiculados con la falta de diligencia debida, inactividad procesal, tardanza en las investigaciones.

En el sentido de lo que se expone, se observa en el segundo de los subcapítulos, que:

a) Vuelve a evidenciarse la necesidad de haberse evacuado la prueba promovida por el Estado en la cual se determinase o no, la participación de las víctimas en la producción de los acontecimientos reseñados o “que tomaran parte en los actos de alteración del orden público” (párrafo 167), por cuanto los representantes negaron que las consecuencias sufridas por las presuntas víctimas fueran consecuencia de su conducta (párrafo 165)

aún cuando como se señaló, el Estado la había opuesto como eximente de responsabilidad.

b) Sorprende para quien disiente que la mayoría sentenciadora señala que no se pronunciará respecto a la idoneidad y efectividad de las medidas de protección (párrafo 168), no obstante en el análisis de los hechos analiza cada uno de las actuaciones judiciales (párrafo 169 y siguientes) de forma individual como si fuera posible escindir en secciones la actuación del sistema de justicia venezolano; este pronunciamiento se hace luego que se señale que la mera orden de adoptar medidas de protección no demuestra que el Estado haya protegido efectivamente a los beneficiarios de las medidas. (párrafo 167). Todo esto pone en evidencia la conexidad entre los hechos, y el sistema de justicia (y dentro de éste el servicio de justicia venezolano) y de todo lo anterior con la sentencia aprobada por mayoría.

c) De forma sistemática se realiza un análisis de cada uno de los hechos, determinando la mayoría sentenciadora que fueron terceros no vinculados al gobierno, quienes llevaron a cabo actividades obstaculizadoras que impidieron las labores periodísticas de las presuntas víctimas; igualmente se concluye que por esa actividad de terceros el Estado no es responsable por la violación a la integridad física. Al margen de esa consideración se señala expresamente en la mayoría de los casos, que existieron actividades y omisiones imputables al sistema de justicia venezolano[389] sin que el Estado haya dado justificación de ello; por ejemplo se señala que: se denota una inactividad procesal que no fue justificada, o, que no existe prueba que el Estado haya actuado con la debida diligencia debida en el desarrollo de las investigaciones, o en la oportunidad debida, o, que las investigaciones duraron determinado tiempo, o, que hubo inactividad procesal por el tiempo que se señala en el texto, o, que se ordenó la investigación después de determinado número de tiempo, o, que se realizó la primera diligencia después de determinados años, o que no se realizó ninguna actuación o desplegó ninguna investigación o que hubo tardanza en ellas, o que no se realizó la evaluación médico-legal en caso determinados, o que hubo retardos injustificados en la emisión de ciertas decisiones por parte de los órganos encargados de la persecución penal, por no haber prueba suficiente de la investigación. (vid. entre ellos los párrafos, 167, 172, 183, 187, 194, 196, 199, 215, 221, 225, 228, 231, 235, 240, 244, 249, 252, 256, del texto de la sentencia).

Visto ello así, pareciera ser evidente la poca eficiencia y eficacia del sistema Judicial venezolano y consecuencialmente pareciera procedente desde esa ineficiencia, la condena que establece la sentencia respecto al incumplimiento de garantizar los derechos previstos en los artículos 13.1 y 5.1 de la Convención. No obstante ello, como se analizará Infra, eso no tuvo que haber constituido un factor para la condena.

d) Al tratar dentro de este subcapítulo la violación a la integridad

psíquica y moral de las presuntas víctimas, la Corte aún cuando desecha el peritaje representado por la evaluación psicológica llevada a cabo por Magdalena López, determina – partiendo presumiblemente de una máxima de experiencia por cuanto no existe prueba que haga concluir científicamente lo determinado por la mayoría sentenciadora- que en virtud de que las presuntas víctimas fueron objeto de amedrentamiento y obstaculizaciones, agresiones, amenazas y hostigamientos en su labor periodística, el Estado es responsable por la obligación de garantizar el derecho a la integridad psíquica y moral de las víctimas señaladas. (párrafo 287). Presume quien disiente que esta condena se hace porque el Estado expuso a las presuntas víctimas a una situación de vulnerabilidad relativa así como por la falta de operatividad del sistema y del servicio de justicia venezolano. Dado que no existe razonamiento para la conclusión a la que arriba la mayoría sentenciadora, debemos ratificar que el nexo causal es muy débil o inexistente como se analizó supra.

Por último y siguiendo el orden señalado, se observa en el tercero de los subcapítulos, que:

a) Resalta para quien disiente, que la Corte luego de analizar los argumentos del Estado en donde se listaban otras acciones existentes diferentes a las penales (párrafos 301) concluya que las partes han puesto énfasis en la controversia llevada por ante esta Corte en las denuncias e investigaciones realizadas en sede penal, deviniendo de allí un análisis respecto a los recursos existente dentro de la sede penal (en el párrafo 305).

Ratifico lo dicho supra respecto a que no existió congruencia entre las pretensiones traídas ante el Sistema Interamericano de Protección y los recursos internos que tuvieron que haberse agotado para poder acceder a ella, por cuanto un juez penal actuando con competencia penal en Venezuela no podrá restituir la situación que señalan las presuntas víctimas como lesionada. Estos actos son revisables a través de las acciones o recursos contenciosos administrativas previstas en el ordenamiento jurídico venezolano o a través de acciones constitucionales.

b) Observa quien suscribe que al no ser idónea ni suficiente la vía penal como se señaló supra, la Corte solamente analizó la eficacia y efectividad de la vía penal para evidenciar, -erradamente a mi juicio- que si los órganos del Estado hubieran actuado conforme a lo dispuesto en el COPP[390] las resultas de este juicio hubiesen sido otras.

c) Inclusive es analizado por la sentencia la falta de actividad del Estado dentro de la jurisdicción penal para concluir que ello generó una conducta lesiva para las víctimas. En efecto se señala que el Ministerio Público tuvo que solicitar la desestimación de la denuncia para el caso de que luego de iniciada la investigación se determinase que los hechos objeto del

proceso constituyen delito cuyo enjuiciamiento sólo procede a instancia de parte agraviada, ello conforme al artículo 301 del COPP de 2001. Debemos señalar que en contradicción con esta conclusión se encuentran dos artículos del mismo cuerpo legal, los artículos 24 y 25[391] . El fundamentar la condena del Estado[392] por la inactividad del Ministerio Público al no haber solicitado la desestimación conforme al artículo 301 ejusdem, es no interpretar el código en cuestión integralmente y no percatarse que los particulares en esa situación debieron, conforme a los dos artículos reseñados, acudir directamente ante los órganos de justicia. Esta exigibilidad además se fundamenta (párrafos 315 y 316), en la interpretación errada, del artículo 75 del COPP[393], al extraer de él, la carga sobre el Estado de disponer todas las medidas de prueba necesarias e investigar en forma diligente la denuncia, concluyendo que las autoridades judiciales no se pronunciaron sobre la aplicabilidad de las reglas de conexidad ni emitió, salvo en algunos casos, decisiones que hubiesen aclarado si la vía intentada era la adecuada (párrafo 317). Lo cierto es que el mencionado artículo trata lo referido al fuero de atracción para el caso en que a una misma persona se le atribuya la comisión de delitos de acción pública y de acción de instancia de parte agraviada, determinando el mencionado artículo que la causa corresponderá al Juez competente para el juzgamiento del delito de acción pública y se seguirán las reglas del proceso ordinario. Lo que trata la norma no es la diligencia que debe adelantar el Estado sino cómo ha de resolverse el problema adjetivo para el caso en que se impute a una persona dos delitos de naturaleza disímil.

d) Concluye por todo ello la mayoría sentenciadora que el conjunto de las investigaciones no constituyeron un medio efectivo para garantizar los derechos a la integridad personal y a buscar, recibir y difundir información de las presuntas víctimas (párrafos 358 y 359); por lo que se determina que el Estado resulta responsable por haber incumplido con los artículos 13.1 y 5.1 en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención, no sólo por haber puesto a los periodistas en una situación de vulnerabilidad relativa (con un débil o inexistente nexo causal como se resaltó supra), lo que devino en una obstrucción en el ejercicio de las labores periodísticas, a lo cual se le unió la omisión de las debidas autoridades estatales en su deber de debida diligencia en las investigaciones. (párrafo 362).

La anterior conclusión nos hace reflexionar necesariamente respecto de la responsabilidad del Estado por la prestación de sus servicios públicos, y dentro de ellos el servicio de justicia venezolano, para de allí poder validar la síntesis a la que arriba la mayoría en su fallo. Ello es así por cuanto en definitiva es el servicio público de justicia lo que ésta Corte analiza y sobre el cual recayó la ratio fundamental para emitir el fallo. En definitiva se exige un estándar general y uniforme muy alto en el

servicio de justicia venezolano.

Lo primero que debe tenerse en cuenta, a juicio de quien disiente, es la naturaleza del servicio de que trate, los aleas, y las dificultades que comporta y lo que se necesita para que éste se desarrolle. Corroborado lo anterior se podrá establecer si el servicio funcionó mal, tardíamente o sencillamente no funcionó. Ningún análisis al respecto se realizó en el fallo.

Igualmente dentro de los requisitos para la procedencia de la responsabilidad estatal debe destacarse uno, el referido al daño.

Responsablemente debemos señalar que en lo atinente al daño, en el presente caso éste no representó uno que fuera especial ni anormal.

No es especial porque no se particulariza solamente en las presuntas víctimas las omisiones y tardanzas determinadas por la Corte y ello es así porque lamentablemente la tardanza y algunas otras deficiencias judiciales son comunes al conjunto de miembros de una colectividad venezolana. El Estado ha hecho esfuerzos para solventar los problemas del servicio de justicia y en algunos casos esto ha traído un alto grado de éxito para remediar la situación. En efecto existen resultados satisfactorios en la reforma laboral con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Procesal Laboral en el año 2002; no obstante en materia penal, pese a la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal desde el año 1998 (aunado a sus subsecuentes reformas) no ha sido tan alto el éxito, tal vez porque es la jurisdicción que históricamente ha tramitado mayores causas en el país.

Consecuencialmente con lo anterior el daño que se analiza en esta causa tampoco es anormal, por cuanto no excede de los inconvenientes inherentes al funcionamiento de un servicio público como el de la justicia venezolana ni de las limitaciones que impone a vida colectiva. En definitiva no traspasa los obstáculos propios del funcionamiento del servicio

Estos comentarios no se hacen con la finalidad de justificar el modo en que funciona el sistema de justicia venezolano y las consecuencias que él tuvo en el presente asunto. Nada más lejos de mis pretensiones más aún cuando estamos en presencia de derechos humanos. Lo que se persigue con ello es hacer notar que estos extremos no fueron tomados cuenta para motivar la condena que hace la sentencia ni menos aun para catalogar lo que es un plazo razonable o debida diligencia en las investigaciones, por cuanto como se trascribió, fue por ello que se estableció que el Estado incumplió con la obligación de garantizar el ejercicio de buscar, recibir y difundir información y el derecho a la integridad física, fue porque las investigaciones no contribuyeron ni constituyeron un medio efectivo para garantizar los derechos a la integridad personal y a buscar, recibir y difundir información de las presuntas víctimas, que se realizó la condena. Dicho en otras palabras, es mayormente por los defectos del sistema de justicia, (prestada en la jurisdicción penal, por cuanto como se señaló al

inicio

de este voto disidente no fueron agotados otros recursos, de los que necesariamente no se pudiera inferir lo mismo) que se condena al Estado venezolano, condena que se realiza sin que se haya analizado los extremos necesarios para establecer la responsabilidad del Estado por el sistema y servicio de justicia.

Aunado a lo anterior hay que resaltar, como lo hace la sentencia, el alto grado de conflictividad al momento del acaecimiento de los lamentables y repudiables hechos denunciados, todo lo cual minimiza o acerca la situación a una eximente adicional de responsabilidad estatal por la existencia de casos fortuitos o de fuerza mayor en la prestación de servicios públicos.

No quiere quien suscribe cerrar este voto disidente o salvado, sin señalar que deplora de la manera más categórica y enfática posible, la violencia desplegada en Venezuela durante la época en que se circunscribió los hechos analizados en el juicio, pero como queda demostrado en las líneas que anteceden, no se dejó que la jurisdicción interna intentara, con sus estándares virtudes y defectos, buscarle una solución al conflicto que se planteó por ante esta Corte. Solamente después de resultar insatisfactorias las actuaciones del Estado o demostrarse de manera integral que los recursos internos no fueren idóneos para satisfacer las pretensiones, es que pudo haberse sometido a consideración del Sistema Interamericano de protección, en asunto que se debatió. Entender lo contrario sería vaciar el sistema de justicia venezolano.

Por todo lo expuesto es que me siento en el deber y obligación pues, como dije, en plantear mi reserva el fallo del cual disiento, el cual emito con el mayor respeto hacia quienes sustentan un punto de vista diferente.

Queda de esta forma planteada la razón para salvar mi voto en la presente decisión. Fecha ut-supra.

Pier Paolo Pasceri
Juez Ad Hoc

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

[1] El Juez Diego García-Sayán se excusó de conocer el presente caso (infra párrs. 9 y 35 a 37).

[2] En el Informe de fondo la Comisión concluyó que Venezuela “es responsable de la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5), libertad de expresión (artículo 13), garantías judiciales (artículo 8) y protección judicial (artículo 25), en elación con las obligaciones de respeto y garantía consagradas en el artículo 1.1 todos de la Convención Americana”. Finalmente, la Comisión formuló determinadas recomendaciones al Estado (expediente de fondo, tomo I, folio 11).

[3] Las presuntas víctimas de este caso son Aloys Emmanuel Marín Díaz, Ana Karina Villalba, Aymara Anahí Lorenzo Ferrigni, Beatriz Alicia Adrián García, Carla María Angola Rodríguez, Gabriela Margarita Perozo Cabrices, Gladys Rodríguez, Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil, Jhonny Donato Ficarella Martín, Jesús Rivero Bertorelli, José Vicente Antonetti Moreno, María Cristina Arenas Calejo, Martha Isabel Herminia Palma Troconis, Mayela León Rodríguez, Norberto Mazza, Yesenia Thais Balza Bolívar, Angel Mauricio Millán España, Carlos Arroyo, Carlos Quintero, Edgar Hernández, Efraín Antonio Henríquez Contreras, John Power, Jorge Manuel Paz Paz, José Gregorio Umbría Marín, Joshua Oscar Torres Ramos, Wilmer Jesús Escalona Arnal, Ademar David Dona López, Alfredo José Peña Isaya, Carlos José Tovar Pallen, Felipe Antonio Lugo Durán, Félix José Padilla Geromes, Miguel Ángel Calzadilla, Oscar Dávila Pérez, Ramón Darío Pacheco Villegas, Richard Alexis López Valle, Zullivan René Peña Hernández, José Rafael Natera Rodríguez, Oscar José Núñez Fuentes, Orlando Urdaneta, Claudia Rojas Zea, José Inciarte, Alberto Federico Ravell Arreaza, Guillermo Zuloaga Núñez y María Fernanda Flores Mayorca.

[4] Según los poderes de representación presentados por la Comisión, los referidos representantes acreditados en este caso han ejercido la representación de 37 de las 44 presuntas víctimas. La Comisión indicó que la “defensa de los intereses” de las presuntas víctimas Alfredo José Peña Isaya, Félix José Padilla Geromes, José Natera, Miguel Ángel Calzadilla, Orlando Urdaneta, Yesenia Thais Balza Bolívar y Zullivan René Peña Hernández, quiénes no habían designado un representante para el trámite del caso ante la Corte al momento de interposición de la demanda, sería “provisionalmente asumida” por la Comisión, en su condición de garante del interés general en el Sistema Interamericano. Durante el trámite del caso, los representantes manifestaron que una más de esas presuntas víctimas, el señor José Natera, también se encontraba representada por ellos.

[5] Escrito del Estado de 5 de junio de 2007.

[6] Cuando se notificó la demanda al Estado, se le informó de su derecho a contestarla por escrito y, en su caso, de presentar sus observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas que presentaran las presuntas víctimas o sus representantes, dentro del plazo improrrogable de cuatro meses contado a partir de la notificación de la misma, de acuerdo con el artículo 38 del Reglamento. Asimismo, en los términos de los artículos 35.3 y 21.3 del Reglamento, se solicitó al Estado que designara, dentro del plazo de 30 días, un Agente para representarlo ante la Corte y, si lo estimaba necesario, también un Agente alterno. Por último, se comunicó al Estado la posibilidad de designar un juez ad hoc, dentro de los 30 días

siguientes a la notificación de la demanda, para que participara en la consideración del caso.

[7] Asimismo, cuando se notificó la demanda a los representantes, se les informó de su derecho a presentar su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, dentro del plazo improrrogable de dos meses contado a partir de la notificación de dicha demanda, en los términos de los artículos 23 y 36.1 del Reglamento.

[8] Asimismo, se solicitó al Estado que, al momento de presentar su escrito de contestación de la demanda, remitiera copias íntegras y legibles de la documentación solicitada por la Comisión en el párrafo 261 de la demanda, a saber, “copias de la totalidad de los documentos relacionados con las investigaciones y procesos judiciales adelantados en el ámbito interno en relación con los hechos materia del presente caso, así como copia autenticada de la legislación y disposiciones reglamentarias aplicables”, en la medida en que dicha información no constara ya en el expediente del caso ante este Tribunal. El 17 de abril de 2008, siguiendo instrucciones de la Presidenta de la Corte, se reiteró al Estado que remitiera, a más tardar el 25 de abril de 2008, la totalidad de la información y documentación solicitada mediante la referida nota de la Secretaría de 11 de mayo de 2007. El 6 de mayo de 2008 el Estado aportó información y documentación en respuesta a esta solicitud.

[9] Cfr. Resolución dictada por la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 18 de marzo de 2008.

[10] Una vez presentadas las recusaciones, siguiendo instrucciones de la Presidenta, se solicitó a las partes y a las personas convocadas como peritos y recusadas que presentaran las observaciones que estimaren pertinentes. El 22 de abril de 2008 el Estado presentó sus observaciones a la recusación del señor Hernández López y la Comisión manifestó que no tenía observaciones que formular. El 25 de abril de 2008 la Comisión y los representantes presentaron sus observaciones a la recusación de las personas ofrecidas como peritos, quienes, por su parte, enviaron sus respectivas observaciones el 1 de mayo de 2008.

[11] A esta audiencia pública comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: Paulo Sérgio Pinheiro, Comisionado, delegado, Juan Pablo Albán Alencastro, asesor, y Silvia Serrano, asesora; b) por los representantes: Carlos Ayala Corao, Margarita Escudero León, Ana Cristina Núñez Machado y Freddy Aray Larez; y c) por el Estado: Germán Saltrón Negretti, Agente del Estado para los Derechos Humanos del Ministerio del

Poder Popular para las Relaciones Exteriores; Larry Devoe, Agente Alterno; y como asesores Roselyn Dáher, Consultora Jurídica de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones; Alejandro Castillo, Fiscal 5º del Ministerio Público ante el Tribunal Supremo de Justicia; Julián Isaías Rodríguez; Soledad Ramírez; Pedro Maldonado, Director General de Derechos Humanos del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia; Luisa Sifontes y Lizángela Gómez, integrantes de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia.

[12] Se solicitó a las partes que se refirieran a determinados temas en los siguientes términos:

- a) En relación con las alegadas violaciones a determinados derechos humanos, se requiere que las partes se refieran específica y concretamente a la existencia y alcances del nexo de causalidad entre los hechos alegados en el presente caso y la alegada responsabilidad internacional del Estado;
- b) en cuanto a los recursos internos disponibles en el ordenamiento jurídico venezolano, se solicita que informen si además de las acciones previstas en el ordenamiento penal existen otros recursos idóneos y eficaces para la protección de los derechos humanos cuya violación se ha alegado en el presente caso, así como para procurar recibir reparaciones o indemnizaciones en caso que se determine la existencia de tal violación a derechos humanos;
- c) se solicita que señalen si, además de las alegadas acciones presentadas en la vía penal por parte de las presuntas víctimas, fueron ejercidas otras acciones de otra naturaleza previstas en el ordenamiento jurídico interno con el objetivo de obtener reparaciones por las alegadas violaciones a derechos humanos alegadas en el caso; y
- d) en lo referente a la actuación del Estado en los hechos del caso, se solicita que se expliquen las razones para sustentar si su participación en los mismos habría sido diligente o no y cual habría sido la participación que habrían tenido las presuntas víctimas. En particular, se solicita que se refieran al alegato del Estado de que las presuntas víctimas serían "los responsables de los incidentes que se han presentado", en cuanto si aquéllas habrían contribuido o no al acaecimiento de los hechos alegados como violaciones a sus derechos humanos.

[13] Se solicitó al Estado que presentara un informe completo y puntual sobre las investigaciones relacionadas con el medio de comunicación social Globovisión tramitadas ante la Fiscalía 50º del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, y que se refiriera en particular a cada uno

de los hechos denunciados; la calificación legal bajo la cual encuadrarían esos hechos; las personas que han figurado como ofendidos, afectados o presuntas víctimas, así como el estado actual de las investigaciones.

Asimismo, se le solicitó que informara acerca de dos posibles denuncias relacionadas con el medio de comunicación social Globovisión que se tramitarían ante la Fiscalía 29º del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y, en su caso, que remitiera copias de las respectivas investigaciones.

[14] Cfr. Resolución dictada por el entonces Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 3 de agosto de 2004.

[15] Cfr. Resolución dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 4 de septiembre de 2004.

[16] Cfr. Resolución dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 21 de noviembre de 2007.

[17] Cfr. Resolución dictada por el entonces Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 21 de diciembre de 2007.

[18] Cfr. Resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 29 de enero de 2008.

[19] Resolución dictada por la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 18 de marzo de 2008.

[20] Cfr. Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 154; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 174, y Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 228.

[21] Cfr. Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú, supra nota 20, párr. 155; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. supra nota 20, párr. 174, y Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra nota 20, párr. 228.

[22] Cfr. Caso “de la Masacre de Mapiripán” Vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 59; Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 21, y Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 30.

[23] Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia, supra nota 22, párr. 58; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra nota 21, párr. 228, y Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 89.

[24] Cfr. Caso Yvon Neptune. Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 18.

[25] Al aceptar la excusa presentada por el Juez Diego García-Sayán, la Corte también resolvió continuar en el conocimiento del presente caso, hasta su conclusión, con la composición del Tribunal que ahora dicta esta Sentencia. Cfr. Resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 18 de octubre de 2007.

[26] En sus alegatos finales escritos el Estado cita textualmente que en la comunicación AGV Nº 000680, de fecha 25 de julio de 2005, el Estado inter alia señaló: "Así pues, en la actualidad el Fiscal Quincuagésimo del Ministerio Público con competencia Plena a Nivel Nacional se encuentra estudiando las actas que conforman la causa a objeto de emitir el acto conclusivo a que haya lugar. [...] El caso se encuentra también en fase de investigación durante la cual se ha ordenado la práctica de las siguientes actuaciones [...]".

[27] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 88; Caso Nogueira de Carvalho y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 51, y Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 64.

[28] En particular, cuando se invocan ciertas excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos, como son la ineffectividad de tales recursos o la inexistencia del debido proceso legal, no sólo se está alegando que el agraviado no está obligado a interponer tales recursos, sino que indirectamente se está imputando al Estado involucrado una nueva violación a las obligaciones contraídas por la Convención. En tales circunstancias la cuestión de los recursos internos se aproxima sensiblemente a la materia de fondo. Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, supra nota 27, párr. 91; Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 90; y Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 93. Por ello, en varias ocasiones la Corte ha analizado los

argumentos relativos a dicha excepción preliminar conjuntamente con las demás cuestiones de fondo Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, supra nota 27, párr. 96; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra nota 20, párr. 19; y Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 34. Ver también Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C. No. 41, párr. 53; y Caso Salvador Chiriboga, Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 45.

[29] Cfr. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, supra nota 23, párr. 98; Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 229, y Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 224.

[30] Los representantes presentaron una serie de alegatos referidos a, inter alia: “el uso abusivo de los mensajes de cadena nacional de radio y televisión que realiza el Presidente de la República; la imposición de contenidos de propaganda de gobierno por parte del Estado venezolano en violación del artículo 10 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión; la presión y censura indirecta del Estado venezolano al no contratar publicidad oficial con Globovisión, y la presión indirecta del Estado al no otorgar las concesiones y permisos que ha solicitado Globovisión para ampliar su cobertura”.

[31] Cfr. Caso “de la Masacre de Mapiripán” Vs Colombia, supra nota 22, párr. 113.

[32] Cfr. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 157, párr. 66; y Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 47.

[33] Cfr. Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ver también, El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75). Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2, párr. 31; La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 26; y Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 61.

[34] Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrs. 196 a 200. Ver también, Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de febrero de 2006, considerando séptimo; Caso James y otros. Medidas Provisionales. Resolución de 25 de mayo de 1999. Serie E No. 2, Resolutivo 2(b); Resoluciones de 14 de junio de 1998, 29 de agosto de 1998, 25 de mayo de 1999 y de 16 de agosto de 2000. Serie E No. 3, vistos 1 y 4; y Resolución de 24 de noviembre de 2000. Serie E No. 3, visto 3; y Asunto de las Penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 30 de marzo de 2006, considerando décimo.

[35] Cfr., mutatis mutandi, ECHR, Özgür Gündem v. Turkey, Judgment of 16 March 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-III, para. 45.

[36] Cfr. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 86; Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 50, y Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 15. Cfr. también Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrs. 183 y 184; Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrs. 67, 68 y 69, y Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 34..

[37] Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) v. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 76; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra nota 20, párr. 49, y Caso Bayarri Vs. Argentina, supra nota 22 , párr. 31.

[38] La declaración escrita del señor Andrés Antonio Cañizález no fue incorporada al acervo probatorio del presente caso y el dictamen del señor Carlos José Correa Barros no fue evacuado, según lo dispuesto mediante Resolución de la Presidencia de 18 de marzo de 2008 (supra párr. 11), dado que por Resolución de la Corte de 2 de mayo de 2008 se declaró con lugar la

recusación presentada por el Estado contra dichos peritos.

[39] El perito Toby Daniel Mendel, convocado en la Resolución de la Presidencia de 18 de marzo de 2008 (supra párr. 11), no compareció a la audiencia pública del presente caso. La Comisión Interamericana informó, el 5 de mayo de 2008, que “por motivos de fuerza mayor, el perito Toby Mendel [...] ofrecid[o] por la Comisión, no podr[í]a viajar a la Ciudad de San José para rendir [su] declaración [...] según fuera requerido en la resolución de Convocatoria a Audiencia Pública dictada [...] el 18 de marzo de 2008”.

[40] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, supra nota 33, párr. 140; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra nota 20, párr. 53, y Caso Bayarri Vs. Argentina, supra nota 22, párr. 35.

[41] Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 71; Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala, supra nota 22, párr. 38, y Caso Bayarri Vs. Argentina, supra nota 22, párr. 41.

[42] Cfr., entre otros, Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 39; Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 62, y Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, supra nota 36, párr. 189.

[43] La Corte Permanente de Arbitraje estableció que “[c]ada Estado debe cumplir con sus obligaciones convencionales bona fide, y de no hacerlo podrá ser sancionado con las penas comunes previstas por el Derecho internacional” (traducción de esta Corte). Cfr. Reports of International Arbitral Awards, The North Atlantic Coast Fisheries (Great Britain, United States), 7 September 1910, Volume XI, pp. 167-226, p. 186.

[44] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, supra nota 33, párr. 146; Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Fondo, supra nota 37, párr. 75; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra nota 20, párr. 62, y Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 42.

[45] Cfr. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, supra nota 42, párr. 59; Caso Yvon Neptune Vs. Haití, supra nota 24, párr. 30, y Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo,

Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 67.

[46] En particular, solicitaron que se declaren inadmisibles: artículo de prensa publicado en el diario de circulación nacional venezolano “El Nacional”, de fecha 16 de abril de 2002, contentivo de las entrevistas efectuadas a los directores y representantes de diversos medios de comunicación social (anexo marcado “A.8”); artículo de prensa en original publicado en el diario de circulación nacional venezolano “El Nacional”, de fecha 12 de julio de 2007 (anexo marcado “A.9”); DVD, identificado como “Mensajes Transmitidos Durante el Paro de 2002 y 2003”, contentivo de los diversos mensajes transmitidos por los medios de comunicación social privados durante los meses de diciembre, momento en el que tuvo lugar el “Paro” llevado a cabo por los sectores políticos de oposición al gobierno nacional (anexo marcado “A.13”); CD contentivo de la presentación en formato Power Point del trabajo titulado “¿Cómo los Medios Nos Manipulan?”, elaborado por el psiquiatra Heriberto González Méndez (anexo marcado “A.14”), y copias certificadas por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Biblioteca de una serie de artículos de prensa publicados en diversos diarios de circulación nacional en Venezuela (anexos marcados “A.11”).

[47] Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 43; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra nota 20, párr. 54, y Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia, supra nota 44, párr. 37.

[48] Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros), Reparaciones y Costas, supra nota 36, párr. 70; Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 22, y Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 59.

[49] Así, la Comisión citó como prueba dos videos en relación con los hechos de 11 de julio de 2005 y 27 de agosto de 2005 y mencionó que dichos elementos probatorios “ya se encuentran en poder del Tribunal”. Las otras partes no se pronunciaron al respecto. En ambas ocasiones la Comisión citó erróneamente la prueba.

[50] La Comisión proveyó los enlaces electrónicos de los anexos 35, 36, 37, 38 y 39 a la demanda.

[51] Cfr. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 26, y Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra nota 29 párr. 17.

[52] De forma específica se observa que en el pronunciamiento de 12 de enero de 2003, en la transcripción se omitió un segmento del discurso. Asimismo, el Tribunal constata que en la descripción de los pronunciamientos de 4 de octubre de 2001 y 9 de junio de 2002 presentada por la Comisión y los representantes se ha alterado el orden del discurso. En cuanto a la declaración de 4 de octubre de 2001, si bien fue alegada como emitida el 5 de octubre de 2001, del contenido del video aportado surge que en realidad fue realizada el 4 de octubre de 2001.

[53] Estos documentos, presentados como anexos al escrito de 24 de octubre de 2008 del Estado en ese caso, son: “Copia Integra de la Gaceta Oficial Número 38.536 de fecha 4 de octubre de 2006, contentiva de la última Ley de Reforma Parcial del Código Orgánico Procesal Penal, [...] Copia Integra de la Gaceta Oficial Número 5.558 de fecha 14 de noviembre de 2001, contentiva del Código Orgánico Procesal penal Vigente en la época de los acontecimientos, [...] Copia Integra de la Gaceta Oficial Número 5.208 de fecha 23 de enero de 1998, contentiva del Código Orgánico Procesal Penal vigente en la época de los acontecimientos, [...] Copia Integra de la Gaceta Oficial Número 38.647 de fecha 19 de marzo 2007, contentiva de la Ley Orgánica del Ministerio Público vigente en la actualidad, [...] Copia Integra de la Gaceta Oficial Número 5.262 de fecha 11 de septiembre de 1998, contentiva de la Ley Orgánica del Ministerio Público vigente para la época de los hechos, [y] Copia Integra de la Gaceta Oficial Número 37.995 de fecha 5 de agosto de 2004, contentiva de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo única y vigente para l(a) fecha de los acontecimientos [...].”

[54] Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra nota 37, párr. 76; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra nota 20, párr. 54, y Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia, supra nota 44, párr. 31.

[55] Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, supra nota 36, párr. 51; Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra nota 27, párr. 69, y Caso Servellón García y otros Vs. Honduras, supra nota 36 párr. 35.

[56] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra nota 33, párr. 130.

[57] El artículo 5.1 de la Convención establece que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

[58] El artículo 13.1 de la Convención dispone que: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

[59] Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrs. 30-32. Ver también, Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 64; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 146; Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 108; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 77, y Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 53.

[60] Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85, supra nota 59 párr. 70. Ver también Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica,, supra nota 59, párr. 112; Caso Ricardo Canese Vs. Paragua, supra nota 59, párr. 82; Caso Kimel Vs. Argentina, supra nota 59, párrs. 87 y 88; y Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra nota 29 párr. 131.

[61] Es así como en el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana se reconoce que: “[s]on componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa”. Cfr., además, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, supra nota 59, párr. 152; y Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, supra nota 59, párr. 69.

[62] Cfr., en similares términos, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, supra

nota 59, párr.116.

[63] Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, supra nota 59, párr. 120; Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra nota 29, párr. 131; Caso Kimel Vs. Argentina, supra nota 59, párr. 54; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, supra nota 59 párr. 95; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 79.

[64] Cfr. Caso Kimel Vs. Argentina, supra nota 59, párr. 56; y Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra nota 29, párr. 131.

[65] Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, supra nota 59,párrs. 117 y 118.

[66] Cfr. Caso Kimel Vs. Argentina, supra nota 59, párr. 57. El Tribunal ha señalado que “es indispensable [...] la pluralidad de medios, la prohibición de todo monopolio respecto a ellos, cualquiera sea la forma que pretenda adoptar”. Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas. Opinión Consultiva OC-5/85, supra nota 59, párr. 34.

[67] Cfr., inter alia, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03. Serie A No. 18, párr. 112-172; Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia, supra nota 22, párr. 173-189.

[68] Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia, supra nota 22, párr. 111; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 113; y Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra nota 20, párr. 77.

[69] Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra nota 68, párr. 123; y Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costa, supra nota 20, párr. 78.

[70] CIDH. Informe de fondo No. 61/06 de 26 de octubre de 2006, párrs. 175 a 182 (expediente de prueba, tomo I, folios 63-65).

[71] CIDH. Informe de fondo No. 61/06 de 26 de octubre de 2006, párrs. 277 a 281 (expediente de prueba, tomo I, folios 63-65).

[72] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra nota 33,

párr. 173; Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 156; Caso de la “Masacre de Mapiripán”, supra nota 22, párr. 110.

[73] Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán”, supra nota 22, párr. 113; Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra nota 20, párr. 78; y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 68, párr. 123.

[74] Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán”, supra nota 22, párr. 113; y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 68, párr. 116.

[75] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, supra nota 33, párr. 173; Caso de la “Panel Blanca” (Caso Paniagua Morales y otros). Fondo, supra nota 37, párr. 91; Caso Yvon Neptune Vs. Haití, supra nota 24, párr. 43; y Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 79.

[76] Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71 , párr. 109; Caso Yvon Neptune Vs. Haití, supra nota 24, párr. 43; y Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú, supra nota 75, párr. 79. Ver también, Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra nota 72, párr. 156.

[77] Cfr. ICJ, Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America), Judgment of 27 June 1986, I.C.J. Reports 1984, p. 390, para. 64.

[78] Cfr. ICJ, Nuclear Tests Case (Australia v. France), Judgment of 20 December 1974, I.C.J. Reports 1974, p. 253, paras. 43, 46; and CIJ, Nuclear Tests Case, (New Zealand v. France), Judgment of 20 December 1974, I.C.J. Reports 1974, p. 457, paras. 46, 49.

[79] Cfr. ICJ, Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America), Judgment of 27 June 1986, I.C.J. Reports 1984, p. 390, para. 71.

[80] Cfr. PCIJ, Legal Status of Eastern Greenland, Judgment of 5 April 1933, Ser. A/B53, pág. 69. Ver también, ICJ, Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America), Judgment of 27 June 1986, I.C.J. Reports 1984, p. 390, para. 65.

[81] Cfr. CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en

Venezuela, OEA/Ser.L/V/II.118 doc. 4 rev. 2, 29 de diciembre de 2003, párr. 367; Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005, Capítulo IV, "Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región", OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 7, 27 febrero 2006.; Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2006, Capítulo IV, "Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región" OEA/Ser.L/V/II.127, Doc. 4 rev. 1, 3 marzo 2007.

[82] Cfr. CIDH. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión en Informe Anual de La Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000. OEA/Ser./L/V/II.111, doc. 20 rev.16 abril 2001.

[83] Cfr. Organización de Estados Americanos, "Respaldo a la Institucionalidad Democrática en Venezuela y a la Gestión de Facilitación del Secretario General de la OEA", OEA/Ser.G. CP/RES. 833 (1348/02), 16 diciembre 2002.

[84] Cfr. Caso Luisiana Ríos y otros respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002; Asunto Marta Colomina y Liliana Velásquez respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de septiembre de 2003; Asunto Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia" respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2004; y Caso de la Emisora de Televisión "Globovisión" respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de septiembre de 2004.

[85] Cfr. Caso Luisiana Ríos y otros respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de febrero de 2003, 21 de noviembre de 2003, 2 de diciembre de 2003, 8 de septiembre de 2004 y 12 de septiembre de 2005; Asunto Marta Colomina y Liliana Velásquez respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de septiembre de 2003, 2 de diciembre de 2003, y 4 de julio de 2006; y Resolución Conjunta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre varios asuntos (Liliana Ortega y otras; Luisiana Ríos y otros; Luis Uzcátegui; Marta Colomina y Liliana Velásquez) respecto de Venezuela de 4 de mayo de 2004.

[86] Además, los representantes se refirieron a tres declaraciones más del Presidente de la República y seis declaraciones de otros funcionarios públicos, que en su criterio permitirían "explicar" las violaciones

alegadas. Si bien los representantes pueden exponer aquellos hechos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, esta Corte considera que esas otras declaraciones no son explicativas de estos hechos, toda vez que no hacen referencia a los mismos sino que son declaraciones distintas a las allí contenidas. Por lo anterior, la Corte no tomará en cuenta esas otras declaraciones.

[87] La Corte observa que los 15 pronunciamientos del Presidente de la República a que se refirieron la Comisión y los representantes fueron realizados en el marco de un programa televisivo llamado “Aló Presidente”, que conduce semanalmente el propio Presidente de la República, así como en actos de carácter oficial y público, durante un período de cuatro años entre el 2001 y el 2005. Específicamente, la Comisión se refirió a los siguientes discursos, declaraciones y pronunciamientos del Presidente de la República: el 4 de octubre de 2001 en una Reunión extraordinaria de juramentación de la Dirección Ejecutiva Nacional del Movimiento Quinta República en la Sala Plenaria del Parque Central; el 27 de enero de 2002 en el Programa “Aló Presidente” transmitido en vivo desde Mérida; el 9 de junio de 2002 en el Programa “Aló Presidente” No. 107 desde el Estado de Zulia; el 13 de junio de 2002 en la inauguración de un dispensario médico en el Estado de Vargas; el 18 de septiembre de 2002 en el Acto de reinauguración de una Unidad Educativa Bolivariana; el 7 de diciembre de 2002 en la marcha por la paz y en defensa de la Constitución; el 8 de diciembre de 2002 en el Programa “Aló Presidente” No. 130; el 15 de diciembre de 2002 en el Programa “Aló Presidente” No. 131 desde el Palacio de Miraflores; el 12 de enero de 2003 en el Programa “Aló Presidente” No. 135 desde la Aduana Marítima en La Guaira; el 9 de noviembre de 2003 en el Programa “Aló Presidente” No. 171 desde Tinaquillo, Estado Cojedes; el 12 de enero de 2004 en una entrevista publicada en el diario El Universal; el 15 de febrero de 2004 en el Programa “Aló Presidente” No. 182 desde el Salón Ayacucho del Palacio de Miraflores; el 9 de mayo de 2004 en el Programa “Aló Presidente” No. 191 desde el hospital Materno-Infantil de Barinas; el 16 de agosto de 2004 en la rueda de prensa de medios nacionales e internacionales en el Salón Ayacucho del Palacio de Miraflores; y el 4 de octubre de 2005 en cadena nacional. Además, la Comisión se refirió a un pronunciamiento del Ministro del Interior y Justicia de 10 de diciembre de 2002 en un Programa Especial del canal “Venezolana de Televisión”.

[88] Por ejemplo, los pronunciamientos de 7, 8, 10 y 15 de diciembre de 2002 se relacionan con los sucesos ocurridos en diciembre de 2002 en la Plaza Francia, en Altamira.

[89] Pronunciamiento de 4 de octubre de 2001. Cfr. transcripción

(expediente de prueba, tomo V, folios 1274-1275; tomo X, folios 3015-3035) y video (anexo 2 a la demanda).

[90] Pronunciamiento de 9 de mayo de 2004. Cfr. transcripción del programa n°191 “Aló Presidente” de 9 de mayo de 2004 (expediente de prueba, tomo VI, folios 1921-1922).

[91] Pronunciamiento de 7 de diciembre de 2002. Cfr. transcripción (expediente de pruebas, tomo V, folios 1394-1396)

[92] Pronunciamiento de 12 de enero de 2003. Cfr. transcripción (expediente de prueba, tomo V, folios 1523 a 1525-1550) y video (anexo 2 a la demanda).

[93] Pronunciamiento de 4 de octubre de 2001. Cfr. transcripción (expediente de prueba, tomo V, folios 1274-1275; tomo X, folios 3015-3035) y video (anexo 2 a la demanda).

[94] Pronunciamiento de 18 de septiembre de 2002. Cfr. transcripción (expediente de prueba, tomo V, folios 1283-1284 y folios 1377-1378) y video (anexo 2 a la demanda). Ver también pronunciamientos de 15 de febrero de 2004 Cfr. transcripción (expediente de prueba, tomo VI, folio 1857) y 9 de mayo de 2004 Cfr. transcripción del programa n°191 “Aló Presidente” de 9 de mayo de 2004 (expediente de prueba, tomo VI, folios 1921-1922).

[95] Pronunciamiento de 8 de diciembre de 2002. Cfr. transcripción (expediente de prueba, tomo V, folios 1399-1407) y video (anexo 2 a la demanda). Ver también pronunciamientos de 13 de junio de 2002 Cfr. video (anexo 2 a la demanda); 12 de enero de 2003. Cfr. transcripción (expediente de prueba, tomo V, folios 1523-1525 y 1550) y video (anexo 2 a la demanda); y 9 de mayo de 2004. Cfr. transcripción del programa n°191 “Aló Presidente” de 9 de mayo de 2004 (expediente de prueba, tomo VI, folios 1921-1922).

[96] Cfr. documento constitutivo de Globovisión, Tele. C.A. y su correspondiente inscripción en el registro mercantil (expediente de prueba, tomo IV, anexo 1 a la demanda, folios 839-854).

[97] Al hacer esta referencia a Globovisión, la Comisión citó lo siguiente: “Resumen y recomendaciones del Informe de Human Rights Watch: Entre dos Fuegos: La Libertad de Expresión en Venezuela. En portal de internet: http://www.hrw.org/spanish/informes/2003/venezuela_prensa.html”.

[98] Mediante estas medidas cautelares, la Comisión solicitó al Estado que

se abstuviera de “realizar toda acción [...] intimidatori[a...] sobre el ejercicio profesional de los periodistas y demás trabajadores de los [mencionados] medios de comunicación”, las cuales prorrogó durante los años 2003 y 2004 con el fin de proteger la vida, la integridad personal y la libertad de expresión de “periodistas, camarógrafos, directivos, fotógrafos e instalaciones de los medios de comunicación atacados”, entre ellos Globovisión.

[99] Los representantes presentaron un cuadro en el que se reseñan cronológicamente las intervenciones del Presidente de la República, por un lado, y 19 de esos hechos consistentes en alegadas agresiones de las que supuestamente habrían sido objeto las presuntas víctimas como consecuencia de tales discursos, por el otro, para fundamentar el nexo de causalidad entre esos hechos y los discursos señalados y la consecuente violación de la integridad personal de los trabajadores de Globovisión que se habrían visto afectados.

[100] Cfr. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 135; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra nota 20, párr. 97; y Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra nota 29, párr. 97.

[101] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez y otros vs. Honduras. Fondo, supra nota 33, párr. 166; Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 92 y Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra nota 27, párr. 110.

[102] Cfr., entre otros, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra nota 33; Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101; Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia, supra nota 22; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra nota 68; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, supra nota 23; Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, supra nota 48; Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra nota 27; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, supra nota 36; Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 72; y Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, supra nota 42

[103] Cfr. Caso Kimel Vs. Argentina, supra nota 59, párr. 79.; y Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra nota 29, párr. 131.

[104] Cfr. Caso Kimel Vs. Argentina, supra nota 59, párr. 79; y Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra nota 29, párr. 131.

[105] Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra nota 29, párr. 131.

[106] CIDH. Informe de fondo, párrs. 140 a 143 (expediente de prueba, tomo I, folios 55-56).

[107] Cfr. videos identificados como “Declaraciones de funcionarios del Estado” (anexos a la contestación de la demanda marcados como “A.15 I” y “A.15 II”).

[108] En el caso Diplomatic and Consular Staff in Tehran la Corte Internacional de Justicia observó que el entonces líder religioso de Irán, Ayatollah Khomeini, había hecho varias declaraciones públicas atribuyendo a los Estados Unidos de América la responsabilidad por los problemas de su país, lo que podía parecer un apoyo al resentimiento general de quienes apoyaban la revolución respecto de la admisión, por parte de los Estados Unidos, del antiguo Shah. Además la Corte observó que un vocero de los militantes que habían ocupado la Embajada de Estados Unidos en Teherán había hecho expresa referencia a un mensaje del Ayatollah llamando a los pupilos y estudiantes a atacar con toda su voluntad a los Estados Unidos y a Israel para que devolvieran al ex Shah y detuvieran la conspiración. Sin embargo, ese Tribunal estimó que “sería ir demasiado lejos interpretar tales declaraciones generales del Ayatollah hacia el pueblo o estudiantes de Irán como una autorización del Estado para llevar a cabo la operación específica de invadir y tomar la Embajada de los Estados Unidos. De hecho, interpretarlo así, entraría en conflicto con lo declarado por los propios militantes, quienes se habrían atribuido el crédito por haber planificado y ejecutado el plan de ocupar la Embajada. Además, las felicitaciones luego del evento, como las que se informó habría comunicado por teléfono el Ayatollah a los militantes la noche misma del ataque, así como otras subsecuentes declaraciones de aprobación oficial, aún muy significativas en otros contextos que serán analizados brevemente, no alteran el carácter inicialmente independiente y no oficial del ataque de los militantes a la Embajada” (traducción de la Secretaría). Cfr. ICJ, United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran (United States of America v. Iran), Judgment of 24 May 1980, I.C.J. Reports 1980, p. 3, párr. 59..

[109] En este sentido, un testigo ofrecido por el Estado, señor Omar Solórzano, quien trabajó en la Defensoría del Pueblo entre los años 2002 y

2005, manifestó que durante esos cuatro años, en que se vivía en Venezuela una situación de “pugnacidad política alta”, diversos sectores de la sociedad se manifestaban casi todos los días y en Venezuela se produjeron aproximadamente más de 2000 marchas en ese período. Cfr. declaración rendida por el señor Omar Solórzano en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 7 de mayo de 2008. Este dato no fue objetado por las partes.

[110] Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 67; y Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, supra nota 32, párrs. 83 a 85.

[111] Cfr. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, supra nota 32, párr. 65. Ver también CIDH. Informe sobre terrorismo y derechos humanos (OEA/ser.4 V/II.116), 22 de octubre de 2002, párr. 111; y Naciones Unidas. Informe provisional sobre la situación mundial con respecto a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias presentado por el Relator Especial Philip Alston (A/61/311), 5 de septiembre de 2006.

[112] Cfr. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, supra nota 32, párr. 51. Ver también, Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela supra nota 110, párr. 78.

[113] Cfr. ECHR. Case of Plattform “Ärzte Für das Leben” v. Austria, Judgment of 21 June 1988, Series A no. 139, para. 34

[114] La Comisión señaló en su escrito de demanda que “[e]l 22 de noviembre de 2001 la periodista Gabriela Perozo, el productor Aloys Marín, el camarógrafo Efraín Henríquez y el asistente de cámara Oscar Dávila, se trasladaron a una urbanización llamada “La Hoyada” en el centro de Caracas para cubrir una marcha. Cuando el equipo periodístico se bajó del vehículo, un grupo de personas comenzó a golpear el automóvil al igual que a la cámara mientras el camarógrafo la sostenía. También halaron el cable de la unidad de microondas. Los trabajadores de Globovisión cubrieron el evento desde una azotea”

[115] Cfr. declaración rendida por la señora Gabriela Perozo en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 7 de mayo de 2008.

[116] Cfr. solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área

Metropolitana de Caracas contentiva de la declaración de Gabriela Perozo (expediente de prueba, tomo IV, folio 885) y declaración de Gabriela Perozo (expediente de prueba, tomo X, anexo 50 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 3069).

[117] Cfr. acta de entrevista de 23 de enero de 2007 a Gabriela Margarita Perozo Cabrices (expediente de prueba, tomo XXXII, folios 8208-8209)

[118] Cfr. acta de entrevista de 28 de febrero de 2002 a Efraín Antonio Henríquez Contreras ante las Fiscalías 2º y 74º del Área Metropolitana de Caracas y Nacional Bancaria y de Salvaguarda (expediente de prueba, tomo XXXII, folios 8186-8189) y acta de entrevista de 14 de enero de 2005 a Efraín Antonio Henríquez Contreras ante la Fiscalía 50º Nacional con Competencia Plena (expediente de prueba, tomo XXXII, folios 8191-8192).

[119] Cfr. acta de entrevista de 28 de febrero de 2002 a Efraín Antonio Henríquez Contreras ante las Fiscalías 2º y 74º del Área Metropolitana de Caracas y Nacional Bancaria y de Salvaguarda (expediente de prueba, tomo XXXII, folios 8186-8189) y acta de entrevista de 14 de enero de 2005 a Efraín Antonio Henríquez Contreras ante la Fiscalía 50º Nacional con Competencia Plena (expediente de prueba, tomo XXXII, folios 8191-8192).

[120] Cfr. acta de entrevista de 11 de julio de 2006 a Oscar Enrique Dávila Pérez ante la Fiscalía 50º Nacional con Competencia Plena (expediente de prueba, tomo XXXII, folios 8206-8209).

[121] Cfr. solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas contentiva de las declaraciones de Aloys Marín, Efraín Henríquez y Oscar Dávila (expediente de prueba, tomo IV, folios 886-888).

[122] Cfr. acta de entrevista de 28 de febrero de 2002 a Efraín Antonio Henríquez Contreras ante las Fiscalías 2º y 74º del Área Metropolitana de Caracas y Nacional Bancaria y de Salvaguarda (expediente de prueba, tomo XXXII, folios 8186-8189)

[123] Cfr. cuadros de denuncias ante el Ministerio Público confeccionado por los representantes (expediente de prueba, tomo XIV, anexo 69 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 4005)

[124] Cfr. solicitud de sobreseimiento de la Fiscal Auxiliar 50º del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena de 27 de febrero de 2007 (expediente de prueba, tomo XXXII, folios 8210-8216).

[125] La Comisión alegó en su escrito de demanda que “[e]l 10 de diciembre de 2001 la periodista Yesenia Balza, el camarógrafo Carlos Quintero y el asistente de cámara Felipe Lugo, se disponían a iniciar la cobertura de una manifestación, cuando fueron rodeados aproximadamente por 20 personas quienes, entre otras cosas similares, les gritaron “falsos”, “manipuladores”, “vendepatria” y “embusteros”. Algunas de esas personas intentaron tapar las cámaras con sus manos y con pañuelos blancos. Posteriormente los acorralaron para que salieran del lugar y rodearon el automóvil en el cual intentaban salir. Esto impidió al equipo periodístico cubrir la manifestación.”

[126] Cfr. video (anexo 3 a la demanda).

[127] Cfr. solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas contentiva de la declaración de Yesenia Thais Balza (expediente de prueba, tomo IV, folio 889)

[128] Cfr. solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas contentiva de la declaración de Carlos Quintero (expediente de prueba, tomo IV, folio 890); acta de entrevista de 7 de marzo de 2002 a Carlos Javier Quintero ante la Fiscalía 2º y 74º del Área Metropolitana de Caracas (expediente de prueba, tomo XXX, folios 7683-7684); acta de entrevista de 26 de abril de 2005 a Carlos Javier Quintero ante la Fiscalía 50º a Nivel Nacional con Competencia Plena (expediente de prueba, tomo XXX, folios 7686-7688); acta de entrevista de 5 de marzo de 2002 a Felipe Antonio Lugo Durán ante la Fiscalía 2º y 74º del Área Metropolitana de Caracas (expediente de prueba, tomo XXX, folios 7679-7682); y solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas contentiva de la declaración de Felipe Antonio Lugo Durán (expediente de prueba, tomo IV, folio 893).

[129] Cfr. acta de entrevista de 5 de marzo de 2002 a Felipe Antonio Lugo Durán ante la Fiscalía 2º y 74º del Área Metropolitana de Caracas (expediente de prueba, tomo XXX, folios 7679-7682); acta de entrevista de 7 de marzo de 2002 a Carlos Javier Quintero ante la Fiscalía 2º y 74º del

Área Metropolitana de Caracas (expediente de prueba, tomo XXX, folios 7683-7684) y acta de entrevista de 26 de abril de 2005 a Carlos Javier Quintero ante la Fiscalía 50º a Nivel Nacional con Competencia Plena (expediente de prueba, tomo XXX, folios 7686-7688).

[130] Cfr. cuadros de denuncias ante el Ministerio Público confeccionado por los representantes (expediente de prueba, tomo XIV, anexo 69 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 4007).

[131] Cfr. solicitud de sobreseimiento de la Fiscal Auxiliar 50º del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena de 22 de enero de 2007 (expediente de prueba, tomo XXX, folios 7692-7698).

[132] Cfr. decisión del Juzgado 36º de Primera Instancia en Función de Control de la Circunscripción del Área Metropolitana de Caracas de 25 de marzo de 2008 (expediente de prueba, tomo XXX, folios 7701-7702).

[133] La Comisión alegó en su escrito de demanda que “[e]l 9 de enero de 2002 la periodista Beatriz Adrián, el camarógrafo Jorge Paz y el ayudante de cámara Alfredo Peña Isaya, se dirigían al Palacio Miraflores para cubrir una nota cuando el automóvil en el cual se transportaban fue rodeado aproximadamente por 30 hombres quienes los amenazaron con “quemarlos con carro y todo” y patearon el vehículo. Algunas de las personas abrieron la puerta del lado en el que se encontraba Alfredo Peña Isaya, a quien propinaron golpes y patadas. En ese momento llegaron agentes de la Policía, que facilitó que el equipo periodístico volviera a la sede de Globovisión. No fue posible cubrir la nota”.

[134] Cfr. denuncia presentada ante la Dirección Nacional de Delitos Comunes el 31 de enero de 2002 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 7 a la demanda, folios 931-963).

[135] Cfr. denuncia presentada ante el Defensor del Pueblo el 1 de febrero de 2002 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 9 a la demanda, folios 977-1023).

[136] Cfr. solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas contentiva de la declaración de Jorge Manuel Paz Paz (expediente de prueba, tomo IV, folio 895).

[137] Cfr. denuncia presentada ante la Fiscalía 2º del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas el 10 de

marzo de 2003 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 8 a la demanda, folios 965-975).

[138] Cfr. acta de entrevista a Alfredo José Peña Isaya de 19 de febrero de 2002 ante las Fiscalías 2º y 74º del Área Metropolitana de Caracas (expediente de prueba, tomo XXXII, folios 8377-8380); acta de entrevista de 6 de marzo de 2006 a Beatriz Adrián García ante la Fiscalía 50º Nacional con Competencia Plena (expediente de prueba, tomo XXXII, folios 8393-8394); y cuadros de denuncias ante el Ministerio Público confeccionado por los representantes (expediente de prueba, tomo XIV, anexo 69 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 4008).

[139] El señor Peña Isaya señaló, al preguntársele si resultó lesionado en estos hechos, que “sí, [dado que] tuv[ó] una inflamación en el hombro izquierdo y fuerte dolor en la pierna izquierda donde recibi[ó] la patada, los demás fueron golpes suaves” y que no recibió atención médica por tales lesiones. Cfr. acta de entrevista de 19 de febrero de 2002 a Alfredo José Peña Isaya ante las Fiscalías 2º y 74º del Área Metropolitana de Caracas (expediente de prueba, tomo XXXII, folios 8377-8380).

[140] Cfr. declaración de Beatriz Adrián (expediente de prueba, tomo X, anexo 50 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 3060) y acta de entrevista de 6 de marzo de 2006 a Beatriz Adrián García ante la Fiscalía 50º Nacional con Competencia Plena (expediente de prueba, tomo XXXII, folios 8393-8394).

[141] Cfr. solicitud de sobreseimiento de la Fiscal Auxiliar 50º del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena de 10 de agosto de 2006 (expediente de prueba, tomo XXXII, folios 8397-8404).

[142] Cfr. solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas contentiva de la declaración de Felix Padilla Geromes (expediente de prueba, tomo IV, folio 898).

[143] Cfr. declaración de Richard López (expediente de prueba, tomo X, anexo 50 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 3082).y declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Richard López Valle el 15 de abril de 2008 (expediente de prueba, tomo XXXIII, folios 8795-8799).

[144] Cfr. denuncia presentada ante la Fiscalía 2º del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas el

10 de marzo de 2003 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 8 a la demanda, folios 965-975) y denuncia presentada ante el Defensor del Pueblo el 1 de febrero de 2002 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 9 a la demanda, folios 977-1023).

[145] La Comisión alegó en su escrito de demanda que “[e]l 20 de enero de 2002 la periodista Mayela León, el camarógrafo Jorge Paz y un ayudante, encontrándose en el Observatorio Cajigal cuando intentaban cubrir la transmisión del programa “Aló Presidente” y antes de bajar del automóvil, fueron rodeados por aproximadamente 50 personas que gritaban entre otras cosas “digan la verdad”, “embusteros”, “palandres”, “traidores”. Mayela León manifestó en el programa de noticias de Globovisión lo siguiente: “Casa Militar dijo que por órdenes del militar les pidieron que colaboraran con los periodistas y les ofrecieran su ayuda [...] cuando los agresores ven las cámaras se ponen más agresivos [...] lo que decidimos fue que me escoltaran a mí hasta la camioneta y no entrar porque estaban empeñados en no dejarnos entrar.” Jorge Paz manifestó durante el mismo programa “nos sentimos acorralados [...] nunca me había pasado eso [...] cuando intenté levantar la cámara se pusieron más agresivos”.

[146] Cfr. declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Mayela León Rodríguez el 15 de abril de 2008 (expediente de prueba, tomo XXXIII, folios 8768-8772).

[147] Cfr. solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas contentiva de la declaración de Mayela León Rodríguez (expediente de prueba, tomo IV, folio 896).

[148] En su reportaje Mayela León mencionó que fue “escortada muy amablemente [...] por la gente de la casa militar hasta la camioneta”. En el video después se observan a un grupo de particulares gritando “fuera, fuera”, a un señor gritando “digan la verdad” y a otro gritando “palandres, palandres” y después gente gritando “embusteros”, “traidores”. Cfr. video (anexo 3 a la demanda).

[149] Cfr. denuncia presentada ante la Dirección Nacional de Delitos Comunes el 31 de enero de 2002 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 7 a la demanda, folios 931-963); denuncia presentada ante la Fiscalía 2º del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas el 10 de marzo de 2003 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 8 a la demanda, folios 965-975) y denuncia presentada ante el Defensor del Pueblo el 1 de febrero de 2002 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 9 a la

demandas, folios 977-1023).

[150] La Comisión alegó en su escrito de demanda que “[e]l 18 de febrero de 2002 personas indeterminadas rompieron las ventanillas de una camioneta con logotipo de Globovisión que se encontraba estacionada mientras el periodista Jhonny Ficarella, el camarógrafo John Power y el asistente Miguel Ángel Calzadilla cubrían una nota”.

[151] Cfr. acta de entrevista a Jhonny Ficarella Martín de 26 de febrero de 2002 ante las Fiscalías 2º y 74º del Área Metropolitana de Caracas y Nacional Bancaria y de Salvaguarda (expediente de prueba, tomo XLI, folios 10557-10560).

[152] Cfr. memorandum F30NN-248-2008 de 25 de abril de 2008 (expediente de prueba, tomo XXXII, folio 8459).

[153] La Comisión alegó en su escrito de demanda que “[e]l 3 de abril de 2002 el periodista José Vicente Antonetti, el camarógrafo Edgar Hernández y el asistente Ericsson Alvis se encontraban cubriendo una protesta en el Instituto Venezolano de Seguridad Social, cuando un grupo de personas, al percatarse de su presencia, empezó a gritarles “fuera, fuera” y golpearon las cámaras. Entre esas personas se encontraba el director de personal de esa entidad, y posteriormente el director del mismo instituto dio declaraciones señalando que no tenía responsabilidad porque un subalterno suyo se alterara y se comportara de esa manera. El periodista José Vicente Antonetti resultó lesionado con una herida en la frente.”

[154] Cfr. acta de entrevista a Isnardo José Bravo de 4 de abril de 2002 ante las Fiscalías 2º y 74º del Área Metropolitana de Caracas (expediente de prueba, tomo XXXII, folios 8275-8277); acta de entrevista a Edgar Alfredo Hernández Parra de 3 de abril de 2002 ante las Fiscalías 2º y 74º del Área Metropolitana de Caracas (expediente de prueba, tomo XXXII, folios 8271-8272) y acta de entrevista a Ericsson José Alvis Piñero de 3 de abril de 2002 ante las Fiscalías 2º y 74º del Área Metropolitana de Caracas (expediente de prueba, tomo XXXII, folios 8264-8265).

[155] En el video se observa a personas discutiendo mas no se ve que alguien golpee a algún trabajador de Globovisión identificado. Al final del video se ve que una persona –no identificada- presenta una herida en la frente. Cfr. video (anexo 3 a la demanda).

[156] Cfr. acta de entrevista a María Elisa González Mijares de 4 de abril de 2002 ante las Fiscalías 2º y 74º del Área Metropolitana de Caracas

(expediente de prueba, tomo XXXII, folios 8273-8274); acta de entrevista a Antonio Campos Giovanni de 4 de abril de 2002 ante las Fiscalías 2º y 74º del Área Metropolitana de Caracas (expediente de prueba, tomo XXXII, folios 8286-8287) y acta de entrevista a Héctor Ojeda Montilla de 4 de abril de 2002 ante las Fiscalías 2º y 74º del Área Metropolitana de Caracas (expediente de prueba, tomo XXXII, folios 8288-8289).

[157] Cfr. declaración de Edgar Hernández (expediente de prueba, tomo X, anexo 50 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 3055) y solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas contentiva de la declaración de Edgar Hernández (expediente de prueba, tomo IV, folio 906).

[158] Cfr. acta de entrevista a José Vicente Antonetti Moreno de 3 de abril de 2002 ante las Fiscalías 2º y 74º del Área Metropolitana de Caracas (expediente de prueba, tomo XXXII, folios 8267-8268)

[159] Cfr. declaración de José Vicente Antonetti Moreno (expediente de prueba, tomo X, anexo 50 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 3044).

[160] Cfr. solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas contentiva de las declaraciones de José Vicente Antonetti Moreno y Edgar Hernández (expediente de prueba, tomo IV, folios 905-906).

[161] Cfr. auto emitido por las Fiscalías 2º y 74º del Área Metropolitana de Caracas de 3 de abril de 2002 (expediente de prueba, tomo XXXII, folio 8263).

[162] Cfr. denuncia presentada ante la Fiscalía 2º del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas el 10 de marzo de 2003 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 8 a la demanda, folios 965-975).

[163] Cfr. solicitud de sobreseimiento y desestimación de la Fiscal Auxiliar 50º del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena de 6 de febrero de 2006 (expediente de prueba, tomo XXXII, folios 8315-8336).

[164] Como entrevistas en calidad de testigos ante las Fiscalías 2º y

74º del Área Metropolitana de Caracas a Ericsson José Alvis Piñero el 3 de abril de 2002 Cfr. acta de entrevista (expediente de prueba, tomo XXXII, folios 8264-8265), a José Vicente Antonetti Moreno el 3 de abril de 2002 Cfr. acta de entrevista (expediente de prueba, tomo XXXII, folios 8267-8268), a Edgar Alfredo Hernández Parra el 3 de abril de 2002 Cfr. acta de entrevista (expediente de prueba, tomo XXXII, folios 8271-8272), a María Elisa González Mijares el 4 de abril de 2002 Cfr. acta de entrevista (expediente de prueba, tomo XXXII, folios 8273-8274), a Isnardo José Bravo el 4 de abril de 2002 Cfr. acta de entrevista (expediente de prueba, tomo XXXII, folios 8275-8277), a Alicia María Velasco Viso el 4 de abril de 2002 Cfr. acta de entrevista (expediente de prueba, tomo XXXII, folios 8278-8280), a Rosa Angélica Aponte de Bueno el 4 de abril de 2002 Cfr. acta de entrevista (expediente de prueba, tomo XXXII, folios 8281-8283), a Vilmer Ernesto Marcano Villamediana el 4 de abril de 2002 Cfr. acta de entrevista (expediente de prueba, tomo XXXII, folios 8284-8285), a Giovanni Antonio Campos el 4 de abril de 2002 Cfr. acta de entrevista (expediente de prueba, tomo XXXII, folios 8286-8287), a Héctor Rodolfo Ojeda Montilla el 4 de abril de 2002 Cfr. acta de entrevista (expediente de prueba, tomo XXXII, folios 8288-8289), a Rubén González Flores el 24 de abril de 2002 Cfr. acta de entrevista (expediente de prueba, tomo XXXII, folios 8301-8302), y a José Govanny Araujo Mancilla el 24 de abril de 2002 Cfr. acta de entrevista (expediente de prueba, tomo XXXII, folios 8303-8304).

[165] Cfr. informe pericial de 6 de abril de 2002 de la Dirección Nacional de Medicina Legal (expediente de prueba, tomo XXXII, folio 8294).

[166] Cfr. oficio FMP-74-AMC-391-02 de 23 de abril de 2002 de las Fiscalías 2º y 74º del Área Metropolitana de Caracas (expediente de prueba, tomo XXXII, folio 8297).

[167] Cfr. informe pericial de 26 de abril de 2002 de la Dirección Nacional de Investigaciones Penales (expediente de prueba, tomo XXXII, folios 8305-8311).

[168] Cfr. solicitud de sobreseimiento y desestimación de la Fiscal Auxiliar 50º del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena de 6 de febrero de 2006 (expediente de prueba, tomo XXXII, folios 8315-8336).

[169] La Comisión alegó en su escrito de demanda que “[e]l 13 de junio de 2002 un equipo de Globovisión formado por la periodista Beatriz Adrián, el camarógrafo Jorge Paz y el asistente Alfredo Peña, se encontraba en el Palacio Legislativo Federal realizando la cobertura de una sesión

parlamentaria. Cuando los trabajadores de los medios se disponían a salir, el Palacio Legislativo fue rodeado por un grupo de aproximadamente 40 personas cuyos gritos y actitud amenazante dificultaron la salida. La periodista de Globovisión se encontraba entrevistando a una de las personas cuestionándola sobre los motivos de su actitud, y otra persona golpeó el micrófono que estaban utilizando, tirándolo al piso. En el lugar se encontraban miembros de la Policía Metropolitana quienes finalmente facilitaron la salida de los trabajadores de Globovisión. El vehículo en el cual se transportaban, identificado con el logotipo del canal, fue rayado, golpeado y rociado con pintura".

[170] El Estado informó que el 10 de octubre de 2007 el Fiscal 50º Nacional solicitó la comparecencia de Jorge Paz y Beatriz Adrián a los fines de rendir declaración testimonial sobre los hechos investigados.

[171] En el video ofrecido se observa que uno de los individuos que presuntamente "insultaba" e "intentaba golpear o sustraer el material del equipo" se agachó y lo devolvió el aparato a la entrevistadora de Globovisión que se encontraba del otro lado de la reja. Tampoco se visualiza en las imágenes que los manifestantes intentaran apoderarse del material del equipo periodístico que se encontraba entrevistándolos al otro lado de la reja, como es alegado por los representantes y mencionado en las declaraciones de Jorge Paz y Alfredo Peña. Cfr. video (anexo 3 a la demanda) y solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas contentiva de las declaraciones de Alfredo José Peña Isaya, Beatriz Adrián y Jorge Manuel Paz Paz (expediente de prueba, tomo IV, folios 892 y 894-895).

[172] Cfr. video (anexo 3 a la demanda); solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas contentiva de las declaraciones de Alfredo José Peña Isaya, Beatriz Adrián y Jorge Manuel Paz Paz (expediente de prueba, tomo IV, folios 892 y 894-895); denuncia presentada ante la Fiscalía 2º del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas el 10 de marzo de 2003 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 8 a la demanda, folios 965-975); denuncia presentada ante la Fiscalía 2º del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas el 10 de marzo de 2003 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 8 a la demanda, folios 965-975); escrito de 26 de octubre de 2004 dirigido al Fiscal 68º del Área Metropolitana de Caracas (expediente de prueba, tomo V, folios 1671-1749); y declaración de Beatriz Adrián (expediente de prueba, tomo X, anexo 50 al

escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 3061).y declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Beatriz Alicia Adrián García el 8 de abril de 2008 (expediente de prueba, tomo XXXIII, folios 8508-8513).

[173] La Comisión alegó en su escrito de demanda que “[e]l 9 de julio de 2002 fue arrojada una granada hacia el estacionamiento del edificio central de Globovisión, que al igual que algunos automóviles pertenecientes a empleados del canal, sufrió daños materiales. Miembros de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención [...] acudieron al lugar y recolectaron evidencia”.

[174] Cfr. alegatos finales del Estado (expediente de fondo, tomo VIII, folios 2429-2438),

[175] En particular mencionaron entrevistas, recolección de evidencias, actas de inspecciones oculares, oficios de la Fiscalía solicitando al departamento de Siniestros referencia del Explosivo, oficios de la Dirección de Investigaciones Contra el Terrorismo, Dirección de Armamento de la Fuerza Armada Nacional, experticias y una planimetría. Cfr. cuadros de denuncias ante el Ministerio Público confeccionado por los representantes (expediente de prueba, tomo XIV, anexo 69 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 4016).

[176] Se remitió oficio N° 9700-017-5644 de esa misma fecha, suscrito por el Comisario Jefe de la División Nacional contra Homicidios, al Fiscal 5º del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas con el objeto de notificarlo de la comisión de un delito contra los intereses públicos y privados, donde aparece como agraviado la compañía de televisión Globovisión. Se levantó acta policial de las actuaciones iniciales que se llevaron a cabo en la sede de la Compañía Globovisión, una vez que fueron trasladados al lugar de los hechos comisiones del División Nacional de Inspecciones Oculares, Departamento de Siniestro, Comisaría de Simón Rodríguez, Departamento de Explosivos de la DISIP y Policía Metropolitana, determinándose el epicentro de la detonación del artefacto explosivo, dejando constancia en la misma de los daños materiales ocasionados. Asimismo se realizó la fijación fotográfica del sitio del suceso y la recolección de evidencias de interés criminalístico, como fragmento de plomo y fragmentos de polímetros. Se sostuvo entrevista en el sitio del hecho con dos personas. El Fiscal 5º del Área Metropolitana de Caracas dio la correspondiente orden de inicio de investigación. Mediante memorando N° 9700-0175683 de esa misma fecha, el Jefe de la División Nacional contra Homicidios remitió actas procesales al Jefe de la División Nacional contra

el Terrorismo, a los fines de que continuara con la investigación correspondiente. El Departamento de Investigación de Siniestros del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas remitió al Departamento de Microanálisis memorando Nº 9700-38-358 enviándoles una palanca de seguridad de color verde oliva, correspondiente a una granada de mano fragmentaria de fabricación alemana DM-51 a los fines de que fuera sometida a activaciones especiales con la finalidad de detectar algún rastro latente. En la sede de la División Nacional Antiterrorista del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas se le tomó entrevista a varias personas y se llamó nuevamente a declarar a otras dos. Se remitió oficio Nº 9700-2004-004 suscrito por el Jefe de la Dirección Nacional Antiterrorista, al Director de la Oficina Nacional de Extranjería a los fines de solicitarle fotos policiales y copia fotostáticas de tarjeta alfabética y decadactiles de dos personas. Se recibió en la Dirección Nacional Antiterrorista del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas oficio Nº 9700-035-3815 emanado del Departamento de Microanálisis dando respuesta a la solicitud de reactivación de algún rastro latente, concluyéndose que: "En la superficie de la pieza en estudio, no se visualizaron rastros dactilares". Se recibió en la sede de la División Nacional Antiterrorista del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas un informe técnico relacionado con todas las actuaciones técnicas practicadas, como consecuencia de las investigaciones técnicas iniciadas en un sitio de suceso localizado en la avenida Los Pinos de la Alta Florida, lugar este donde se produjo la explosión de una granada de mano bivalente tipo DM-51, en las instalaciones de la televisora Globovisión.

[177] Cfr. video (anexo 3 a la demanda); solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas contentiva de la declaración de José Inciarte (expediente de prueba, tomo IV, folio 915); y escrito de 26 de octubre de 2004 dirigido al Fiscal 68º del Área Metropolitana de Caracas (expediente de prueba, tomo V, folios 1671-1749).

[178] En sus declaraciones, las personas que se encontraban en ese momento en la sede de Globovisión, Claudia Rojas Zea y José Natera, coinciden en confirmar la ocurrencia del hecho. Cfr. solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas contentiva de las declaraciones de Claudia Rojas Zea y José Natera (expediente de prueba, tomo IV, folios 907-908).

[179] Cfr. escrito de 26 de octubre de 2004 dirigido al Fiscal 68º del Área

Metropolitana de Caracas (expediente de prueba, tomo V, folios 1671-1749).

[180] La Comisión alegó en su escrito de demanda que “[e]l 4 de septiembre de 2002 mientras la periodista Aymara Lorenzo, el camarógrafo Carlos Arroyo y su asistente Félix Padilla se encontraban cubriendo una manifestación, algunos de los congregados profirieron gritos e intentaron arrebatárselos al equipo periodístico sus instrumentos de trabajo. A la periodista Lorenzo, una mujer que identifica en el video, le robó el micrófono y el audífono, por lo cual se dirigió a uno de los comandantes de la Policía Militar que se encontraba allí indicándole lo que sucedía, que “estaban acorralados” y pidiéndole protección para todo el equipo de Globovisión, sin que éste interviniere”.

[181] Cfr. solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas contentiva de las declaraciones de Félix Padilla Geromes, Carlos Arroyo y Aymara Anahí Lorenzo Ferrigni (expediente de prueba, tomo IV, folios 898, 911 y 909-910).

[182] En el mismo se observan a varias personas y una voz, al parecer de la periodista de Globovisión, que dice “estas personas que ustedes ven en pantalla fue [...] la que me agarró y me quitó el micrófono y ahora está agrediendo a mi asistente” y se observan personas forcejeando con el camarógrafo. En la siguiente toma se observan personas discutiendo airadamente. Inmediatamente después, aparece en pantalla una periodista de Globovisión al lado de miembros de la policía en uniforme verde militar y con cintas con las iniciales “MP”, a quienes les dice “quisiera protección para nosotros que nos están agrediendo, Comandante Martínez”. En ese momento se acerca una persona a la periodista con camisa blanca y le empieza a hablar a la periodista pero ella continua diciendo “nos están agrediendo y nos están acosando, nosotros quisieramos protección por parte de los efectivos de la Policía Militar, al equipo de Globovisión, como ustedes pueden ver aquí nos tienen acorralados, han intentado pegarme ya dos veces, me robaron el audífono”. Después de esta escena se ve por un instante personas forcejeando con un camarógrafo no identificado, a quien le tumban la cámara, y se ven en la escena a otras personas golpeando a otras. Cfr. video (anexo 3 a la demanda)

[183] La declaración de la señora Aymara Lorenzo es consistente con lo anterior, pero agregó que, “luego de repetidas solicitudes, el oficial que dirigía la tropa nos permitió traspasar el cordón de seguridad con la condición de que abandonáramos el lugar [y] la Policía Militar no actuó en ningún momento en contra de nuestros agresores, que incluso comenzaron a

lanzarnos piedras". Cfr. solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas contentiva de las declaraciones de Félix Padilla Geromes, Carlos Arroyo y Aymara Anahí Lorenzo Ferrigni (expediente de prueba, tomo IV, folios 898, 911 y 909-910).

[184] La Comisión alegó en su escrito de demanda que “[e]l 11 de septiembre de 2002 la periodista Ana Karina Villalba, el camarógrafo Alí Vargas y el asistente Anthony Infantino se encontraban en el Puente Llaguno, en la ciudad de Caracas, intentando cubrir un evento de conmemoración de los hechos del 11 de abril de 2002. La periodista se acercó a entrevistar a una de las personas que se encontraba en el lugar, cuando una mujer con un palo de madera golpeó fuertemente el micrófono que Ana Karina Villalba tenía en la mano, le exigió con fuertes gritos a la persona entrevistada que “a ellos no les dieran declaraciones” y amenazó con el mismo palo de madera al joven que iba a ser entrevistado. No obstante un policía que se encontraba allí contuvo a la mujer, ella volvió al darse cuenta de que el equipo de Globovisión continuaba en la zona. La mujer dijo “¿van a seguir filmando?” y amenazó a Ana Karina Villalba con golpearla en la cara con el palo. El policía volvió a contenerla y la periodista tuvo que cubrir la nota mientras caminaba para alejarse del lugar”.

[185] Cfr. declaración de Ana Karina Villalba (expediente de prueba, tomo X, anexo 50 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 3076) y solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas contentiva de la declaración de Ana Karina Villalba (expediente de prueba, tomo IV, folio 912).

[186] Cfr. video (anexo 3 a la demanda).

[187] La Comisión señaló en su escrito de demanda que “[e]l 21 de septiembre de 2002 cuando la periodista Rossana Rodríguez Gudiño, el camarógrafo Felipe Lugo Durán y su asistente Wilmer Escalona Arnal, viajaban en un vehículo de propiedad de Globovisión para cubrir una nota en el centro de Caracas, el vehículo fue acorralado por un grupo de personas que llevaban botellas y uno de ellos un arma de fuego. Golpearon el vehículo, rompieron sus ventanillas y obligaron a los empleados de Globovisión a salir del automóvil y a entregar sus instrumentos de trabajo. Luego se llevaron el automóvil a un lugar cercano y finalmente lo devolvieron dañado a los trabajadores quienes pudieron salir de allí sin cubrir la nota gracias a la intervención de una dirigente del partido del

gobierno. Los agresores se quedaron con una cinta de video y parte del equipo sustraído y amenazaron a los trabajadores con que si no se iban `serían quemados”.

[188] Cfr. solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas contentiva de las declaraciones de Felipe Antonio Lugo Durán; Wilmer Escalona Arnal (expediente de prueba, tomo IV, folios 893 y 903); declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Wilmer Escalona Arnal el 15 de abril de 2008 (expediente de prueba, tomo XXXIII, folios 8790-8793) y declaración de Wilmer Escalona Arnal (expediente de prueba, tomo X, anexo 50 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 3065).

[189] Cfr. cuadros de denuncias ante el Ministerio Público confeccionado por los representantes (expediente de prueba, tomo XIV, anexo 69 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 4021).

[190] La cámara muestra un vehículo calcinado, y otros dos vehículos que están en combustión con un hombre que se esfuerza por apagar el fuego por medio de un extinguidor contra incendios. Los bomberos aparecen también actuando en el lugar para controlar el fuego. Se puede ver otro vehículo a mitad calcinado, ya con el fuego apagado. También hay dos coches más calcinados y rodeados por cintas de contención amarillas. Cfr. video (anexo 3 a la demanda); solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas contentiva de las declaraciones de José Inciarte (expediente de prueba, tomo IV, folio 915); y escrito de 26 de octubre de 2004 dirigido al Fiscal 68º del Área Metropolitana de Caracas (expediente de prueba, tomo V, folios 1671-1749).

[191] La Comisión señaló en su escrito de demanda que “[e]l 3 de diciembre de 2002 la periodista Aymara Lorenzo, el camarógrafo Richard López y el asistente de cámara Félix Padilla, se encontraban cubriendo una pequeña manifestación, llevada a cabo en el contexto de un paro convocado por la Coordinadora Democrática, movimiento político que agrupa a distintos sectores de la oposición, la Confederación de Trabajadores de Venezuela y Fedecámaras, como expresión de rechazo a la intervención de la Policía Metropolitana y la militarización de las principales ciudades del país. Cuando la periodista se acercó a hacerle preguntas a una persona, la Guardia Nacional disparó balas de goma contra el equipo periodístico, cuando ya se había logrado dispersar a los manifestantes”.

[192] Cfr. video (anexo 3 a la demanda).

[193] Cfr. declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Aymara Anahí Lorenzo Ferrigni el 8 de abril de 2008 (expediente de prueba, tomo XXXIII, folios 8519-8522) y solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas contentiva de las declaraciones de Félix Padilla Geromes y Aymara Anahí Lorenzo Ferrigni (expediente de prueba, tomo IV, folios 898-901 y 909-910).

[194] Cfr. declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Richard López Valle el 15 de abril de 2008 (expediente de prueba, tomo XXXIII, folios 8795-8799) y declaración de Richard López (expediente de prueba, tomo X, anexo 50 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 3082).

s

[195] Cfr. solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas contentiva de las declaraciones de Félix Padilla Geromes y Aymara Anahí Lorenzo Ferrigni (expediente de prueba, tomo IV, folios 898-901 y 909-910).

[196] Cfr. denuncia presentada ante la Fiscalía 2º del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas el 10 de marzo de 2003 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 8 a la demanda, folios 965-975) y escrito de 26 de octubre de 2004 dirigido al Fiscal 68º del Área Metropolitana de Caracas (expediente de prueba, tomo V, folios 1671-1749).

[197] Cfr. cuadros de denuncias ante el Ministerio Público confeccionado por los representantes (expediente de prueba, tomo XIV, anexo 69 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 4012).

[198] Cfr. video (anexo 3 a la demanda).

[199] Cfr. denuncia presentada ante la Fiscalía 2º del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas el 10 de marzo de 2003 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 8 a la demanda, folios 965-975).y escrito de 26 de octubre de 2004 dirigido al Fiscal 68º del Área Metropolitana de Caracas (expediente de prueba, tomo V, folios 1671-1749).

[200] La Comisión alegó en su escrito de demanda que “[e]l 3 de enero

de 2003, cuando la periodista Carla María Angola estaba cubriendo una marcha, un grupo de personas empezó a gritarle al equipo periodístico “golpistas” “mentirosos”, e hicieron gestos obscenos ante la cámara. A la periodista le fue arrojado un recipiente con un líquido que ella identificó como orina”.

[201] Cfr. video (anexo 3 a la demanda).

[202] Cfr. declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Carla María Angola Rodríguez el 15 de abril de 2008 (expediente de prueba, tomo XXXIII, folios 8774-8778) y solicitud de justificativo de 17 de junio de 2003 ante el Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas contentiva de la declaración de Carla María Angola Rodríguez (expediente de prueba, tomo IV, folio 914)..

[203] Cfr. denuncia presentada ante la Fiscalía 2º del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas el 10 de marzo de 2003 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 8 a la demanda, folios 965-975) y escrito de 26 de octubre de 2004 dirigido al Fiscal 68º del Área Metropolitana de Caracas (expediente de prueba, tomo V, folios 1671-1749).

[204] La Comisión alegó en su escrito de demanda que “[e]l 9 de agosto de 2003 un grupo de manifestantes permaneció en la puerta de la sede de Globovisión durante varias horas, profiriendo gritos contra el canal e impidiendo la entrada y salida de los trabajadores”.

[205] Cfr. declaraciones de Claudia Rojas Zea y José Rafael Natera Rodríguez (expediente de prueba, tomo X, anexo 50 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 3040 y 3053).

[206] Cfr. escrito de 26 de octubre de 2004 dirigido al Fiscal 68º del Área Metropolitana de Caracas (expediente de prueba, tomo V, folios 1671-1749).

[207] La Comisión señaló en su escrito de demanda que “[e]l 3 de diciembre de 2003 un equipo periodístico de Globovisión integrado por la periodista Beatriz Adrián, Oscar Núñez y Ángel Millán intentaba cubrir unos disturbios que se produjeron en el centro de Caracas. Los allí presentes se acercaron al camarógrafo y a su acompañante que conducía una moto y comenzaron a gritarles “váyanse de aquí pajúos”. Antes de abandonar el lugar, el equipo periodístico intentó realizar una entrevista a una persona y en ese momento unos individuos que se desplazaban a bordo de una moto empujaron al camarógrafo obligándolo a entregar la cámara. El camarógrafo

entregó la cámara y los atacantes se marcharon en la moto rápidamente. El motorizado de Globovisión y el camarógrafo siguieron a los atacantes y pidieron ayuda a un grupo de la Guardia Nacional que se encontraba por la zona; sin embargo, al llegar al sitio donde se encontraban los agresores con la cámara de Globovisión, un grupo de personas golpearon al camarógrafo y al motorizado de Globovisión, amenazándolos con armas de fuego, sustrayéndoles la moto, la radio y la máscara anti-gas, sin que la Guardia Nacional hubiese intervenido. En ese momento llegó al sitio la dirigente política Lina Ron, quien intervino para evitar que continuaran golpeando y amenazando al equipo de Globovisión”.

[208] Cfr. escrito de 26 de octubre de 2004 dirigido al Fiscal 68º del Área Metropolitana de Caracas (expediente de prueba, tomo V, folios 1671-1749).

[209] Cfr. declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Beatriz Adrián García el 8 de abril de 2008 (expediente de prueba, tomo XXXIII, folios 8508-8513).

[210] Cfr. declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Oscar José Nuñez Fuentes el 15 de abril de 2008 (expediente de prueba, tomo XXXIII, folios 8785-8788) y declaración de Oscar Núñez (expediente de prueba, tomo X, anexo 50 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 3043).

[211] La Comisión alegó en su escrito de demanda que “[e]l 3 de diciembre de 2003 un equipo periodístico de Globovisión, integrado por Ademar Dona, José Umbría y la periodista Martha Palma Troconis, se encontraban cubriendo una manifestación de empleados del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales. En el lugar había un grupo de personas discutiendo, quienes en el momento que detectaron la presencia del equipo de Globovisión, comenzaron a lanzarle botellas. Algunos de los presentes insultaron al camarógrafo y a su asistente e intentaron golpearlos. Los trabajadores de Globovisión se retiraron sin terminar de cubrir la noticia.”

[212] Cfr. escrito de 26 de octubre de 2004 dirigido al Fiscal 68º del Área Metropolitana de Caracas (expediente de prueba, tomo V, folios 1671-1749).

[213] Cfr. declaración de Ademar Dona (expediente de prueba, tomo X, anexo 50 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 3080).

[214] Cfr. declaración de Martha Isabel Palma Troconis (expediente de prueba, tomo X, anexo 50 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas,

folio 3056).

[215] La Comisión alegó en su escrito de demanda que “[e]l 18 de enero de 2004 un equipo periodístico de Globovisión integrado por el camarógrafo Joshua Torres y su asistente de cámara Zullivan Peña, se desplazaba en un vehículo propiedad del canal por la avenida Urdaneta en el centro de Caracas, dirigiéndose a la Plaza Bolívar para cubrir un evento del partido político Movimiento al Socialismo que se llevaría a cabo en dicho lugar. El camarógrafo comenzó a filmar una agresión contra un transeúnte y cuando fue descubierto por el mismo, éste y otras personas dieron fuertes golpes al vehículo de Globovisión con tubos y piedras. Los trabajadores de Globovisión escucharon detonaciones de armas de fuego, que lograron desinflar una de las llantas del vehículo, impactando el guardafango trasero derecho. Asimismo rompieron el vidrio del copiloto, abollaron el techo y la puerta del piloto. El equipo de Globovisión logró detenerse lejos de la zona donde se encontraban los agresores, bajo el resguardo de la Policía Metropolitana”.

[216] Cfr. escrito de 26 de octubre de 2004 dirigido al Fiscal 68º del Área Metropolitana de Caracas (expediente de prueba, tomo V, folios 1671-1749).

[217] La Comisión alegó en su escrito de demanda que “[e]l 19 de febrero de 2004 un equipo periodístico de Globovisión, integrado por el periodista Jesús Rivero Bertorelli, Efraín Henríquez y Carlos Tovar, se encontraba en el Ministerio del Trabajo dando cobertura a una manifestación que se producía en el lugar en medio de la cual resultó lesionado un miembro de la organización Justicia Obrera. Mientras el equipo de Globovisión filmaba la agresión, comenzaron a ser objeto de insultos y amenazas de muerte. Para salir del lugar, el equipo de Globovisión pidió resguardo a un contingente de la Guardia Nacional que se encontraba allí. Los guardias inicialmente se negaron a escoltarlos, pero finalmente accedieron a su solicitud y los acompañaron hasta el vehículo en el cual se trasladaban.”

[218] Cfr. escrito de 26 de octubre de 2004 dirigido al Fiscal 68º del Área Metropolitana de Caracas (expediente de prueba, tomo V, folios 1671-1749).

[219] Cfr. Informe N° 40.631 de 19 de junio de 2006 (expediente de prueba, tomo XX, anexo A7.8, folio 5259) e Informe N° 55.301 de 15 de agosto de 2006 (expediente de prueba, tomo XX, anexo A7.9, folio 5264)..

[220] La Comisión alegó en su escrito de demanda que “[e]l 27 de

febrero de 2004 un grupo periodístico de Globovisión, integrado por Mayela León y Miguel Ángel Calzadilla, se encontraba cubriendo una marcha en Caracas convocada por la Coordinadora Democrática. La Guardia Nacional levantó una barricada para impedir el paso de los manifestantes utilizando al tiempo bombas lacrimógenas y perdigones. Las agresiones se dirigieron también a los trabajadores de los medios de comunicación que se encontraban cubriendo la marcha, resultando herido Miguel Ángel Calzadilla de Globovisión.”

[221] En su declaración mencionó que “resultó herido de perdigones el asistente del canal Miguel Calzadilla”. Cfr. acta de entrevista a Mayela León Rodríguez de 21 de abril de 2004 ante la Fiscalía 21º Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena (expediente de prueba, tomo XXX; folio 7530).

[222] Cfr. declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Mayela León Rodríguez el 15 de abril de 2008 (expediente de prueba, tomo XXXIII, folios 8768-8772).

[223] Cfr. orden de inicio de la investigación de la Fiscal 21º Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena de 18 de marzo de 2004 (expediente de prueba, tomo XXX, folio 7522).

[224] Cfr. escrito de 26 de octubre de 2004 dirigido al Fiscal 68º del Área Metropolitana de Caracas (expediente de prueba, tomo V, folios 1671-1749).

[225] Cfr. solicitud de Medida de Protección de 22 de marzo de 2004 a favor de Mayela León por la Fiscalía 21º del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena. (expediente de prueba, tomo XXX, folio 7523).

[226] Cfr. solicitud de sobreseimiento de la Fiscal 21º del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena de 21 de noviembre de 2005 (expediente de prueba, tomo XXX, folios 7537-7539).

[227] Cfr. decisión del Juzgado 47º de Primera Instancia en Función de Control de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas de 29 de abril de 2008 (expediente de prueba, tomo XXX, folios 7541-7542).

[228] La Comisión alegó en su escrito inicial de demanda que “[e]l 1 de marzo de 2004 la periodista Janeth Carrasquilla se encontraba con su equipo periodístico cubriendo una manifestación en la avenida Bolívar Norte de la ciudad de Valencia con motivo de una decisión del Consejo Nacional

Electoral sobre el referendo revocatorio. Un contingente de la Guardia Nacional se presentó en el lugar y comenzó a lanzar bombas lacrimógenas las cuales se dirigieron también hacia el lugar donde se encontraban los periodistas, quienes habrían corrido para resguardarse del ataque, mientras un grupo de Guardias Nacionales los perseguía. En esa arremetida de la Guardia Nacional, Janeth Carrasquilla recibió un impacto en su cabeza, producido por una bomba lacrimógena, por lo que requirió seis puntos de sutura.”

[229] Por una parte, en su declaración jurada ante este Tribunal y la denuncia presentada sobre este hecho ante la Fiscalía 68º del Área Metropolitana de Caracas son concordantes con la versión de los hechos aportada por la Comisión y los representantes Cfr. escrito de 26 de octubre de 2004 dirigido al Fiscal 68º del Área Metropolitana de Caracas (expediente de prueba, tomo V, folios 1671-1749) y declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil el 15 de abril de 2008 (expediente de prueba, tomo XXXIII, folios 8780-8783). Sin embargo, en sus primeras declaraciones rendidas ante la Fiscalía Tercera de la Circunscripción Judicial del Estado de Carabobo el día 8 de marzo de 2004 la presunta víctima declaró que no identificó con qué la golpearon, ni tampoco quién la golpeó (expediente de prueba, tomo XXX, folio 7718) y en su declaración ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales Criminalísticas, la señora Carrasquilla declaró que fue golpeada con “un objeto contundente” sin especificar el tipo de objeto (expediente de prueba, tomo XXX, folio 7758).

[230] Cfr. acta de entrevista a Juan José Linares Malpica de 8 de marzo de 2004 ante la Fiscalía Tercera de la Circunscripción Judicial del Estado de Carabobo (expediente de prueba, tomo XXX, folio 7745) y declaración de Mauro Acosta Padron de 27 de mayo de 2004 ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, Sub-Delegación Las Acacias (expediente de prueba, tomo XXX, folio 7761).

[231] Cfr. acta de entrevista a Darwin Domingo Rosales Devia de 27 de mayo de 2004 ante el Cuerpo de Investigaciones científicas, penales y criminológicas de La Región Estatal de Carabobo, Sub-Delegación Las Acacias (expediente de prueba, tomo XXX, folio 7763).

[232] En dicho reconocimiento médico de 19 de marzo de 2004 se determinó que Janeth Carrasquilla presentaba una “herida contuso cortante saturada en cuero cabelludo región occipital causada con objeto contuso, conmoción cerebral” y concluyó que las “[l]esiones amerita[ban] asistencia médica, con tiempo de curación de veinte (20) días e incapacidad para

[realizar] sus ocupaciones habituales, secuelas a precisar", aunque en dicho peritaje no se especifica qué tipo de objeto la pudo haber golpeado. Cfr. reconocimiento médico practicado a Janeth Carrasquilla el 9 de marzo de 2004 (expediente de prueba, tomo XXX, folio 7726).

[233] Cfr. auto emitido por la Fiscalía 10º del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado de Carabobo de 4 de marzo de 2004 (expediente de prueba, tomo XXX, folio 7715).

[234] Cfr. acta de entrevista a Janeth Carrasquilla Villasmil de 31 de mayo de 2004 ante la Fiscalía Tercera Circunscripción Judicial del Estado de Carabobo (expediente de prueba, tomo XXX, folio 7766).

[235] Cfr. actas de entrevista a Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil de 8 de marzo de 2004 ante la Fiscalía Tercera de la Circunscripción Judicial del Estado de Carabobo (expediente de prueba, tomo XXX, folio 7718) y de 9 de marzo de 2004 ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, Sub-Delegación Las Acacias (expediente de prueba, tomo XXX, folio 7758-7759), y de 31 de mayo de 2004 ante la Fiscalía Tercera Circunscripción Judicial del Estado de Carabobo (expediente de prueba, tomo XXX, folio 7766); acta de entrevista a Juan José Linares Malpica de 8 de marzo de 2004 ante la Fiscalía Tercera de la Circunscripción Judicial del Estado de Carabobo (expediente de prueba, tomo XXX, folio 7745) y declaración de Mauro Acosta Padron de 27 de mayo de 2004 ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, Sub-Delegación Las Acacias (expediente de prueba, tomo XXX, folio 7761). y acta de entrevista a Darwin Domingo Rosales Devia de 27 de mayo de 2004 ante el Cuerpo de Investigaciones científicas, penales y criminológicas de La Región Estatal de Carabobo, Sub-Delegación Las Acacias (expediente de prueba, tomo XXX, folios 7763-7364).

[236] Cfr. solicitud de sobreseimiento del Fiscal Tercero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado de Carabobo de 6 de junio de 2005 (expediente de prueba, tomo XXX, folios 7709-7713)

[237] Cfr. decisión del Tribunal de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Estado de Carabobo de 7 de junio de 2005 (expediente de prueba, tomo XXX, folios 7768-7770).

[238] La Comisión alegó en su escrito de demanda que "[e]l 1 de marzo de 2004 un equipo periodístico de Globovisión, integrado por el periodista Johnny Ficarella, el camarógrafo John Power y su asistente Darío Pacheco, se encontraba cubriendo una manifestación en la urbanización Caurimare, al

este de Caracas, con motivo de una decisión del Consejo Nacional Electoral sobre el referendo revocatorio, cuando un contingente de la Guardia Nacional comenzó a lanzar perdigones y bombas lacrimógenas. Una bomba lacrimógena impactó directamente a Johnny Ficarella”.

[239] Cfr. escrito de 26 de octubre de 2004 dirigido al Fiscal 68º del Área Metropolitana de Caracas (expediente de prueba, tomo V, folios 1671-1749).

[240] Cfr. declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Jhonny Donato Ficarella Martin el 8 de abril de 2008 (expediente de prueba, tomo XXXIII, folios 8502-8507).

[241] La Comisión alegó en su escrito de demanda que “[e]l 1 de marzo de 2004 un grupo periodístico integrado por Carla Angola, junto con su camarógrafo y asistente de cámara, se dirigió al pueblo de Baruta a cubrir un enfrentamiento entre un grupo de manifestantes en apoyo al gobierno y otro de la oposición. Al llegar al sitio, el camarógrafo comenzó a filmar lo que ocurría y a los pocos minutos se encontró acorralado por un grupo de personas que pretendían impedir su labor. Al tornarse violenta la situación, el asistente de cámara lo ayudó a escapar y los tres corrieron hacia el vehículo mientras les lanzaban objetos contra el vehículo en el que se desplazaban, resultando éste con abolladuras”.

[242] Cfr. declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Carla María Angola Rodríguez el 15 de abril de 2008 (expediente de prueba, tomo XXXIII, folios 8774-8778).

[243] Cfr. acta de entrevista a Carla María Angola Rodríguez de 21 de abril de 2004. ante el Fiscal Auxiliar 21º del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia Plena (expediente de prueba, tomo XXXII, folios 8448-8449).

[244] Cfr. acta de entrevista a Carla María Angola Rodríguez de 21 de abril de 2004. ante el Fiscal Auxiliar 21º del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena (expediente de prueba, tomo XXXII, folios 8448-8449).

[245] Cfr. acta de entrevista a Elvis Elier Flores Rivas de 3 de mayo de 2004 ante el Fiscal Auxiliar 21º del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia Plena (expediente de prueba, tomo XXXII, folios 8450).

[246] Cfr. acta de entrevista a Richard Alexis López Valle el 3 de mayo de 2004 ante el Fiscal Auxiliar 21º del Ministerio Público a Nivel

Nacional con competencia Plena (expediente de prueba, tomo XXXII, folios 8451).

[247] Cfr. orden de inicio de la investigación de la Fiscal Vigésimo Primero Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena de 1 de marzo de 2004 (expediente de prueba, tomo XXXII, folio 8443).

[248] Cfr. acta de entrevista a Carla María Angola Rodríguez de 21 de abril de 2004 ante el Fiscal Auxiliar 21º del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena (expediente de prueba, tomo XXXII, folios 8448-8449); acta de entrevista a Elvis Elier Flores Rivas de 3 de mayo de 2004 ante el Fiscal Auxiliar 21º del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia Plena (expediente de prueba, tomo XXXII, folios 8450), y acta de entrevista a Richard Alexis López Valle el 3 de mayo de 2004 ante el Fiscal Auxiliar 21º del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia Plena (expediente de prueba, tomo XXXII, folios 8451).

[249] Cfr. archivo fiscal decretado por el Fiscal Auxiliar 21º Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena el 1 de septiembre de 2005 (expediente de prueba, tomo XXXII, folios 8452-8453).

[250] La Comisión alegó en su escrito de demanda que “[e]l 29 de mayo de 2004 un equipo periodístico integrado por la periodista Martha Palma Troconis, el camarógrafo Joshua Torres y su asistente Víctor Henríquez se trasladaron al barrio La Lucha en Caracas para cubrir el proceso de reparo de las firmas del referendo revocatorio. Al percibirse de la presencia del equipo del canal, una manifestante se acercó a la periodista amenazándola con agredirla si no abandonaban inmediatamente el lugar. Cuando el camarógrafo se bajó del vehículo para intentar grabar lo que ocurría, fue golpeado en su cabeza con un tubo y la cámara le fue arrebatada. La periodista se acercó para tratar de detener las agresiones y fue igualmente golpeada y pateada por los manifestantes, quienes la lanzaron al suelo. Ambos acudieron a un centro hospitalario para su evaluación médica. La cámara fue recuperada posteriormente.”

[251] Además, en su declaración jurada Martha Palma Troconis, mencionó que “a raíz de la agresión del 29 de mayo de 2004 estuv[o] por más de quince (15) días en un estado de angustia, miedo y depresión”. Cfr. declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Martha Isabel Herminia Palma Troconis el 8 de abril de 2008 (expediente de prueba, tomo XXXIII, folios 8490-8492)

[252] Cfr. acta de entrevista a Martha Isabel Ermina Palma Tronconis

de 30 de mayo de 2004 ante la Fiscalía 68º de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas (expediente de prueba, tomo XXX, folios 7558-7560).

[253] Cfr. acta de entrevista a Joshua Oscar Torres Ramos de 31 de mayo de 2004 ante la Fiscalía 68º de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas (expediente de prueba, tomo XXX, folios 7564-7565).

[254] Cfr. acta de entrevista a Víctor Henríquez Parima de 30 de mayo de 2004 ante la Fiscalía 68º de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas (expediente de prueba, tomo XXX, folios 755e) y acta de entrevista a Sandra Inés Sierra Núñez de 31 de mayo de 2004 ante la Fiscalía 68º de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas (expediente de prueba, tomo XXX, folios 7568-7570).

[255] Cfr. Informe pericial de 9 de junio de 2004 de la Dirección Nacional de Medicina Legal (expediente de prueba, tomo XXX, folio 7607).

[256] Cfr. Informe pericial de 10 de junio de 2004 de la Dirección Nacional de Medicina Legal (expediente de prueba, tomo XXX, folio 7618).

[257] Cfr. acta de entrevista a Pedro Julio Rey Rojas de 31 de mayo de 2004 ante la Fiscalía 49º de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas (expediente de prueba, tomo XXX, folios 7571-7573).

[258] Cfr. acta de entrevista a Luis Eduardo Orellana de 3 de junio de 2004 ante la Fiscalía 68º de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas (expediente de prueba, tomo XXX, folios 7577-7578) y acta de entrevista a Antonio de Jesús Vivas Quintero de 1 de julio de 2004 ante la Fiscalía 68º de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas (expediente de prueba, tomo XXX, folios 7580 y 7602-7603).

[259] Cfr. acta de entrevista a Germán José Piñate Arenas de 3 de junio de 2004 ante la Fiscalía 68º de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas (expediente de prueba, tomo XXX, folios 7575-7576).

[260] Cfr. video (anexo 51 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas).

[261] Cfr. orden de inicio de la investigación de la Fiscalía 49º del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas de 29 de mayo de 2004 (expediente de prueba, tomo XXX, folio 7553).

[262] Cfr. solicitud de sobreseimiento de las Fiscales 37º y 50º del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas de 12 de octubre de 2004 (expediente de prueba, tomo XXX, folios 7619-7633).

[263] Cfr. decisión del Juzgado 11º de Primera Instancia en Función de Control de la Circunscripción del Área Metropolitana de Caracas de 6 de abril de 2007 (expediente de prueba, tomo XXX, folios 7581-7582).

[264] La Comisión alegó en su escrito de demanda que “[e]l 29 de mayo de 2004 un equipo periodístico de Globovisión encabezado por la periodista Carla Angola, se dirigió a la zona de El Valle en Caracas para darle cobertura al proceso de reparo de las firmas del referendo revocatorio. En uno de los tres establecimientos visitados en el recorrido, el testigo de mesa representante del gobierno pretendió impedir la entrada de la periodista y su equipo, sin embargo, uno de los efectivos militares que se encontraba en labores de resguardo permitió su entrada y por ello fue posible grabar las imágenes y las entrevistas correspondientes. Al salir el equipo periodístico a la calle, fueron insultados y amenazados por cuatro personas indeterminadas. El camarógrafo grabó parte de lo ocurrido mientras tales personas trataban de golpear la cámara. El propio testigo de mesa oficialista amenazó a la periodista con llamar a más agresores, refiriéndose específicamente al grupo “Tupamaros”, afecto al gobierno del presidente Hugo Chávez. En el momento en que la periodista y su equipo abordaron el vehículo del canal, los agresores comenzaron a patearlo causando abolladuras en la carrocería.”

[265] Cfr. declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Carla María Angola Rodríguez el 15 de abril de 2008 (expediente de prueba, tomo XXXIII, folios 8774-8778).

[266] Cfr. escrito de 26 de octubre de 2004 dirigido al Fiscal 68º del Área Metropolitana de Caracas (expediente de prueba, tomo V, folios 1671-1749).

[267] La Comisión alegó en su escrito de demanda que “[e]l 23 de enero de 2005 durante la cobertura de una marcha, un equipo de Globovisión se trasladó a la avenida Francisco de Miranda en Caracas para realizar tomas aéreas desde la azotea del hotel Embassy Suites. Mientras realizaban

ese trabajo, un grupo de participantes de la marcha se acercó al vehículo de Globovisión y dañó su carrocería".

[268] Cfr. video (anexo 31 a la demanda).

[269] Cfr. copia de la denuncia presentada ante el Ministerio Público el 8 de marzo de 2006 (expediente de prueba, tomo XIV, folios 4080-4140).

[270] Cfr. video (anexo 34 a la demanda); escrito de 26 de octubre de 2004 dirigido al Fiscal 68º del Área Metropolitana de Caracas (expediente de prueba, tomo V, folios 1671-1749); declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Mayela León Rodríguez el 15 de abril de 2008 (expediente de prueba, tomo XXXIII, folios 8768-8772) y copia de la denuncia presentada ante el Ministerio Público el 8 de marzo de 2006 (expediente de prueba, tomo XIV, folios 4080-4140).

[271] La Comisión alegó en su escrito de demanda que "[e]l 11 de julio de 2005 un grupo periodístico encabezado por la periodista Mayela León, se dirigió a Miraflores para cubrir la protesta de un grupo de damnificados por las lluvias, que solicitaban al Presidente de la República la adjudicación de viviendas. El equipo periodístico no cubrió la noticia pues se sintieron intimidados por groserías dirigidas por personas que se encontraban allí y por la amenaza contra el camarógrafo y el asistente de cámara, seguida de la sustracción del video en el cual se encontraban las imágenes de la protesta. Todo sucedió en las afueras del Palacio Miraflores por lo cual la Guardia Nacional, amparada en un decreto de zonas de seguridad, recuperó y decomisó el cassette. La Guardia Nacional les permitió entrar bajo su propio riesgo y posteriormente les pidió que se retiraran".

[272] La Comisión citó textualmente como prueba el "Video ANEXO 14 del ANEXO E del escrito de los representantes de los beneficiarios del 15 de noviembre de 2005 en el procedimiento de medidas provisionales (ya se encuentra en poder del Tribunal)." No consta escrito alguno de esa fecha. Sin embargo, el hecho es mencionado en un escrito de 30 de agosto de 2005 de los representantes y el video correspondiente fue remitido. La referencia a dicho video puede ser encontrada en dicho escrito (expediente de medidas provisionales, tomo VI, folios 1756 y 2003). Ver supra párr. 106.

[273] La única prueba disponible respecto a este hecho es la copia de la denuncia presentada ante el Ministerio Público el 8 de marzo de 2006 (expediente de prueba, tomo XIV, folios 4080-4140).

[274] La Comisión alegó en su escrito de demanda que “[e]l 27 de agosto de 2005 cuando un equipo periodístico de Globovisión cubría una marcha de la oposición en la esquina Corazón de Jesús y Avenida Universidad en Caracas, se produjeron enfrentamientos entre los manifestantes y un grupo de personas afectas al gobierno en el curso de los cuales se lanzaron piedras y otros objetos contundentes, y además se escucharon algunas detonaciones. Individuos que se movilizaban en motocicletas lanzaron objetos como piedras directamente contra el equipo de Globovisión que se vio obligado a retirarse el lugar y continuar cubriendo el suceso desde una esquina y dentro del automóvil. En el lugar había presencia de agentes de seguridad del Estado quienes se encontraban intentando solucionar la situación de orden público.”

[275] La Comisión citó textualmente como prueba el “Video ANEXO 16 del ANEXO F del escrito de los representantes de los beneficiarios del 15 de noviembre de 2005 en el procedimiento de medidas provisionales (ya se encuentra en poder del Tribunal)”. Según consta en el expediente de medidas provisionales, el hecho mencionado y el video correspondiente fue remitido por las representantes de las medidas provisionales en el escrito de 18 de octubre de 2005 (expediente de medidas provisionales, tomo VII, folios 2135 y 2296). Ver supra párr. 106.

[276] Cfr. peritaje rendido ante fedatario público (affidávit) por Magdalena López de Ibáñez el 8 de abril de 2008 (expediente de prueba, tomo XXXIII, folios 8551-8567).

[277] Cfr. declaraciones rendidas por las señoras Ana Karina Villalba y Gabriela Perozo en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 7 de mayo de 2008; declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Aymara Anahí Lorenzo Ferrigni el 8 de abril de 2008 (expediente de prueba, tomo XXXIII, folios 8519-8522); declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Beatriz Alicia Adrián García el 8 de abril de 2008 (expediente de prueba, tomo XXXIII, folios 8508-8513); declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Carla María Angola Rodríguez el 15 de abril de 2008 (expediente de prueba, tomo XXXIII, folios 8774-8778); declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Carlos Javier Quintero el 12 de septiembre de 2007 (expediente de prueba, tomo XXIV, folios 6484-6485); declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Felipe Antonio Lugo Durán el 3 de octubre de 2007 (expediente de prueba, tomo XXIV, folios 6433-6435); declaración de John Power (expediente de prueba, tomo X, anexo 50 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 3041-3042); declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Jorge Manuel Paz Paz el 21 de agosto de 2007

(expediente de prueba, tomo XXIV, folios 6463-6465); declaración de Joshua Torres Ramos (expediente de prueba, tomo X, anexo 50 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 3081); declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Martha Isabel Herminia Palma Troconis el 8 de abril de 2008 (expediente de prueba, tomo XXXIII, folios 8490-8492); declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Richard López Valle el 15 de abril de 2008 (expediente de prueba, tomo XXXIII, folios 8795-8799).

[278] Cfr. declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Aymara Anahí Lorenzo Ferrigni el 8 de abril de 2008 (expediente de prueba, tomo XXXIII, folios 8519-8522); declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Beatriz Alicia Adrián García el 8 de abril de 2008 (expediente de prueba, tomo XXXIII, folios 8508-8513); declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Carla María Angola Rodríguez el 15 de abril de 2008 (expediente de prueba, tomo XXXIII, folios 8774-8778); declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Efraín Henríquez Contreras el 30 de enero de 2008 (expediente de prueba, tomo XXV, folios 6515); declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil el 15 de abril de 2008 (expediente de prueba, tomo XXXIII, folios 8780-8783); declaración de John Power (expediente de prueba, tomo X, anexo 50 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 3041-3042); declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Jhonny Donato Ficarella Martin el 8 de abril de 2008 (expediente de prueba, tomo XXXIII, folios 8502-8507); declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Martha Isabel Herminia Palma Troconis el 8 de abril de 2008 (expediente de prueba, tomo XXXIII, folios 8490-8492); declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Mayela León Rodríguez el 15 de abril de 2008 (expediente de prueba, tomo XXXIII, folios 8768-8772); y declaración de Ramón Darío Pacheco (expediente de prueba, tomo X, anexo 50 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 3067-3068); y declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Oscar José Nuñez Fuentes el 15 de abril de 2008 (expediente de prueba, tomo XXXIII, folios 8785-8788).

[279] Cfr. declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Aloys Marin Díaz el 30 de enero de 2008 (expediente de prueba, tomo XXV, folios 6512-6513); declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Aymara Anahí Lorenzo Ferrigni el 8 de abril de 2008 (expediente de prueba, tomo XXXIII, folios 8519-8522); declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Beatriz Alicia Adrián García el 8 de abril de 2008 (expediente de prueba, tomo XXXIII, folios 8508-8513); declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Jhonny Donato Ficarella Martin el 8

de abril de 2008 (expediente de prueba, tomo XXXIII, folios 8502-8507); declaración de José Vicente Antonetti Moreno (expediente de prueba, tomo X, anexo 50 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 3046); declaración de Joshua Torres Ramos (expediente de prueba, tomo X, anexo 50 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 3081); declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Martha Isabel Herminia Palma Troconis el 8 de abril de 2008 (expediente de prueba, tomo XXXIII, folios 8490-8492); declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Mayela León Rodríguez el 15 de abril de 2008 (expediente de prueba, tomo XXXIII, folios 8768-8772); declaración de Ramón Darío Pacheco (expediente de prueba, tomo X, anexo 50 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 3067-3068); y declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Richard López Valle el 15 de abril de 2008 (expediente de prueba, tomo XXXIII, folios 8795-8799).

[280] Cfr. declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Beatriz Alicia Adrián García el 8 de abril de 2008 (expediente de prueba, tomo XXXIII, folios 8508-8513); declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Carla María Angola Rodríguez el 15 de abril de 2008 (expediente de prueba, tomo XXXIII, folios 8774-8778); declaración de Carlos Arroyo (expediente de prueba, tomo X, anexo 50 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folios 3063-3064); declaración de Edgard Hernández (expediente de prueba, tomo X, anexo 50 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 3055); declaración de José Vicente Antonetti Moreno (expediente de prueba, tomo X, anexo 50 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 3046); declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Martha Isabel Herminia Palma Troconis el 8 de abril de 2008 (expediente de prueba, tomo XXXIII, folios 8490-8492); declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Mayela León Rodríguez el 15 de abril de 2008 (expediente de prueba, tomo XXXIII, folios 8768-8772); y declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Richard López Valle el 15 de abril de 2008 (expediente de prueba, tomo XXXIII, folios 8795-8799).

[281] Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, supra nota 68, párr. 225.

[282] Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú supra nota 36 párr. 276.

[283] Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, supra nota 36, párr. 292.

[284] Cfr. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y

Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 73; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra nota 20, párr. 97; y Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador, supra nota 48, párr. 98.

[285] Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra nota 68, párr. 142; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra nota 20, párr. 115; y Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, supra nota 32. párr. 110.

[286] Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 72, párr. 157. Ver también Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, supra nota 48, párr. 128.

[287] Por ejemplo, en el caso La Cantuta, se determinó que "la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarla y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de *jus cogens*". Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 72, párr. 157.

[288] Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra nota 68, párr. 145; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra nota 20, párr. 115; y Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 72, párr 110

[289] Cfr. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, supra nota 48, párr. 88.

[290] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 33, párrs 166 y 176; Caso Godínez Cruz, Fondo, supra nota 100, párr. 175; Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú, supra nota 75, párr. 102; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, supra nota 36, párr. 119; Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 147; Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 23, párr. 297.

[291] Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador, supra nota 48, párr. 104.

[292] Cfr. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 32.

[293] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra nota 33, párr. 64.

[294] La Corte ha considerado que las infracciones al artículo 13 de la Convención pueden presentarse bajo diferentes hipótesis, según conduzcan a la supresión de la libertad de expresión o sólo impliquen restringirla

más allá de lo legítimamente permitido. Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85, supra nota 59, párrs. 53 y 54; y Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, supra nota 59, párr. 77.

[295] Caso Kimel Vs. Argentina, supra nota 59, párr. 77.

[296] Hechos de 22 de noviembre de 2001, 10 de diciembre de 2001, 9, 11 y 20 de enero de 2002, 18 de febrero de 2002, 3 de abril de 2002, 13 de junio de 2002, 9 de julio de 2002, 4, 11 y 21 de septiembre de 2002, 3 de enero de 2003, 3 de diciembre de 2003 (2 hechos ese mismo día), 27 de febrero de 2004, 1 de marzo de 2004 (2 hechos ese mismo día) y 29 de mayo de 2004.

[297] El Estado informó acerca de una investigación tramitada por la Fiscalía 34 a Nivel Nacional con Competencia Plena en relación con una denuncia presentada el 8 de marzo de 2006, respecto de varias declaraciones de funcionarios públicos emitidas entre el 19 de septiembre de 2004 y el 12 de octubre de 2005, además de otros hechos. Esa denuncia fue acumulada a una denuncia posterior. Los hechos denunciados y estas investigaciones no conforman el marco fáctico del presente caso. No obstante, la primera denuncia presentada incluía una declaración del Presidente de la República de 4 de octubre de 2005, la que sí se encuentra reseñada en la demanda de la Comisión. Esta denuncia fue desestimada el 9 de octubre de 2007 por el Juzgado 10 de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, con fundamento en el artículo 301 del COPP.

[298] La Corte fue informada respecto de otras investigaciones que se relacionan con hechos que no se encuentran dentro del marco fáctico de la demanda. Así, en respuesta a una solicitud de prueba para mejor resolver, el Estado informó respecto a la investigación llevada a cabo por un hecho de 21 de febrero de 2002; a la investigación relativa a hechos ocurridos el 19 de febrero de 2004 en las instalaciones de Globovisión ubicadas en el Sector Lomas del Cuño del Parque Nacional El Ávila; al expediente iniciado por hechos presuntamente ocurridos el 23 de noviembre de 2006; y a una investigación relativa a los hechos de 27 de agosto de 2007 por el delito de amenazas, en que figura como víctima Ana Karina Villalba. Por tal razón, si bien pueden estar relacionados con las presuntas víctimas o con el medio de comunicación Globovisión, esas investigaciones no serán analizadas por este Tribunal.

[299] Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

reimpresa por error material en la Gaceta Oficial No. 5453, extraordinario, de 24 de marzo de 2000 (expediente de prueba, tomo XXVIII, folios 6851-6852).

[300] Código Orgánico Procesal Penal, sancionado el 20 de enero de 1998, publicado en la Gaceta Oficial No. 5.208, extraordinario, de 23 de enero de 1998, con la reforma parcial sancionada el 25 de agosto de 2000, y publicada en la Gaceta Oficial No. 37.022, de la misma fecha, y la reforma parcial sancionada el 12 de noviembre de 2001, y publicada en la Gaceta Oficial No. 5.558, extraordinario, de 14 de noviembre de 2001, artículo 11 (expediente de prueba, tomo XLV, folio 13230).

[301] Así, la legislación venezolana prevé como regla general la persecución penal de oficio de los hechos punibles calificados como delitos de acción pública. El ordenamiento procesal penal venezolano indica que el inicio del procedimiento ordinario para los delitos de acción pública puede producirse de oficio por el Ministerio Público, por denuncia de cualquier persona o por querella de la víctima. De este modo, el artículo 283 del COPP dispone que “[e]l Ministerio Público, cuando de cualquier modo tenga conocimiento de la perpetración de un hecho punible de acción pública, dispondrá que se practiquen las diligencias tendientes a investigar y hacer constar su comisión, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la responsabilidad de los autores y demás partícipes, y el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración”. Si la denuncia ha sido interpuesta, o recibida la querella, “el fiscal del Ministerio Público ordenará, sin pérdida de tiempo, el inicio de la investigación, y dispondrá que se practiquen todas las diligencias necesarias para hacer constar las circunstancias de que trata el artículo 283. Mediante esta orden el Ministerio Público dará comienzo a la investigación de oficio”. Cfr. Código Orgánico Procesal Penal, supra nota 300, artículos 24, 283, 285, 292 y 300 (expediente de prueba, tomo XLV, folios 13230, 13245).

[302] Esta segunda categoría de delitos, se tramitará de acuerdo con las normas generales relativas a los delitos de acción pública, aunque la parte podrá desistir de la acción en cualquier estado del proceso, lo que extinguirá la respectiva acción penal. Cfr. Código Orgánico Procesal Penal, supra nota 300, artículo 26 (expediente de prueba, tomo XLV, folio 13231).

[303] El Código Penal venezolano especifica cuáles delitos son de acción o instancia privada, cuyo procedimiento se regirá por el procedimiento especial establecido en el Código Orgánico Procesal Penal. Así, ciertos actos ilícitos que fueron calificados por el Estado como

delitos de acción privada, como por ejemplo las amenazas, difamación e injurias, no podrán ser enjuiciados sino por acusación de la parte agravada o de sus representantes legales. En estos casos, es necesaria la acusación de la víctima ante el tribunal competente, mediante una querella, para que pueda procederse al juicio. No obstante, el tribunal interno podrá ordenar el auxilio judicial del Ministerio Público para llevar a cabo una investigación preliminar si el querellante solicita en su querella las diligencias conducentes para identificar al querellado, determinar su domicilio o residencia, para acreditar el hecho punible o para recabar elementos de convicción. Cfr. Código Penal, publicado en la Gaceta Oficial No 5.494, extraordinario, de 20 de octubre de 2000, reformado por Ley de Reforma Parcial del Código Penal de 3 de marzo de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 5.768, extraordinario, de 13 de abril de 2005, artículos 175 in fine y 449 (expediente de prueba, tomo XXVIII, folio 6989 y 7002), y Código Orgánico Procesal Penal, supra nota 300, artículos 25, 400 y 402 (expediente de prueba, tomo XLV, folios 13231 y 13251).

[304] Cfr. Código Orgánico Procesal Penal, supra nota 300, artículos 24, 25 y 26 (expediente de prueba XLV, folios 13230 y 13231).

[305] Así, la mencionada norma establece que “[e]l Ministerio Público, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la denuncia o querella, solicitará al Juez de control, mediante escrito motivado, su desestimación, cuando el hecho no revista carácter penal o cuya acción está evidentemente prescrita, o exista un obstáculo legal para el desarrollo del proceso. Se procederá conforme a lo dispuesto en este artículo, si luego de iniciada la investigación se determinare que los hechos objeto del proceso constituyen delito cuyo enjuiciamiento solo procede a instancia de parte agravada”.

[306] Cfr., mutatis mutandi, Caso Yvon Neptune Vs. Haití, supra nota 24, párrs. 79 a 81.

[307] El Código Orgánico Procesal Penal establece en su artículo 75 que: “Si alguno de los delitos conexos corresponde a la competencia del juez ordinario y otros a la de jueces especiales, el conocimiento de la causa corresponderá a la jurisdicción penal ordinaria. Cuando a una misma persona se le atribuya la comisión de delitos de acción pública y de acción de instancia de parte agravada, el conocimiento de la causa corresponderá al juez competente para el juzgamiento del delito de acción pública y se seguirán las reglas del proceso ordinario”. Código Orgánico Procesal Penal, supra nota 300, artículo 75.

[308] Cfr. acta del Fiscal 50º del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena de 12 de marzo de 2005 (expediente de prueba, tomo XXX, folio 7678; tomo XXXII, folios 8185, 8262 y 8387).

[309] De esa forma el hecho de 1 de marzo de 2004 fue denunciado casi 8 meses después; el hecho de 18 de enero de 2004, más de 9 meses después; el hecho de 19 de febrero de 2004 fue denunciado más de 8 meses después; el hecho de 27 de agosto de 2005 fue denunciado más de 6 meses después; el hecho de 11 de julio de 2005 fue denunciado casi 8 meses después; el hecho de 10 de diciembre de 2002 fue denunciado 3 meses después; el hecho de 9 de agosto de 2003 fue denunciado más de 1 año y 2 meses después; el hecho de 17 de julio de 2002 fue denunciado más de 2 años y 3 meses después; el hecho de 18 de noviembre de 2002 fue denunciado casi 2 años después; el hecho de 11 de abril de 2005 fue denunciado casi 10 meses después; el hecho de 23 de enero de 2005 fue denunciado más de 1 año después; el hecho de 3 de diciembre de 2002 fue denunciado aproximadamente 3 meses después; y el hecho de 29 de mayo de 2004 fue denunciado aproximadamente 5 meses después.

[310] Así, el pronunciamiento del Presidente realizado el 4 de octubre de 2001 fue denunciado casi 4 meses después; el pronunciamiento de 27 de enero de 2002 fue denunciado más de 1 año y 1 mes después; el pronunciamiento de 9 de junio de 2002 fue denunciado aproximadamente 9 meses después; el pronunciamiento de 13 de junio de 2002 fue denunciado aproximadamente 9 meses después; el pronunciamiento de 18 de septiembre de 2002 fue denunciado aproximadamente 6 meses después; el pronunciamiento de 7 de diciembre de 2002 fue denunciado aproximadamente 3 meses después; el pronunciamiento de 8 de diciembre de 2002 fue denunciado aproximadamente 3 meses después; el pronunciamiento de 15 de diciembre de 2002 fue denunciado aproximadamente 3 meses después; el pronunciamiento de 12 de enero de 2003 fue denunciado aproximadamente 2 meses después; el pronunciamiento de 9 de noviembre de 2003 fue denunciado casi 1 año después; el pronunciamiento de 12 de enero de 2004 fue denunciado más de 9 meses después; el pronunciamiento de 15 de febrero de 2004 fue denunciado más de 8 meses después; el pronunciamiento de 9 de mayo de 2004 más de 5 meses después; el pronunciamiento de 16 de agosto de 2004 más de 2 meses después; el pronunciamiento de 4 de octubre de 2005 más de 5 meses después y el pronunciamiento del Ministro del Interior y Justicia de 10 de diciembre de 2002 fue denunciado 3 meses después.

[311] Ver, en este sentido, la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos: Bayram and Yildrim v. Turkey, Decision of 29 January 2002, Reports of Judgments and Decisions 2002-III ; Yildiz and others v.

Turkey, Decision of 28 September 2006; y Elsanova v. Russia, Decision of 15 November 2005 .

[312] Cfr. denuncia presentada ante la Dirección Nacional de Delitos Comunes el 31 de enero de 2002 (expediente de prueba, tomo IV, anexo a la demanda 7, folios 931-963).

[313] Cfr. auto emitido por las Fiscalías 2º y 74º del Área Metropolitana de Caracas de 18 de febrero de 2002 (expediente de prueba, tomo XXX, folio 7674; tomo XXXII, folios 8178 y 8376).

[314] Cfr. denuncia presentada ante la Fiscalía 2º del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas el 10 de marzo de 2003 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 8 a la demanda, folios 965-975).

[315] Cfr. oficio N° DDC-R-9800 dirigido al Fiscal 68º del Ministerio Público de la Circunscripción judicial del Área Metropolitana de Caracas de 27 de febrero de 2004 (expediente de prueba, tomo XXX, folio 7675; tomo XXXII, folios 8179, 8258 y 8381).

[316] Cfr. escrito presentado ante la Fiscalía 68º del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas el 26 de octubre de 2004 (expediente de prueba, tomo V, folios 1671-1749).

[317] Cfr. oficio N° DDC-R-7717 dirigido al Fiscal 50º del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena de 26 de enero de 2005 (expediente de prueba, tomo XXX, folio 7677; tomo XXXII, folios 8184, 8261 y 8386).

[318] Cfr. acta del Fiscal 50º del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena de 12 de marzo de 2005 (expediente de prueba, tomo XXX, folio 7678; tomo XXXII, folios 8185, 8262 y 8387).

[319] Cfr. peritaje rendido ante fedatario público (affidávit) por Alberto Arteaga Sánchez el 8 de abril de 2008 (expediente de prueba, tomo XXXIII, folios 8528-8529).

[320] Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador, supra nota 48, párr. 112.

[321] Ver, mutatis mutandi, Caso Bayarri Vs. Argentina, supra nota 22, párr. 93, y Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 111.

[322] Artículo 323, Código Orgánico Procesal Penal, supra nota 300.

[323] Artículo 6, Código Orgánico Procesal Penal, supra nota 300.

[324] El artículo 328 del COPP (2000) disponía que el Ministerio Público y la víctima podrán interponer recurso de apelación contra el auto de sobreseimiento, sin embargo, el artículo 117, iniso. 8 del COPP (2000) supeditaba la facultad de impugnar el sobreseimiento a que el fiscal hubiere recurrido.

[325] Cfr. artículo 273 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, supra nota 299.

[326] .Cfr. artículo 280 de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. En el ejercicio de esas funciones, las atribuciones de la Defensoría del Pueblo incluyen, inter alia, la de “velar por el correcto funcionamiento de los servicios públicos, amparar y proteger los derechos e intereses legítimos, colectivos o difusos de las personas, contra las arbitrariedades, desviaciones de poder y errores cometidos en la prestación de los mismos, interponiendo cuando fuere procedente las acciones necesarias para exigir al Estado el resarcimiento a las personas de los daños y perjuicios que les sean ocasionado con motivo del funcionamiento de los servicios públicos; instar al Fiscal o a la Fiscal General de la República para que intente las acciones o recursos a que hubiere lugar contra los funcionarios públicos o funcionarias públicas, responsables de la violación o menoscabo de los derechos humanos”. Cfr. artículo 281 de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, supra nota 299.

[327] Código Orgánico Procesal Penal, supra nota 300.

[328] Cfr. escrito presentado el 1 de febrero de 2002 ante la Defensoría del Pueblo (expediente de prueba, tomo XVIII, anexo 9 a la demanda, folios 977-1023); escrito presentado el 13 de marzo de 2002 ante la Defensoría del Pueblo (expediente de prueba, tomo XVIII, anexo 11 a la demanda, folios 1033-1039), y escrito presentado el 24 de abril de 2002 ante la Defensoría del Pueblo (expediente de prueba, tomo XVIII, anexo 10 a la demanda, folios 1025-1031).

[329] Cfr. memorandos de la Dirección General de Servicios Jurídicos de la Defensoría del Pueblo de 1 de noviembre de 2005 y 2 de febrero de 2006 (expediente de prueba, tomo XVIII, folios 5041-5050 y 5052-5060).

[330] Cfr. memorando DGSJ-00183 de la Dirección General de Servicios

Jurídicos de la Defensoría del Pueblo de 23 de febrero de 2006 (expediente de prueba, tomo XVIII, folio 5061).

[331] Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

[332] Dichas declaraciones tuvieron lugar el 9 de junio de 2002 en el Programa "Aló Presidente" No. 107 desde el Estado de Zulia; el 8 de diciembre de 2002 en el Programa "Aló Presidente" No. 130; el 12 de enero de 2003 en el Programa "Aló Presidente" No. 135 desde la Aduana Marítima, La Guaira; el 12 de enero de 2004 en una entrevista publicada en el diario El Universal, y el 15 de febrero de 2004 en el Programa "Aló Presidente" No. 182 desde el Salón Ayacucho del Palacio de Miraflores.

[333] Además, los representantes señalaron cuatro pronunciamientos del Presidente realizados en el año 2006 y diez pronunciamientos de otras autoridades públicas entre 2006 y 2007 no contenidos en la demanda que a su entender permiten explicar los hechos reseñados en la misma y que evidenciarían que "el Presidente de la República y otros altos funcionarios no han dejado de amenazar a las televisoras independientes de Venezuela, con la no renovación o revocatoria de la concesión". Si bien en principio los hechos que expliquen y aclaren los contenidos en la demanda son admisibles la Corte considera que estas últimas declaraciones no son explicativas de esos hechos, toda vez que no hacen referencia a los mismos sino que son nuevas declaraciones, distintas y posteriores a las allí referidas. Por lo anterior, si bien la Corte no tomará en cuenta dichas declaraciones en sus consideraciones, observa que el contenido de varias de esas declaraciones es similar a las que a continuación son analizadas. Asimismo, los representantes alegaron tres hechos que caracterizaron como supervinientes, a saber, pronunciamientos del Presidente de 29 de mayo y 2 de junio de 2007, y un pronunciamiento del ex Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones de 17 de abril de 2007. Esos hechos indicados por los representantes como supervinientes no están relacionados directamente con los hechos de la demanda, sino que son pronunciamientos distintos y posteriores a los contenidos en el marco fáctico de la demanda, aunque en contenido puedan ser similares, y por tanto, la Corte no los analizará.

[334] Así, el 9 de noviembre de 2003 el Presidente sostuvo en referencia a cuatro canales de televisión privados que "en el momento en que pasen la raya de la ley serán cerrados indefectiblemente para asegurar la paz a Venezuela, para asegurarle a Venezuela la tranquilidad". Cfr.

transcripción (expediente de prueba, tomo VI, anexo 36, folios 1826 a 1827). Asimismo, el 12 de enero de 2004, en una entrevista para el periódico El Universal, el Presidente de la República manifestó que “si algunas plantas televisoras volvieran a azuzar a la gente a una rebelión, [les] quito [las empresas] también. Tengo el decreto listo. Mejor para mí si lo hicieran, porque estarían ocupadas militarmente, a riesgo de lo que fuese. Daría una orden, inmediatamente, ¡Tómenla por asalto! y los que estén adentro verán, si tienen armas defiéndanse, pero vamos con las armas, porque un país se defiende así”. Cfr. entrevista para el periódico El Universal de 12 de enero de 2004 (expediente de prueba, tomo VI, anexo 35, folio 1753). Además, el 15 de febrero de 2004 el Presidente reconoció que estaban “listos para tumbar[r] del aire [a Globovisión], dispositivo listo, Fuerza Armada lista para tumbar antenas a orden [de él mismo]”, y agregó haciendo referencia a Globovisión y a otro canal, que “si vuelven a repetir eso [refiriéndose al golpe de Estado de 2002] ustedes van a ser tomados militarmente por asalto, cueste lo que cueste”. Cfr. transcripción (expediente de prueba, tomo VI, anexo 37, folio 1857).

[335] Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85, supra nota 59, párr. 48

[336] En particular señalaron tres hechos que fueron incluidos en el marco de las medidas provisionales del medio de comunicación Globovisión, en fechas 27 de enero de 2005, 14 de febrero de 2005 y 21 de abril de 2005. Asimismo, en los alegatos finales escritos se refirieron a 35 hechos “suplementarios” constitutivos de presuntos impedimentos de acceso a la fuente de información. Además de lo anterior, los representantes mencionaron en sus alegatos finales que habían recibido una carta de Venezolana de Televisión de 26 de mayo de 2008 en la cual se hacía saber que se había dispuesto un esquema tarifario para la retransmisión de su señal matriz por parte de terceros, siendo Globovisión el único medio de radiodifusión de Venezuela que había recibido esa comunicación, pedido que habría sido desestimado con posterioridad. La Comisión mencionó ese hecho en sus alegatos finales escritos. Este aspecto no se refiere específicamente a los hechos alegados como constitutivos de alegados impedimentos de acceso a las fuentes oficiales de información, pues no se indica que las tarifas alegadas se aplicaran a las retransmisiones de los seis hechos mencionados en la demanda. En esa medida, no serían hechos supervenientes ni aclaran, explican o desestiman los hechos ya alegados, sino que se trataría de hechos nuevos que quedan claramente fuera del marco fáctico del caso.

[337] Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85, supra nota 59, párrs. 40, 45 y 46; Caso Kimel Vs. Argentina, supra nota 59, párrs. 63 y 83; Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 89 y 91; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, supra nota 63, párr. 85; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, supra nota 59, párr. 96; y Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, supra nota 59, párrs. 120, 121 y 123.

[338] Cfr. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Gauthier v. Canada, Communication No 633/1995, U.N. Doc. CCPR/C/65/D/633/1995 (5 May 1999), para. 13.6.

[339] Cfr. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, supra nota 337, párr. 93

[340] Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 53. Ver también, Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 209.

[341] Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 54. Ver también, Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra nota 29, párr. 209.

[342] La diferencia entre los dos artículos radica en que si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, violaría el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si por el contrario la discriminación se refiere a una protección desigual ante la ley interna, violaría las disposiciones del artículo 24 de la misma Convención. Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra nota 29., párr. 209. Ver también, Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84, supra nota 341, párrs. 53 y 54.

[343] Cfr. video (anexo 29 a la demanda).

[344] Cfr. video (anexo 30 a la demanda).

- [345] Cfr. video (anexo 34 a la demanda).
- [346] Cfr. declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni el 8 de abril de 2008 (expediente de prueba, tomo XXXIII, folio 8521).
- [347] Cfr. video (anexo 34 a la demanda).
- [348] Cfr. declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por Mayela León Rodríguez el 15 de abril de 2008 (expediente de prueba, tomo XXXIII, folio 8768).
- [349] Cfr. video (anexo 32 a la demanda).
- [350] Cfr. video (anexo 34 a la demanda).
- [351] El artículo 21 de la Convención establece:
1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.
- [352] Los hechos referidos habrían ocurrido los días 22 de noviembre de 2001, 9 de enero de 2002, 18 de febrero de 2002, 3 de abril de 2002, 13 de junio de 2002, 9 de julio de 2002, 4 de septiembre de 2002, 11 de septiembre de 2002, 21 de septiembre de 2002, 18 de noviembre de 2002, 3 de diciembre de 2003, 18 de enero de 2004, 1 de marzo de 2004, 29 de mayo de 2004, día en que habrían ocurrido dos hechos, 23 de enero de 2005 y 11 de julio de 2005
- [353] Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, supra nota 59, párr. 122; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, supra nota 36, párr. 144; Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, supra nota 28, párr. 55; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador, supra nota 29, párr. 174; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, supra nota 63, párr. 102; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 137; y Caso de la

Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 129. Ver también, Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú, supra nota 20, párr. 102.

[354] Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, supra nota 59, párr. 128; Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, supra nota 28, párrs. 60 y 61; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador, supra nota 29, párr. 174.

[355] Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, supra nota 59, párrs. 123, 125, 138 y 156.

[356] Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, supra nota 59, párr. 127 y Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador, supra nota 29, párr. 181. Ver también, Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Judgment, I.C.J. Reports 1970, p. 36, para. 47.

[357] Los representantes aportaron diversos documentos constitutivos y actas de la asamblea de Unitel de Venezuela, C. A., Corpomedios GV Inversiones, C. A. y Globovisión Tele, C.A. en donde se demostraría la participación de los señores Ravell y Zuloaga como accionistas de Globovisión (expediente de prueba, tomo XIV, folios 4148 y ss.). A partir de los documentos aportados consta que la Sociedad Mercantil Corpomedios GV Inversiones, C.A. es propietaria del 100% de las acciones de la Sociedad Mercantil Globovisión Tele, C.A. (Cfr. acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Globovisión Tele, C.A. de 22 de agosto de 2001; expediente de prueba, tomo XIV, folios 4187 y ss.). A su vez, la Sociedad Mercantil Corpomedios GV contaría con la participación accionaria de Sociedad Mercantil UNITEL de Venezuela, C.A. en un 60% de sus acciones. Del 40% de las acciones restantes la mitad pertenecen a la Sociedad Mercantil Sindicato Avila, C.A. y otra mitad a la Sociedad Mercantil DNS Inversiones 2000, C.A. (Cfr. acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Corpomedios GV Inversiones, C. A. de 1 de febrero de 2000; expediente de prueba, tomo XIV, folios 4171 y ss.). Al mismo tiempo, la Sociedad Mercantil UNITEL de Venezuela, C.A. para el 15 de mayo de 2000 se encontraba constituida por los accionistas Guillermo Antonio Zuloaga Núñez con el 66% de las acciones y Alberto Federico Ravell con el 17% de las acciones, quedando el restante 17% de las acciones en manos de la Sociedad Mercantil Montferrat, S.A. (Cfr. acta de la Asamblea General Extraordinaria de UNITEL de Venezuela, C.A. de 15 de mayo de 2000; expediente de prueba, tomo XIV, folios 4151 y ss.). En el día de 3 de enero 2005 se realizó un aumento del capital de la empresa UNITEL de Venezuela, C.A. pero no afectó

el porcentaje de participación de los accionistas. (Cfr. acta de la Asamblea General Ordinaria de UNITEL de Venezuela, C.A. de 03 de enero de 2005; expediente de prueba, tomo XIV, folios 4164 y ss.).

[358] El artículo 63.1 de la Convención dispone que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

[359] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra nota 20, párr. 198; y Caso Bayarri, supra nota 22, párr. 119.

[360] Cfr. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Fondo. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 11, párr. 44; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra nota 20, párr. 198; y Caso Bayarri, supra nota 22, párr. 120.

[361] Este Tribunal ha establecido que el daño material supone "la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso". Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, supra nota 36, párr. 43.

[362] El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determina en términos de equidad, así como mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan como efecto el reconocimiento de la dignidad de la víctima y evitar que vuelvan a ocurrir violaciones de los derechos humanos. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y

otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

[363] Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, supra nota 362, párr. 84; Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 130; y Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 242.

[364] Cfr. Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 89.

[365] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 359, párrs. 25-27; Caso Garrido y Baigorria, Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 43; y Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala, supra nota 36, párrs. 76 a 79.

[366] Cfr., inter alia, Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 56; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra nota 20, párr. 224; Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia, supra nota 44, párr. 130.

[367] Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 79; Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia, supra nota 44, párr. 130, párr. 160; y Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala, supra nota 22, párr. 106

[368] Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas, supra nota 365., párr. 82; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra nota 20, párr. 243; y Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia, supra nota 44, párr. 177.

[369] La razón para no discrepar de estos tres puntos resolutivos iniciales son los siguientes:

a) por lo que respecta a la resolución atinente a la “extemporaneidad de los argumentos y pruebas contenidos en el escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por las supuestas víctimas” se debe señalar que la razón para no discrepar de lo decidido es que ella ya había sido considerada en Resolución de la Presidenta de la Corte de fecha 18 de marzo 2008, la cual al no haber sido objeto de recurso de apelación, hizo que la decisión deviniera en firme. En efecto contra ésta se pudo haber ejercido

recurso de apelación a tenor de lo previsto en el artículo 29 numeral 2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero no consta que se haya hecho, por lo que firme como quedó no puede ser objeto de revisión por la sentencia de fondo y dado que se ratifica lo decidido no pudiera discrepar de los fallado en su oportunidad. En efecto señala:

Artículo 29. Resoluciones.

1. Las sentencias y las resoluciones que pongan término al proceso son de la competencia exclusiva de la Corte.
2. Las demás resoluciones serán dictadas por la Corte, si estuviere reunida; si no lo estuviere, por el Presidente, salvo disposición en contrario. Toda decisión del Presidente, que no sea de mero trámite, es recurrible ante la Corte.
3. Contra las sentencias y resoluciones de la Corte no procede ningún medio de impugnación.

b) Por lo que respecta a la resolución atinente a la “Formulación de nuevos Alegatos y argumentos contenidos en el escrito Autónomo consignado por las Presuntas víctimas” la motivación para estar de acuerdo con ella es que concuerdo con la motivación expresada en el texto de la sentencia en relación con este punto. En efecto se declara en el texto de la sentencia que las presuntas víctimas no pueden agregar nuevos hechos sino que ellos se encuentran limitados por los expuestos por la Comisión en la demanda presentada ante la Corte. Igualmente se señala en el texto de la sentencia que lo que es permisible para las presuntas víctimas es derivar de los hechos expuestos por la Comisión, nuevos derechos presuntamente lesionados, o, aclarar, explicar o desestimar los hechos que han sido mencionados en la demanda, lo cual a mi juicio, redonda en mejorar el conocimiento pleno de la Corte en el asunto que se somete a su consideración, circunscrito claro está como se dijo, a los hechos expuestos en la demanda.

c) por lo que respecta a la resolución de la excepción de “parcialidad de las funciones que desempeñan algunos los jueces integrantes de la Corte” la razón para estar de acuerdo con la forma como se resolvió se encuentra en que ya fue emitida en su oportunidad decisión que devino en firme. Aceptar que en esta oportunidad exista la posibilidad de reanalizar lo ya resuelto, implicaría remover o levantar el efecto de cosa juzgada que produjo la Resolución de 18 de octubre de 2007 que fue tomada por la Corte compuesta por los Jueces que en esa oportunidad integraron la Corte, (folio 1103 del expediente del fondo) la cual a tenor de lo dispuesto en el artículo 29 numeral 3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no es objeto de recurso alguno

[370] En efecto del escrito autónomo de solicitudes de las presuntas víctimas se señala:

“ 1) Que el Estado venezolano ha violado el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con su obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 ejusdem, de:

a. integridad psíquica: ...omissis...

b. b. integridad física... ommissis...

Y que por esas violaciones, el Estado es responsable internacionalmente.

2) Que el Estado venezolano ha violado el derecho a la libertad de expresión e información reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con su obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos establecida en el artículo 1 (1) ejusdem, de... ommissis...; y que por dicha violación es responsable internacionalmente.

3) Que el Estado venezolano ha violado el derecho de propiedad reconocido en el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con su obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos establecida en el artículo 1 (1) ejusdem, de... ommissis..., y que por dicha violación es responsable internacionalmente.

4) Que el Estado venezolano ha violado el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con su obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos establecida en el artículo 1 (1) ejusdem, de... ommissis... y que por dicha violación es responsable internacionalmente

En consecuencia, en virtud de las violaciones denunciadas, y luego de que se declare la responsabilidad internacional del Estado venezolano por ellas, se le requiera a éste que adopte las siguientes medidas de reparación integral a las víctimas:

1. Que adopte las medidas apropiadas para que cesen y se prevengan los actos por parte de funcionarios y personeros del Estado así como de particulares que afecten la integridad personal; que obstaculicen la búsqueda, acceso, manifestación y difusión de información; o que afecten el derecho de propiedad de las víctimas en el presente caso.

2. Que adopte las medidas apropiadas para atender de manera oportuna y eficaz, en protección a las víctimas, las situaciones en las que se produzcan actos por parte de funcionarios y personeros del Estado y de particulares, que afecten la integridad personal; que obstaculicen la búsqueda, acceso, manifestación y difusión de información; o que afecten el derecho de propiedad de las víctimas en el presente caso
3. Que adopte las medidas necesarias a fin de que se lleve a cabo una investigación seria, exhaustiva y completa para identificar a los responsables de las violaciones objeto del presente procedimiento, y que una vez identificados los presuntos responsables se les someta a un debido proceso para establecer sus responsabilidades legales.
4. Que el resultado de las investigaciones referidas en el numeral anterior sea hecho público, y que el Estado venezolano reconozca públicamente su responsabilidad internacional por media de la publicación de la sentencia que se dicte en el presente caso en un diario de circulación nacional.
5. Que el Estado de Venezuela, en su más alta instancia, efectúe una condena pública categórica a las agresiones de las que han sido objeto las víctimas en el presente caso por los hechos denunciados, y adopte una conducta que promueva el respeto a la libertad de expresión, a la tolerancia y a las opiniones y posturas disidentes.
6. Que el Estado publique los extractos más relevantes de la sentencia de fondo que la Corte determine en mi periódico de circulación nacional durante el tiempo que crea prudencial fijar esta Corte; y que el texto íntegro de la sentencia la publique en el diario oficial del Estado.
7. Que el Estado brinde gratuitamente por medio de los servicios nacionales de salud, el tratamiento adecuado que requieran las víctimas del presente caso, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos.
8. Que garantice el acceso equitativo, justo y libre de discriminaciones a las informaciones y sucesos noticiosas, sin condicionamientos discretionales y arbitrarios.
9. Que el Estado adopte las medidas legislativas y de otra naturaleza que sean necesarias, para garantizar plenamente el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información.
10. Que pague a las víctimas identificadas en el presente caso, las

indemnizaciones correspondientes a los daños materiales y morales que les han sido causados.

11. Que pague las costas y gastos legales en los que se ha incurrido en la tramitación del presente caso, tanto a nivel interno como en el sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos.” Resaltado mío.

[371] Artículo 259. La jurisdicción contencioso administrativa corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que determine la ley. Los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración; conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos; y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa.

[372] Artículo 5:

“Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más alto Tribunal de la República.

...omissis...

24. Conocer de las demandas que se propongan contra la República, los Estados, los Municipios, o algún Instituto Autónomo, ente público o empresa, en la cual la República ejerza un control decisivo y permanente, en cuanto a su dirección o administración se refiere, si su cuantía excede de setenta mil una unidades tributarias (70.001 U.T.);

... ommiss...

El Tribunal conocerá en Sala Plena lo asuntos a que se refiere este artículo en sus numerales 1 al 2. En Sala Constitucional los asuntos previstos en los numerales 3 al 23. En Sala Político Administrativa los asuntos previstos en los numerales 24 al 37. En Sala de Casación Penal los asuntos previstos en los numerales 38 al 40. En Sala de Casación Civil el asunto previsto en los numerales 41 al 42. En Sala de Casación Social los asuntos previstos en los numerales 43 y 44. En Sala Electoral los asuntos previstos en los numerales 45 y 46. En los casos previstos en los numerales 47 al 52 su conocimiento corresponderá a la Sala afín con la materia debatida.”

[373] Artículo 46 1. Para que una petición o comunicación presentada

conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos; (...)

Artículo 47 La Comisión declarará inadmisible toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando: a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46; (...)

[374] Conforme al numeral 1 artículo 31 Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos humanos es a la Comisión a la que le corresponde verificar si se han interpuesto y agotados los recursos de la jurisdicción interna

[375] Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 157, párr. 66; y Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 47; El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75). Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2, párr. 31; La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 26; y Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 61.

[376]; Vid. sentencia a favor de una decisión preliminar distinta a la del fondo Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 90; y Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 93.

[377] Vid. sentencia a favor de acumular la decisión de agotamiento de los remedios internos con el fondo: Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987.

[378] Ya desde otro punto de vista, en atención a lo adecuado o no de la vía penal se puede consultar el voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez, a la sentencia de la Corte Interamericana sobre el caso Kimel, del 2 de mayo de 2008.

[379] La otra razón que dio la Corte para desestimar esta excepción preliminar está representada por la estimación que hace la Corte respecto a

que los demás alegatos expuestos por el Estado y por los representantes están estrechamente vinculados con el fondo del caso por lo que serán considerados en lo que resulte pertinente en los capítulos correspondientes...

[380] Supuestos: A) Estado demandado puede renunciar en forma expresa o tácita la invocación de esa regla (Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares. Sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C No. 24, párr. 40; Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares. Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C No. 25, párr. 40). B) la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, o como se señaló en sentencias posteriores para que sea oportuna, en la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la Comisión, o sea, antes de cualquier consideración en cuanto al fondo, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado (Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares. Ibíd., párr. 40; Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares. Ibíd., párr. 40; Caso Castillo Petruzzi, Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C No. 41, párr. 56). Caso Tibi, supra nota 26, párr. 49; Caso Herrera Ulloa, supra nota 27, párr. 81; y Caso de la Comunidad de Mayagna (Sumo) Awas Tigni. Excepciones Preliminares, supra nota 29, párr. 53. C) el Estado que alega el no agotamiento debe señalar los recursos internos que deben agotarse y proporcionar la prueba de su efectividad (Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares. Ibíd., párr. 40; Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares. Ibíd., párr. 40; Caso Cantoral Benavides, Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 1998. Serie C No. 40, párr. 31; Caso Durand y Ugarte, Excepciones Preliminares. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C No. 50, párr. 33).

Estos criterios han sido ratificados recientemente en los siguientes asuntos: Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 43; y Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 40.

[381] Vid Caso Tibi Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 144; Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 79; y Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 65.

[382] Vid Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de septiembre de 1997. Serie C No. 32, párrs. 17 y 19. Esta sentencia ratifica criterio de la sentencia

del Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987

[383] Vid Caso de los 19 Comerciantes. Excepción Preliminar. Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93, párr. 27; Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 82, párr. 71; Caso Benjamin y otros. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 81, párr. 71; y Caso Hilaire. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80, párr. 80.

[384] Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a. derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
 - c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

[385] En el mismo sentido informe de la Comisión 119/06, del 26 de octubre de 2006, "caso Luisiana Ríos y otros vs. Venezuela", párr. 180 y 212, en donde se señala:

"...omissis...Es por ello, el pensamiento y la expresión de quienes ejercen periodismo crítico al gobierno goza de amplia protección en la Convención en la medida que forman parte del debate político de la sociedad. De la misma manera, la propia democracia exige que la expresión del pensamiento de quienes son políticos o partidarios del oficialismo en el marco de ese debate doce de igual protección... omissis...La Comisión observa que la mayoría de los pronunciamientos anexados, en los que el Presidente, por ejemplo, denomina a los medios de comunicación privados, inter alía, "jinete del Apocalipsis", "fascistas", que tienen "una campaña de terrorismo", que están concertados en una acción contra el gobierno de Venezuela, contra el pueblo, contra las leyes y contra la República, mentirosos, perversos, inmorales, golpistas y terroristas (supra párr. 109), aunque pueden tener un contenido fuerte y crítico que incluso puede ser valorado como ofensivo, constituyen expresiones legítimas de pensamientos y opiniones sobre las formas particulares que puede tener un medio de comunicación de ejercer el periodismo que se encuentran protegidas y garantizadas bajo el artículo 13 de la Convención Americana y la Comisión no encuentra que constituyan violación alguna de ese instrumento"

En términos similares informe de fondo de la Comisión caso "Gabriela Perozo y otros vs. Venezuela", párr. 176, 177, 180, 181, 139, en donde en donde sobre las mismas declaraciones que se analizan en el presente caso:

"...omissis... La Comisión observa que la mayoría de los pronunciamientos anexados aunque pueden tener un contenido fuerte y crítico constituyen expresiones legítimas de pensamientos y opiniones sobre las formas particulares que puede tener un medio de comunicación de ejercer el periodismo que se encuentra protegidas y garantizadas bajo el artículo 13 de la Convención Americana y la Comisión no encuentra que constituyan violación alguna de ese instrumento...omissis...La Comisión estima que la importancia de los medios de comunicación y particularmente la labor de los periodistas no implica una inmunidad con relación a las posibles críticas de la sociedad en general, incluyendo a los funcionarios públicos. Por el contrario, como vehículos de la comunicación social deben estar abiertos y mantener un margen de tolerancia frente al escrutinio público y crítica de los receptores de la información que difunden...omissis... Por ello, es

evidente que en el marco del debate público en Venezuela, el tema de cómo los medios de comunicación ejercen su trabajo es un tema de discusión pública y por ello, las críticas y calificaciones realizadas en este marco por funcionarios o por particulares deben ser toleradas en cuanto no conduzcan directamente a la violencia ...omissis... la Comisión considera que dichas declaraciones de los funcionarios, pese a poder ser chocantes, fuertes, ofensivas o carentes de prudencia ...omissis... no pueden considerarse como incumplimiento del Estado del deber de respetar el derecho a la libertad de pensamiento y de opinión, cuando justamente lo que supone es su ejercicio ...omissis... aunque coadyuvan a crear un ambiente de fuerte politización y polarización de los medios de comunicación...el fuerte contenido de los pronunciamientos no puede considerarse como la causa directa de los posteriores actos en perjuicio de los trabajadores de Globovisión".

[386] En contra de lo que se señala, es importante transcribir el párr. 142 del informe de fondo de la Comisión caso "Gabriela Perozo y otros vs. Venezuela", en donde sobre las mismas declaraciones que se analizan en el presente caso, se señala:

"...omissis... la Comisión toma nota de que en abril del 2003 el Presidente de la República llamó a respetar a los periodistas y darles el tratamiento que ellos dignamente merecen."

[387] Concepto que fuera introducido primero en Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de Septiembre de 2003. Condición Jurídica y Derechos De Los Migrantes Indocumentados.; y luego en sentencias: Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia Sentencia de 15 septiembre de 2005. Párr. 174. Sentencia Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005.

[388] Ver sentencia de trámite (Resolución) de la Presidenta Corte de fecha 18 de marzo de 2008, párr. 19 y 28

[389] "Artículo 253. La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley.

Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias.

El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las

auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos y ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o autorizadas para el ejercicio.” Resaltado mío

[390] Vid. Párr. 310 al 312 de la sentencia que se disiente

[391] “Artículo 24. Ejercicio. La acción penal deberá ser ejercida de oficio por el Ministerio Público, salvo que sólo pueda ejercerse por la víctima o a su requerimiento.” Resaltado mío

“Artículo 25. Delitos de instancia privada. Sólo podrán ser ejercidas por la víctima, las acciones que nacen de los delitos que la ley establece como de instancia privada, y su enjuiciamiento se hará conforme al procedimiento especial regulado en este Código.

Sin embargo, para la persecución de los delitos de instancia privada previstos en los Capítulos I, II, y III, Título VIII, Libro Segundo del Código Penal, bastará la denuncia ante el Fiscal del Ministerio Público o ante los órganos de policía de investigaciones penales competentes, hecha por la víctima o por sus representantes legales o guardadores, si aquella fuere entredicha o inhabilitada, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales”

Cuando la víctima no pueda hacer por sí misma la denuncia o la querella, a causa de su edad o estado mental, ni tiene representantes legales, o si éstos están imposibilitados o complicados en el delito, el Ministerio Público está en la obligación de ejercer la acción penal. El perdón, desistimiento o renuncia de la víctima pondrán fin al proceso, salvo que fuere menor de dieciocho años.

[392] Párr. 321 de la sentencia que se disiente

[393] “Artículo 75. Fuero de atracción. Si alguno de los delitos conexos corresponde a la competencia del juez ordinario y otros a la de jueces especiales, el conocimiento de la causa corresponderá a la jurisdicción penal ordinaria.

Cuando a una misma persona se le atribuya la comisión de delitos de acción pública y de acción de instancia de parte agraviada, el conocimiento de la causa corresponderá al juez competente para el juzgamiento del delito de acción pública y se seguirán las reglas del proceso ordinario.”